UNIVERSIDAD DE COSTA RICA FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

LA ACCIÓN DE RECUPERACIÓN EN EL EMPLEO PÚBLICO COSTARRICENSE

PROPONENTES

ANDREÍNA CHAVES ZÚÑIGA B01817 XINIA VICTORIA LÓPEZ VILLALOBOS 752034

TOMO II

SEDE DE OCCIDENTE, 2016

ÍNDICE DE APÉNDICES

Apéndice Nº1: Bibliografía de las 525 sentencias revisadas para definir la muestra438	3
Apéndice N°2: Cuadros con casos revisados para determinar la Muestra, provenientes de l Sala Tercera, Sala Constitucional, Sala Primera y Tribunal Contencios Administrativo	0
Apéndice N° 3. Cuadros con resumen de las entrevistas realizadas a 21 operadore jurídicos	
Apéndice N°4. Correo enviado al Ministerio de Educación Pública por las postulantes luego de dos entrevistas con sus abogados sin lograr obtener la información con respecto los casos de estudio	a
Apéndice N°5. Texto del correo electrónico enviado a todos los entrevistados solicitándole su revisión a la trascripción de la entrevista con el objeto de poderla referenciar en el text de la investigación y de adjuntarla como anexos	0

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo N° 1. Transcripción de las entrevistas realizadas a 21 operadores jurídicos505
Entrevista personal al Máster Mariano Arguello Rojas, Juez Tramitador de Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 10 de marzo del 2015505
Entrevista personal al Máster Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto de la Procuraduría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, realizada el 17 de abril del 2015
Entrevista personal al Máster José Roberto Garita Navarro, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 23 de abril y 28 de setiembre del 2015
Entrevista personal al Licenciado Jonathan Canales Hernández, Juez de Ejecución de Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 30 de abril del 2015
Entrevista personal al Licenciado Wilkko Retana Rojas, Juez del Juzgado Especializado de Cobro del Estado, Sección Tercera, realizada el 20 de mayo del 2015
Entrevista personal Máster Cristian Mora Acosta, Juez y Coordinador del Juzgado Especializado de Cobro del Estado, Sección Tercera, realizada el 20 de mayo del 2015
Entrevista personal al Licenciado Luis Diego Ramírez González, Gerente de la División Jurídica Contraloría General de la República, realizada el 28 de mayo del 2015
Entrevista personal a la Licenciada Julieta Bejarano Hernández, Jefe de la División Jurídica Corporativa del Instituto Costarricense de Electricidad, y al Licenciado Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa del Instituto Costarricense de Electricidad, realizadas el 26 de junio del 2015
Entrevista personal al Licenciado José Jeiner Villalobos Steller, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, y a la Licenciada Beatriz López González, Jefa del Área del Subproceso de Cobros Administrativos, Dirección de Asesoría Jurídica, realizadas el 30 de junio del 2015
Entrevista personal a la Licenciada Rocío Aguilar Guillén, Directora de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de San José, y al Licenciado Mainor Vázquez Alfaro, Asesor de la

	egulación y Seguimiento de la Municipalidad de San José, realizadas el 1 de597
Dirección de	sonal al Licenciado Mauricio Rodríguez Chacón, Asesor Legal de la Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, realizada el 13 de
del Área de (onal a la Máster Rebeca García Pandolfi, Coordinadora y Asesora Jurídica bro Administrativo de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, realizada e 2015
en la Direccio	onal al Licenciado Mario Cajina Chavarría, Jefe del Área de Gestión Judicia Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizada el 03 y el 18 015
Jurídica del	onal al Máster Walter Gómez Quirós, Asesor Legal Corporativo, Dirección anco Popular y de Desarrollo Comunal, realizada el 10 de agosto de
Área de Dere	onal al Doctor Juan Luis Montoya Segura, Procurador y Coordinador de no Público en la Procuraduría General de la República, realizada el 12 de setiembre del 2015
realizaron las Gerente de A Bernini Esqu	ia del Ing. Mauricio Salom Echeverría, Director Ejecutivo de CONAVI se entrevistas de manera personal a: la Licenciada Gabriella Trejos Amador antos Jurídicos del Consejo Nacional de Vialidad, y a la Licenciada Melissa rel, Asesora Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de adas el 16 de setiembre del 2015
-	onal a la Doctora Rocío Rojas Morales, Magistrada de la Sala Primera de la de Justicia, realizada el 20 de octubre del 2015
Anexo N°2. I	ocumentos recopilados de los estudios de casos
Administrativ	nico de la Máster Rebeca García Pandolfi, Coordinadora del Área de Cobro sobre el procedimiento a lo interno que aplica el Poder Judicial cor entencias condenatorias en su contra
Judicial sigu provisto por pagos efectu	es sobre el caso en el cual el Área de Cobro Administrativo del Poder el procedimiento de cobro a nivel administrativo y correo electrónico PGR en el que constan en el Sistema de Consulta del Poder Judicial, los dos por el demandado ante el proceso monitorio instado por esta

Apéndice N°1: Bibliografía de las 525 sentencias revisadas para definir la muestra Sala Tercera

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2009-01525 del 11 de noviembre del 2009.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01208-2009 del 18 de setiembre del 2009.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00480-2010 del 28 de mayo del 2010.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00093-2011 del 10 de febrero del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 01329-2011 del 3 e3 noviembre del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 01293-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00906-2011 del 29 de julio del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00958-2011 del 29 de julio del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00572-2011 del 20 de mayo del 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01932-2012 del 7 de diciembre del 2012.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01882-2012 del 5 de diciembre del 2012.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°00145-2012 del 27 de enero del 2012.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01201-2013 del 13 de setiembre del 2013.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000330-2013 del 15 de marzo del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Resolución Nº 01117- 2008-IV del 17 de noviembre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Resolución Nº 00038- 2009-S.X del 13 de marzo del 2009.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 02073- 2009-VI del 25 de setiembre del 2009.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 04405-2010-VI del 25 de noviembre del 2010.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución 3830-2010 del 11 de octubre del 2010.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Resolución Nº 207-2010-II del 29 de abril del 2010.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Resolución Nº 00075- 2011-V del 1 de abril del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 00147-2011-VI del 28 de junio del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 00178-2011-VI del 19 de agosto del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 267-2011-VI del 7 de diciembre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 252-2011-VI del 17 de noviembre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 244-2011-VI del 11 de noviembre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 228-2011-VI del 28 de octubre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 190-2011-VI del 5 de setiembre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 183-2011-VI del 29 de agosto del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 149-2011-VI 29 de junio del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 138-2011-VI del 14 de junio del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 120-2011-VI del 16 de mayo del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 112-2011-VI del 9 de mayo del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 20-2011-VI del 23 de enero de 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 163-2011-VI del 26 de julio del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 86-2011-VI del 4 de abril del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 0178-2011-VI del 19 de agosto del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 75-2011-V del 01 de abril del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 230-2011-V del 31 de octubre del 2011.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 217-2012-VI del 8 de octubre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 202-2012-VI del 28 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 205-2012-VI del 28 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 184-2012-VI del 11 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 137-2012-VI del 6 de julio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 96-2012-VI del 30 de mayo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 23-2012-VI del 9 de febrero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución 027-2012-VI del 17 de febrero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 223-2012-VI del 11 de octubre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 204-2012-VI del 8 de octubre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 110-2012-VI del 13 de julio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 99-2012-VI del 4 de junio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 084-2012-VI del 17 de mayo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 080-2012-VI del 15 de mayo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 072-2012-VI del 2 de mayo de 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 61-2012-VI del 19 de abril del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 51-2012-VI del 21 de marzo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 49-2012-VI del 16 de marzo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 41-2012-VI del 2 de marzo del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 27-2012-VI del 17 de febrero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 29-2012-VI del 17 de febrero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 16-2012-VI del 31 de enero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 01-2012-VI del 12 de enero del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 279-2012-VI del 19 de diciembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 207-2012-VI del 01 de octubre de 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 181-2012-VI del 10 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 166-2012-VI del 23 de agosto.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 157-2012-VI del 8 de agosto del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 147-2012-VI del 24 de julio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 121-2012-VI del 25 de junio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 130-2012-VI del 2 de julio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 60-2012-VI del 16 de abril del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 110-2012-V del 14 de noviembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 93-2012-V del 8 de octubre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 87-2012-V del 20 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 86-2012-V del 14 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 85-2012-V del 12 de setiembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 80-2012-V del 29 de agosto del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 73-2012-V del 10 de agosto del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 68-2012-V del 31 de julio del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 60-2012-V del 29 de junio de 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 110-2012-V del 14 de noviembre del 2012.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Resolución Nº 00087- 2013-V del 27 de agosto del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera. Resolución Nº 00047-2013-I del 31 de mayo del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 00095- 2013-VI del 24 de julio del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Resolución Nº 00102-2013-V del 22 de octubre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución Nº 066-2013-VI del 8 de mayo del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 143-2013-VI del 29 de noviembre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 0135-2013-VI del 12 de noviembre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 0106-2013-VI del 22 de agosto del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 090-2013-VI del 28 de junio del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 086-2013-VI del 20 de junio del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 066-2013-VI del 8 de mayo del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución Nº 46-3012-VI del 6 de marzo del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 119-2013-V del 20 de diciembre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución Nº 91-2013-V del 6 de setiembre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución N° 87-2013-V del 27 de agosto del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución Nº 35-2013-V del 10 de abril del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta. Resolución Nº 117-2013-V del 18 de diciembre del 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución N°0027-2014-VI del 19 de febrero del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución N°00117-2014-VI del 5 de agosto del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. Resolución N°00089-2014-VI del 18 de junio del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 70-2014-VI del 22 de mayo del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 063-2014-VI del 12 de mayo del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 57-2014-VI del 28 de abril del 2014.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta. Resolución N° 26-2014-VI del 17 de febrero del 2014.

Sala Primera

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 01006- F-SI-2006 del 21 de diciembre del 2006

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001316-F-SI-2010 del 28 de octubre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001282-F-SI-2010 del 22 de octubre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001242-F-SI-2010 del 21 de octubre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001186-F-SI-2010 del 7 de octubre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001102-F-SI-2010 del 14 de setiembre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000811-F-SI-2010 del 8 de julio del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000805-F-SI-2010 del 5 de julio del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000687-F-SI-2010 del 9 de junio del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000662-F-SI-2010 del 26 de mayo del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000509-F-SI-2010 del 30 de abril del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001245-F-SI-2010 del 21 de octubre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000615-F-SI-2010 del 20 de mayo del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000053-F-SI-2010 del 6 enero del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 0001464-F-SI-2010 del 1 de diciembre del 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001096-F-SI-2010 del 8 de setiembre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001431-F-SI-2011 del 21 de noviembre del 2011.

Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. Resolución N° 000026-F-TC-2011 del 24 de noviembre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 001333-F-S1-2011 del 20 de octubre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001330-F-SI-2011 del 19 de octubre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001261-F-SI-2011 del 27 de setiembre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000821-F-SI-2011 del 7 de julio del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000579-F-SI-2011 del 12 de mayo del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000275-F-SI-2011 del 17 de marzo del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000254-F-SI-2011 del 10 de marzo del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001379-F-SI-2011 del 10 de noviembre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001350-F-SI-2011 del 25 de octubre del 2011.

Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. Resolución N°000010-F-TC-2011 del 8 de junio del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000621-F-SI-2011 del 26 de mayo del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000502-F-SI-2011 del 14 de abril del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000099-F-SI-2011 del 3 de febrero del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001178-F-SI-2011 del 22 de setiembre del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000726-F-SI- 2011del 30 de junio del 2011.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1684-F-SI-2012 del 13 de diciembre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1689-F-SI-2012 del13 de diciembre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1507-F-SI-2012 del 15 de noviembre del 2012

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1367-F-SI-2012 del 18 de octubre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1291-F-SI-2012 del 11 de octubre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°898-F-SI-2012 del 31 de setiembre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°798-F-SI-2012 del 4 de julio del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°655-F-SI-2012 del 31 de mayo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°355-F-SI-2012 del 15 de marzo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°119-F-SI-2012 del 2 de febrero del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°00005-F-SI-2012 del 12 de enero del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°826-F-SI-2012 del 18 de setiembre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°626-F-SI-2012 del 23 de mayo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°490-F-SI-2012 del 19 de abril del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°392-F-SI-2012 del 15 de marzo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°112-F-SI-2012 del 2 de febrero del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1519-F-SI-2012 del 15 de noviembre del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°609-F-SI-2012 del 16 de mayo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°689-F-SI-2012 del 6 de junio del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000616-F-SI-2012 del 23 de mayo del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 0006262-F-SI-2012 del 23 de mayo del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001035-F-SI-2012 del 24 de agosto del 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00287-F-SI-2013 del 6 de marzo del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01310-F-SI-2013 del 1 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01677-F-SI-2013 del 12 de diciembre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01678-F-SI-2013 del 13 de diciembre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01576-F-SI-2013 del 18 de noviembre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01539-F-SI-2013 del 14 de noviembre del 2013

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01455-F-SI del 31 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01421-F-SI-2013 del 24 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01424-F-SI-2013 del 24 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01401-F-SI-2013 del 17 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01403-F-SI-2013 del 17 de octubre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01039-F-SI-2013 del 14 de agosto del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01040-F-SI-2013 del 14 de agosto del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01045-F-SI-2013 del 14 de agosto del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00972-F-SI-2013 del 1 de agosto del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00783-F-SI-2013 del 19 de junio del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00422-F-SI-2013 del 9 de abril del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 0008-F-SI-2013 del 17 de enero del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00014-F-SI-2013 del 17 de enero del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01677-F-SI-2013 del 12 de diciembre del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00003-F-SI-2013 del 17 de enero del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00961-F-SI-2013 del 01 de agosto del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00013-F-SI-2013 del 17 de enero del 2013

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00002-F-SI-2013 del 17 de enero del 2013.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00510-F-SI-2014 del 10 de octubre del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00517-F-SI-2014 del 10 de abril del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00520-F-SI-2014 del 10 de abril del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00502-F.SI-2014 del 27 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00381-F-SI-2014 del 13 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00402-F-SI-2014 del 13 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00299-F-.SI-2014 del 6 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00034-F-SI-2014 del 16 de enero del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00298-F-SI-2014 del 6 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00279-F-SI-2014 del 26 de febrero del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00290-F-SI-2014 del 6 de marzo del 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00302-F-SI-2014 del 6 de marzo del 2014.

Sala Constitucional

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-010137 del 5 de agosto del 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-010111 del 3 de agosto del 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17919-2011 del 23 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17792-2011 del 23 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°17689-2011 del 23 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13259-2011 del 27 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16783-2011 del 7 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15132-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°17459-2011 del 20 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17372-2011 del 16 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17364-2011 del 16 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°17325-2011 del 16 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17088-2011 del 13 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17038-2011 del 13 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17029-2011 del 13 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17000-2011 del 13 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16992-2011 del 13 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16605-2011 del 2 de diciembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16374-2011 del 29 de noviembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16370-2011 del 29 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16360-2011 del 29 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16335-211 del 29 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16337-2011 del 29 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16115 2011 del 25 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16100-2011 del 25 de noviembre del 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16091-2011 del 25 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16023-2011 del 25 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 16118-2011 del 25 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15985-2011 del 25 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15079 del 4 noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15150-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14296-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14194-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15256-2011 del 8 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15479-2011 del 11 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15624-2011 del 11 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15705-2011 del 15 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15419 2011 del 11 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15420 2011 del 11 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15327 2011 del 8 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15124 2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15133-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15321-2011 del 8 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15082-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15299-2011 del 8 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15125-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15097-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15017-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15120-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15112-2011 del 4 de noviembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15083-2011 del 4 de noviembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15158-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15076-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14711 2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15016 2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15081 2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15148-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15084-2011 del 4 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15077-2011 del 4 de noviembre de 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14649-2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14895-2011 del 1 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14879-2011 del 1 de noviembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14832-2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14732-2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14734-2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14707-2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14746-2011 del 18 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14691 2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14766 2011 del 28 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13432 2011 del 5 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13344 2011 del 4 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13636-2011 del 7 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14245-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14120-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14149-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 14154-2011 del 21 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13563-2011 del 7 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13556-2011 del 7 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13522-2011 del 7 de octubre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12386-2011 del 9 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13163-2011 del 27 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12753-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12888 2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13166 2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12867-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12893-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12906-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12874-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12826-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12912-2011 del 23 de setiembre del 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008519-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 004771-2012 del 13 de abril del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002759-2012 del 29 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002761-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002764-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002765-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002768-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002770 2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002774 2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002777-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002785-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002728-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002747-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002678-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002689-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002691-2012 del 29 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002710-2012 del 29 de febrero del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001898-2012 del 29 de agosto del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 11808-2012 del 28 de agosto del 2012

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006580-2012 del 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006540-2012 del 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006554-2012 del 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006502 2012 del 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006507 2012 del 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006517-2012 18 de mayo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18593-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18572-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18532-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18549-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18525-2012 del 21 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 10107-2012 del 31 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12081-2012 del 31 de agosto del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°12071-2012 del 31 de agosto del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12067-2012 del 31 de agosto del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 11995-2012 del 31 de agosto del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18254-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18243-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18222-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18209 2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18208-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18203-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18202-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18197-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18193-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18178-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18175-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18161-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18157-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 18156-2012 del 18 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17958-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17048-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17937-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17929-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17925 2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17901-2012 del 14 de diciembre de 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17900-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17892-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17890-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17889-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17885-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17868-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17858-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17855-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17841-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 17822-2012 del 14 de diciembre del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002928-2012 del 2 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003015-2012 del 6 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002988-2012 del 6 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002992-2012 del 6 de marzo de 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001949-2012 del 2 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002931-2012 del 2 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009420-2012 del 18 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009670-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009691-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009620-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009631-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009632-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009745-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009792-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009712-2012 del 20 de julio del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003376-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003356-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003438-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003289-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003300-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003337-2012 del 9 de marzo del 2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010144-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010126-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010110-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010095-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010090-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010084-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010079-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010059-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010055-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010046-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010042-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°010035-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010029 2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010025-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010016-2013 del 24 de julio de 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 010009-2013 del 24 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009938-2013 del 23 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009910-2013 del 23 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009896-2013 del 23 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009794-2013 del 23 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009750-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009743-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009742-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009737-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009719-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009711-2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009708 2013 del 19 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003940 2013 del 22 de marzo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009661-2013 del 17 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009577-2013 del 16 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009530-2013 del 16 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009527-2013 del 16 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009524-2013 del 16 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 006520-2013 del 14 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009449-2013 del 12 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009378-2013 del 12 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009371-2013 del 12 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009279-2013 del 10 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009165-2013 del 9 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 009031-2013 del 5 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008958-2013 del 3 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002611 2013 del 26 de julio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 004806 2013 del 12 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 006655 2013 del 17 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001901-2013 del 8 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001910-2013 del 8 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002637-2013 del 26 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007939-2013 del 14 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008593-2013 del 26 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008586-2013 del 26 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008504-2013 del 25 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008466-2013 del 25 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008341-2013 del 21 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008291-2013 del 21 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008270-2013 del 21 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005339-2013 del 19 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008086 2013 del 14 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008050 2013 del 14 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 008034 2013 del 14 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005272 2013 del 31 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005438-2013 del 23 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002367-2013 del 22 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007608-2013 del 5 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007490-2013 del 4 de junio del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007306-2013 del 31 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007289-2013 del 31 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002634-2013 del 26 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 007057-2013 del 24 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 001683-2013 del 1 de febrero del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006875-2013 del 22 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006874-2013 del 22 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006790 2013 del 21 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006788 2013 del 21 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006786 2013 del 21 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006714 2013 del 17 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 006728-2013 del 17 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006706-2013 del 17 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006565-2013 del 14 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006521-2013 del 14 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006371-2013 del 10 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 006309-2013 del 10 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 006272-2013 del 10 de mayo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 003403-2013 del 12 de marzo del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006039-2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 006034-2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005989-2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005955 2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005954 2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005953 2013 del 30 de abril del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 005952 2013 del 30 de abril del 2013.

Apéndice N°2: Cuadros con casos revisados para determinar la Muestra, provenientes de la Sala Tercera, Sala Constitucional, Sala Primera y Tribunal Contencioso Administrativo

Cuadro $N^{\rm o}$ 1 Muestra de sentencias condenatorias de la Sala Tercera Período 2009-2011

Expediente	Resolución	Delito/ Acción Civil Resarcitoria	Actor/Caso	Demandados Civiles	Condena/ Monto
04-021258- 0042-PE	00595-2011 20/05/2011	Concusión	A.I, S.A. Caso: Solicitud de un pago para la tramitación de un proyecto urbanístico.	Municipalidad de la Unión y A.G.M.	Abstracto
99-020235- 0042-PE	00820-2010 05/08/2010	Falsedad Ideológica, Uso de Documento Falso y Estafa	Sucesión de Z Caso: Registro inscribió escritura de un Notario Suspendido.	Registro Nacional y C, M, O.	Abstracto
00-015612- 0042-PE	01313-2009 14/10/2009	Privación de Libertad Agravada	J Caso: Miembros de la fuerza pública detienen y agreden a un ciudadano.	Ministerio Seguridad Pública y D	Daño moral: 10.000.00 0 Daño material: Abstracto.

Cuadro Nº 2 Muestra de recursos con condena en abstracto Sala Constitucional Per'io do~2005--2013

Expediente	Resolución	Tipo de Recurso	Actor/caso	Demandado	Condena en Abstracto
13-003502- 0007-CO	2013005341 19/04/2013	Amparo	N.M.C Caso: Transcurrió más de 1 año y 5 meses sin resolver denuncia de contaminación	Dirección del Área Rectora de Salud Goicoechea	Sí.
13-003411- 0007-CO	2013004245 27/03/2013	Hábeas Corpus	K.J.M Caso: Más de 8 meses en resolver incidente de exoneración de pensión alimentaria	Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Ramón	Sí.
13-000482- 0007-CO	2013003827 22/03/2013 Caso: Más de 2 años sin resolver incidente de exoneración de pensión alimentaria Circuito San José y Jueza Tramitadora de Juzgado de Pensiones		Alimentarias, II Circuito San José y Jueza Tramitadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias, II Circuito San	Sí.	
13-003041- 0007-CO	2013005305 19/04/2013	Amparo	R.A.R Caso: Le negaron la cédula del menor por ir acompañada de la tía	Registro Civil	Sí.

Expediente	Resolución	Tipo de Recurso	Actor/caso	Demandado	Condena en Abstracto
12-010959- 0007-CO	2012012173 31/08/2012	Hábeas Corpus	A.C, L.A, y Y.N Caso: Son detenidos y golpeados por policías	Ministerio de Seguridad Pública	Sí.
12-009909- 0007-CO	2012010544 07/08/2012	Hábeas Corpus	J.R.T.B Caso: Más de 2 años sin resolver solicitud de naturalización	Departamento de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil	Sí.
12-000951- 0007-CO	2012001444 3/02/2012	Amparo	AWA Caso: Más de 2 años sin resolver incidente de rebajo de pensión	Juzgado de de Pensiones Alimentarias de Cartago	Sí.
12-003669- 0007-CO	2012005336 27/04/2012	Amparo	A.S.Q Caso: Le pusieron medidas cautelares y no le abrieron el procedimiento administrativo luego de más de 10 meses.	Dirección de Recursos Humanos MEP	Sí.
12-001332- 0007-CO	2012002735 29/02/2012	Hábeas Corpus	X.X.Y Caso: Los detuvieron y no los dejaron entrevistarse con la defensora antes de la indagatoria	Delegación Policial de Chacarita Puntarenas	Sí.
12-005291- 0007-CO	2012007986 19/06/2012	Amparo	A.X.X Caso: Se hace una revisión abusiva del Bar Club Oh	Ministerio de Seguridad Pública y Municipalidad de San José	Sí.

Expediente	Resolución	Tipo de	Actor/caso	Demandado	Condena
		Recurso			Abstracto
			X.Y.X	Fiscalía de	Sí.
12-001540-	2012002181	Hábeas		Puntarenas	
0007-CO	17/02/2011	Corpus	Caso: Fiscal lo manda a detiene en el juicio por falso testimonio. Juez lo libera porque no se configuró ningún delito		

Expediente	Resolución	Tipo de Recurso	Actor/caso	Demandado	Condena Abstracto
05-009311- 0007-CO	2005010137 5/8/2005	Habeas Corpus	V.J a favor de J.D Caso: Infracción al derecho fundamental de tránsito para egresar del territorio nacional al no poder contar con un pasaporte que le permita ejercer esa libertad	Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio de Justicia y Paz	Sí
05-009007- 0007-CO	2005010111 3/8/2005	Habeas Corpus	A.G.Z. Caso: Infracción al derecho fundamental de tránsito para egresar del territorio nacional al no poder contar con un pasaporte que le permita ejercer esa libertad	Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio de Justicia y Paz	Sí

Cuadro Nº 3 Muestra de sentencias condenatorias de la Sala Primera Per'iodo~2005--2014

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
10-002863-	34-F-S12014	S.C.F	Poder Judicial	2.000.000
1027-CA	16/01/2014	Caso: Ministerio Público dejó prescribir acción penal		

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
		M.A	Ministerio de	Condenatoria en
09-001595-		Caso: Se nombró en propiedad	Educación	Abstracto
1027-CA	0001678-F-	estando inhabilitado.	Pública y	
	S1-2013		Dirección del	Se ordena a <u>los</u>
	12/12/2013		Servicio Civil	jerarcas de la
				<u>Dirección</u>
				General del
				Servicio Civil y del
				Ministerio de
				Educación
				<u>Pública</u> iniciar de
				manera inmediata
				los
				procedimientos
				internos de mérito a
				fin de establecer la
				responsabilidad
				pecuniaria y/o
				disciplinaria de los
				funcionarios
				involucrados.

		J.S.N.O. Limitada	Banco	Daño moral:
11-004343-	001044-F-		Nacional	1.100.000
1027-CA	S1-2013	Caso: Pidió desautorizar a ex gerente		
	14/08/2013	el acceso a Internet, el banco no lo		
		hizo y éste sustrajo 7 millones.		
		N.M y J.G	Poder Judicial	Daño moral:
	001045-F-			7.500.000
09-003247-	S1-2013	Caso: Cambio de cuerpos en la		
1027-CA	14/08/2013	Morgue.		
		I.L	Poder Judicial	Daño moral:
06-001190-	14-F-S1-			150.000.000
0163-CA	2013	Caso: Error judicial, 9 años en la		
	17/01/2013	cárcel y por revisión se le declaró		
		inocente.		
		M.J.G	Ministerio de	Daño moral:
10-001338-	961-F-S1-	Caso: Fue violada por el Director	Justicia y Paz	15.000.000
1027-CA	2013	Administrativo del Centro Penal	y A.R.M	12.000.000
1021-011	1/08/2013	donde se encontraba	y 71.1X.1VI	
1027-CA			y A.N.IVI	

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
10-002744- 1027-CA	01683- FS12012	Sucesión de M Y S.Z Caso: Se egresó a la paciente cuando debía de operársele lo que le provocó la muerte.	CCSS	Daño económico: 3.676.239,00 por daño moral Sucesión: 12.000.000,00 Daño moral S.Z: 6.000.000,00.
				Intereses e indexación.

09-003389- 1027-CA	01143-F- S1-2012	J, M, L, J, M, A y R Caso: Indemnización por la muerte de ambos padres en Interamericana Sur a causa de falta de medidas de seguridad.	CONAVI	Daño moral subjetivo: 175.000.000 Intereses e indexación
09-002909- 1027-CA	01144-2012	D, J, C, M, M.V, E, C.J, E.A, J.M, J.F. Caso: MEP anuló y reprogramó prueba de biología de bachillerato por supuesto fraude, de forma ilegal.	Ministerio de Educación Pública	Daño moral subjetivo 2.000.000 para 9 actores y 3.000.000 para un actor Intereses. Se le ordena al Ministro iniciar de manera inmediata los procedimientos internos de mérito a fin de establecer la responsabilidad pecuniaria y/o disciplinaria de los funcionarios involucrados, en el plazo de 2 meses.
10- 000935CA	00627-2012	L. Caso: Indemnización por cierre ilegal de negocio	Municipalidad de San José	Condenatoria en Abstracto
10-000625- 1027-CA	000543- 2012	Sociedad Anónima L.D Caso: Indemnización por cancelación de fiesta en Liberia	Ministerio de Salud Pública	Condenatoria en abstracto
96-000418- 0177-CA	00478-2012	Sociedad Anónima H. Caso: No se pudo formalizar contrato de venta de energía por disposición del Consejo Directivo del ICE que modificó los requisitos a posteriori.	ICE	Condenatoria en Abstracto

09-001511- 1027-CA	001170-F- SI-2012	S.A Caso: Suspensión de la ejecución contrato de arrendamiento del 7 de noviembre al 12 de diciembre de 2005 con base en una comunicación de la municipalidad que no ordenaba la clausura.	CONAVI	Precio de arrendamiento: 91,035 dólares.
08-000971- 1027-CA	001088-F- S1-2012	J Caso: Cables y poste para servicio telefónico causaron daños y perjuicios al actor	ICE	Daño material: 21.035.000,00 En abstracto: arreglo de carrocería, enderezado y pintura.
09-002936- 1027-CA	01077-A- S1-2012	D Caso: Mal praxis	CCSS	Daño moral subjetivo: 20.000.000 Intereses e indexación.
10-000369- 1027-CA	000446-F- S1-2012	J. Caso: Fue privado de libertad por prisión preventiva 4 años, declarado inocente en grado de certeza.	Poder Judicial	Daño moral subjetivo: 96.000.000. Daño moral objetivo y material: abstracto.
09-002131- 1027-CA	00271-F- S1-2012	A Caso: Erróneo diagnóstico y extirpación del único testículo funcional.	CCSS	Daño moral subjetivo: 25 Intereses e indexación.
10- 001090CA	00194-F- S1-2012	A.S Caso: El señor A.S planteó el 20 de noviembre de 2008 ante el Ministerio de Trabajo una gestión para el pago retroactivo de las diferencias producto de la revaloración de su puesto, luego de más de año y 6 meses no había sido resuelta.	Ministerio de Trabajo y R.P.R	Daño moral subjetivo: 1.850.000.

09-002905- 1027-CA	0000113-F- S1-2012	Caso: Privación de libertad por prisión preventiva del 3 al 14 de julio de 2008 y sometimiento a un proceso penal por violación y daño a menores de edad con sobreseimiento definitivo	Poder Judicial	Daño moral subjetivo: 8.000.000. Intereses.
10-000247- 1028-CA	00267-F- S1-2012	H. Caso: Disminución del extremo salarial de disponibilidad	Poder Judicial	Daño moral 800.000. Perjuicio: 602.179,03 Costas recursos de amparo: 921.042.00.
10-000581- 1028-CA	000006-F- S1-2012	J.A Caso: No le pagaron la incapacidad por maternidad. Lesión a sus derechos fundamentales y se infringieron convenios internacionales	Ministerio de Educación Pública	Perjuicios: 28043 Daños moral subjetivo: 1.000.000
06-000025- 0163-CA	325-F-S1- 2012 07/03/2012	Caso: Juez le pagó 500 000 de 15 000 000 que le iban a pagar al perito por un peritaje alegando que no se va a utilizar el informe que hizo.	Poder Judicial	14.500.000

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
	1274-S12011	N.L.G	Ministerio de	Daño moral:
02-000186- 0163-CA	20/10/2011	Caso: Esposo muere en accidente porque había un hueco en la vía y un montículo de arena	Obras Públicas y Transportes	30.000.000

08-000167- 1027-CA	1151-F- S12011 13/09/2011	R.L Caso: El Consejo Superior de Educación lo suspende como directivo del Colegio Universitario de Cartago. Al tener cargo de confianza era innecesaria la suspensión como medida cautelar, se podía despedir directamente.	Ministerio de Educación Pública/ Consejo Superior de Educación	Abstracto
09-002761- 1027-CA	1084-F- S12011 8/09/2011	C, R y M Caso: Ampliaron carretera y no pusieron medidas de seguridad y el papá-esposo fue atropellado y falleció.	COSEVI	Daño moral: 50.776.880
08-001510- 1027-CA	001333-FS1- 2011 20/10/2011	Limitada P.P. Caso: Empresa privada en contrato de arriendo de finca al MH para la Dirección de Aduanas, se efectuaron pagos en exceso por concepto de reajuste de precios y por ello rescindió el contrato.	Ministerio de Hacienda	Abstracto Se ordena establecer el procedimiento administrativo para determinar los responsables disciplinarias/civiles en el plazo de 2 meses.

Expediente	Resolución	Actor	Demandado	Condena/Monto
08-001298- 1027-CA	1426-F- S12010 25/11/2010	B, S y S.C. Caso: Ampliaron carretera y no pusieron medidas de seguridad y la mamá-esposa fue atropellada y falleció.	COSEVI	Daño moral: 55.000.000

		A.A	Ministerio de	Daño moral:
08-000799- 1027-CA	505-S1- F2010	Caso: Un funcionario de este Ministerio atropelló y mató al esposo	Seguridad Pública	10.000.000
	30/04/2010	de la actora.		

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
00-000657- 0163-CA	000290-F- SI-2005	INS Caso: En su condición de Jefe de la Dirección de Sucursales del INS y actuando con culpa grave autorizó devolución de primas a Compañía Estiba S.A por monto de 122.593.873	J.F.A.M	Irregularmente egresado por primas 29.076.508,60. Pago de intereses que no correspondían
				23.529.564.

Cuadro $N^{\rm o}$ 4 Muestra de sentencias condenatorias del Tribunal Contencioso Administrativo

Período 2014-2010

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
		N.G.G.	Consejo de	Condenatoria en
13-004239-		Caso: Se dejó caducar un	Personal	abstracto. Se
1027-CA	67-2014-VI	procedimiento administrativo que	MOPT	ordena al
		se seguía por mal manejo de		MOPT instruya los
	22/05/2014	alcoholímetros. Tribunal manda a		procedimientos
		abrir procedimiento de		internos.
		responsabilidad contra los		
		funcionarios que lo dejaron		
		caducar.		

2012002575102 7-CA	55-2014-VI 28/04/2014	J.C.A. Caso: Se tramitó mal un procedimiento administrativo disciplinario y civil contra un empleado que exoneró de pago del seguro a trabajadores independientes. Manda abrir procedimiento de responsabilidad de los que tramitaron mal el proceso.	CCSS	Condenatoria en abstracto. Se ordena a la CCSS, instruir los procedimientos internos.
11-003615- 1027-CA	52-2014-VI 25/04/2014	S.V.M. Caso: plazos excesivos en tramitación de un procedimiento disciplinario contra Jefe de Tránsito de la Delegación de Alajuela porque no llevaba registro de los decomisos de licencias. Ordena hacer procedimientos administrativos a efectos de aplicar la acción	Consejo Personal del MOPT	Condenatoria en abstracto Se ordena al MOPT, que una vez ocurrida la firmeza del presente fallo, instruya los procedimientos internos.
11-002128- 1027-CA	34- 2014-IV 21/04/2014	M.S y T.A Caso: Se ejecutó una orden de desalojo del MS sin que se hubiera resuelto la apelación, la cual anuló el acto de desalojo posteriormente.	Ministerio de Salud	Daño moral: 2 millones
12-000702- 1027-CA	0027-2014- VI 19/02/2014	M.B.C Caso: Registro no inscribió prenda y otro inscribió prenda en primer grado.	Registro Nacional	Daño moral: 4 millones. Se ordena establecer los procedimientos internos.

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
11-0068581027- CA	40-2013-VI 28/02/2013	E.J. Caso: Se dejó prescribir un proceso penal de tránsito, el auxiliar deja nota de que expediente estuvo inactivo en su escritorio y la jueza declaró el sobreseimiento con base en eso.	Poder Judicial	Daño moral: 1 millón
1100049171027- CA	78-2013-V 31/07/2013	S.B. Caso: La Actora viajaba en un carro de la CCSS en el asiento del copiloto por motivo de una gira, el jefe de todos le advirtió en 2 ocasiones al chofer que bajara la velocidad, y por su imprudencia tuvieron un accidente de tránsito.	CCSS	Daño moral: 75 millones. Intereses.
11-001830- 1027-CA	11-2013-V 18/02/2013	R, R.A, E.V, S.F, E.J, H.D, M.N, J.A, A.E, B.N, y R.P. Caso: el señor P. M ingresó a urgencias del Hospital Escalante Pradilla porque sufrió un golpe en el abdomen, y desde los primeros exámenes era evidente que necesitaba una cirugía porque tenía perforado el intestino, sin embargo no se la hicieron a tiempo por lo que se agravó y a causa del retardo falleció.	CCSS	Condenatoria en abstracto
03-000174- 0163- CA	47-2013-I 31/5/2013	M.R y otros. Caso: Falta de acatamiento obligatorio de un criterio vinculante y de carácter presupuestario emitido por la CGR del cual tenían conocimiento previo, no obstante de manera ilegal pagaron extremos laborales a 2 funcionarios de clase gerencial, incluyendo beneficios de la Convención Colectiva, prohibidos por la CGR.	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	Condena en el ámbito administrativo.

12-001440-	0066-2013-	M.A.V.	Junta	Condenatoria en	
12-001440- 1027-CA	0066-2013- VI 8/5/2013	M.A.V. Caso: Actor adquirió propiedad libre de gravámenes de acuerdo con la información registral. Registro por error había levantado una hipoteca y posteriormente la impuso de nuevo por 400.000.00 colones.	Junta Administrativa del Registro Nacional	Condenatoria en abstracto. Intereses.	
		posteriormente la impuso de			

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
11 -00 2988	139 -2012-	E.	Poder Judicial	Daño moral:
-1027-CA	VI	Caso: Se presentó denuncia en la		200.000.00
	6/07/2012	Inspección Judicial y se le dio		
		traslado 3 meses después cuando		
		estaba prescrita.		
		Y	CCSS	Condenatoria en
10-003794		Caso: Sr fue 27 veces en un mes al		abstracto
-1027-CA	49-2012-V	Servicio de Urgencias del Hospital		
	11/05/2012	Tony Facio y por mala atención		
	11/06/2012	quedó parapléjico.		
		O.	Poder	Daño moral
09-002158-	027-2012	Caso: A raíz de un proceso ejecutivo	Judicial y	subjetivo:
1057-CA	VI	hipotecario y subsecuente remate, se	Juez J.C	¢500.000.00 de
	17/2/2012	logra un acuerdo que es homologado		manera solidaria.
		por el juez mediante el cual el actor		
		debía recibir 1.534.729.80. No		
		obstante, el juez ordenó se pagara		
		a I ánas Dalta dana v Cámas		
		a López Baltodano y Gómez		
		Limitada y su representante, esta se negó a pagar. Juicio en sede penal en		
		donde se le declaró culpable de los		
		delitos de desobediencia a la		
		autoridad y apropiación irregular, el		
		justiciable pagó.		
		Justiciacie pago.		

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
10-001654 -1027-CA	136-2011VI 13/06/2011	J.G. Caso: Ministerio Público dejó prescribir la acción penal en un caso donde el imputado había reconocido los hechos y quería someterse a un abreviado.	Poder Judicial	Daño moral: 1. 500. 000
10-003117- 1027-CA	76-2011-VI 25/03/2011	PC. SA. Caso: BCR cambió 2 cheques de una persona jurídica sin pedir personería, el cajero era el hermano de quien los cambió y este era el Vicepresidente, quien necesitaba de la participación del Presidente para poder actuar.	Banco de Costa Rica	Daño: 758.812,50 y ¢252.937,50. Indexación.
08-000132- 1027-CA	75-2011-V 1/04/2011	M. B. Caso: Ataques sexuales cometidos por el superior de la ofendida quien era guarda civil estando ambos en ejercicio de sus funciones	Ministerio de Seguridad Pública y L.O	Daño moral: 30.000.000 en forma solidaria. Intereses.

Expediente	Resolución	Actor/Caso	Demandado	Condena/Monto
		M y otros.	Municipalida d	Daño:1.017.980, 74
06-133161-	207-2010-II		de Heredia	en forma solidaria
CA	11/10/2010	Caso: Contrataciones de bienes y		que corresponde al
		servicios sin seguir normativa de		10% de esas
		contratación administrativa.		contrataciones con
				base en los oficios
				4193 y 4414 de la
				CGR

Apéndice N° 3. Cuadros con resumen de las entrevistas realizadas a 21 operadores jurídicos

Cuadro Nº 1. Criterio de los entrevistados sobre la figura de la Acción de Recuperación

Institución/Criterio sintetizado	Resumen de las proponentes sobre lo manifestado por los entrevistados en cada institución:
ICE (1)	Es de compleja ejecución, teóricamente está clara.
Es de compleja ejecución, teóricamente está clara	
Municipalidad de San José (2)	Valorado el caso, aplicar la acción pero tomando en cuenta todos los elementos necesarios.
Aplicación sujeta a valoración. La acción es útil.	La acción es útil.
Ministerio de Seguridad Pública (2)	En la práctica dentro del contexto del Ministerio, no es viable la recuperación en el ámbito administrativo, no le parece efectivo este procedimiento.
La recuperación no es efectiva en la práctica en el ámbito administrativo.	Se trata de fondos públicos, de bienes públicos y el funcionario es responsable de estos, como lo establece la misma Ley General de la Administración Pública.
La naturaleza de los fondos y bienes acarrea la responsabilidad al funcionario como lo indica la LGAP.	
MEP (1)	Es una obligación, hay que recuperarlo.
La recuperación es obligatoria.	Hay directrices de la Contraloría que emiten al sector central para recuperación de dineros.
Existen directrices de la CGR sobre la recuperación.	
CCSS (1) La recuperación es	Principio de legalidad, obligación para el funcionario de darle cumplimiento a las normas; obligación de gestionar para que se le dé cumplimiento.

obligatoria y su	
cumplimiento es un	
imperativo de ley.	

Poder Judicial (1)	Positivo y obligatorio. Una figura que tiene que aplicarse.	
La recuperación es obligatoria, debe aplicarse la figura, la cual es positiva y necesaria.	La acción de recuperación es una figura que, si no se utiliza hay que utilizarla, porque es obligatorio, en su criterio es positiva y necesaria.	
CONAVI (2)	Correcta.	
Correcta y de aplicación.	De aplicación.	
Banco Popular (1)	La norma vigente desde su punto de vista, es un poquito obsoleta. Sugiere eliminar la intimación.	
La norma es un poco obsoleta, propone eliminar la intimación y esta como requisito para la certificación del	Si ya se dio el debido proceso y se estableció la responsabilidad administrativa, aplicó la sanción y fue le notificado el monto a pagar, la misma ley contiene como impedimento los requisitos del título ejecutivo.	
adeudo.	Si alguien no hizo bien ese documento, habría otra problemática.	
	Una resolución, certificación del adeudo e iniciar el cobro, quitándole esa parte de la intimación.	
PGR: Área de la Función Pública (1)	Es útil y es razonable su existencia.	
La figura es útil y debería aplicarse frecuentemente. En 20 años no conoce de un caso en el que se haya	En economías incipientes como la de este país en donde los recursos son extremadamente limitados es imperdonable que se estén gastando cantidades grandes de dinero por errores de unos cuantos. Cree que sí es una herramienta útil que debiera de aplicarse más frecuentemente.	
aplicado.	Muchos abogados que la desconocen.	
Desconocimiento por parte de los abogados.	Tiene 20 años de experiencia en la PGR y no la ha visto aplicada en forma voluntaria por la Administración.	
CGR: División Jurídica (1)	Hay normativa complementaria a la LGAP, tal como: la Ley Orgánica de la Contraloría General, la Ley de Control Interno, y la Ley de Administración Financiera.	
Figura poco utilizada, pero aplicable por integración normativa. Dificultad de aplicación práctica.	Es una figura muy poco utilizada. Con dificultades de tener alguna verdadera práctica administrativa en su ejercicio.	

Tribunal Contencioso	Es obligatoria, es correcta y tiene que ejercitarse.		
Administrativo Sección VI (1)	Debe fortalecerse en cuanto a su aplicación y control.		
g P · ·/			
Su aplicación es obligatoria, se debe	Se le estaría cargando al Presupuesto nacional, que básicamente se nutre de la carga tributaria y al final lo terminamos pagando todos.		
fortalecer su ejercicio y	carga tributaria y ai miai io terminamos pagando todos.		
control.			
Juzgado Especializado	Debería aplicarse más, las responsabilidades deben		
de Cobro del Estado	sentarse, definitivamente.		
(1)			
Se debería aplicar más			
para sentar las			
responsabilidades.			
PGR: Área de	Se abren los procedimientos, se determina la culpa y resulta que el empleado no		
Derecho Público (1)	tiene dinero y aparte de eso estaba en una situación de subordinación ejerciendo su labor, esos casos ya se perdieron.		
Aún determinándose la			
culpa o la falta grave si el			
responsable no tiene	tramitando y eso implicaba la pérdida de 350 millones, ella ganaba 220 mil		
bienes, ni salario, se convierte en un	colones, se pidió el procedimiento administrativo por una cuestión de orden,		
procedimiento inocuo.	pero existía imposibilidad económica de la funcionaria. No se recupera y el		
procedimento mocuo.	Estado paga.		
	A veces por desidia, a veces porque no se logra, tienen casos en los que se ha perseguido a un funcionario 5 o 6 años y al ver qué bienes tiene no tiene nada, no tiene bienes inscritos, no tiene trabajo fijo, no tiene cobertura para la condenatoria a favor del Estado, ese es un procedimiento inocuo.		
Sala Primera/	Es un instrumento esencial para que el Estado recupere, cuando en virtud del		
Magistrada	principio de solidaridad ha debido asumir cuando está de por medio dolo o culpa		
	grave de sus funcionarios.		
Instrumento esencial para que el Estado	Si se aplicara habría conciencia de que la actuación pública tiene límites y que		
recupere.	no puede ser arbitraria, es un mecanismo de intervención de la arbitrariedad.		
•			
Mecanismo de			
intervención de la			
arbitrariedad.			

Cuadro Nº 2. Criterio de los entrevistados sobre la normativa que regula la Acción de Recuperación

Institución/Criterio	Resumen de las proponentes sobre lo manifestado por los entrevistados en		
sintetizado	cada institución:		
Ministerio de	No todo se arregla con las leyes, lo que hace falta es aplicarla, no se necesita de		
Seguridad Pública:	una normativa para empezar a aplicarla, podrían necesitarse reformas para		
Dirección de Asesoría	mejorar su aplicación.		
Jurídica (1)			
	Si no se aplica tal y como está, no cree que se vaya a aplicar con una nueva		
La ley está bien tal y	norma. Es un asunto de cultura. Debería dejarse de hablar del "pobrecito", el		
como está, sí se podrían	funcionario debe de estar acostumbrado a que ante estas situaciones se deben		
hacer reformas, pero aún	iniciar los procedimientos y deben estar todos los controles necesarios en las		
sin ellas por integración	auditorías internas para poder ver el detalle.		
normativa se puede			
aplicar.	Está totalmente seguro de que no es por falta de legislación. Reformarla o		
	replantearla, estaría bien, pero no es cierto que no se pueda aplicar tal y como		
Señala un problema con	está.		
la cultura del	La Ley General establece un camino, que aunque ancho cuando		
"pobrecito"			
	hermenéuticamente se integra la normativa civil, procesal civil, etcétera, se		
	obtienen todas las formas jurídicas para hacer la acción de regreso.		
Poder Judicial Área de	Una revisión para mejorar, pero cree que incluso con el marco legal que se maneja actualmente y tomando en cuenta la misma jurisprudencia, la		
Cobro			
Administrativo (1)	organización interna que la Administración tiene mediante reglamentos, circulares, avisos, o protocolos establecidos internamente debería ser suficiente,		
No degeante una verisión	incluso la misma Ley de Control Interno o hasta la Ley de Enriquecimiento		
No descarta una revisión	Ilícito. El marco general le parece suficiente.		
para mejorar, no	F 6		
obstante, el marco legal	Con este marco actual la trabajan, es aplicable y han desempolvado figuras y la		
general por integración	aplicación ha sido efectiva.		
normativa le parece	aprication na sido efectival		
suficiente y ha sido			
efectivo.			
PGR: Área de la	El problema no está en la ley, es en el operador jurídico que desconoce la norma,		
Función Pública (1)	o que la aplica mal, o que no sabe aplicarla, o no sabe interpretarla, o no la		
	quiere aplicar.		
La norma es muy			
completa, falta difusión y	La norma en sí es muy completa, lo que faltaría es difundirla, concientizar a los		
concientización sobre su	funcionarios no solo de su existencia sino de su verdadera utilidad y de la		
utilidad y necesidad.	necesidad, es una forma en aras no solo de la transparencia sino de la eficiencia		
El problema es el	y efectividad de la utilidad de los recursos públicos.		
operador jurídico quien			
desconoce la norma, la	Las normas no están sólo para sancionar sino que es una cuestión ejemplarizante		
aplica mal, o no la quiere aplicar.	para que los demás vean que eso no se hace y que tiene repercusiones si lo hace,		
quiere apricar.	pero uno de los factores preponderantes en esto es el desconocimiento, hay una ignorancia muy grande en diferentes temas de la Ley General.		
La aplicación de las	ignorancia muy granuc en uncremes temas de la Ley General.		
La aplicación de las			

normas tiene un efecto	Más que una reforma sería más útil una labor de difusión y de concientización,
ejemplarizante por las	de la correcta utilización de los fondos públicos y en eso la Procuraduría podría
repercusiones cuando	tener un papel importante,
estas no se aplican.	
	Sugiere se brinde capacitación, y considera que uno de los temas importantes
Existe desconocimiento	podría ser este. Lo que conlleva a un tema de transparencia en el que la
de diferentes temas de la	Procuraduría de la Ética podría útilmente intervenir, esto sin dejar el rol
Ley General.	preponderante que puede tener la Contraloría General en cuanto a la correcta
	utilización de los fondos públicos.
Sugiere capacitación	
sobre este tema, con	
intervención de la	
PGR y de la CGR.	

CGR: División	Para poder concluir que no es un problema de la norma debió haber utilizado		
Jurídica (1)	esta.		
Sólo se puede concluir	Lo que existe en este momento es una omisión, una inercia, una inaplicación casi		
que el problema está en	absoluta de las Administraciones Públicas, y por lo tanto, cree que hay		
la norma si ella se	irresponsabilidad al no aplicarla.		
hubiera utilizado.			
El problema es la			
omisión, la inercia, una			
inaplicación casi			
absoluta, lo cual genera			
responsabilidad.			
Tribunal Contencioso	La ley es clara, es obligatoria, lenguaje imperativo, plazo de un año, su falta de		
Administrativo	ejercicio genera responsabilidad, el diseño está, lo que falta es voluntad.		
Sección VI (1)			
La ley es clara, es			
obligatoria, lenguaje			
imperativo, plazo de un			
año, su falta de ejercicio			
genera responsabilidad,			
el diseño está, lo que			
falta es voluntad.			
Juzgado Especializado	Los mecanismos existen.		
de Cobro del Estado			
(1)			
Los mecanismos existen.			

Cuadro Nº 3. Principales causas por las que no se aplica la Acción de Recuperación

	Resumen de las proponentes sobre lo manifestado por los entrevistados en		
sintetizada	cada institución		
ICE (1)	Por un antecedente histórico, nunca se ha aplicado.		
Antecedente histórico nunca se ha aplicado.	Los órganos fiscalizadores no han obligado a hacerlo, no existe cultura.		
Si se aplicara se generaría un problema	Los sindicatos van a generar un problema, y señalarán: se trata de maltratar al trabajador, eso es una cosa que nadie la hace, por lo que el asunto se diluye.		
con los sindicatos.	El ICE tiene una póliza de responsabilidad civil, y no puede cobrarle al funcionario porque el ICE no pagó.		
El ICE cuenta con una póliza de			
responsabilidad civil y no puede cobrar lo que no pagó.			
Municipalidad de San José (2)	En el ámbito municipal muchas municipalidades no cuentan con los recursos para disponer de asesoría jurídica y por ende no pueden aplicarla.		
Imposibilidad presupuestaria de las municipalidades para poder aplicarla.	Las realidades son muy disimiles entre ellas, lo que no quiere decir que se justifique que esas grandes diferencias persistan sin atención de otras instancias, como el IFAM, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, la Procuraduría, las Federaciones de Municipalidades.		
Desconocimiento de la normativa y falta de cultura institucional.	Existe desconocimiento de la normativa y falta de cultura institucional al respecto.		
Ministerio de Seguridad Pública (2)	En el ámbito administrativo, no hay medios coercitivos para lograr la recuperación.		
	Aspectos de caducidad y prescripción, problema de tardanza de los procedimientos.		
Falta de coercitividad en el ámbito	Falta de un procedimiento más expedito.		
administrativo. La tardanza en los			
procedimientos hace			
que opere la			
prescripción.			
Incapacidad económica			
del responsable.			

LCDD (4)		
MEP (1)	Existe una falta de directriz para iniciar el proceso.	
Ausencia de una	Ausencia de un procedimiento determinado.	
directriz para iniciar el	En los Augunos dimentanos tainentitos e unimensanales de alemante de C. 1. 1. 1.	
procedimiento, falta a lo interno de un	En los órganos directores tripartitos o unipersonales no alcanza la cantidad de abogados.	
procedimiento	abogados.	
establecido.	No hay capacidad instalada para atenderlos, se abren muchos para recuperación de	
	sumas giradas de más, y ya están prescritos, caducos.	
Falta de capacidad interna para ejecutarla.		
meerna para ejecutaria.		
Poder Judicial (1)	Falta de control interno, pues el sistema no tiene un control absoluto sobre lo que	
	puede generar estas faltas.	
Falta de controles	En función de la complejidad administrativa, la comunicación se afecta y existe la	
internos y complejidad administrativa que	falta de control interno. Pero la Administración Pública en cualquier ámbito que sea	
afectan la comunicación	está llamada a mejorar los controles para lograr una recuperación efectiva.	
interna y efectiva		
recuperación.		
aggg (1)		
CCSS (1)	Cultura, aspectos políticos que limitan la aplicación de la acción de regreso, o la limitaban, porque ahora se comunica en todos los casos.	
Cultura y falta de	minuomi, porque unoru se comunica en todos los cusos.	
voluntad política.		
_		
Banco Popular y de	Pluralidad de situaciones, desde el desconocimiento de la forma de cobro, aspectos	
Desarrollo Comunal (1)	procesales, temas de fondo y temas inclusive ideológicos.	
Desconocimiento de	Título ejecutivo, la Sala Primera ha llegado a decir que tiene que tener una serie de	
proceso de cobro,	requisitos previos para accionar. El título, una vez que es notificado por parte del	
aspectos procesales y de	gerente, se convierte un título ejecutivo, se certifica la resolución de la gerencia y	
fondo, temas	con eso ya sirve de título ejecutivo. Con respecto a la intimación, la ley dice que 2, la Sala dice que 1, y el Tribunal Contencioso dice que 2. Si el documento está mal	
ideológicos.	hecho, da lugar a situaciones de incobrabilidad, si no se cumplen dichos requisitos.	
Problema con el título		
ejecutivo: disparidad	Además, hay otra problemática: si las instituciones duran para hacer un proceso	
entre lo señalado por	administrativo y después duran para comunicarlo, cuando se presenta puede ser que ya esté prescrito, esto es otra situación de índole procesal.	
ley, TCA y Sala Primera sobre el	que ya este presento, esto es otra situación de muore procesar.	
número de	No hay justificación para no hacerlo, si se hace bien el procedimiento, si se hacen	
intimaciones.	bien las acciones legales, las posibilidades de recuperación desde el punto de vista	
I a duma sión: Jel	legal pueden surtir efecto.	
La duración del procedimiento sumada	Al hacer la ejecución, se descubre que el responsable no tiene bienes, es más	
a la duración de las	cuando entran a la función pública mucha gente entra sin bienes ¿por qué? Porque	
intimaciones podría	no se quiere arriesgar a esto, y a lo sumo lo que se puede hacer es un embargo de	
generar prescripción.	salario si es que se encuentra laborando.	

Imposibilidad de recuperar ante la ausencia de bienes y de salario del responsable.

En el proceso penal a veces hay más posibilidades de recuperación que en el otro procedimiento ¿por qué? Por el miedo, porque hay pena de cárcel, al llegar a la audiencia se comprometen al pago. Tiene varios casos en los que la recuperación se dio vía acción civil resarcitoria dentro de la penal, obviamente cuando en el caso media delito.

Mayor probabilidad de recuperación cuando media un delito, al accionarse en la vía penal existe mayor coercitividad para el pago.

CONAVI (2)

Imposibilidad de recuperar ante la ausencia de bienes.

Funcionario pensionado.

Dificultad de probar el dolo o la culpa grave.

Escasez de personal para este fin, gran circulante y opera la prescripción. La no existencia de bienes de los funcionarios, funcionarios pensionados dificultad de probar el dolo o la culpa grave, escaso personal y muchos procesos lo que genera prescripción.

La prescripción, es demasiada la carga de trabajo que tienen los funcionarios que llevan los procesos administrativos ordinarios o los órganos directores, no tienen la capacidad para salir con todos los procedimientos que tienen y opera la prescripción.

PGR: Área de la Función Pública (1)

Desconocimiento de la normativa.

Falta de transparencia de los jerarcas y mandos medios.

Creencia de que solo aplica la responsabilidad objetiva.
El daño se origina en un problema de gestión y deberían aplicarse medidas

Se da por desconocimiento del alcance normativo, y no solo normativo, sino de las responsabilidades de los jerarcas institucionales.

No aplicarlo se debe a un desconocimiento, eso es casi un título olvidado de la Ley General.

Falta de transparencia principalmente en el rango de jerarcas, superiores y mandos medios, creen que la cláusula de responsabilidad objetiva del Estado y la capacidad económica financiera de este alcanza para cubrirlo todo.

Cada vez que hay una condenatoria no solo hay un daño, hay un problema de gestión de por medio y ese problema de gestión debería rectificarse. La idea de este sistema no es sólo sancionar sino corregir, muchas veces es esa falta de transparencia, implica que lo hacen porque no quieren afectar al funcionario.

La norma del 200 es imperativa, es una obligación, es una responsabilidad inclusive esa responsabilidad la sienta en órganos jerárquicos 209 y tomando en cuenta que son fondos públicos y que los fondos públicos están especialmente protegidos por razón de los valores superiores de la Constitución, con mucha más

correctivas para evitar su recurrencia. La recuperación es una obligación legal, es imperativa. Por la naturaleza pública de los fondos, incluso protegidos por la Constitución debería de aplicarse. Problema cultural, el Estado paga y se desentiende.	razón debería cumplirse. La Administración debería tomar conciencia de la existencia de esa obligación legal y también de la utilidad que tiene, la reiteración de un error en el tiempo no lo convalida, sigue siendo un error, y este es uno de esos errores continuos. Tiene 20 años de trabajar en la PGR y siempre se ha quejado de que es un capítulo olvidado, el Estado paga y se desentiende; es una cuestión de mentalidad, pero debe recuperarse.		
CGR: División Jurídica Omisión, inercia y conveniencia de parte de los jerarcas en no su aplicación. Desconocimiento de la normativa. Sugiere capacitación.	Omisión, una inercia, una inaplicación casi absoluta de las Administraciones Públicas. Tiene clara la omisión e inercia de los jerarcas en aplicar el instituto, pudiendo ser sus causas: desconocimiento, falta de capacitación, conveniencia.		
Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI Falta de voluntad y de compromiso por parte de los responsables de aplicarla en forma inmediata. Cultura del "pobrecito".	Los argumentos pueden ser emotivos: el derecho al trabajo del 46 de la Constitución Política, el derecho a la vivienda, el pobrecito. Falta de voluntad y compromiso de los funcionarios, complacencia, porque debería de ser automático, apenas ingresa se debería de realizar la diligencia.		
Juzgado Especializado de Cobro del Estado Desconocimiento de la normativa.	Puede ser desconocimiento. Se recomienda no hacerlo, eso no va llegar a nada, se tendrán más problemas, no es mucho lo que se va recuperar, el fulano ya no trabaja acá, no tiene salario o empleo fijo.		

Se argumenta la	
incapacidad económica	
del responsable que	
imposibilitaría la	
recuperación.	
PGR: Área Derecho	No hay un mecanismo rápido, expedito de recuperación. Lo engorroso del
Público	procedimiento, por una parte, y por la otra la falta de contenido patrimonial para
El procedimiento del	hacerle frente a una obligación, cuando se trata de una institución es más fácil, es
308 es engorroso,	más fácil cobrarle al INS una póliza que ir contra el que chocó.
complejo y poco	
expedito.	El procedimiento del 308 es engorroso, es complejo, una inversión grande de horas
	profesional, viabilidad del cobro, es algo que tiene que ser analizado antes de
Se debe de determinar	iniciar un proceso de cobro, el cobro indiscriminado no le genera un ingreso al
primero la viabilidad	Estado, sino que más bien es una pérdida.
del cobro, de otra forma	
se puede convertirse en	
una pérdida más para el	
Estado.	
Sala	La solidaridad que está en la Ley General, que permite escoger a quién demandar.
Primera/Magistrada	

Cuadro $N^{\rm o}$ 4. Criterio de los entrevistados sobre el rol de la PGR o de la CGR en la aplicación o en el seguimiento de las Acciones de Recuperación

Institución	PGR	CGR
Entrevistada		
ICE: División	Deberían asumir la batuta de lo	Deberían asumir la batuta de lo que están haciendo
Jurídica	que están haciendo ustedes.	ustedes.
Institucional		
Poder Judicial:	La Procuraduría. Porque es el	
Área de Cobro	abogado nuestro.	
Administrativo		

	T	
Banco Popular:		Ni la Contraloría ni la Procuraduría tienen el personal.
División Jurídica		La Procuraduría es el abogado del Estado y no tiene la capacidad para hacerle frente.
		La Contraloría hace recomendaciones, pero no ejerce un papel preponderante, está sumida en muchas cosas.
		La Contraloría es como las auditorías internas, un tema de revisión de procedimientos levantados, el auditor pregunta ¿usted hace tal cosa? y revisa, no es una auditoría forense.
CONAVI		La Contraloría lo tiene que hacer por ley, es la fiscalizadora de los recursos públicos y al estar en la Ley General tiene que darle seguimiento.
PGR: Área de la	El tema compete	Considera que la CGR tiene un rol en esto, el 209.2 de
Función Pública	Directamente a administración	la Ley General establece esa competencia a última
	activa.	instancia de la Contraloría, al darse una afectación a
		patrimonio público, al ser las erogaciones efectuadas
	La PGR asumiría el cobro en el	con fondos públicos, la Administración tiene la
	ámbito judicial.	obligación de recuperarlos. Una de las competencias
		esenciales de la Contraloría como ente fiscalizador de
		la Hacienda Pública, es velar porque esos dineros
		eventualmente erogados o bien el patrimonio afectado
		de la Administración sean resarcidos o recuperados. El artículo 209.2 de la Ley General pareciera que
		establece una competencia que subraya esa especial
		referencia a la Contraloría en materia de recuperación de dineros.
PGR: Área de Derecho		La Contraloría General, porque son los contralores de los fondos públicos.
Público		Una crítica para la Contraloría es que ejerce un control a posteriori de actuaciones de la Administración Pública, nunca un control a priori. Actúa con ojos de auditor, nunca con ojos de fiscalizador.
		La labor de auditoría se está dando mucho ahora por las auditorías internas creadas en la Ley de General de Control Interno. También desde la ética pública, por denuncia de que la conducta del funcionario no fue de acuerdo con la ética pública, pero está enfocado exclusivamente a un tema, se hace una recomendación y se pasa a la jurisdicción penal,

		entonces la recuperación es una parte residual.
		La actuación de la Contraloría es a posteriori, es una Contraloría auditora que trabaja con base en lo que le soliciten, hasta hace poco es que se está incursionando más en la fiscalización.
CGR: División Jurídica	Si un procurador que defiende un caso tiene ya la sentencia de la Sa ¿qué debe hacer con la sentencia? la pasa al Ministerio para que le de cumplimiento y hasta ahí llega el asunto, no hay seguimiento de lo o pasa después.	Sí podría, pero lo que no es aceptable es que la Contraloría es la responsable de la aplicación y del seguimiento de la norma, la primera responsable es la Administración Activa.
TCA: Sección VI	Considera que tanto la PGR, como la CGR tienen un rol que jugar.	Considera que tanto la PGR, como la CGR tienen un rol que jugar.
	Me parece que podría ser una instancia importante junto con la Contraloría, porque al fin de	Implicaría que la resolución que ordena la ejecución de la acción de regreso le sea notificada a la Procuraduría y a la Contraloría.
	cuentas se trata de Hacienda Pública y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le da competencias para fiscalizar esto.	El tema no solo tiene que ver con Hacienda Pública, sino con control interno, tanto por la Ley de Presupuesto Nº 8131, como por la ley Nº 8192 que es la Ley de Control Interno, la CGR tendría competencias grandes y coordinadas con la Procuraduría.
	Implicaría que la resolución que ordena la ejecución de la acción de regreso sea notificada a la Procuraduría y a la Contraloría.	
	El tema no solo tiene que ver con Hacienda Pública, sino con control interno, tanto por la Ley de Presupuesto N° 8131, como por la ley N° 8192 que es la Ley de Control Interno, la CGR tendría competencias grandes y coordinadas con la Procuraduría.	
Juzgado Especial de Cobro del Estado	Eventualmente sí, uno de ellos es el abogado del Estado.	
Sala Primera Magistrada		La gran inactividad está en la Contraloría que por rango constitucional es la responsable de la fiscalización en el uso de los recursos públicos. Perfectamente podría mandarles una directriz a todos

	los auditores en todas las instituciones que le sigan el rastro a todos los juicios contra esa institución y que les informe del por tanto y si hay condena contra el Estado de una vez ella iniciarlos. La CGR Incluso puede iniciar los procedimientos de oficio.

Cuadro N° 5. Resumen de las postulantes sobre las recomendaciones de los entrevistados para incrementar la aplicación de la Acción

Institución	Resumen de las Recomendaciones	
ICE (1)	Darle desarrollo reglamentario, por un decreto ejecutivo se podría.	
Municipalidad de	Capacitación. Saturados.	
San José (2)		
Ministerio de	Idear una situación más expedita, no con los procedimientos actualmente, tener un poco	
Seguridad	más de tecnología y que se hiciera un tipo de procedimiento muy similar al que tiene	
Pública (1)	ahora el Contencioso o inclusive los mismos Juzgados de Cobro Judicial.	
	Ampliar la prescripción o que no prescriban.	
CCSS (1)	Nada, lo que ya se hizo, hay un informe de auditoría.	
Poder Judicial	Creo que mejorar los controles internos en las Administraciones.	
Área de Cobro Administrativo	La información es muy importante, porque pienso que al usuario interno y al servidor hay que educarlo con información de manera que no diga: es que no sabía qué hacer, que esté claro hasta dónde llega su responsabilidad con la institución, con el usuario que se sirve, y con el marco legal que el Estado maneja internamente para hacer efectiva una acción de recuperación. Me parece a mí que mejorando los controles internos y mejorando las campañas informativas internas, que el conocimiento sea tan vasto que la persona no pueda decir yo no sabía que tenía la culpa.	

CONAVI (2) Amador: una mayor cantidad de personal profesional tendente a esas labores, dedicados únicamente a esas labores, y así evitar tiempos de prescripción; pero en el ámbito administrativo se pueden implantar acciones tendentes a mejorar los procedimientos y que sean más expeditos, para evitar que se den tantas dilaciones y que el mismo proceso se caiga. En el caso del CONAVI en particular, carece de un departamento específico de procedimientos administrativos, entonces sí sería oportuno tener una área específica de ese tipo de procedimiento, ya sea para la recuperación o para iniciar el proceso y no tener que enviarlo al Ministerio donde se pierde todo conocimiento del proceso que se está llevando hasta que finalice, sea que se haya comprobado el dolo o la culpa grave y en efecto se ejecute o se materialice ese cobro al funcionario. Un área específica en cada Administración que vele por eso, por los procesos de ejecución. Banco Popular y Como recomendación estaría emplear un sistema de valoración del riesgo que deben de Desarrollo tener las instituciones. Comunal (1) Tener la institución es la directriz que debe tener la gerencia de darle importancia a la recuperación de esos dineros, Deberían existir áreas especializadas que tengan el conocimiento, todo el mundo lleva de todo, lleva de todo y medio conoce de todo. Algún tipo de trabajo comunal o algún aporte adicional a su trabajo en la institución Juzgado donde labora. Especializado de Cobro del Aplicar los mecanismos existentes. Estado (1) Lic. Wilkko Retana Rojas: Ahí tendría que intervenir pienso yo la Contraloría, la Juzgado Procuraduría de la Ética, e ir llamando a cuentas a los diferentes jefes o jerarcas que Especializado de tienen que cumplir. Cobro del Estado Dar una directriz general de orden administrativo, que dentro del margen cada institución comience a levantar los procedimientos administrativos de responsabilidad **(1)** y si no lo hacen dentro de ese tiempo más bien se le levante al jerarca. Puede ser del Gobierno; la Procuraduría y la Contraloría pueden actuar de oficio, tal vez sería un poco más la Contraloría, porque es un ente fiscalizador de los fondos públicos y aquí sería previendo que las finanzas sean más saludables; o incluso podría ser el Ministro de Hacienda al menos en el caso del Poder Ejecutivo; o una orden de gobierno entre el Presidente y el Ministro del ramo para que puedan intentar recuperar los fondos.

PGR: Área de Derecho Público (1)	Dr. Juan Luis Montoya Segura: No hay una empatía en la legislación laboral y la legislación administrativa, entonces yo no puedo rebajar una suma que el Estado está cobrando legítimamente.	
	Es muy difícil y hay que preguntarse ¿si vale la pena? Y vale la pena en el tanto se haga un procedimiento diferente, más rápido.	
Sala Primera/ Magistrada	Que la responsabilidad del Estado y el servidor no sean solidarias, que se deba demandar al funcionario y de una vez en juicio de oficio se defina su responsabilidad, que no se quede para la vía administrativa el establecimiento de esta.	

Apéndice Nº4. Correo enviado al Ministerio de Educación Pública por las postulantes, luego de dos entrevistas con sus abogados sin lograr obtener la información con respecto a los casos de estudio.

8/24/2015 Imprimir

Envió de información de acuerdo a lo solicitado por ustedes en la reunión que sostuviéramos el día 21 de Asunto:

agosto del año en curso

De: Xinia López (hatorcr@yahoo.com)

Para: kathya.jara.rios@mep.go.cr; gerardina.arrieta.valderramos@mep.go.cr;

sonía.mora.escalante@mep.go.cr; paola.sanchez.quiros@mep.go.cr; rvegarobert@gmail.com; Cc:

chavesandreina@gmail.com; hatorcr@yahoo.com; mauricio.rodriguez.chacon@mep.go.cr;

Fecha: Lunes, 24 de agosto, 2015 14:10:52

Estimadas Licenciadas Jara y Arieta,

- Antes que nada queremos dejar constancia de la gentileza con la nos atendieron en la cita que en horas de la mañana del viernes 21 de agosto sostuvimos con ustedes, lo mismo debemos indicar sobre la entrevista que nos concedió el Licenciado Mauricio Rodríguez, el día 13 de julio, a quien le estamos marcando copia de este correo electrónico. Mil gracias a los tres por su tiempo y amabilidad.
- Tal y como nos ustedes nos solicitaran en la reunión del viernes 21 de agosto del año en curso, adjunto encontrarán las versiones digitales de las 4 resoluciones que forman parte de la muestra de estudio para nuestra tesis de licenciatura: Acción de Recuperación en el Empleo Público Costarricense". Todas ellas, resoluciones en las que el Ministerio de Educación Pública fue condenado a indemnizar a terceros, siendo éstas las siguientes:

RES: 0001678-F-S1-2013:

En este caso el TCA, Sección Sexta en la sentencia condenatoria de primera instancia ordenó:

"4) Se ordena al Ministerio de Educación Pública iniciar de manera inmediata los procedimientos internos de mérito a fin de establecer la responsabilidad pecuniaria y/o disciplinaria de los funcionarios que participaron en las acciones u omisiones que llevaron a incurrir en los actos contrarios a la legalidad que aquí han sido anulados y que tuvieron como efecto la condena pecuniaria al Estado que se ha ordenado."

Esta sentencia fue elevada a casación, pero la Sala Primera en la resolución arriba señalada resolvió declarar sin lugar ambos recursos.

RES: 01144-F-S1-2012:

https://e1-mo6.mail.vahoo.com/neo/launch?.rand=9k3vha54tsci1#8601114960

8/24/2015 Imprimir

En primera instancia el TCA, Sección Sexta en la sentencia condenatoria ordenó al MEP, todavía en forma más específica lo siguiente:

"7) Se ordena al Ministro de Educación Pública, iniciar de manera inmediata los procedimientos internos de mérito a fin de establecer la responsabilidad pecuniaria y/o disciplinaria de los funcionarios que participaron en las conductas administrativas que fueron anuladas y que provocaron la nulidad de las prueba nacional de bachillerato en biología realizada el 6 de noviembre del 2009 y su reprogramación para el día 24 de ese mismo mes y año. De dichas acciones deberá rendir informe en el plazo de dos meses contados a partir de la firmeza de esta sentencia a la fase de ejecución de este Tribunal, bajo la advertencia de incurrir en los supuestos de responsabilidad por omisión de ese deber de fiscalización. Para tales efectos, se ordena la notificación personal del presente fallo al Ministro de Educación Pública."

También en este caso, la sentencia fue elevada en casación a la Sala Primera, la cual anuló la sentencia del Tribunal arriba mencionado únicamente en cuanto al periodo a partir del cual se debían calcular los intereses sobre dicha suma.

Con respecto a las dos últimas dos Resoluciones de la Sala Primera, el resultado de los recursos de casación fue el siguiente:

RES: 000006-F-S1-2012:

Esta resolución se originó en un Recurso de Amparo, el cual fue liquidado en el Juzgado Contencioso Administrativo, siendo su liquidación elevada a casación y resolviendo la Sala Primera declarar sin lugar el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República quien argumentaba como alto el monto otorgado por daño moral subjetivo. (1millón de colones).

RES: 1151-F-S1-2011:

Primera instancia: TCA, Sección Cuarta: Quien resuelve declarando sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por el señor Rubén Leandro Montero contra el Estado. El actor formula recurso de casación ante el cual la Sala Primera resuelve:

"Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada. Fallando por el fondo, se rechazan las defensas de falta de derecho y de interés, en relación a los extremos que se acogen. Se declara con lugar la demanda en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: a) Se declaran nulas las resoluciones del órgano director No. CSE-OD-01-2007, CSE-OD-02-2007, CSE-OD-03-2007, los acuerdos del CSE 03-30-07, 02-49-07, 02-07-08 y los que de ellos se deriven. b) Se reconoce al actor el pago de las dietas dejadas de percibir durante el período de su suspensión, las cuales

8/24/2015 Imprimir

deberán liquidarse en ejecución de sentencia. c) Se fija el daño moral subjetivo en ¢500 000,00. d) Sobre ambos extremos deberán cancelarse intereses de ley, desde la fecha de pago de cada dieta y en el caso del daño moral, a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. e) Se reconoce al actor la suma de ¢150,000.00 por costas personales en que incurrió con ocasión de dos recursos de amparo. f) Son las costas a cargo del Estado."

III. No obstante, en estas dos últimas resoluciones no se le ordena en el texto mismo de la resolución al MEP efectuar el procedimiento para la determinación de responsabilidad civil o disciplinaria de los funcionarios involucrados, existe la siguiente jurisprudencia de la Sala Primera que clarifica que la alusión expresa en las sentencias no es necesaria, ya que la realización de los procedimientos responde a un imperativo de ley:

Voto N° 189-F-S1-2011 de las 9 hrs y 15 minutos del 3 de marzo de 2011 de la Sala I, transcrito en el Voto Nº 001144-F-S1-2012 de las 9 hrs y 15 minutos del 13 de setiembre del 2012 indicó lo siguiente: "...resulta de particular interés referirse a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 200 previamente citado. A partir de esta, se puede colegir que, una vez declarada la ilegalidad manifiesta, el establecimiento de las responsabilidades internas de los funcionarios a quienes se les pueda imputar el funcionamiento anormal o ilegal de la Administración se convierte en una obligación ineludible para el órgano competente para iniciar este tipo de procedimientos. La norma en comentario no genera ningún espacio para la discrecionalidad de la Administración; por el contrario, la declaratoria de ilegalidad manifiesta trae como consecuencia o efecto necesario, por imperativo de ley, la determinación de la responsabilidad de los funcionarios que corresponda. De lo dicho hasta este punto se puede colegir que se de una conducta a la cual se encuentra vinculada Administración, sea que este deber se encuentre, o no, contenido en una sentencia judicial."

- (...) "Es, en definitiva, una obligación derivada de la ley, no sujeta, por ende, a una pretensión específica de la parte. Esto se confirma a partir de la constatación, según lo expuesto, de que aún y cuando el fallo impugnado nada dijera sobre el tema, la Administración igual se encontraría obligada a proceder de la forma en que se indica."
 - IV. Con base en lo anterior, se puede inferir que en toda sentencia condenatoria que adquiera firmeza, la apertura del procedimiento administrativo y en consecuencia la acción de recuperación cuando proceda, constituyen implícitamente por imperativo de ley obligaciones ineludibles del órgano competente, independientemente de que exista o no mención explícita en la sentencia.

8/24/2015 Imprimir

V. En función de lo acordado en la reunión, ustedes nos indicaron que efectuarían las indagaciones sobre el estado actual de estos 4 casos, con respecto a lo ordenado en las sentencias supra citadas y sobre la apertura de procedimientos administrativos que permitieran determinar la responsabilidad civil o no, de los funcionarios del Ministerio de Educación que estuvieron involucrados en los hechos que generaron las sentencias condenatorias en contra de dicho Ministerio y el pago de su correspondiente indemnización por daño a tercero.

Como es de su conocimiento, lo anterior se fundamenta principalmente en lo establecido en los artículos de la Ley General de la Administración Pública 199, 200, 201, 203, 204, 205, 209 y 210.

- VI. Adicionalmente, con respecto al cuestionario que llevamos preparado para el día 21 de agosto con el objeto de obtener su respuestas en esa ocasión, en función de lo solicitado por ustedes, les adjuntamos la versión digital del mismo para su correspondiente respuesta. No obstante, a la versión impresa que dejamos a la Licda. Arrieta, le hemos agregado una pregunt adicional sobre la cual esperamos nos brinden también su respuesta.
- VII. Con respecto a esta pregunta en particular, la misma es concreta y relevante para efectos de nuestra tesis; pues como ustedes comprenderán por tratarse de un trabajo académico, ést debe respetar los requisitos científicos propios de la recolección de información, que permitan luego con propiedad base sólida confirmar o no la respectiva hipótesis, siendo la nuestra: Que la acción de recuperación regulada en los artículos anteriormente señalados de la LGAP no se aplica en Costa Rica.

La pregunta adicionada versa sobre: ¿Cuál es la unidad o sección del Ministerio de Educación Pública, así como el personal a cargo de ésta que tiene la responsabilidad de lleva a cabo la apertura de procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad pecuniaria o no de los servidores, en los casos en que ha mediado una sentencia condenatoria en contra del MEP, con base a la cual ese ministerio ha tenido que indemnizar a un tercero, una vez dici sentencia ha adquirido firmeza?

VIII. En caso de omisión de respuesta a esta pregunta, ello constituirá para efectos de nuestra tesis evidencia negativa, en otras palabras, nos permitirá afirmar con propiedad que dicha unidad o funcionario responsable no existe en ese Ministerio; siendo lo anterior también aplicable a cualquier

8/24/2015

Imprimir

otra de las preguntas contenidas en el cuestionario adjunto que ustedes omitan responder.

- IX. Le estamos marcando copia de este correo a la señora Ministra de Educación Pública, Dra. Sonia Marta Mora Escalante, así como a nuestro Director de Tesis, el Dr. Rolando Vega Robert, Director de la Cátedra de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, para lo que corresponda y con el objeto de documentar este asunto, ya que debemos justificar el atraso que nos ha generado el no poder contar con esta información que es necesaria para la elaboración de nuestra tesis.
- X. Finalmente, debemos de dejar constancia de que empezamos a gestionar las citas para las entrevistas desde inicios del mes de julio del año en curso y que a pesar de haber sostenido a la fecha dos reuniones: una el 13 julio y la otra el viernes 21 de agosto, como ya se indicara anteriormente, no se ha logrado recabar la información que se requiere sobre los 4 casos de estudio arriba indicados, información que se usará para fines meramente académicos, por tratarse de una tesis universitaria, en este caso para optar al grado de licenciadas en Derecho en la Universidad de Costa Rica.

De ustedes con toda consideración, Xinia López y Andreína Chaves

Apéndice Nº5

Texto del correo electrónico enviado a todos los entrevistados solicitándoles su revisión a la trascripción de la entrevista con el objeto de poderla referenciar en el texto de la investigación y de adjuntarla como anexos

Estimado Máster X,

Le escriben las dos egresadas de la Facultad de Derecho de la UCR que están en el proceso de elaboración de la tesis: "La Acción de Recuperación en el Empleo Público Costarricense".

Nos permitimos adjuntarle la transcripción de la entrevista que le realizamos en su despacho el día X de agosto del año en curso, con el objeto de contar con su revisión y recabar los posibles cambios que usted considere pertinentes. En caso de que considere que todo bien, le rogamos también nos lo haga saber por esta vía.

La razón de ser de la presente solicitud, radica en el hecho de que el material recolectado en todas las entrevistas será referenciado en nuestra tesis de licenciatura y a su vez las transcripciones figurarán como anexos de ésta.

Agradeciéndole de antemano su valiosa y pronta colaboración,

Xinia López y Andreína Chaves

Anexo N° 1. Transcripción de las entrevistas realizadas a 21 operadores jurídicos

Entrevista personal al Máster Mariano Arguello Rojas, Juez Tramitador de Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 10 de marzo del 2015

1. ¿A dónde se presenta el proceso para ejecutar la acción de recuperación?

Si se declara en una sentencia la responsabilidad objetiva y la parte actora sólo demandó al ente público, y se determinó que era procedente esa responsabilidad; como el funcionario público no estuvo en ese proceso jurisdiccional, no se podría ejecutar esa sentencia en un juzgado de ejecución, porque ese funcionario no fue escuchado en ese proceso y no tuvo derecho de defensa dentro del mismo.

La lógica es que la gente demanda sólo a la Administración, si declararan con lugar la demanda e indemnizan, luego la Administración tiene que ir a un procedimiento administrativo ordinario para acreditarle esa responsabilidad al funcionario, como es subjetiva tiene que acreditar que hubo dolo o culpa grave, y con ese procedimiento se genera un acto final; luego ya de ese mismo acto final se emite una ejecutoria y se puede cobrar en un juzgado de cobro judicial, pero ese acto final que se dicta en el procedimiento administrativo, el administrado o funcionario puede cuestionarlo en la sede contenciosa.

Ya con base en el acto final, la Administración tiene la potestad certificadora y emite la certificación de adeudo y se presenta un proceso de cobro judicial.

2. Hemos visto que en algunas sentencias condenatorias del Estado se incluye la obligatoriedad del Estado de hacer la distribución interna de responsabilidades, observamos un caso donde la institución condenada a pagar plantea un recurso de casación alegando que no es posible que se les obligue a iniciar el procedimiento administrativo ya que no se integró la litis y el funcionario nunca tuvo derecho de defensa. ¿Pero esto se cae por su peso porque se debió iniciar el procedimiento administrativo, no es cierto?

Por una cuestión de integración de litis no es necesario involucrar al funcionario, porque nuestro régimen es de responsabilidad objetiva. Yo me he cuestionado si sería importante llamar el funcionario como tercero interesado, porque lo que se resuelva ahí, eventualmente lo va afectar, obviamente hay que hacer el procedimiento administrativo porque no se le puede aplicar esa sentencia por el principio de relatividad de la cosa juzgada.

Ordenar que se investigue a funcionarios en las sentencias son potestades que tiene el Tribunal, y no se está quebrando el contradictorio, ni dictando una sentencia sin las partes que tienen que estar, porque es una potestad que brinda el 122 del Código Procesal

Contencioso Administrativo; se los digo porque cuando se dictó la sentencia del caso Crucitas con esas advertencias, muchos protestaron y dijeron que ellos no fueron parte de ese proceso, y todos esos argumentos fueron cuestionados ante la Sala Primera y la Sala obviamente los rechazó y mantuvo la firmeza y validez de esa sentencia.

3. ¿Esa advertencia se hace en todos los casos o solo en algunos?

Sólo en algunos casos, según la sección del tribunal, depende incluso de la valoración de la prueba, y si se evidencia que el funcionario actuó con dolo o culpa grave, o se trata de una ilegalidad manifiesta; la LGAP tiene la disposición en el 200, con base en este artículo 200 que parece está dirigido a la Administración activa, es que los tribunales, se basan para decir si la ilegalidad es manifiesta y ordenar que efectivamente la Administración valore si inicia el procedimiento para determinar las responsabilidades internas; vean que incluso es una disposición legal expresa que viene de 1978 y que muchas veces se nos ha quedado en el tintero, pero ahí está.

4. ¿Puede ejecutar la Administración a nivel administrativo?

En la práctica no se da, el 146 de la Ley General dice que la Administración tiene la potestad ejecutiva y ejecutoria, pero como yo necesito cobrar plata, la Administración en ese caso no puede embargar bienes y necesita la orden del juez de cobro judicial, porque si hay que hacer embargos y remates el juez competente para eso es el juez de cobro.

5. ¿En los casos de Responsabilidad del Estado-Juez, sólo se responsabiliza en los supuestos penales que contempla el Código Procesal Penal?

Esa doctrina ya fue superada, esa tesis fue traída al ordenamiento a través de Jinesta Lobo.

En tesis de principio hay dos supuestos claramente establecidos en el CPP, en los supuestos de prisión preventiva, y el otro es luego de un proceso de revisión. Sin embargo con la evolución jurisprudencial se ha ampliado a otros supuestos, pensemos en otras materias donde se determine que una resolución jurisdiccional fue totalmente arbitraria y le generó perjuicios al ciudadano común, esos también entrarían dentro del campo de la responsabilidad del Estado-Juez y podrían ser conocidos en esta jurisdicción.

6. ¿Aplica la Ley General en la responsabilidad del Estado-Juez?

En algunos presupuestos sí, cuando se trata de los supuestos penales está claramente en la norma penal, ahí están los presupuestos objetivos y no plica LGAP. Pero cuando entro por esa creación jurisprudencial a esos otros escenarios, eventualmente se pueden analizar ciertos contenidos del régimen de responsabilidad del 190 y siguientes de la LGAP para valorar esa responsabilidad del Estado Juez. En la responsabilidad por el servicio público administración de justicia, que es responsabilidad administrativa aplica la Ley General.

Sin embargo, hay una *vacatio legis*, no está regulado de forma clara y ha sido como una creación jurisprudencial, entonces eventualmente algunos institutos de responsabilidad administrativa se pueden valorar en responsabilidad del Estado-Juez.

7. ¿Aplicaría la acción de recuperación cuando se trate de la responsabilidad del Estado –Juez?

Yo tendría mis dudas, me parece que no porque debería aplicarse la responsabilidad personal que establece el Código Procesal Civil, esos serían mis argumentos de defensa.

8. ¿Cuando se trata de una ley declarada inconstitucional o por aprobación de tratados internacionales se considera que se trata de responsabilidad por funcionamiento anormal o es responsabilidad del Estado-Legislador?

Para mí sería responsabilidad Estado-Legislador, me parece, el funcionamiento por conducta anormal está más que todo asociado a conducta material. Muchas veces se queda en planteamientos teóricos, nunca he visto que alguien venga a pedir indemnización por una ley declarada inconstitucional, entonces la pregunta que hay que hacerse es ¿por qué?

Y esto es porque muchas veces la Sala Constitucional redimensiona los efectos, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. El asunto es más teórico que práctico, y habría también que demostrar la excepcionalidad del daño, la pequeña proporción de afectados, según el artículo 194 de la LGAP.

9. ¿Se consideran causas de justificación los supuestos del artículo 195 de la LGAP? ¿Se usan en la práctica?

Sí claro, eso dentro del apartado de la responsabilidad por conducta lícita y son supuestos específicos, son causales de exoneración que vienen impuestos por ley y deben respetarse como tales.

10. ¿Y sólo en casos de funcionamiento lícito, porque observamos una sentencia en donde se aplica en un funcionamiento anormal?

Para mí sólo aplicaría en un caso de funcionamiento lícito, porque está en esa sección de la ley, limitado del 195 al 194 anterior que es el que habla de funcionamiento lícito.

11. ¿En cuanto al plazo de prescripción para ejercer la acción de recuperación, cuál es la interpretación que prevalece?

Hay tesis encontradas, para daños del funcionario hacia terceros, para ejercer la acción de regreso propiamente, es de un año; la Administración tiene un año para iniciar el procedimiento administrativo, esa es la que yo comparto y la que siguen los tribunales contenciosos. Y de cuatro años cuando se trate de daño directo a la Administración.

12. ¿Conoce usted si se han tramitado acciones de recuperación en el Contencioso?

No he visto, ni siquiera impugnaciones de un acto final donde se le diga al funcionario que tiene que pagar. Aunque, bueno revisando las sentencias de la sección VI, vi una del Banco de Costa Rica en donde con un procedimiento administrativo se la intentaron aplicar a una cajera, pero declararon con lugar el proceso y se anuló.

13. ¿Se aplica a empleados de los servicios económicos del Estado? ¿Encaja la responsabilidad dentro del artículo 112.3 que habla de la aplicación del derecho público para garantizar la legalidad y moralidad administrativa?

Me parece que sí, el artículo 112.3 LGAP si aplica, porque la *ratio essendi*, el motivo de la acción de regreso es mantener la moralidad de la Administración Pública, es el presupuesto base.

14. ¿Se aplica la acción de recuperación por responsabilidad del Estado-Legislador?

Es muy interesante, nunca me lo había cuestionado, sería contra los diputados. La responsabilidad del Estado-Legislador es por conducta lícita, entonces, ¿cómo voy a ir con una acción de regreso si necesito acreditar dolo o culpa de los diputados? Yo creería que no, porque se trata de una actividad legítima, entonces no habría dolo o culpa grave.

15. ¿A parte de la culpa leve, se aplican como eximentes de responsabilidad del servidor la culpa de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor? ¿Es el error una eximente?

Me parece que sí, porque si como funcionario público me achacan la acción de regreso y yo alego que fue culpa de la víctima, o que fue el hecho de un tercero, me puedo librar de esa responsabilidad subjetiva, porque se rompe el nexo causal que igual se debe probar.

E incluso muy interesante con el error, porque el error lo hemos visto más que todo en algunas responsabilidades disciplinarias, y aquí en el ámbito disciplinario del derecho administrativo se aplica *mutantis mutadis* los principios del derecho penal; el error por ejemplo dentro de la teoría del delito exime muchas veces la tipicidad, exime el dolo; entonces igual en una responsabilidad subjetiva el funcionario público puede alegar el error. Y me parece que el error se podría subsumir en la culpa leve.

16. ¿Cuándo se habla de régimen estatutario se entiende que comprende sólo al estatuto del servicio civil, o al estatuto del servicio civil y los estatutos que vía reglamento determine cada ente?

Normalmente se liga relación estatutaria con Estatuto del Servicio Civil, pero creo que como lo han dicho Mauro Murillo y el mismo César Hines, el artículo 191 y 192 de la Constitución buscaban regular a todos, se hizo una regulación parcial que entonces debe entenderse que cubre los otros estatutos. Y todos los principios constitucionales de

idoneidad y estabilidad, etcétera, son aplicables a la totalidad de empleados públicos de la Administración central y descentralizada. Se ha interpretado como *numeros apertus*, pero creo existe un gran vacío quizás porque hace falta una ley de empleo público.

17. La Ley General cuando habla del usurpador remite al Código Penal, pero no encontramos nada de esta figura. ¿Es que no existe regulación? ¿Debe haber un daño para sancionarlo?

El usurpador de acuerdo a la doctrina administrativa, es aquel que no tiene investidura alguna, no es que sea irregular, sino que nunca la tuvo.

La responsabilidad penal es sólo cuando haya daño, por el principio de lesividad penal, que requiere que haya un daño. Sin daño sería como un delito de peligro abstracto.

A pesar de que la ley refiere al Código Penal, pareciera que no existe el tipo como tal.

Entrevista personal al Máster Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto de la Procuraduría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, realizada el 17 de abril del 2015

1. ¿Nos podría referir a casos concretos en donde se haya utilizado la acción de recuperación en la vía judicial?

Tengo 20 años de trabajar en la Procuraduría y una de las cosas que siempre he extrañado de ver en los procesos es casualmente la acción de recuperación, eso principalmente por que se acostumbra que bajo el criterio de responsabilidad objetiva de la Administración, la Administración paga todo y como incluso en los juicios las personas afectadas pueden decidir voluntariamente contra quien demandan llámese propiamente el Estado o al funcionario responsable, casi siempre optan sólo por el primero por una cuestión de liquidez el Estado siempre va tener con que pagar, la gente se desgasta menos en ese sentido demandando directamente al Estado y haciendo uso de esa cláusula de responsabilidad objetiva y dejan de lado al funcionario. No ha sido sino hasta ahora con la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo que entre las varias modificaciones que conlleva en el trámite judicial también ha afectado la apreciación que tienen los jueces contenciosos de la materia. Por ejemplo vamos a tener casos en materia de empleo público donde principalmente se da anulación de actos que tienen que ver con remuneraciones o también despidos inclusive, y bajo la cláusula del artículo 200 de la Ley General cada vez que se declare la invalidez de un acto en sede judicial los jueces ordenan a la Administración abrir procedimientos de responsabilidad, llámese administrativos, civiles o penales si constituyen las conductas delito para que la Administración proceda de conformidad; entonces hasta ahora con el Código estamos viendo eso pero en 20 años que tengo acá nunca he visto que derivado de otro proceso, o incluso de un procedimiento

administrativo la Administración vaya en fase de ejecución a cobrarle dineros a un funcionario por responsabilidad personal eso es rarísimo y si se está dando es hasta ahora.

2. ¿Tiene un rol la Procuraduría en el seguimiento de la aplicación de dicha acción?

En puridad conceptual y como regla de principio yo diría que no, porque si uno ve con detenimiento el tema eso compete directamente a la administración activa, por ejemplo el 209 de la Ley General prevé quienes son los funcionarios de alta jerarquía responsables por aplicar todo este régimen de recuperación, habla en el caso del personal subordinado a los Ministerios compete a los Ministros o bien las otras esferas competencias; nosotros hemos tenido como les decía un efecto rebote en competencias cuando por ejemplo de una sentencia judicial que anula un despido y el juez ordena por el 200 de la Ley General que les decía el abrir un procedimiento de responsabilidad contra el funcionario y de esa orden judicial nosotros nos vemos obligados a advertirle y dar un seguimiento del cumplimiento, pero principalmente no para cerciorarnos de que se esté dando la recuperación sino de que se esté cumpliendo la orden judicial, porque es un tema muy propio de la administración activa, nosotros podríamos intervenir en el caso por ejemplo de que determinada en sede administrativa la responsabilidad pecuniaria del funcionario se hagan las intimaciones para el cobro respectivo pero no se llegue a un finiquito y la Administración tenga que ejecutar por cobro judicial y si es la Administración Central del Estado en el caso de los Ministerios y dependencias nosotros asumiríamos el cobro a nivel judicial y ahí es donde si podríamos entrar, pero el cumplimiento es principalmente una función propia de la Administración activa.

3. ¿Tendría un rol la Contraloría General de la República en este mismo sentido?

Sí claro, el 209.2 de la Ley General establece esa competencia a última instancia de la Contraloría, principalmente porque acuérdese que ahí estamos hablando de ciertas nociones de responsabilidad extracontractual o contractual en algunos casos en donde se da una afectación a patrimonio público o hay también de por medio erogaciones públicas cuando la Administración paga bajo esa cláusula general de responsabilidad, entonces al haber fondos públicos la Administración tiene la obligación de recuperarlos y una de las competencias esenciales de la Contraloría como ente fiscalizador de la Hacienda Pública es velar porque esos dineros eventualmente erogados o bien el patrimonio afectado de la Administración sean resarcidos o recuperados, y el artículo 209.2 de la Ley General pareciera que establece una competencia que subraya esa especial referencia a la Contraloría en materia de recuperación de dineros.

4. ¿El 209 de la Ley General lo limita al caso del Presidente y los Ministros?

Eso es una competencia residual, en esos casos en donde jerárquicamente no hay nadie por encima de ellos se supone que el órgano natural es el órgano constitucionalmente encargado de fiscalizar la Hacienda Pública, ese artículo podría interpretarse como bien lo dice usted para ese caso específico, como no hay nadie más que los pueda obligar sería la Contraloría, pero igualmente eso es una cláusula residual que está dentro de las funciones de la

Contraloría. Por ejemplo en materia de nulidades administrativas la administración activa es la que tiene que revertir el acto, anularlo; pero en aquellos casos en donde hay nulidades que afectan contratación o la esfera de recursos públicos el artículo 28 de la Ley de la Contraloría establece una competencia de oficio de la misma Contraloría y si la Administración no lo hace ella inmediatamente interviene y declara la nulidad del acto, entonces son competencias oficiosas que van más allá de la propia voluntad de la Administración y en este caso al haber afectación a los recursos públicos la que por estandarte y atribución constitucional y legal tiene que velar por la correcta fiscalización es la Contraloría; inclusive si bien esa cláusula residual se justifica en el caso de esos funcionarios gobernantes me parece que la Contraloría debiera tener una participación más activa en eso.

5. ¿Qué pasaría con las instituciones autónomas y las municipalidades cuando haya afectación a fondos públicos?

El resorte de competencia sigue siendo a nivel de los órganos competentes de cada una de las Administraciones, pero en el tanto haya incidencia en recursos públicos entonces pensaríamos igualmente que por una cláusula residual la Contraloría podría intervenir en esos casos con las exigencias respectivas a través incluso de las mismas auditorías, para darle seguimiento y en última instancia intervenir la propia Contraloría.

6. ¿Cree usted que sería útil o factible que en esta materia de seguimiento a la aplicación de la acción de recuperación existiera una coordinación vía administrativa entre la Procuraduría y la Contraloría?

Pensaría que como es un tema de recursos públicos la fiscalización de la Hacienda Pública es una competencia más natural de la Contraloría, la relación de coordinación sería buena propiamente en la administración activa y con la Contraloría por la forma en que está estructurada la acción de recuperación, es una competencia propia de la Administración activa; y como les digo la PGR entraría en los casos en donde fallaran cualquier intento conciliatorio de finiquito de las deudas que tenga que asumir un funcionario por responsabilidad personal e intervendríamos sólo en la fase judicial de la recuperación de las sumas, nosotros podríamos jugar un rol de asesoramiento sobre lo que tendría que hacer la Administración porque son distintos los supuestos, hay supuestos donde la responsabilidad tiene que formularse a través de un procedimiento ordinario y hay otros inclusive en donde si hay participación del funcionario dentro del proceso judicial a partir de la sentencia condenatoria hay un plazo establecido en donde la Administración directamente lo ejecuta sin necesidad de un procedimiento previo, entonces uno pondría en los roles de la Procuraduría tratar de orientar a la Administración en eso pero me parece que la coordinación debiera ser en los órganos naturales, es decir en la Administración activa y el ente fiscalizador que es la Contraloría.

7. ¿Existe alguna entidad en la Administración Pública que lleve el control sobre el seguimiento de la aplicación de la acción de regreso en Costa Rica?

Creo que no, todo pinta a que es materia de fiscalización de la Hacienda Pública y eso debiera estar residenciado en la Contraloría, y como un mecanismo de apoyo muy importante en las auditorías porque es un tema propio de la Administración activa; por eso el rol de la Procuraduría en eso sería prácticamente nulo, las administraciones en forma individual deberían llevar un control propio, no sé si sea una situación de desconocimiento o de encubrimiento por decirlo de alguna manera de que se parte del supuesto de que la cláusula de responsabilidad general del Estado y de que el Estado siempre paga y no importa y no se preocupan de lo demás, y si debiera existir un seguimiento.

8. ¿Cuantifica alguna entidad estatal el monto por año que implican las erogaciones que hace el Erario Público por concepto de indemnización en cumplimiento a sentencias condenatorias firmes?

A nivel global la Procuraduría tiene cuantificado eso a nivel de la Administración central, todos los años se hace un informe de labores donde se informa a la Ministra de Justicia, y en donde se cuantifica los procesos en bulto que llevamos, totales activos, cuantos se disminuyen o aumentan, cuantos se ganan, cuantos se pierden, eventualmente hacemos estimados de las cuantías, cuánto se ahorra al Estado con los que se ganan y cuánto representan los que se pierden. Adicional a eso creo que las Administraciones tienen una partida presupuestaria para asumir las condenas de indemnización.

9. ¿Existen estadísticas anuales sobre todos los procesos en los que el Estado fue demandado con fines indemnizatorios?

Creo que en el informe pero a nivel central.

En el Voto Nº 189-F-S1-2011 de las 9 hrs y 15 minutos del 3 de marzo de 2011 de la Sala I, transcrito en el Voto Nº 001144-F-S1-2012 de las 9 hrs y 15 minutos del 13 de setiembre del 2012 indicó lo siguiente: "...resulta de particular interés referirse a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 200 previamente citado. A partir de esta, se puede colegir que, una vez declarada la ilegalidad manifiesta, el establecimiento de las responsabilidades internas de los funcionarios a quienes se les pueda imputar el funcionamiento anormal o ilegal de la Administración se convierte en una obligación ineludible para el órgano competente para iniciar este tipo de procedimientos. La norma en comentario no genera ningún espacio para la discrecionalidad de la Administración; por el contrario, la declaratoria de ilegalidad manifiesta trae como consecuencia o efecto necesario, por imperativo de ley, la determinación de la responsabilidad de los funcionarios que corresponda. De lo dicho hasta este punto se puede colegir que se trata de una conducta a la cual se encuentra vinculada la Administración, sea que este deber se encuentre, o no, contenido en una sentencia judicial."

- (...) Es, en definitiva, una obligación derivada de la ley, no sujeta, por ende, a una pretensión específica de la parte. Esto se confirma a partir de la constatación, según lo expuesto, de que aún y cuando el fallo impugnado nada dijera sobre el tema, la Administración igual se encontraría obligada a proceder de la forma en que se indica."
 - 10. Con base en lo anterior, ¿se puede inferir que en toda sentencia condenatoria que adquiera firmeza, la apertura del procedimiento administrativo y en consecuencia la acción de recuperación cuando proceda, constituyen implícitamente por imperativo de ley obligaciones ineludibles del órgano competente, independientemente de que exista o no mención explícita en la sentencia?

Sí, la interpretación que hace la Sala en ese voto es lo que hay; por ejemplo han sustentado y materializado mucho los tribunales contenciosos cada vez que ellos intervienen y anulan un acto ordenan a la Administración con base en el artículo 200 a gestionar lo pertinente.

Coincido en la interpretación que hace la Sala Constitucional del 200, porque si usted ve por ejemplo el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley General dice en caso afirmativo refiriéndose a cada vez que se declara la invalidez deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda de las responsabilidades correspondientes, está en términos imperativos entonces independientemente de que la sentencia lo ordene, la Administración tiene que hacerlo, o sea, cada vez que hay una situación anormal de la cual se deriva una responsabilidad pecuniaria del Estado y se paga con fondos públicos la Administración tiene que poner las barbas en remojo no solo para sancionar sino para corregir los problemas de gestión, en mucho el mandato que hace el artículo 200 es que establezca la responsabilidad sobre cabeza específica en el caso de que haya una responsabilidad personal del funcionario y que de ella se haya derivado el daño que se pagó o bien establezca a través de ese procedimiento que fue lo que ocurrió y corríjalo; creo que esa es la debida filosofía, es una atribución que la ley establece en forma imperativa y que la Administración es la primera obligada a hacerlo, cumplir independientemente de que haya o no mandato judicial.

11. ¿Se puede considerar como ultrapetita la inclusión de este tipo de advertencias en la sentencia?

El criterio de la Sala Primera es que no, ante un recurso de casación en este sentido la Sala dijo que eso era un aspecto de la sentencia, en donde más allá de una valoración propia del juez era el cumplimiento de un mandato legal y prácticamente se dijo que ese tipo de considerandos no son recurribles en casación porque deriva de una norma imperativa, y considero que es lo correcto.

12. ¿Es a partir de la reforma del Código Procesal Contencioso Administrativo que se empiezan a incluir estas advertencias?

Sí, eso ha surgido por un papel proactivo del juez contencioso y por conciencia social, la norma está vigente desde el 78 con la Ley General. ¿Qué es lo que pasa? Que la Ley General está muy bien estructurada, entonces no sé, a veces ha sido tal vez por

desconocimiento o como una forma de poca transparencia en la Administración de aplicar a rajatabla el régimen de responsabilidad objetiva y el Estado siempre paga y no el funcionario, pero esa norma está ahí.

13. ¿Serían factibles las siguientes vías para ejecutar| la certificación normada en los artículos 203, 204 y 210 de la LGAP que constituye título ejecutivo?

Vía solución alterna de conflictos

Sí claro, la vía de solución alterna está reconocida incluso a nivel constitucional y a través de distintas leyes se ha ido facultando a la Administración en usarlos y buscarlos; nuestros dictámenes han sido muy proactivos desde los años 90 en que la administración busque soluciones alternas, conciliaciones, arreglos extrajudiciales bajo un criterio técnico de responsabilidad porque es mejor esa salida que otra.

Vía administrativa de acuerdo con el artículo 146 de la LGAP

El tema es que casi siempre cuando hay renuencia de pago los medios administrativos son realmente insuficientes para logar la satisfacción plena, entonces en esos casos no queda más que hacer una ejecución judicial en una gestión de cobro judicial.

• Vía judicial. Y si fuera esta última ¿cuál es la jurisdicción que tiene competencia?

Los temas de responsabilidad son temas civiles de hacienda que se llaman, y hay una sección encargada de cobros propiamente dentro del área Contenciosa. La Procuraduría sólo intervendría en caso de que se trate de la administración central y sus órganos que no tengan personería jurídica instrumental.

14. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan su falta de aplicación?

Por un lado, se da por desconocimiento del alcance normativo, y no solo normativo, sino de las responsabilidades que los jerarcas institucionales tienen cada vez que hay una erogación o equivocación, casi siempre esa equivocación nace de una persona porque la Administración no es una máquina, la Administración tiene agentes, personas, y las personas se equivocan, yo diría que el no aplicarlo se debe a un desconocimiento, eso es casi un título olvidado de la Ley General.

Y por el otro, eso obedece a un tema de falta de transparencia principalmente a nivel de jerarcas, superiores y mandos medios, creen que la cláusula de responsabilidad objetiva del Estado y la capacidad económica financiera del mismo alcanza para cubrirlo todo, entonces papá Estado siempre paga pero se les olvida en primer lugar que el Estado somos todos y que la plata que se paga afecta los presupuestos y a veces eso es vaciar las arcas y dejar descubierto un saldo para cubrir otro y hay un montón de necesidades sociales que debieran de financiarse con esos recursos mal utilizados, porque cada vez que hay una condenatoria no solo hay un daño, hay un problema de gestión de por medio y ese problema de gestión debiera de rectificarse, si usted no hace que la gente

asuma sus responsabilidades y deja que los errores se sigan cometiendo una y otra vez vamos a seguir en lo mismo; la idea de este sistema no es sólo sancionar sino corregir, entonces yo creo que muchas veces es esa falta de transparencia para no llamarlo de otra manera en donde no quieren afectar al funcionario.

15. ¿Falta de voluntad política?

Me parece que sí, porque incluso vamos más allá, como bien lo dice el tribunal la interpretación de la norma del 200 es imperativa, es una obligación, es una responsabilidad inclusive esa responsabilidad la sienta en órganos jerárquicos 209 y tomando en cuenta que son fondos públicos y que los fondos públicos están especialmente protegidos por razón de los valores superiores de la Constitución con mucha más razón debiera de cumplirse; la Administración debería tomar conciencia de la existencia de esa obligación legal y también de la utilidad misma que tiene, la reiteración de un error en el tiempo no lo convalida, sigue siendo un error, y éste es uno de esos errores continuos en donde yo les digo que tengo 20 años de trabajar acá y en 20 años siempre me he quejado de que ese es un capítulo olvidado, el Estado paga y se desentiende y es una cuestión de mentalidad, pero debe recuperarse.

16. ¿Considera que se necesita una reforma a la LGAP para hacer efectiva su implementación?

El frío no está en las cobijas, el ordenamiento es muy disperso y las reformas son importantes para aglutinar y actualizar bajo nuevas corrientes doctrinarias, pero como les decía la Ley General no amerita mayor reforma, yo creo que la principal función no es la que hace el legislador sino que el principal rol es del intérprete, del operador jurídico; entonces el problema no está en la ley, es en el operador jurídico que desconoce la norma, o que la aplica mal, o que no sabe aplicarla, o no sabe interpretarla, o no la quiere aplicar.

Para mí la norma en sí es muy completa, lo que faltaría es difundirla, concientizar a los funcionarios no solo de su existencia sino de su verdadera utilidad y de la necesidad, es una norma en aras no solo de la transparencia sino de la eficiencia y efectividad de la utilidad de los recursos públicos, decirle a la gente que los recursos públicos son sagrados hay normas que los protegen y si la Administración incurre en gastos innecesarios principalmente cuando se deriva de daños por malas gestiones hay alguien responsable, y es que yo creo que las normas no están sólo para sancionar sino que es una cuestión ejemplarizante para que los demás vean que eso no se hace y que tiene repercusiones si lo hace, pero uno de las factores preponderantes en esto es el desconocimiento, hay una ignorancia muy grande en diferentes temas de la Ley General.

Creo que más que una reforma sería más útil una labor de difusión y de concientización, de la correcta utilización de los fondos públicos y en eso la Procuraduría podría tener un papel importante, nosotros somos muy dados a tratar de que la Administración este bien asesorada, es parte de nuestra labor de asesoría entonces nos hemos avocado a

través de la Procuradora General a hacer cursos de capacitaciones sobre diversos temas, yo creo que uno de los temas importantes podría ser este y esto conlleva un tema de transparencia donde la Procuraduría de la Ética podría útilmente intervenir, esto sin dejar el rol preponderante que puede tener la Contraloría General en cuanto a la correcta utilización de los fondos públicos.

17. Cuando el escaso patrimonio del servidor público generador del daño no permita al Estado repetir, ¿Qué otras opciones podrían existir para hacer efectivo el resarcimiento?

En esos casos es muy limitado, acuérdese que hay toda una regulación por parte de la Contraloría en cuanto a sumas incobrables, lógicamente el cobro estaría supeditado al patrimonio y capacidad económica de la persona y si el asunto va más allá de sus capacidades es poco o nada lo que se podría hacer, se agotaría la responsabilidad en el patrimonio de esa persona; en esos casos la Administración tendría que hacer las gestiones correspondientes para recuperar lo que pueda y si no se da la recuperación, hay un trámite específico regulado en la Contraloría General en donde después de agotadas todas las posibles vías legales para recuperar el dinero si se demuestra la imposibilidad material por insolvencia material del deudor eventualmente el asunto podría archivarse.

18. Dentro de los bienes que son legalmente embargables, ¿cuáles estima usted que se le podrían embargar al servidor público sin que ello se considere como pena confiscatoria?

Ahí tiene que ver la proporcionalidad, yo puedo mandar a embargar los bienes en proporción al monto de la deuda, yo no puedo embargar bienes súper abundantes cuando la deuda es menor, si la persona no llega a un arreglo y tiene bienes muebles e inmuebles subsistentes a nombre de él no quedará otra que normalmente irse contra los bienes, en el tanto uno sólo no alcance para cubrir toda la deuda.

19. ¿Si el funcionario está obligado a pagar 100 millones y sólo tiene una casa que vale 50 millones y un carro que vale 5 millones, se podrían embargar ambos sin que sea confiscatorio?

Sí se podría, a mí me parece que no sería confiscatorio porque eso se mide en proporción a la deuda, al derecho que yo tengo a favor. En una sociedad como la de nosotros legalista esto es un tema de responsabilidad y la persona tiene que asumir su obligación.

20. Si la sentencia condenatoria en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se eleva a casación se interrumpiría el plazo de prescripción para la aplicación de la acción de recuperación, pero una vez que se cuente con la firmeza de la sentencia ¿Cuál sería el plazo de prescripción? (1 o 4 años)

Ese tema se las trae y hay diferentes formas de interpretarlo, porque en el tema de las sentencias por ejemplo el 206 dice que no es lo mismo que haya sido parte el presunto

responsable a que no lo haya sido, todo es interpretación, a mí me parece que como dice el artículo 10 de la Ley General cuando uno interpreta y principalmente normas de Derecho Público tiene que contarse como límite los derechos fundamentales del administrado, pero igualmente hay que buscar la correcta aplicación de la norma en beneficio de la Administración, el interés público; más que todo, entonces a mi me parece que pueden darse varias interpretaciones y hay unas oficiales en sentencias que habría que ver si han sido reiteradas o no, o son meros precedentes, pero a mi si me parece que con base en el artículo 206 hay dos supuestos diferentes; si la Administración fue condenada en un proceso judicial en que el agente responsable no fue parte, a mi me parece que lo correcto sería aplicar los 4 años de que enterado del hecho dañoso que es la condenatoria por sentencia eso le da 4 años a la Administración para incoar un procedimiento administrativo en donde yo voy a intimar y establecer los montos y todo con el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y voy a tener oportunidad de hacer la vía ejecutiva v cobrar. Y el 208 está pensado en aquellos casos en donde realmente hubo participación del agente causante y por eso el plazo es un poco más restringido porque la Administración tiene que ser más ágil porque no tiene que hacer nada. Si me parece que son dos supuestos distintos, uno con participación y otro sin participación.

21. ¿Cuándo hay participación del funcionario en el proceso judicial y se determina su responsabilidad igualmente hay que iniciarle un procedimiento administrativo?

A mí me parece que no, porque ya se determinó la responsabilidad del funcionario.

22. ¿Cuándo no media daño a tercero, siendo el daño infringido sólo al Estado se puede utilizar algún trámite de arreglo extrajudicial con el servidor a lo interno del ente para el que presta servicios en sustitución de la acción de recuperación?

Sí claro, como les decía al ser materia propiamente pecuniaria ahí entran todos los medios alternos de solución de conflictos, véase que por ejemplo la misma Ley General en el 317 establece lo del procedimiento administrativo y en el momento de la celebración de la audiencia que es la cuestión plenaria ahí es donde usted tiene que hacer el descargo de prueba testigos y todo el contradictorio del procedimiento ordinario, dice el 317 inciso e) que la parte podrá proponer alternativas, yo tengo un dictamen en donde he interpretado que en materia disciplinaria hay una serie de cuestiones en que se puede proponer alternativas, sobre la posibilidad en materia económica de buscar arreglos y finiquitos en el procedimiento, hasta ese momento es donde se puede proponer el arreglo pero si lo hace antes mucho mejor, y si la propia ley prevé estos medios dentro del procedimiento igual pensaríamos que fuera del procedimiento también está habilitada.

23. A los obreros, empleados y trabajadores de las empresas privadas del Estado regidas por el derecho común ¿les aplica el régimen de responsabilidad de la LGAP?

Ahí hay varias cuestiones conceptuales y es un asunto de interpretación, nosotros hemos establecido que se aplican todas las normas públicas propias del régimen de la Hacienda Pública, ahí entran temas de control interno, de administración financiera, de corrupción y temas de ética pública, a mí me parece que por ejemplo la acción de recuperación es un tema de legalidad a la que están inmersos todos los servidores en el concepto amplio de servidores, inclusive estos regulados por el Derecho Privado, en el tanto haya una incidencia negativa la ley ordena la recuperación.

Estos empleados regidos por régimen mixto en el caso de temas laborales se rigen por el Derecho Privado, pero en temas de responsabilidad se rigen por el Derecho Público principalmente por la naturaleza de los fondos en juego.

24. ¿Puede el lesionado cuando acude a la vía administrativa para solicitar la responsabilidad civil dirigirse contra el Estado y el servidor, o sólo contra el primero?

El asunto se las trae, porque lo más normal es que la Administración entre en negociación directa con la parte y el jerarca tiene la competencia y la legitimidad suficiente para comprometer el patrimonio institucional, el problema es el mecanismo de coacción para traer al funcionario, no hay mecanismo para obligarlo a que negocie porque los mecanismos de resolución alternativa son voluntarios, salvo que por cláusulas contractuales las partes previamente se comprometan a aplicar los mismos.

25. De acuerdo con el art. 204, el monto de la certificación debe coincidir con el monto establecido en la sentencia condenatoria so pena de nulidad. ¿Esto sólo aplicaría cuando se llamó al servidor al proceso, o incluso si éste no formó parte del mismo?

El tema de las sentencias tiene que ver con el principio de cosa juzgada, eso implica que las sentencias haya que aplicarlas de manera inalterable, si se estableció un monto líquido específico la Administración estaría impedida a hacer valer ese título a nivel de título cobratorio poniéndole cosas que no estén ahí contempladas, entonces todo ese tipo de gastos extras tendrían que estar contemplados en la sentencia. En ese caso si la sentencia es omisa en algo que a usted le interesa tiene que hacer una gestión de adición y aclaración porque si no está dicho en la sentencia usted no puede cobrarlo, porque tiene que haber coincidencia entre el fallo y lo liquidado porque si no estaría en violación de la cosa juzgada.

26. ¿En caso de que no participe el funcionario en sede judicial y tenga que hacerse el procedimiento administrativo se puede cobrar?

A mí me parece que en ese caso sí, porque no hay una limitación, acuérdese que el daño económico es el que se condena en la sentencia, pero conlleva gastos paralelos y esos gastos paralelos a mí me parece que yo los puedo conceptuar como daño.

27. ¿Se pueden cobrar intereses?

Sí, desde el momento que señala la sentencia para el pago si hay un incumplimiento la deuda empieza a generar intereses.

28. ¿Se podría cobrar intereses por el tiempo en que la Administración no ha podido utilizar el dinero?

Este artículo sería un artículo que valdría la pena valorarlo quizá no su reforma, sino su interpretación con respecto al Código Procesal Contencioso Administrativo con respecto incluso a la posibilidad de la indexación, porque hay que pensar que en esos casos hasta qué punto esto pudo haber tenido una reforma implícita podría uno pensar y más con respecto a la indexación que ya se reconoció incluso en materia laboral, porque si pareciera ilógico de que necesariamente tenga que darse esa coincidencia, esa coincidencia tiene que ser la base, pero no quiere decir que está limitado, hay una serie de factores adicionales como la pérdida del valor del dinero y otra serie de cuestiones que yo como Administración debiera recuperar bajo el mismo precepto constitucional que establece la indemnización total de las personas y esas personas no son sólo las físicas, sino también las jurídicas entre las cuales cabe el Estado porque si no también se estaría cometiendo una injusticia.

29. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica?

A mí me parece que es útil y es razonable su existencia, porque como les decía los fondos públicos no son bienes de difunto tienen dueño y más que un dueño tienen un fin legalmente establecido, cada vez que la Administración se vea obligada por dolo o culpa de acciones u omisiones de las cuales son responsables sus agentes y que ellas denotan anormalidad en la gestión administrativa que son corregibles es injusto que esos recursos se dilapiden de esa manera.

Y me parece que en economías incipientes como la nuestra en donde los recursos son extremadamente limitados es imperdonable que estemos gastando cantidades grandes de dinero por errores de unos cuantos, yo creo que sí es una herramienta útil que debería de aplicarse más frecuentemente.

Además realmente es necesario y útil aplicarla, pero les puedo decir que deben haber muchos abogados que desconocen ese capítulo de la Ley General, y yo en 20 años me he quedado con las ganas de verla aplicada de forma voluntaria por la Administración.

- 30. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- > Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado.

Sí claro, si la persona no pierde el ligamen funcionarial con la Administración y sigue devengando un salario está bien no puede pagar cien millones ya, pero entonces, a través de un finiquito yo establezco un monto razonable que él me va a seguir pagando de por vida. Está opción si es legal porque es el caso del finiquito como solución alternativa, lo importante sería ver los máximos embargables y hacer un finiquito en términos razonables. Igualmente pensar en una cuestión alternativa, igualmente usted afectó el patrimonio público y de alguna manera tiene que retribuirle esto a la sociedad, entonces tratemos de convertir lo económico en algo de servicio social y se le calcula las horas trabajo por el valor económico.

¿Legalmente hablando sería factible ese tipo de medidas alternas?

Aquí estaríamos más amarrados porque la estructuración de la propia Ley General está pensada únicamente en lo económico, en lo penal si todo esto es más factible porque está regulado a nivel procesal, esto es algo que incluso me parece a mí si hay un cierto obstáculo legal habría que valorarlo con cierta precisión terminológica conceptual y técnica a ver si esto eventualmente podría reglamentarse

Que se convierta en obligatoria la suscripción de una póliza de fidelidad para todo aquel servidor público que tenga la facultad de administrar fondos públicos.

El tema de las pólizas está regulado principalmente a nivel de la Administración financiera del Estado en ciertos puestos públicos de alta jerarquía por el riesgo en la incidencia por la autorización de manejar grandes sumas de dinero, esta reducido a un ámbito muy específico de funcionarios relacionados en directo con la Hacienda Pública.

Generalizar la póliza habría que ver hasta qué punto, porque ahí incluso habría que tener cuidado y ver con detenimiento las pólizas porque acuérdese que los agentes de seguros, los entes aseguradores, en esencia les gusta recibir la prima del seguro pero no les gusta pagar cuando tienen que pagar; habría que ver con mucho detenimiento las cláusulas de responsabilidad que se establecen en esas pólizas, pensando en cómo son los entes aseguradores seguro van a decir que van a ejecutar la póliza sólo en casos extremos y no por cualquier cosa habría que compatibilizar muy bien los supuestos que establece la Ley General de la culpa personal con los supuestos propios del ente asegurador, porque si no se compatibilizan unos con otros igualmente las pólizas no se van a poder aplicar, sería una solución viable que habría que estudiar con detenimiento a ver si es realmente factible para que llegue a implementarse en la realidad y que las cláusulas contractuales de la póliza no sean un impedimento.

¿Sería factible que sea una póliza conjunta entre la Administración y el servidor?

El asunto es discutible porque sería injusto que la Administración pague, yo pienso que el Derecho tiene que tener una aplicación útil entonces una propuesta como está creo que en la realidad no sería eficiente.

¿Sería factible crear una oficina centralizada que sea la única que se encargue de aplicar la acción de regreso?

Yo creo que no, que quizás sería más factible que dentro de la Contraloría existiera alguien que le dé seguimiento a la aplicación.

Entrevista personal al Máster José Roberto Garita Navarro, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 23 de abril y 28 de setiembre del 2015

1. ¿Cuándo se trate de daños producidos por una ley declarada inconstitucional o aprobación de tratado o por omisión de ley, se considera que es responsabilidad por conducta anormal (criterio Jinesta) o es responsabilidad del Estado-legislador?

Siempre va a ser una responsabilidad del Estado en la función legislativa, básicamente y tomando en cuenta como referencia lo dicho por Jinesta. Doctrinariamente se establece o estratifica la responsabilidad del Estado dependiendo de la manifestación de poder de que se esté hablando. Es correcto hablar de responsabilidad administrativa en el contexto del ejercicio del poder de la Administración Pública que estaría residenciado en el Poder Ejecutivo fundamentalmente, pero además puede estarlo en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, en cuanto ejerciten función administrativa.

Si ustedes vienen al Poder Judicial y solicitan una certificación de hoja delincuencia y aparece un registro criminal que no es congruente ni real con la persona que lo está solicitando y eso le genera algún tipo de lesión, como podría ser pérdida de acceso a un empleo, pérdida de su relación sentimental por divorcio, etc., es evidente que eso podría generar un marco de responsabilidad en la medida que genera una intromisión antijurídica en la esfera jurídica de la persona, pero derivada de un funcionamiento que no es propio del juzgamiento con autoridad de cosa juzgada, que es el núcleo duro que el 153 de la Constitución le da al Poder Judicial.

Igual sería en la Asamblea Legislativa, estamos hablando del caso de que una de ustedes vaya en un vehículo que luego tiene un accidente de tránsito, una colisión, que es producida por un funcionario de la Asamblea Legislativa, con un vehículo de la Asamblea Legislativa, brincándose un semáforo o un alto, irrespetando una señal de tránsito, ahí no estamos ante un ejercicio legislativo propiamente, sino ante una función administrativa.

Entonces, me parece que el término más correcto es hablar de responsabilidad del poder público, ya que sería más omnicomprensiva de todas las manifestaciones del poder público, esto orientándolo por el artículo 9 de la Constitución que establece que el Estado en sentido amplio, integrado por los tres poderes, es representativo, alternativo y responsable. ¿Cómo se analiza el marco de responsabilidad del ejercicio de ese poder público? cuando no se derive de ejercicios propios de la función administrativa, porque la Ley General de la Administración Pública en los artículos del 190 al 213 y otros adicionales lo que regulan es el marco de responsabilidad que emerge del ejercido de la función administrativa, luego emitir una ley o no hacerlo no es función administrativa, en todo caso sería función constitucional, que es propia de una manifestación legislativa, entonces cuando uno se encasilla dentro de lo que es la Asamblea Legislativa, se tiene que existen manifestaciones propias de función administrativa, de control político que es más ajustado a un esquema competencial parlamentario y de emisión legislativa.

Con respecto a esta última, solo hay una norma en nuestro ordenamiento que regula una posible responsabilidad del Estado en función legislativa, que es el 194.3, que establece que el Estado también puede ser responsable por una ley que cause daños especiales, lo que nos lleva al concepto de responsabilidad por conducta lícita. Primera precisión.

De acuerdo a Jinesta cuando se emite una ley que luego es declarada inconstitucional el criterio de imputación es funcionamiento anormal. El funcionamiento desde el punto de vista de los cuatro criterios de imputación de la responsabilidad administrativa tiene que ver con despliegue o no despliegue material y cuando se está ante manifestaciones formales es conducta lícita o ilícita. Entonces una ley declarada inconstitucional, sería desde el punto de vista del criterio de imputación una conducta ilícita, considerando que el parámetro de validez o de licitud es el marco constitucional que por el artículo 10 de la Constitución es la Sala Constitucional la que está llamada a tutelar.

Cuando una ley se declara inconstitucional, lo que emerge es una ponderación de antijuridicidad de parte del tribunal constitucional que genera una responsabilidad de un sistema con falta.

El asunto es ¿esto bajo qué esquema normativo se juzga? porque la Ley General lo que dice es que el Estado será responsable por una ley que genere daños especiales. Por ejemplo, si el Estado mediante ley nacionaliza la producción del mercado de leche, evidentemente en tanto va a suprimir actividades que son lícitas o válidas va a constituir o generar un daño especial, luego tendría que fijar parámetros de indemnización, es ante esto que Jinesta dice que hay leyes que fijan sistemas de indemnización tazado, fijo, que podrían o no ser constitucionales.

Entonces, ¿qué régimen jurídico le aplicamos? ahí es donde por analogía lo que se ha establecido es que en estos casos se utilice el parámetro que da la Ley General en cuanto a la responsabilidad administrativa que sirve por un tema de auto-integración del ordenamiento jurídico público que regula el 7 y el 9 de la Ley General, no se puede ir al Código Civil con el esquema de responsabilidad que tiene, cuando la norma más próxima en la materia y afín a ésta es la Ley General. Por lo que es ésta la que se utiliza. ¿Con

cuánta frecuencia vienen a la Jurisdicción Contenciosa estos casos? En mi experiencia desde enero del 2008 en que empezó a regir el CCPA no se han recibido casos con supuestos de responsabilidad por ley declarada inconstitucional. Esto se puede explicar por el esquema de dimensionamiento que la Sala Constitucional usualmente hace y es que cuando la ley se declara inconstitucional, y hay implicaciones patrimoniales que se dan con mucha frecuencia en materia tributaria, lo que ha hecho la Sala Constitucional es dimensionar, vean ahora lo que ocurrió con la ley del impuesto a las sociedades anónimas, en ese fallo que algunos no comparten lo que resolvió la Sala Constitucional, básicamente lo que dijo fue se mantiene el impuesto hasta el 2015, a partir del 2016 se declara inconstitucional. Es una declaratoria de inconstitucionalidad con carácter prospectivo, ni siquiera sería declaratoria, sería constitución de inconstitucionalidad.

Y si se analizan otros ejemplos en donde la Sala ha anulado leyes de carácter tributario como fue la reforma a la ley del impuesto sobre la renta o Ley de Contingencia Fiscal, hizo lo mismo, las sumas ingresadas se entienden que lo fueron de buena fe, entonces no se devuelven. ¿En esas materias tributarias qué esquema de responsabilidad habría si la misma Sala dimensiona? Ahora, si llegara un caso excepcionalmente de responsabilidad por ley declarada inconstitucional, eso no exime a quien reclama o a quien formula la acción a que demuestre el daño y ahí sería aplicable el 196 de la Ley General, si indica cómo esa declaratoria de inconstitucionalidad o la vigencia de la ley constituyó un parámetro de imputación y un nexo causal respecto del daño que está reclamando.

El asunto es interesante porque rompe los esquemas clásicos de percepción de lo que es el plazo prescriptivo, si ustedes ven el 198 indica que son cuatro años a partir del hecho que motiva la responsabilidad y uno podría decir que el hecho que motiva la responsabilidad es la emisión de ley, en realidad el hecho que motiva la responsabilidad es la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, ya que antes de ello no se estaría en posibilidad objetiva, ni jurídica de poder emprender una acción indemnizatoria, porque básicamente el argumento sería explique y acredite que usted está sufriendo un daño especial o anormal como lo fija el 194 de la Ley General y esto es algo que muy pocos van a poder hacer.

Ahora, cuando no se emita ley, o en otras palabras exista omisión legislativa, este sería todo otro tema, porque en el caso de la omisión de ley si se estaría ante un funcionamiento anormal. La anormalidad como concepto involucra tres proyecciones: prestación defectuosa, prestación tardía o falta de prestación. En este caso si la competencia primaria es emitir una ley, si no se hace se estaría incurriendo en una omisión y esto sería un funcionamiento anormal. Aquí el tema sería como acreditar ese daño que se podría derivar de una omisión en regular determinada conducta humana. Se tendrían que analizar varias cosas, primero: que esa regulación legal no sea antagónica con el principio de autonomía de la voluntad del 28 de la Constitución, debe tratarse necesariamente de un marco de acción cuyo ejercicio o despliegue dependa de la habilitación legislativa, no de restricción ya esto no tendría sentido. Ejemplo: reforma a la ley de tránsito, los menores de 12 años deben de utilizar sillas de seguridad, luego hay una empresa que se dedica a la venta de estas sillas y la ley de tránsito señala que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes definirá por reglamento dentro de los 5 meses siguientes las características, los rangos de edad y los tipos de dispositivos. Por lo tanto pasando a la omisión de ley, en la medida en que ello no

se reglamente habría una omisión normativa que sienta las bases de una responsabilidad en este caso de la Administración Pública.

Ahora como el tema que nos ocupa es el Estado Legislador trasladémoslo a un tema de emisión de ley, digamos que en el Tratado de Libre Comercio (CAFTA) se asume el compromiso de abrir el mercado de telecomunicaciones, como efectivamente ocurrió, pero pasan 4 o 5 años y no se emite la ley. ¿Cabría una demanda por no regular o no instrumentalizar el tratado en que se obliga al Estado a emitir una ley? Esta es una situación compleja, porque los potenciales operadores o las empresas que potencialmente podrían llegar a participar en el mercado de apertura ¿cómo harían para cuantificar el daño? En un caso así estaríamos en un tema de expectativas, lo que nos traslada a lo que es chance frustrado y en este caso ni siquiera un chance con grado de certeza, sino de mera conjetura.

Pero si podemos ver un caso hoy en día que es bastante contundente, la condena que hizo la Corte Interamericana con respecto del deber del Estado costarricense de reglamentar la fertilización in vitro y transferencia de embriones, los mecanismos de reproducción asistida.

Digamos que hay una pareja que cuando formula la acción interna que luego le permite llegar a la sede internacional era una señora que tenía 35 años de edad, gana el proceso cuando tiene 38 años de edad, cuando biológicamente todavía está en capacidad reproductiva con algún grado de riesgo y para cuando el Estado emite la ley ella ya tiene 55 años, ¿habría responsabilidad por omisión de ley? En este caso si es más palpable una eventual responsabilidad ¿por qué? Porque a esta señora le bastaría acreditar, cosa que puede hacerse mediante dictámenes periciales de médicos, que ya su fase de capacidad reproductiva sin riesgo aceptable pasó, entonces se le truncó lo que en derechos humanos se llama expectativa a proyecto de vida, y ese es un efecto que no tiene el deber de soportar.

Parte de la plenitud del ser humano es la reproducción y la constitución regula el derecho a la familia, independientemente del concepto que se tenga de familia, y la reproducción se estima como una de las variables del componente conceptual de familia. Esa pareja sea del mismo sexo o sean heterosexuales, o se trate de mujer soltera, eso es irrelevante, lo relevante es que esa mujer quería tener descendencia y no lo pudo hacer porque el Estado no reguló mediante ley, teniendo el deber de hacerlo dentro de un plazo razonable una actividad, producto de lo cual no se daban prestaciones en el contexto costarricense para poder hacerlo. Claro que se podría decir, lo pudo haber hecho en Panamá, pero esa mujer no tiene la obligación de ir a Panamá, lo quería hacer en Costa Rica. Otro argumento sería, bueno es que la Clínica Bíblica lo daba y el Estado lo reguló en hospitales privados, pero la persona no tenía los medios para ello y necesitaba asistencia social y para ello paga el seguro de salud de la CCSS.

¿Habría responsabilidad por omisión de ley? Desde un análisis académico este es un ejemplo que me parece más contundente y más próximo. De hecho esas familias que padecieron este hecho y la condena podrían estar valorando el tema de daños. ¿Al analizar la responsabilidad por omisión, que régimen jurídico se aplica? Se debe acudir por analogía a las reglas de la Ley General por que son las que permiten fijar parámetros. Lo cual llevaría a analizar una serie de variables.

Por ejemplo ¿a partir de cuándo corre el plazo para pedir la responsabilidad en un daño por omisión?

Una tesis abierta sería mientras persista la omisión, pero esto daría cabida a que una señora de 90 años que en el 2015 tenía 35 años y por lo tanto pudo haber quedado embarazada y tener a su hijo o hija por reproducción asistida. Por ello se hace necesario hacer un análisis caso a caso sobre ¿cuáles van a ser las implicaciones?

Casos prácticos no se han dado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre responsabilidad por ley declarada inconstitucional o por omisión de ley.

2. ¿Se aplica la acción de regreso en casos de responsabilidad del Estado-Juez y Estado- Legislador?

Corresponde al Poder Judicial la función de juzgar que es resolver los conflictos con autoridad de cosa juzgada que se someten a su conocimiento. De hecho puede eventualmente emerger una responsabilidad del Estado en su función jurisdiccional por un análisis indebido de un marco de responsabilidad del Estado Legislador. O el Poder Judicial puede condenar al Estado Legislador por no cumplir con sus cometidos. Son regímenes diferentes.

Se reciben frecuentemente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa casos de responsabilidad del Estado-Juez. Pero es necesario distinguir los marcos de acción del Poder Judicial, existe también una función administrativa que es aquella que realizan las oficinas de carácter administrativo en estricto sentido Dirección Ejecutiva, Financiero Contable, Personal, todas las que no estén relacionadas con el abordaje de un proceso de solución de controversias, estaríamos hablando de compras del Poder Judicial, colisión de vehículos, la visión de la justicia como un servicio que exige la atención pronta y cumplida de los requerimientos de los justiciables, lo que don Ernesto Jinesta señala como la dimensión orgánica del Poder Judicial. Aquí también estarían incluidas todas aquellas unidades que aunque tengan una integración dentro del aparato jurisdiccional, no hagan función jurisdiccional, como sería la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo en impugnación en materia de acuerdos y decisiones municipales, ellos son contralores no jerárquicos bifásicos, aunque son nombrados y juramentados como jueces, imprimen en papel membretado del Poder Judicial, no hacen función jurisdiccional, tanto es así que la misma Sala Constitucional les negó la posibilidad de hacer consultas de constitucionalidad porque no son jueces. Además está la función auxiliar que sería aquella que se despliega del conjunto de unidades que permiten aportar insumos para la decisión de una causa, estaríamos hablando del OIJ, de la Fiscalía, del Ministerio Público, quedando entonces por exclusión la función jurisdiccional en estricto sentido, que es entendida a la luz del 153 de la Constitución como el acto de resolver el conflicto.

Y de estas tres variables hemos tenido casos, hemos tenido desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista auxiliar y desde el jurisdiccional. Si lo que les interesa es el jurisdiccional un buen punto de partida es la Resolución 1011-2006 de Sala

Primera en donde se empieza a estructurar esa clasificación tripartita de funciones del Poder Judicial y sientan las bases de cuáles van a ser las reglas del juego.

A propósito de la responsabilidad en función jurisdiccional existen tres teorías:

En el tratado de don Ernesto el postula que el 154 y el 166 de la Constitución de alguna manera desconstitucionalizaron el régimen de responsabilidad del Estado en función jurisdiccional, porque esas normas dicen que el Poder Judicial solo estará sometido a las leyes y no le cabrá más que la responsabilidad que las leyes indiquen, de suerte que mientras que no exista ley no hay forma de imputarle responsabilidad. La segunda tesis es la constitucional que si bien es cierto parte del contenido de esas dos normas, dice que en aquel momento era la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa la que establecía cual era la forma de imputarle la responsabilidad al Poder Judicial, y ahora es el proceso contencioso del Código Procesal Contencioso Administrativo, básicamente en el artículo 2 que es el que establece que nos compete conocer temas de responsabilidad del Estado y está la postura de Sala I que se evidencia en la Resolución 1011-2006, que dice que al margen del contenido 154 y 166 de la Constitución el mismo artículo 9 de la Carta Magna establece la responsabilidad del Estado incluyendo sus tres poderes, de suerte que no podría crearse una inmunidad por falta de desarrollo legislativo.

Es importante no confundir, responsabilidad del juez, con responsabilidad del Estado en función jurisdiccional. La responsabilidad del juez está regulada en el Código Procesal Civil, del 83 al 95 que describen que es un proceso especial, que va a Corte Plena, luego a Sala II, que tiene un plazo de caducidad de un año, que tiene requisitos de demanda particulares, etc. La del Estado-Juez va más referida al esquema de responsabilidad del Poder Judicial como institución, es el mismo marco comparativo de responsabilidad del funcionario con la responsabilidad de la administración, en este caso responsabilidad del juez, responsabilidad del Estado-Juez.

¿Por qué esa diferencia? Porque cuando se le va a juzgar la responsabilidad a un funcionario sea administrativo o judicial hay que demostrar los factores subjetivos de dolo o culpa grave, lo cual en ocasiones es bastante difícil. Entonces garantizar un esquema objetivizado de responsabilidad de alguna manera da mayor apertura. En esa función de Estado-Juez desde el punto de vista institucional y partiendo de esa tercera tesis que formuló la Sala I, de que la misma Constitución establece un régimen de responsabilidad, es en donde nosotros hemos analizado ese marco de responsabilidad que también tiene que verse en el siguiente sentido, hay algunas normas, básicamente del derecho penal que fijan responsabilidad el Estado-Juez. Concretamente está el 271 del Código Procesal Penal que establece en el párrafo segundo que cuando hay prisión preventiva y luego se dicta un sobreseimiento definitivo o absolutoria con plena demostración de inocencia, hay responsabilidad directa del Estado y el párrafo primero del 271 que señala que cuando se adopten medidas cautelares arbitrarias, con dolo o con culpa grave del funcionario, también habrá responsabilidad de manera solidaria, esto es un primer marco referencial expreso de cuando hay responsabilidad.

El otro está en el 419 del Código Procesal Penal, que es la responsabilidad que emerge del recurso de revisión que es declarado con lugar y a partir del cual se establece que el imputado purgó una pena que no tenía que, o una superior a la que le correspondía, que fue el caso de Jorge León Sánchez que luego de más de 30 años de estar en la cárcel le dicen que hubo un error procesal, en un caso así hay responsabilidad.

Pero tanto la Sala I, como nosotros, hemos desarrollado el concepto de error judicial grave. Por ejemplo si yo como juez remato una finca que es de Pedro, cuando en realidad el deudor es Pablo y son vecinos, pero el juez leyó mal el plano.

3. ¿Es este hecho imputable al juez o al Estado Juez?

Justamente ese es el tema, la persona afectada podría irse contra el Juez, pero la apertura del artículo 9 de la Constitución legitima para que también pueda hacerse el reclamo contra el Poder Judicial. La doctrina ha desarrollado algunas características de ese error judicial para que pueda ser indemnizable, que también nosotros hemos precisado y es ahí donde se señala que el error judicial es aquella indebida aplicación del derecho o resolución de un caso, que se produzca por mala percepción en los hechos, mala valoración de la prueba, o error de derecho. Más sencillo, se produce por error de hecho o por error de derecho.

Sería error de hecho cuando se valoran mal las pruebas o cuando se dejan de conocer elementos probatorios; y el error de derecho, cuando se aplica indebidamente, cuando se interpreta incorrectamente o cuando se deja de aplicar una norma. Sin embargo las divergencias de interpretación jurídica podrían llevar al riesgo de que por estadística como el 50 % gana y el 50% pierde, y desde el punto de vista de quien pierde el derecho estuvo mal aplicado, entonces ¿cuándo hay error? si el derecho es de interpretaciones.

En casos así, lo que hemos precisado es que el error judicial primero, para que sea indemnizable tiene que ser que ser grave, no puede ser cualquier error; segundo, la víctima tuvo que haber agotado todos los recursos, que caben sobre esa manifestación jurisdiccional porque si no hay una suerte de complacencia, de consentimiento tácito, de culpa de la víctima, que permite la generación del daño. Si se tiene un sistema recursivo verticalizado que puede imposibilitar la ejecución de fallo y el interesado no lo impugna, y en función de esto le derriban la casa por ejemplo, y luego viene y pide que le indemnicen porque se emitió una sentencia en la que se ordenó ese derribo y la que había que derribar era la de la par, pero no planteó los recursos, la víctima permitió con ello el despliegue de efectos y por eso se exige que se formulen los recursos.

4. ¿Serían estos errores de hecho y de derecho entonces imputables al juez o al Estado-Juez?

Puede imputarse la responsabilidad a los dos, el tema es de elección, así como en la responsabilidad administrativa la víctima puede escoger si demanda al funcionario, o demanda a la institución como centro de poder o a los dos, ocurre lo mismo en la función jurisdiccional.

Otro asunto fundamental es que el error judicial grave haya sido declarado dentro del expediente donde se dictó la resolución; porque por tesis de principio donde van a venir esos procesos de responsabilidad es al Contencioso, pero el juez Contencioso no puede revisar si el juez de familia, el juez penal, el juez civil, el juez agrario resolvió correctamente, porque nosotros no somos instancia de revisión y de hacerlo sería una intromisión de una jurisdicción en otra y atenta contra el principio de independencia de criterio del juez.

Desde un punto de vista objetivizado el error judicial, puede generar responsabilidad cuando: el error judicial sea grave, se han planteado los recursos y haya sido éste declarado en el expediente.

5. ¿Existe alguna jurisprudencia con respecto a este tema?

Sí mucha, ya que éste es un desarrollo de la Sección Sexta en sentencias emitidas, precisamente para darle el contenido apropiado.

Este tercer punto es muy importante porque si no viene en el expediente declarado que se remató indebidamente la casa, yo no puedo conjeturarlo aunque surja o salte a la vista del expediente, el juez contencioso estaría imposibilitado porque no somos instancia de revisión, por lo que tiene que venir el criterio de imputación definido en el expediente.

Entonces el parámetro dos y tres, la formulación del recurso y que sea declarado, son congruentes, para que se declare puede ser de oficio a gestión de parte, siendo la gestión de parte el recurso. Y por recursos entendemos cuando estemos frente a esquemas donde se den instancias de alzada que debe plantearse la apelación. ¿Por qué deben de haberse formulado los recursos? Porque brindan la posibilidad de evitar la consumación del efecto jurídico que se potencia en la sentencia o en el fallo.

6. ¿También puede corregirse de oficio?

Sí también, el 97 del Código Procesal Civil permite al juez la autocontención o autocorrección, la superación oficiosa de nulidades, el asunto es que no todos lo hacen. A veces se parte de la afirmación de que emitida la sentencia, muerta la competencia del juez, salvo aclaración y adición o que sea devuelta por error procesal, pero si no se plantea el recurso ¿cómo va a posibilitar la corrección del error? De ahí esa exigencia.

Algunos critican que el recurso es una posibilidad y que como se puede exigir de cara a una indemnización, sería tan arbitrario dicen ellos, como exigir el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, es decir pedir que se formule el recurso como parámetro previo o presupuesto para indemnizar el error judicial grave es tan arbitrario e inequitativo como exigir el agotamiento de la vía para poder ir al Contencioso, porque estaría haciendo obligatorio el principio de autocontención o autotutela, en este caso jurisdiccional.

Son cosas distintas, aunque en apariencia el discurso suene solvente, porque el agotamiento de la vía lo que incide es en la firmeza de un acto que luego puede ser sometido a revisión

judicial, los recursos contra una resolución judicial, no tienen que ver con firmeza en una instancia que luego va a ser revisada, sino con firmeza definitiva de esa situación; es decir no se puede revisar en ningún otro lado, incluso en el contexto del derecho internacional, porque para que usted pueda acceder a la Corte Interamericana tiene que haber agotado los recursos internos, por lo que si la víctima no ejerce los recursos está propiciando la consumación del propio daño.

Por lo que insisto, si hay una estructura verticalizada apelativa se deben formular los recursos y además el de casación. Si es como en el contencioso que la sentencia lo único que tiene es casación, pues ese es el recurso que debe formular. El recurso que no es obligatorio es el de revisión, porque las causales del recurso de revisión procesalmente hablando son muy aleatorias y dependen de otras cuestiones: que emerjan vicios en la voluntad, un error de hecho, que sobrevenga una prueba que nadie conocía, etc.

Por lo tanto revocatoria, apelación y casación son recursos que cuando procedan son indispensables y necesarios para poder luego reclamar el error judicial, ello en adición a que el mismo esté declarado. Ello dada la imposibilidad de que en el contencioso se revisen fallos de otras jurisdicciones. Incluso se han presentados casos con sentencia penal de sobreseimiento y es evidente que hay principio de inocencia y que ésta fue demostrada, pero el juez dicta el sobreseimiento sobre la base de que no hay posibilidad objetiva de incorporar más pruebas y con ello se quita la plena demostración de inocencia que garantizaría directamente una indemnización. En este caso el juez contencioso ve en el expediente que el juez va a sobreseer por plena demostración, pero al final dice que es por falta de incorporación de pruebas o por prescripción, el juez contencioso no puede declarar responsabilidad entendiendo que en ese caso hubo plena demostración de inocencia, porque no fue lo que declaró el juez penal.

7. ¿Analizamos una sentencia que fue elevada a la Sala III, es esta la vía que debe seguir una persona con un caso similar para que sea la Sala III la que declare la plena demostración de inocencia?

Si lo que busca es la indemnización sí, pero lo que pasa es que en penal es complicado el asunto, porque si a una persona le sobreseen la acción penal por prescripción, hay una norma del Código Procesal Penal que dice que usted puede renunciar a la prescripción, ¿pero quién en su sano juicio va a renunciar a una prescripción penal cuando está en juego lo más importante que tiene alguien en su vida que es la libertad? Manténganme en prisión preventiva yo voy a demostrar que yo soy inocente ¿y si el Tribunal está prejuiciado y no le declara la plena demostración de inocencia? Entonces, aunque la norma esté ahí yo creo que nadie en su sano juicio lo va a hacer.

Pero si la calificación jurídica que lleva a la absolutoria o al sobreseimiento usted no la comparte porque cree que hay plena demostración de inocencia, yo sí creo que usted podría impugnarlo para ir a buscar ese parámetro, eso en penal, pero en materia administrativa la Sala I ha sido muy restrictiva en temas en los que pese a que el acto administrativo es de contenido favorable, el camino argumentativo para llegar a esa decisión no es el que formula el administrado.

Ejemplo: una persona es sometida a un procedimiento administrativo donde se le indilga hostigamiento sexual y esa persona tiene mucho prestigio, es académico, quiere acceder a otros puestos públicos, eventualmente políticos, entonces la existencia de ese procedimiento incluye un asterisco en su expediente personal que la va a perjudicar. Alega y presenta pruebas diciendo que eso nunca se dio, que fue una relación consentida, que es una venganza, etc. Y pese a que todo está demostrado, el Órgano Director indica que se le venció el plazo para terminar el procedimiento y declara de oficio una prescripción.

La pregunta es: ¿Esa persona investigada puede impugnar ese acto que es de contenido favorable? Y si es de contenido favorable y está archiva la causa disciplinaria, pero si quiere ser Magistrado o Defensor de los Habitantes, Procurador General, le van a decir usted tuvo un procedimiento, y aunque se sepa que se archivó por prescripción, no dice que sea inocente y ahí queda en tela de duda y esto es frecuente en materia de elección de cargos por parte de los políticos.

¿Podría esa persona impugnar ese acto para decir que es nulo, que fue archivado por prescripción y que tiene que archivarse por demostración de inocencia? Sala I ha dicho que no, porque no hay legitimación, porque desde el punto de vista del 275 de la Ley General, el interés legítimo estribaría respecto de los actos de contenido negativo, me parece que la visión se queda corta, porque ahí en esos casos yo tengo que ver la completitud de la pretensión, de la esfera jurídica como se le afectó para entender que hay un índice de riesgo en términos de la imagen de esa persona y que puede llevar a otro tipo de análisis.

Es un caso muy *sui géneris*, sería impugnación de un acto con contenido favorable, no en cuanto al contenido, sino en cuanto a la motivación para llegar a ese efecto. ¿Podría yo anular ese acto que me genera un efecto bondadoso? Y luego pedir que sea devuelto para que se resuelva por el fondo, pero resulta que por el fondo me condenan, ante esto podría impugnarlo otra vez, pero esto se podría dar.

8. ¿Si el interesado quiere limpiar su imagen con qué fundamento puede pedir la nulidad?

Con el elemento de motivación y del motivo, porque el presupuesto para llegar a ese contenido fue prescripción. Es un tema complicado porque usted puede renunciar a la prescripción que se declare de oficio en un procedimiento, digamos que se paralizó por 6 meses, caducidad del 340 de la Ley General que se declara de oficio, ¿puede el administrado renunciar a eso y seguir con el procedimiento, son derechos renunciables? Porque es definitivo que la Administración si puede continuar con gestiones que no fueron atendidas en tiempo y si tiene algún interés público subyacente, pero siendo el interés personal, ¿el administrado puede renunciar a la figuras de archivo en procedimiento que es de corte sancionatorio?

Trasladando el tema a la responsabilidad del Estado-Juez, si alguien tiene una absolutoria por prescripción, cómo hace para decirle a la Sala III: mi absolutoria es por plena demostración de inocencia. Habría que buscar en sede penal, si hay algún antecedente que haya dado admisión a un recurso en semejante sentido. A mí me parece que si usted no lo

permite deja en estado latente a ese justiciable, quien tendría que demostrar cosas más intensas para acceder a una indemnización, cosa que hubiera sido más fácil si lo declara por plena demostración de inocencia.

9. ¿Se aplica la acción de recuperación en los casos de responsabilidad del Estado-Juez?

Claro, tiene que, ahí interpretamos analógicamente el 203 de la Ley General.

En la medida en que el Poder Judicial tenga que responder por un error judicial grave, o en general, cuando el Estado responda por falencias o daños que se hayan producido en el marco de las funciones del Poder Judicial, en cualquiera de las tres esferas de que se trate, tendría que aplicarse la acción de regreso. Si es en la esfera administrativa, directamente por Ley General; si es en la auxiliar también por Ley General; y si es en la jurisdiccional el asunto se complica un poco más, porque hay que demostrar en la acción de regreso ese dolo o culpa grave del juez, entonces habría que analizar si ese error judicial es por un tema de divergencia interpretativa, o si es por un asunto de inadvertencia de reglas o intencional.

Por ejemplo: si un juez se basa en que la caducidad de la acción en materia tributaria es de 1 año y la Sala I dice que es de 4 años, es un tema de interpretación y el juez declara caduco algo pero luego viene la Sala y revierte indicando que estaba en tiempo y esto generó daños al interesado por el flujo financiero que tuvo que mover para pagar la sanción, hay que contemplar que primero no hay dolo, y si se interpreta que hay culpa grave porque existiendo jurisprudencia el juez fue en contra de ella, la pregunta sería ¿es la jurisprudencia de acatamiento obligatorio? Hasta donde se sabe no, la jurisprudencia es fuente del derecho, pero no es de acatamiento obligatorio, salvo la de la Sala Constitucional por el 13 de la Ley 7135, entonces una Sala puede anular un fallo judicial sobre la base de sus antecedentes, pero eso no quiere decir que el juez haya incurrido en error.

Es por ello que se exige que el error sea grave, habría que ver las implicaciones y características de ese fallo judicial. Si el juez por ejemplo, aplica una norma derogada sí sería error judicial grave, pero no por un asunto de interpretación normativa, tendría que ser ésta muy aberrante y muy arbitraria. Entonces dependiendo del contenido del error -y por eso es que se exige que sea declarado-, se podría o no concretar la acción de regreso.

10. ¿En casos como éstos aplicaría lo normado en el Código Procesal Civil sobre la responsabilidad personal del juez?

Es que esa norma está hecha para el justiciable que quiere irse directamente contra el juez, porque ¿imagínese al Poder Judicial planteando un proceso de responsabilidad contra el mismo juez?

En realidad lo que hay que ver es lo siguiente, en la dinámica de las acciones de regreso, uno debe de entender o partir de que las acciones del funcionario pueden generar un daño a un tercero o daño a la misma Administración.

La acción de regreso no es una acción dañosa, es una acción de recuperación de un daño pagado a otro, de modo que cuando se da una acción de regreso es porque la acción del funcionario le causó un daño a un tercero por el que la Administración o el Estado, en este caso el Poder Judicial tuvo que pagar dado un marco preexistente de responsabilidad solidaria propia, fijada por ley, entonces porque es una responsabilidad por la conducta de otro con quien de antemano legalmente estoy obligado, recupero lo pagado, es una suerte de subrogación de los derechos de cobro, pero no porque el funcionario la haya producido un daño al Poder Judicial, sino porque le produjo un daño a un tercero, frente al cual el Poder Judicial tuvo que responder.

Entonces, ¿podría el Poder Judicial iniciarle un proceso de responsabilidad del juez?, yo digo que sí, en la medida en que le haya ocasionado un daño al patrimonio del Poder Judicial, pero en ese caso no sería por el ejercicio de su función jurisdiccional, sino como funcionario. Si ese juez está en esta sala y empieza a tocar el micrófono y lo quiebra, ¿el Poder Judicial puede cobrarle a ese funcionario? Si puede, pero no lo está haciendo por el ejercicio jurisdiccional, ni por las decisiones que adopte, sino por su naturaleza de funcionario.

El proceso de responsabilidad civil del juez que regula el Código Procesal Civil, no veo como el Estado lo pueda emprender contra el juez. Cuando el Poder Judicial tenga que pagar por un fallo incorrecto del juez, lo que inicia es una acción de regreso y no de acuerdo a las reglas procesales del Código Procesal Civil, sino de acuerdo a las de la Ley General.

Cuando hay un daño a un justiciable por un fallo judicial incorrecto que reúna las características que ya vimos, ese justiciable tiene tres vías: 1) formular la demanda contra el juez de acuerdo al proceso de responsabilidad civil del juez, ese proceso lo conoce la Sala II de acuerdo a esas características procesales, 2) puede demandar al Estado de acuerdo al 16 del Código Contencioso siendo un Poder de la República lo representa la Procuraduría, 3) que demande al Estado y al juez. La variable 2) y 3) se conocen en el Contencioso.

Si demandó al Estado y el Estado sale condenado, el Estado podría irse contra el funcionario mediante una acción de regreso, que no es un juicio es una acción interna de responsabilidad. Si demanda al Estado y al funcionario y se condena a los dos, en ejecución paga el Estado y hay acción de regreso. Si demanda al Estado y al juez y en sentencia se declara responsable solo al Estado y no al juez porque no hay dolo o culpa grave, no hay acción de regreso. Acción de regreso es cuando se condena sólo al Estado y no fue demandado el juez.

¿Podría el Estado emprender una acción judicial de responsabilidad civil del juez de acuerdo al Código Procesal Civil? No, el Poder Judicial no podría, el Poder Judicial respecto del juez lo que hace son acciones de regreso, pero el Estado si podría cobrarle a un juez por un error judicial.

Es un caso *sui géneris* porque el mismo Estado podría cobrarle al Estado, ¿en qué casos? En los casos en los que la Procuraduría pierda un litigio que luego lleve a sede judicial y se

demuestre la existencia de error judicial grave declarado, entonces en ese caso, el Estado es condenado eventualmente o el juez puede ser condenado por la aplicación indebida del derecho.

Pero, cuando es el Estado el que paga por el error que comete el juez, definitivamente hace la acción de regreso de acuerdo a la Ley General, no de acuerdo al Código Procesal Civil, teniendo que demostrar todos los elementos que son propios de la acción de regreso: primero, es obligatoria, segundo, tiene que demostrar dolo o culpa grave, se tiene que analizar la jerarquía de las funciones como manda el 213 de la Ley General, tiene que cuantificar el daño, el grado de participación en la generación del daño, y todos estos elementos también deben tutelarse respecto del juez.

Lo que sucede es un tema muy interesante, el artículo 87 del Código Procesal Civil, fija que el plazo para solicitar o reclamar la responsabilidad civil del juez es de 1 año, pero el plazo para solicitar la responsabilidad del Estado-Juez es de 4 años.

Entonces, ¿qué pasa en un caso en el que la responsabilidad del Poder Judicial se solicita dentro de los 4 años pero después del año? ¿Podría el Poder Judicial o el Estado reclamarle mediante la acción de regreso al juez?

Aquí hay varias posiciones y la respuesta en mi criterio depende de donde usted esté: porque si usted está afuera, representando al Poder Judicial, va a decir que el plazo de los 4 años se le aplica también el juez; pero si usted es juez, lo que va a decir es que no, que se aplica el plazo de 1 año, que es lo que ha dicho el Contencioso, no porque nos convenga, sino porque lo hemos analizado y creemos que de acuerdo al 87 del CPC, si bien es cierto hay un marco de solidaridad entre el Estado y el juez, desde el punto de vista del juez esa solidaridad es por un año. Es una responsabilidad solidaria limitada en el tiempo, a diferencia de la Ley General que en el 198 párrafo primero dice que se tiene 4 años para reclamar la responsabilidad a la Administración y el párrafo segundo dice que se tiene 4 años para reclamarle al funcionario, entonces la coincidencia de plazos elimina ese problema. El tema es que en responsabilidad civil del juez y de Estado-Juez, es de 1 año para el juez y de 4 años para el Estado-Juez.

11. ¿Pero si fue en vía judicial, el momento a partir del cual el Estado puede ejercer la acción de regreso es a partir del pago efectivo, no empezaría a correr el plazo de 1 año a partir de ese momento?

Lo que pasa es que para que yo pueda ejercitar la acción de regreso contra alguien ese alguien tiene que estar co-obligado solidariamente conmigo, la acción de regreso es propia de lo que en el marco de la solidaridad se llama relaciones internas.

En la solidaridad hay dos tipos de relaciones: la externa que es la que le permite al acreedor direccionar su acción de cobro contra uno u otro deudor o contra los dos por la totalidad de la deuda, y la interna, que es la que permite al deudor que hizo frente a la totalidad de la obligación recuperar lo pagado contra el otro.

Estamos en el marco de la relación interna y el asunto es ¿a partir de cuándo el Poder Judicial puede cobrar? A partir de que sea condenado. Ese cobro es en la medida en que exista obligación solidaria y como la ley indica que el juez tiene obligación limitada a 1 año y el Estado la tiene a 4, entonces, la solidaridad del juez es sólo dentro de ese año. Si la acción se formula después de ese año, quien ostenta toda la responsabilidad es el Estado.

Para que exista responsabilidad tiene que haber declaratoria y a partir de esa declaratoria de error judicial grave corre el plazo para formular la demanda. Pero si formuló la demanda después del año pero dentro de los cuatro, ya no permite que al juez se le declare responsabilidad civil.

Otro plazo es el que tiene el Estado para irse contra el juez; utilizando lo que fija el 208 de la Ley General, cuando ocurre la firmeza del fallo en virtud del cual la Administración se ve obligada frente a otro por un daño de su funcionario, tiene un año para iniciar el procedimiento, pero eso es a partir de que ya se declaró la existencia de un daño indemnizable. Trasladando esto a la responsabilidad del Estado-Juez y la del juez, viene un fallo judicial que indica error judicial grave, a partir de ahí corre el plazo para reprochar la responsabilidad, y a partir de ahí el juez tiene 1 año de responsabilidad limitada y la administración 4.

12. ¿Pero no se interrumpiría la prescripción del plazo de un año con el inicio de la acción de regreso?

No es que son plazos distintos. Cuando viene la sentencia que dice que hay error judicial, lo que surge es el criterio de imputación que me permite a mí como justiciable que sufrió el daño pedir responsabilidad, entonces a partir de ahí yo tengo un año para pedirle al juez la responsabilidad y 4 para pedirle al Estado la responsabilidad, cuando formulo ese reclamo de responsabilidad viene otra condena, digamos que se condena al Estado, si éste pretende irse contra su funcionario y el funcionario demuestra que la demanda fue formulada después de ese primer año a partir de que se declaró el error, ya no hay responsabilidad, porque su marco de responsabilidad está limitado a un año.

13. Entonces no va a ocurrir nunca en la práctica que se la aplique la acción de regreso a un juez, ya que la declaratoria de error judicial grave no es suficiente, sino que se requiere de otra condenatoria a raíz de una demanda para la cual el justiciable tiene hasta 4 años para su interposición.

Depende, de ahí la importancia de formular los recursos, si yo digo la casa no tiene que derribarse y la casa no se derribó, entonces cuál es el daño. Puede ser que el daño sea moral subjetivo, la angustia, la frustración y el estrés de afrontar un proceso con el riesgo de que me puedan derribar mi casa, pero yo no puedo cobrar por la casa porque no la derribaron.

Declaratoria de error judicial (configura un criterio de imputación) y a partir de ella inicia la prescripción, pero existen dos plazos diferentes cuando el funcionario es un juez, ya no son los 4 y 4 que la Ley General fija para el funcionario en general y la Administración. Siendo que para el caso del juez es solamente un año.

Una vez contando con la declaratoria de error judicial grave, el justiciable tendría que plantear su demanda dentro de un año a partir de ese momento y al darse la condenatoria al Estado, éste podría iniciar la acción de regreso, en este caso si sería posible porque se interpuso la demanda cuando todavía el juez era solidariamente responsable. Pero si la interposición de la demanda por el justiciable reclamando la responsabilidad y su correspondiente notificación 977 del Código de Comercio, se da después de un año, no se podría interrumpir la prescripción porque ésta ya ha vencido.

La otra posición es que el plazo es de 4 años para el Estado y para el juez. Y sobre esto existe toda una polémica. Si se quiere tomar esta postura, habría que decir porque el 87 no aplica, y una propuesta podría ser que el plazo del 87 aplica sólo cuando se formula la responsabilidad civil contra el juez de manera directa. (No se pueden ignorar normas expresas).

La tesis de que existe inmunidad con relación al juez, yo no la veo 100% cierta porque el juez no es inmune ni impune si se le reclama la responsabilidad dentro de un año. Ahora ustedes van a decir ¿quién va a presentar una demanda en un año si tiene 4 para formularla?

El argumento de que pocos conocen de estos dos plazos técnicamente no es un alegato legalmente válido.

Impunidad no en el contexto peyorativo del concepto porque luego se puede aducir que el juez no responde, pero si responde dentro del año y desde ese punto de vista sería impune todo aquel que se beneficia de la prescripción en cualquier tipo de obligación, y la prescripción tiene que ver con un tema de certeza y seguridad jurídica. En el análisis normal incluso por parte de especialistas cuando se piensa en responsabilidad se piensa en 4 años, pero ¿qué hago con el 87? Es el único caso en que hay una norma especial que fija un plazo menor.

El criterio que prevalece en el Contencioso es el del año para el juez, ya que en su opinión no se puede obviar el artículo 87 del CPC por ser ley especial. El concepto de responsabilidad solidaria limitada viene de la Ley de Tránsito, en la cual la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo no conductor queda limitada al valor fiscal del vehículo. Es propia del régimen contencioso, siendo una limitación de la responsabilidad solidaria ya no por valor, sino por temporalidad.

14. ¿Aplicaría la acción de regreso en el caso del Estado-Legislador?

También, en el caso de que no se regula la FIVET y se condena por ese pago, ¿quiénes incurrieron en la omisión? La lógica de la acción de regreso es que la Administración Pública es una ficción jurídica, los encargados de adoptar actos o de no hacerlo son personas físicas. El 111 de la Ley General dice que es funcionario público el que presta servicios a nombre y por cuenta de la Administración, etc., por lo que la persona física es fundamental para el funcionamiento de la Administración Pública, porque ésta es una ficción.

De ahí que todas las reglas de la acción de regreso exigen que se analicen las condiciones subjetivas de los sujetos que estuvieron involucrados, la acción de regreso lo que busca es identificar a quienes participaron en la generación del daño, en qué grado lo hicieron, ver sus condiciones subjetivas jerárquicas o profesionales para ver si tuvieron mayor grado de responsabilidad.

Ejemplo: un ingeniero municipal dicta una orden de derribo de un muro y luego viene el jefe de cuadrilla que es ingeniero y le dice con el plano es ese muro, siendo aquel otro, y luego al obrero cuya escolaridad es octavo del colegio le dicen que vote ese muro, que va a estar sabiendo, entonces ¿quién es más responsable ahí el que votó el muro, el que leyó mal el plano o el que dicta la orden de derribo?

Hay que analizar el caso, puede que quien emitió el orden de derribo la emitió bien y quien leyó mal el plano debiendo saber hacerlo fue el jefe de cuadrilla y quien lo votó por tanto quien consumó el daño con su actuación material fue el de menor jerarquía, entonces ¿quién es responsable? Yo no puedo responsabilizar a quien lo derribó porque él está siendo mandado y no está en condiciones objetivas de conocer que ahí hay una arbitrariedad; ni tampoco al ingeniero, le puedo decir es que usted no fiscalizó, yo le dije que derribara el muro y se lo identifiqué en el plano y el jefe de cuadrillas no lo supo leer, además no está obligado a verificar cada derribo, por lo que el responsable sería el jefe de cuadrilla que leyó mal el plano y dio la orden de derribar el muro equivocado. Esto es lo que busca la acción de regreso.

Esto también ocurre en omisión legislativa o en la ley declarada inconstitucional. Ejemplo: Servicios Técnicos emite un dictamen en donde le advierte a la Asamblea Legislativa que no puede hacer A, B y C conducta dentro de una ley, y la Asamblea hace caso omiso y regula porque es soberana y representa al pueblo, luego se declara inconstitucional y la Sala Constitucional condena en abstracto el daño y éstos se demuestran, ¿a quién se le cobra? Había un anticipo preventivo de antijuridicidad potencial de esa ley, entonces a ¿quiénes habría que cobrarles? A los que votaron afirmativamente esa ley, porque esa es su responsabilidad.

Y esto tiene un análisis comparativo en el 199.3 de la Ley General, que dice cuando hay ilegalidad manifiesta y responsabilidad directa del funcionario, a mí me parece que si cabría la acción de regreso, totalmente. Y si ya no son funcionarios públicos, porque eventualmente la declaratoria de inconstitucionalidad fue emitida en un periodo en donde ya esa legislatura no estaba, esto no necesariamente es relevante, porque ¿a partir de cuándo corre el plazo para reclamar la responsabilidad? A partir de la condena. Por ello habría que irse contra esas personas que fueron legisladores en su momento, para determinar el nivel de participación que tuvieron, claro esto movería los cimientos de la sociedad y ellos jurarían a muerte que ellos no pueden ser responsables por ley declarada inconstitucional porque su función es soberana, pero para mí si cabría. Habría que analizar en cada caso concreto que tan asesorados fueron. Tampoco cabría la argumentación de que la práctica legislativa es que los proyectos se analizan en comisiones y subcomisiones y éstas rinden un dictamen y que luego el Plenario vota con base en los informes casi confirmando lo

recomendado, para mí el procedimiento no es óbice para eximir la responsabilidad. Por ello habría que analizar cada caso, pero en principio a mí me parece que sí procede.

15. ¿Ha visto alguna acción de regreso en la vía judicial con la certificación para efectuar el cobro?

Si hay certificación, eso iría a un Monitorio Civil de Hacienda, a un juzgado especializado, no vendría al Contencioso, aquí lo que viene es el cuestionamiento de la validez del procedimiento administrativo que determina la responsabilidad de un funcionario.

Lo que si hemos estado haciendo en la Sección VI desde hace mucho tiempo, es obligar a la Administración a iniciar la acción de regreso cuando condenamos por daños y perjuicios. Pero no recuerdo casos en los que se venga cuestionando el parámetro de responsabilidad de una acción de regreso concretamente. Insisto, si hemos tenido casos en los que se ha producido un daño a una administración por parte de un funcionario y le cobran, por lo que éste impugna cómo le cobraron.

El Juzgado Especializado de Cobro del Estado lo que ve son las condenas dinerarias o acciones propias de títulos ejecutivos en donde esté involucrada una administración pública. Pero es también un tema práctico, porque cuando la Administración ya concluyó y concretó el procedimiento ordinario de acción de regreso, tiene todo el poder de empezar a deducirle por planilla, esto es totalmente factible. ¿Para qué va a emitir una certificación de deudas, si todavía hay relación funcionarial? No tendría lógica en la práctica, es mejor que el funcionario le vaya pagando un monto X por quincena, que esperar que pague montos totales para los que no tiene capacidad de pago.

Ahora, si se trata de un funcionario que no está ya con la Administración, ahí si se debería de emitir la certificación de deuda para poder caerle a su patrimonio elevándolo a la vía judicial y siendo la jurisdicción el Juzgado Especializado de Cobro del Estado.

16. Don Roberto, existen múltiples argumentos y mucho escepticismo sobre las posibilidades reales de recuperación de lo pagado por concepto de indemnización: qué el salario de muchos funcionarios es bajo, que su patrimonio no alcanzaría para cubrir la deuda, etc., pero nosotras sostenemos la tesis de que la recuperación hay que hacerla posible. Con rebajos de salario o inclusive con acciones contra el patrimonio del responsable declarado.

En ocasiones los argumentos para rebatir algo son emotivizantes, que si el derecho al trabajo del 46 de la Constitución, y el derecho a la vivienda, pero si el funcionario es responsable tiene que hacerle frente a esa responsabilidad, o entonces qué, ¿pagamos a través del presupuesto nacional y eso implica subir la carga tributaria y agravar la situación fiscal del país? Otro ejemplo más de solidaridad social, suban la renta a quienes ganan más para que el funcionario, que por ejemplo se apropió de la bodega, y puso a sus hijos a estudiar con cuadernos y lapiceros que decían Gobierno de la República de Costa Rica durante toda la vida, no se le deduzca el salario, porque pobrecito.

Ese paternalismo ya no pude seguir, es mejor que se llegue a un arreglo de pago y que se le vaya deduciendo de su salario, pero que tiene que pagar, tiene que pagar, para eso es la acción de regreso. Que no ha funcionado por cierto, uno de los grandes problemas que nos ha llevado a nosotros a exigir en resoluciones que inicien acciones de regreso, es que no se hace. Es decir aquí condenan a una administración y ahí quedó, ninguno se hace responsable a lo interno.

Desde 1978 la Ley General da la respuesta y dice la acción de regreso es obligatoria, si el jerarca que debe encargarse de ordenar esa acción de regreso no lo hace, pasa a ser responsable. En este caso la responsabilidad no es por el daño, es por no iniciar la acción que permita indemnizar a la Administración Pública.

17. Sí, pero tampoco a esto se le da ningún tipo de seguimiento. Y nosotras nos preguntamos ¿desde el punto de vista legal quien sería el responsable de darle seguimiento a la aplicación de la acción de regreso?

El jerarca en principio. Nosotros en el Contencioso pedimos que nos rindan informes en 3 o 4 meses, pero esos informes van al juez del ejecución, el CPCA da esquemas de ejecución que son bastante relevantes y fuertes, se le puede decir al Ministro, a usted se le ordenó que en tres meses informara de esto, ¿qué ha hecho? Y si no ha hecho nada el juez de ejecución podría dictar medidas, como ordenarle que inicie la acción en un plazo determinado y si no lo hace sería desobediencia o el mismo jerarca debería asumir la responsabilidad, pero también a lo interno administrativo deberían de haber estructuras.

La respuesta puede ser, es que eso es muy difícil que se cumpla, volvemos a lo mismo, algunos seguimos luchando pese a todo, y el que no se cumpla no nos va a disuadir a nosotros de seguir ordenando que se haga, en su momento llegará la Procuraduría de la Ética o la Contraloría General a poner orden y decirles: bueno aquí se acabó la fiesta, cuando son condenados inicien las acciones de regreso y si no paró en nada, no paró en nada, pero se hizo.

18. ¿Nos podría referir a casos concretos en donde se haya utilizado la acción de recuperación?

Sí hay una acción de regreso del Poder Judicial, en donde la Secretaría de la Corte ordenó iniciar la investigación a lo interno de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para determinar si había responsabilidad, en aquel entonces estaba Alfredo Jones, y la Corte ordenó el procedimiento interno y determinó que don Alfredo no había incurrido en dolo o culpa grave y por lo tanto lo eximió de responsabilidad civil.

La Corte sí cumplió y dio el ejemplo siendo congruente con la estructura sistemática ideológica que hemos venido manteniendo.

19. ¿Existen estadísticas anuales sobre todos los procesos en los que el Estado fue demandado con fines indemnizatorios?

Podría hacerse un filtro, se está llevando un registro desde hace dos años y habría que solicitarlo a la Coordinación General del Tribunal Contencioso (Ana Cristina Víquez) o a la Oficina de Planificación del Poder Judicial.

20. ¿Existen estadísticas anuales sobre la cantidad de estos procesos que terminaron con sentencia condenatoria firme? (muestreo de 1 o 2 años)

Esto sería más complicado porque una cosa es el filtro de procesos en los que estuvo involucrada una pretensión indemnizatoria y lo otro sería en cuáles se declaró con lugar, es un filtro que se podría hacer con el número del expediente. Habría que hacerlo en tres etapas, 1) revisar expedientes, 2) ver la sentencia, 3) ver si tienen casación y si ya fueron resueltos.

En el Voto Nº 189-F-S1-2011 de las 9 hrs y 15 minutos del 3 de marzo de 2011 de la Sala I, transcrito en el Voto Nº 001144-F-S1-2012 de las 9 hrs y 15 minutos del 13 de setiembre del 2012 indicó lo siguiente: "...resulta de particular interés referirse a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 200 previamente citado. A partir de esta, se puede colegir que, una vez declarada la ilegalidad manifiesta, el establecimiento de las responsabilidades internas de los funcionarios a quienes se les pueda imputar el funcionamiento anormal o ilegal de la Administración se convierte en una obligación ineludible para el órgano competente para iniciar este tipo de procedimientos. La norma en comentario no genera ningún espacio para la discrecionalidad de la Administración; por el contrario, la declaratoria de ilegalidad manifiesta trae como consecuencia o efecto necesario, por imperativo de ley, la determinación de la responsabilidad de los funcionarios que corresponda. De lo dicho hasta este punto se puede colegir que se trata de una conducta a la cual se encuentra vinculada la Administración, sea que este deber se encuentre, o no, contenido en una sentencia judicial."

(...) Es, en definitiva, una obligación derivada de la ley, no sujeta, por ende, a una pretensión específica de la parte. Esto se confirma a partir de la constatación, según lo expuesto, de que aún y cuando el fallo impugnado nada dijera sobre el tema, la Administración igual se encontraría obligada a proceder de la forma en que se indica."

21. Con base en el Voto Nº 189-F-S1-2011 de las 9 hrs y 15 minutos del 3 de marzo de 2011 de la Sala I ¿se puede inferir que en toda sentencia condenatoria que adquiera firmeza la apertura del procedimiento administrativo y en consecuencia la acción de recuperación cuando proceda, constituyen implícitamente por imperativo de ley obligaciones ineludibles del órgano competente, independientemente de que exista o no mención explícita en la sentencia? ¿Por qué la Sala hace esta advertencia?

Porque no todas las Secciones de fondo del Contencioso lo hacen, nosotros en la Sexta que es de la que puedo hablar con propiedad, lo hacemos por una convicción y hemos ordenado la acción de regreso contra cualquiera, Ministros e incluso contra Magistrados.

22. Pero el seguimiento va más allá del control de ustedes, no hay un hilo conductor entre lo que ustedes ordenan y lo que ocurre después, ya que el informe lo ordenan ustedes pero sale de su jurisdicción y llega al Juzgado de Ejecución, de forma que ustedes no se enteran del resultado final.

Debería de haber, lo que pasa es que el nuevo Código establece competencias específicas y la ejecución del fallo le toca al ejecutor.

23. El problema es que si ustedes dictan 200 sentencias que incluyen esa orden no hay manera de saber cuántas realmente se implementaron porque los informes no les llegan a ustedes.

Sí, esa información debería de manejarla otro departamento.

24. ¿En cuanto a realizar la distribución interna de responsabilidades cuando se ordenó en la sentencia, eso también vendría en los informes?

Sí, eso le tocaría a ejecución.

25. ¿Cuál vía sería la idónea para ejecutar la certificación normada en los artículos 203, 204 y 210 de la LGAP que constituye título ejecutivo?

Yo lo dejaría en el administrativo, y si podría ser mediante solución alterna de conflictos cuando se mantenga el vínculo laboral, conciliación en vía administrativa y en el Juzgado Especializado de Cobro del Estado si no se puede resolver a lo interno o se ha roto el vínculo laboral con el responsable. Sólo existe uno en Goicoechea.

26. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan su falta de aplicación?

Falta de compromiso de los funcionarios; complacencia, porque debería de ser automático apenas ingresa se debería de realizar la diligencia; falta de voluntad y de compromiso.

27. ¿Cree usted que la Procuraduría debería jugar algún rol en esto?

Me parece que podría ser una instancia importante junto con la Contraloría, porque al fin de cuentas se trata de Hacienda Pública y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le da competencias para fiscalizar esto. Ahora, eso implicaría que de esa resolución que ordena la ejecución de la acción de regreso se le notifique a la Procuraduría y a la Contraloría.

El tema no solo tiene que ver con Hacienda Pública, sino con control interno, tanto por la ley 8131 Ley de Presupuesto, como por la 8192 que es la Ley de Control Interno, la CGR tendría competencias grandes y coordinadas con la Procuraduría por lo que podría ser una forma.

28. ¿Considera que se necesita una reforma a la LGAP para hacer efectiva su implementación?

La ley es clara, es obligatoria, lenguaje imperativo, plazo de un año, su falta de ejercicio genera responsabilidad, el diseño está, lo que falta es voluntad.

29. Dentro de los bienes que son legalmente embargables, ¿cuáles estima usted que se le podrían embargar al servidor público sin que ello se considere como pena confiscatoria?

¿No sería lo mismo que una deuda con un emisor de tarjeta de crédito? Hay que diferenciar entre funcionarios que tienen todavía el vínculo funcionarial y los que no lo tienen. ¿Qué pasa cuando alguien es condenado por violación y además se le condena civilmente y solo tiene una casa y un carro? ¿Sería confiscatorio ese embargo? No, porque son marcos de responsabilidad distintos. Más bien se estaría evitando la inmunidad y la impunidad. El asunto es si sigue siendo funcionario, pues lo más adecuado es tratar de disponer de un sistema de embargos salariales, de descuentos o deducciones salariales que le permita llevar un costeo racional de sus gastos normales. Yo vería menos confiscatorio caerle al salario, que a la casa y el carro, si el funcionario quiere hacer un cumplimiento voluntario y pide que se le reciba el carro es otra cosa.

30. Nos surge la duda sobre un daño generado por un servidor público en donde no medie un tercero, siendo el daño infringido solamente a la Administración ¿cabe en estos casos la acción de recuperación?

Si cabe la acción de recuperación, pero no sería acción de regreso técnicamente hablando. Sería acción de recuperación porque sería una acción civil directa, pero la Administración por la potestad de imperio que tiene no ocupa ir a un juicio, lo puede abrir en sede administrativa.

31. La duda se da porque el 210 dice que la acción será ejecutiva en caso de afectación directa.

Sí, pero las normas involucran varias cosas, vamos a ver, el 207 de la Ley General indica que transcurrido el plazo establecido en el 198, la Administración no hará reclamaciones a sus funcionarios por los daños ocasionados, entonces 198 establece 4 años; pero luego el 208 acto seguido dice que cuando la Administración sea condenada mediante sentencia judicial firme a pagar a un tercero por actos de sus funcionarios, el plazo para incoar el procedimiento será de 1 año.

32. Ahí también tenemos una duda ¿el plazo es para ejercer el procedimiento y aplicar la acción o solo para ejercer el procedimiento?

Lo que ocurre es lo siguiente, frente a esas dos normas se puede plantear la pregunta ¿cómo dice usted que tiene 1 año y en la norma anterior tiene 4? Y es más, esos dos artículos junto con el 198, los tres fueron reformados por la Ley 7611 porque antes la prescripción era de 3 años, entonces ¿como la misma ley dice 4 años, 4 años y 1 año?

Es que en realidad el 207 regula cuánto tiene la Administración para irse contra su funcionario por un daño cometido al patrimonio de la Administración y el 208 lo que regula es el plazo que tiene la administración para iniciar la acción de regreso contra el funcionario por haber sido condenada civilmente por daños ocasionados por éste, entonces son esquemas distintos.

El 208 es por daño a tercero y el 207 por daño a la Administración. Entonces cuando viene el 210 y se refiere a la acción de recuperación, en realidad está partiendo de una premisa genérica, sea que se configure por daño a tercero o por daño a la Administración, en cualquiera de ambos casos, luego del procedimiento la certificación de deudas es título ejecutivo.

33. Si el daño fuera causado a la administración misma, usted estima que se debe resolver en la vía administrativa y por lo tanto ¿no se requeriría emitir la certificación o título ejecutivo?

Podría necesitar emitirlo si el funcionario ya no tiene relación laboral con la Administración porque ya no tiene donde cobrarle, por lo que abriría el procedimiento administrativo y lo cobraría en un monitorio en el Juzgado Especializado de Cobro del Estado. Mientras que si persiste la relación laboral puede cobrar sin necesidad del título ejecutivo. Siempre teniendo en cuenta para la emisión del título los plazos para declarar la existencia de la responsabilidad, ahí es donde surgen el 207 y el 208.

Si es por daño a tercero la Administración tiene 1 año para iniciar la acción de regreso, la notificación de la apertura de esa acción de regreso interrumpe la prescripción, y si es un daño al patrimonio de la Administración tengo 4 años, ahí es donde las normas regulan supuestos diferentes.

34. ¿Cuándo se trate de obreros o trabajadores del Estado que no realizan gestión pública y que en principio se rigen por el derecho común, se les puede aplicar el sistema de responsabilidad y la acción de regreso regulada en la Ley General?

Sí, si les puede aplicar, el 111 habla de la función pública, luego el 112.1 y el 112.2 dicen que no se considera funcionario público a quien preste servicios para las empresas de la Administración y estarían regidos por el derecho laboral común.

Pero cuando usted va al Banco Nacional y el cajero le roba a su hijo el celular, ¿qué sistema de responsabilidad aplica? Se parte del sistema objetivo y la Administración Pública es cualquiera, aunque su despliegue funcional no es propio de una función administrativa en estricto sentido, entonces ensanchado el concepto se dice que responsabilidad administrativa es la que la atañe a la Administración Pública, no necesariamente en función administrativa, sino en cualquier otro esquema.

Ejemplos: Hay casos en donde la gente confunde responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Si a mí me sustraen fondos de mi cuenta electrónica y es de un banco estatal, qué marco de responsabilidad me resuelve este problema, es un marco de responsabilidad contractual.

Si el INS incumple un contrato de aseguramiento, tengo que irme por Código de Comercio, por Ley de Mercados de Seguros y Ley del Contrato de Seguros y supletoriamente podría alegar Ley General, responsabilidad contractual.

Si me quedo sin señal en mi celular del ICE y por eso sufro daños, ¿qué tipo de responsabilidad es esa, objetiva o contractual? sería contractual porque yo le pago al ICE por el servicio telefónico.

Pero si yo llego a un hospital del Estado y no me atienden y producto de eso sufro un daño corporal interno o externo no se puede considerar que es responsabilidad contractual, porque aunque yo estoy requiriendo un servicio se da en un régimen de prestación de servicios al público que no tiene base contractual, aunque se formule un requerimiento de acceso al servicio, se trata de un régimen generalizado de servicio al público que por tanto encaja dentro del esquema objetivo de responsabilidad.

Se debe hacer un análisis casuístico para determinar si estamos frente a una empresa pública, si el daño que estoy reclamando es en el contexto de una relación contractual o no. Porque también puede ser que el daño lo produzca un agente de seguros del INS no propiamente en la relación de asegurado-asegurador, sino que me choca el carro. O que yo siendo testigo de una colisión se roben mi computadora del carro y queda gravado, ¿qué responsabilidad habría ahí? Responsabilidad extracontractual.

35. ¿Siempre y cuando ese funcionario estuviera conduciendo un vehículo del INS y en sus horas laborales, verdad?

Sí, porque habría que discriminar entre las faltas personales puras y las impuras.

Si se está frente a un tema de ocasionalidad causal, como lo dice el 191 de la Ley General valiéndose de los medios que le suministra la Administración, sí va a ser responsable como funcionario por falta personal impura.

Pero si es un agente del Ministerio de Seguridad que en su tiempo libre va a ver un partido de la Selección Nacional, y en un bar se agarra a golpes con alguien y le rompe la dentadura al otro, no tendrían estos hechos nada que ver con un servicio público. Salvo que el agente haya adquirido adiestramiento militar y técnicas de combate producto de su cargo, lo cual lo coloca en la posibilidad de sacar una ventaja en virtud de la cual comete el daño.

Hay que analizar si el funcionario actuó bajo un parámetro de ocasionalidad causal, o si en la tipología es falta personal en el puro y estricto sentido.

Volviendo a la pregunta, ¿cabe acción de regreso en las empresas públicas? sí, tal vez no por Ley General en todos los casos, pero la acción de regreso, insisto, es una que permite a un deudor solidario irse contra el otro por haber afrontado un sistema de responsabilidad civil por la totalidad de la deuda que en principio le correspondía a los dos.

36. Con respecto a este tema pensábamos que también existía un asidero legal en el artículo 112.3 que dice: "Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativa...".

Sí, por eso se dice que en las empresas públicas hay un régimen jurídico bifronte, se aplica el derecho privado hacia adentro y el régimen público hacia afuera, es mixto.

37. ¿Se podrían cobrar los perjuicios con la acción de regreso?

No se podrían, se deben de cobrar.

38. Nuestra tesis es la siguiente: el Ministerio de Salud pagó a un tercero 100 millones por indemnización, y el tiempo que le tome recuperarlos de parte del responsable genera una pérdida de intereses sobre esa suma, por lo que consideramos importante que este otro tipo de daño se la agregara a la suma original, en este caso de 100 millones. Lo mismo con respecto a indexación, ¿es esto posible?

Claro, primero la Ley General señala que la acción de regreso debe de recuperar en forma plenaria los daños y perjuicios; segundo, el 706 del Código Civil indica que tratándose de obligaciones dinerarias los daños y perjuicios consistirán siempre en los intereses, tanto la Ley General como el Código Civil obligan a realizar este cobro.

Con respecto a la indexación, está regulada en el 123 del Código Contencioso e indica que en obligaciones en colones se tasa sobre la base del índice de precios al consumidor del INEC, estaría tácitamente cubierta por el interés. El interés tiene 3 componentes básicos: índice de riesgo por no pago, costo de depreciación y utilidad neta. La indexación lo que busca es recuperar el valor adquisitivo del dinero eso no es otra cosa que el costo de la depreciación. La Sala Primera tiene un criterio distinto y cuando se pide indexación e interés, usted primero indexa y luego da el interés neto, al considerar solo el componente de utilidad neta.

En el caso de las acciones de regreso si usted hace un convenio de deducción de planilla tiene que incorporar intereses y por lo tanto, no es si se puede es que debe. Ahí el truco argumentativo es el 173 del Código de Trabajo, que indica que cuando se produzcan pagos indebidos, anticipos o sumas pagadas en exceso, el patrono no lo puede descontar todo de una vez, sino que lo debe de hacer a tractos y no aplicarán intereses. El asunto es ¿si esa deuda que se acuerda o combina a tractos que deriva de una acción de regreso, paga o no intereses? pero el 173 no aplica para estos fines, aquí de lo que se trata es que el responsable está accediendo para que de su salario se deduzca X monto y por lo tanto tengo que trasladar intereses.

39. De acuerdo con el artículo 204 de la LGAP, el monto de la certificación tiene que coincidir con el monto establecido en la sentencia condenatoria so pena de nulidad. A pesar de ello ¿se podría cobrar las costas y los intereses?

De lo que habla el 204 es de la armonía entre lo condenado y la que establezca certificación, pero puede darse que lo condenado luego se vaya a ejecución porque la condena haya sido en abstracto, porque si la condena es de 50 millones, por eso la certificación tiene que ser por 50 millones, pero esto es en cuanto al capital, no en cuento a intereses. Porque es imposible que la sentencia proyecte cuánto va a durar la recuperación plena. Deben de armonizar en cuanto al capital, los intereses son un componente diferente.

40. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica?

Es obligatoria, es correcta y tiene que ejercitarse. Dentro del marco obligacional solidario forma parte de las relaciones entre codeudores solidarios y tiene que establecerse, ni siquiera es una novedad de la Ley General, está desde 1888 en el Código Civil, lo que ocurrió es que incorporaron normas especiales para la relación funcionarial

Debe fortalecerse en cuanto a su aplicación y control. No puede ser que aquí se condene a una Administración a pagar, y luego los que incurrieron en acciones u omisiones que llevaron a esa indemnización como si nada y no aporten nada, se le estaría cargando al presupuesto nacional, que básicamente se nutre de la carga tributaria y al final lo terminamos pagando todos.

41. Entre las causas de su no aplicación se ha mencionado el desconocimiento de la figura, y se ha planteado la necesidad de capacitación entre la Procuraduría y la Contraloría para que los funcionarios de las unidades jurídicas de la Administración la conozcan mejor y sepan cómo manejarla. ¿Cree usted que esto podría ayudar en algo?

Totalmente, la capacitación para impregnar o fortalecer los conocimientos sobre estos temas es fundamental.

42. Lo que nos preocupa es que muchas veces ni siquiera se llega a la acción sino que en el mismo procedimiento administrativo se producen errores que conducen a la nulidad.

Eso es fundamental, para que se aplique bien y correctamente la figura, la gente tiene que saber qué es, qué implica, en qué se sustenta, a quién se dirige, cuál es su objetivo, porque de otro modo aunque se tengan las mejores intenciones si lo hago mal no se podría aplicar.

Es responsabilidad de todo jurista el capacitarse y actualizar sus conocimientos, quienes están sometidos a este tipo de procedimientos deberían de estar sometidos a constantes capacitaciones.

43. ¿El Poder Judicial podría colaborar con esta capacitación?

Algunos no lo ven bien, ya que al ser jueces los que estarían tratando temas sustantivos se podría interpretar como anticipo de criterio, aunque a mí no me parece ya que lo que se estaría es discutiendo un instituto jurídico. Se podría hablar de doctrina, de jurisprudencia y de normas sin necesariamente decantar el criterio; incluso se podría poner en conocimiento de otros que se han ido resolviendo. Podría eventualmente participar el Poder Judicial con estas limitaciones, pero el papel protagónico sería de la Procuraduría y la Contraloría.

44. Opciones para hacer realidad la recuperación:

Entre ellas pensamos que podría convertirse en obligatoria la suscripción de una póliza de fidelidad para todo aquel servidor público que tenga la facultad de administrar fondos públicos y que vaya más allá de los puestos jerárquicos. ¿Qué criterio le merece esta opción?

La Ley 8422, la 8931 y la 8292 obligan a suscribir esas pólizas, nosotros las suscribimos, pero ni siquiera cubren al juez, cubren al Poder Judicial y si éste último resultara condenado por un daño que nosotros ocasionamos nos cobraría. Habría que replantearse para qué sirven las pólizas, si protegen al juez o si protegen a la Administración. Pero en algunos puestos sensibles podría pensarse en suscribirse esa póliza.

Si se limita a los funcionarios que administran fondos públicos no se estarían solucionando todos los casos de la acción de regreso, es más muchos daños se generan por funcionarios que no administran fondos públicos.

Si quieren que exista un régimen de aseguramiento que cubra a la Administración Pública como un todo que permita facilitar el pago y la responsabilidad del funcionario, sería para todo funcionario. Lo que tendrían que ver es si esa póliza se ejercita inmediatamente o luego de que se demuestre el dolo o la culpa grave del funcionario. Porque ese funcionario en la medida en que responda va a tener que pagar primas más altas. La víctima lo que busca es que le paguen no le importa con qué solo que le paguen, luego si la Administración paga con la póliza de alguien a quien no le ha indilgado dolo o culpa grave, ¿qué pasa si lo hace y luego se anula ese procedimiento?, entonces tendrían que medir todo ese tipo de situaciones.

- 45. Hemos pensado en otras dos posibles opciones y quisiéramos saber su criterio al respecto:
- 1. La creación de una dependencia única que se encargue de ejercer la acción de regreso ubicada en la Contraloría o la Procuraduría.
- 2. La creación de una unidad especializada en la Contraloría o la Procuraduría que se encargue de supervisar y fiscalizar la implementación de la acción de recuperación.

Me parece que es mejor la opción de crear una unidad especializada en supervisar y fiscalizar la implementación, que la creación una unidad encargada de aplicarla. La Administración es muy grande para tener una unidad que se encargue de ejercerla y la Ley General en el artículo 103 le da la potestad al jerarca de corregir, disciplinar y de aplicar las acciones de regreso. Por ello se ocuparía la creación de una norma que le delegue a esa unidad especial la tramitación de todas las acciones de regreso, lo que llevaría a estimar cuántas ordenadas o cuántas sin ordenarse se instruyen para evitar una eventual saturación de esa oficina en esa dependencia.

Sería mejor crear una unidad de supervisión y dejar en cada administración pública la instauración de las causas internas para direccionar las acciones de regreso y luego que esa unidad sea la que fiscalice.

Si ustedes pueden sacar una conclusión sobre este tema, es que la acción de regreso en este país ha pasado desapercibida e inaplicable durante mucho tiempo prácticamente desde que nació. Hay muy poco parámetro estadístico para afirmar que se ha cumplido, de hecho es todo lo contrario, la conclusión sería que nadie la ejerce.

Segunda Entrevista realizada el 28 de setiembre del 2015

Caso del MEP – Examen de Biología

Lo primero es demarcar la diferencia entre lo que es responsabilidad disciplinaria y lo que es responsabilidad civil propiamente de la acción de regreso.

Cuando se apela al Estatuto de Carrera Docente, y lo mismo sería para la materia municipal, para la Ley General de Policía, se refiere a la responsabilidad disciplinaria. Para la responsabilidad civil, ni el Estatuto de Carrera Docente, ni el Código Municipal, ni la

Ley General de Policía tienen reglas particulares, tienen que seguir la acción de regreso que la misma Ley General manda que se haga de acuerdo al Libro Segundo.

Lo que me parece que está haciendo el MEP –sin prejuzgar- es tratar de ampararse en una sanción disciplinaria como antesala de una responsabilidad civil, que son cosas distintas; que pueda una llevar a la otra, eso es una cosa, pero puede darse el caso de que estemos frente a una falta grave como lo detalla la Ley General por ejemplo en el 199.3 que define cuando hay falta grave por ilegalidad manifiesta y en esos casos ni siquiera sería necesario instruir un procedimiento de corte disciplinario como presupuesto de la acción de regreso.

Yo entiendo eso que han tratado de estar haciendo para tratar de sustentar la acción civil en una predeterminación de responsabilidad disciplinaria, pero no necesariamente tiene que darse en todos los casos.

Aún así la CGR, aunque efectivamente la Ley Orgánica tenga una norma específica, el mismo 209 le da la competencia, si uno observa el artículo 184 de la Constitución que señala como funciones de la CGR cualquiera que le atribuyan las leyes, ya hay una habilitación legal expresa en la LGAP, lo que pasa es que el supuesto que ahí se regula es para cuando la responsabilidad recaiga en el Ministro directamente o el Presidente, porque en tesis de inicio cuando la responsabilidad es de un inferior subordinado a la luz del 102 inciso d y e de la LGAP quien tiene que seguir la acción de regreso o la acción disciplinaria es el jerarca, entonces ahí la CGR más bien podría entrar a participar, no tanto por un asunto de que no se están establecidas las acciones contra ese funcionario, sino más bien porque la misma LGAP establece que si el responsable no inicia de forma eficiente y efectiva las acciones de regreso pasa a ser responsable, ahí es donde viene -si les capto bien- la propuesta de una regulación por parte de la CGR de segundo piso ante la ausencia de ejercicio eficiente y efectivo de parte del jerarca él pasa a ser responsable, y en ese caso encaja en la estructura del 209. Sí, yo no le veo ningún problema a eso, lo que pasa es que si habría que pre-constituir el incumplimiento en cabeza del jerarca, el asunto es que tiene que declararse, tendría que declarar el juez que se ha incumplido la orden para que entonces ahora si la parte interesada o el mismo juez contencioso le diga a la CGR vea lo que está pasando inicie usted la acción de regreso porque el jerarca no se lo puede iniciar a sí mismo.

¿Cuántos intentos reiterados de declaratorias de incumplimiento es el límite? Sentimos que existe una laguna, porque no hay nada normado que diga cuántas veces puede un juez de ejecución recibir una información que no cumple con lo ordenado sin hacer nada más.

Para mí basta una, el incumplimiento es una desidia de acatamiento a una orden que se produce una sola vez, la segunda es reiteración del incumplimiento, pero en realidad el incumplimiento es uno.

¿Defería haber una reforma en el CPCA para que contemple que con una vez existe incumplimiento?

En ejecución de sentencias contenciosas el CPCA prevé distintos mecanismos, el primero es la obligación directa del funcionario, en caso de que incumpla viene una multa por salarios base, si persiste el incumplimiento de manera injustificada puede ir denunciado al Ministerio Público por desobediencia a la autoridad, pero eso no quita que la conducta no haya sido realizada, entonces viene lo que es la ejecución comisarial y es básicamente designar a otro funcionario u otra Administración para acatar la conducta, si se vuelve a presentar un incumplimiento injustificado va la misma desobediencia a la autoridad y como ya no queda quien ejecute, pues entonces se va a la ejecución sustitutiva especial en donde el juez contencioso puede adoptar la conducta en nombre de la Administración, todo eso con cargo al presupuesto de la Administración condenada, eventualmente el juez podría después del incumplimiento llegar y ordenar a la CGR que inicie las acciones contra el jerarca que no ha seguido los procedimientos.

Los artículos 159 y 161 del CPCA son las normas que lo establecen y dicen:

Art. 159:

- 1) El funcionario que incumpla sin justa causa cualquiera de los requerimientos del juez ejecutor tendiente a la efectiva ejecución del fallo, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 7337.
- 2) De previo a la eventual aplicación de la multa antes referida, se dará audiencia, por tres días hábiles, al funcionario, en lo personal, para lo que tenga a bien señalar u oponerse. La resolución final que se adopte también deberá notificársele personalmente.
- 3) Pasados cinco días hábiles después de la firmeza de la resolución que imponga la multa sin que ésta sea cancelada, el funcionario deberá pagar intereses moratorios, al tipo legal, en tanto perdure su renuencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.
- 4) Además, el juez ejecutor podrá testimoniar piezas al Ministerio Público, para lo de su cargo.

Art. 161:

- 1) Si, después de impuestas las multas referidas en el artículo 159 de este Código, persiste el incumplimiento de la Administración, el juez ejecutor podrá:
- a) Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y los agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras administraciones públicas, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

- **b)** Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- c) Para todos los efectos legales, el juez o la autoridad pública requerida por él, se entenderá competente para realizar todas las conductas necesarias, con el objeto de lograr la debida y oportuna ejecución del fallo, todo a cargo del presupuesto de la Administración vencida. El propio juez ejecutor podrá adoptar las medidas necesarias, a fin de allegar los fondos indispensables para la plena ejecución, conforme a las reglas y los procedimientos presupuestarios. Asimismo, será competente para realizar todas las acciones pertinentes, a fin de revertir lo pagado por la Administración, cuando esta resulte victoriosa.
- 2) Si la Administración Pública obligada persiste en el incumplimiento de la sentencia, o si su contenido o naturaleza así lo exigen, el juez ejecutor podrá adoptar, por su cuenta, las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento.
- 3) Salvo lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 156, la ejecución de lo ordenado no exigirá requerimiento ni constitución en mora, por parte del juez ejecutor.
- 4) No cabrá responsabilidad alguna del funcionario público, por el fiel cumplimiento de lo ordenado por el juez ejecutor.

¿Pero no dice cuántas veces debe haber incumplimiento?

Para mí no es necesario que diga uno, dos o tres, el incumplimiento se da a partir de la desatención de la primera obligación, uno ya es incumplimiento.

¿Cómo determinar el dolo y la culpa grave y aplicar la acción de regreso si ni siquiera se logró determinar culpa grave a nivel disciplinario?

Es un dolo y culpa grave que no tiene que ver con el disciplinario, es con el marco civil.

Es que podría eventualmente darse el caso de que se configure un dolo o culpa grave para la acción de regreso y no exista una responsabilidad disciplinaria, porque son cosas distintas. El principio de tipicidad que ustedes mencionaban al inicio es relevante para el contexto de la responsabilidad disciplinaria, pero no es óbice para la acción de regreso.

Puede ser -en la mayoría de las ocasiones- que la configuración de dolo o culpa grave constituya un quebranto al régimen interno de comportamiento y al régimen disciplinario con una proyección civil, pero no toda proyección civil de distribución de responsabilidad tiene como antesala una falta disciplinaria; puede ser incluso que esos hechos configuren base de sanción disciplinaria y ya estén prescritos. Vean ustedes que por ejemplo el 603 del Código de Trabajo, y esto es igual para el Estatuto de Carrera Docente de acuerdo el artículo 51 del Estatuto del Servicio Civil, fija una prescripción de un mes en el marco disciplinario, pero la LGAP en el 208 fija un año para la responsabilidad civil, yo no podría

decir que como no puedo instruir la causa disciplinaria no le puedo llegar a la acción de regreso, es que son cosas totalmente distintas. Puede ser que yo me guinde del disciplinario, por ejemplo un chofer con un vehículo del Poder Judicial que lo utiliza para ir a comprar licor o para meterse a un burdel en horas laborales y por salir corriendo para que no lo vean lo choca ¿hay responsabilidad disciplinaria? Sí, y esa responsabilidad disciplinaria es la base de la responsabilidad civil; pero puede ser que fuese en ese caso por un mal análisis de las proyecciones estadísticas de evaluación que hacía la Dirección de Gestión de Calidad del MEP, son cosas distintas.

¿Pero ellos afirman que sólo ese pueden aplicar?

Pero eso es desde el punto de vista disciplinario, precisamente por ser responsabilidad civil como el Estatuto del Servicio Civil no tiene ese mecanismo procedimental tiene que acudir a la LGAP, de ahí es cuando la LGAP dice que la acción de recuperación se hace por un procedimiento ordinario, pero distinto al esquema sancionatorio que establece el Estatuto de Carrera Docente porque es para fines diversos.

Ellos alegan que no pueden ser sancionados por otra ley que no sea esa.

La acción de regreso no es una sanción, es una distribución de responsabilidad. Lo que tiene que entender es que cuando usted está en solidaridad propia de acuerdo al 637 y 640 creo- del Código Civil básicamente lo que se da es: un acreedor y una masa de deudores, la solidaridad tiene dos vínculos; uno externo, que permite que el acreedor dimensione su cobro contra uno, contra el otro, o contra los dos; y luego viene el vínculo interno, que es el que permite ejercer la acción de regreso, en este caso el acreedor es la víctima, se condenó a la Administración por acciones de su funcionario ahí hay solidaridad propia, luego la Administración Pública se va contra el funcionario público para establecer esa acción de regreso, para ello tiene que hacerlo mediante el procedimiento del 308 de la LGA, salvo que exista un procedimiento especial -que en el Estatuto de Carrera Docente no existe- y fundamentalmente lo que busca eso es distribuir la responsabilidad pecuniaria entre ambos.

La acción de regreso no es un tema de sanción, la acción de regreso es un tema de distribución de atribuciones económicas por un daño ocasionado a otros, entonces aquí el asunto es a la víctima se le otorgó una indemnización por daño moral de X monto, por eso tuvo que pagar la Administración por actos del funcionario que incidieron en la esfera jurídica de terceros, el tercero se lo cobra a la Administración y la Administración se lo distribuye al funcionario, eso es la acción de regreso; no tiene que ver con un esquema sancionatorio, es otra naturaleza totalmente distinta, el hecho de que una conducta de un funcionario pueda causar o generar tres tipos de responsabilidad -disciplinaria, civil o penal- no quiere decir que las tres tengan que ver con *ius puniendi*, solo dos de ellas tienen que ver, la penal tiene que ver con un *ius puniendi* externo que se dirime en sede penal, la disciplinaria tiene que ver con un derecho sancionador administrativo interno por relaciones jerárquicas, y la tercera tiene que ver con una dimensión civilista patrimonial donde no necesariamente -aunque puede serlo- se tenga de ante base una responsabilidad disciplinaria, puede ser que sí o puede ser que no, usualmente si usted tiene responsabilidad

disciplinaria puede llegar a tener responsabilidad civil, pero no toda responsabilidad civil depende de una disciplinaria.

Sentimos que hay una laguna, incumplimiento es incumplimiento aunque sea por una única vez, pero aparentemente ese no es el criterio de todas las personas, y debería de estar estipulado en algún lado que con un solo incumplimiento ya el Contencioso tiene la potestad de transferir la situación a la CGR, porque al asumirse que el Ministro no cumplió, se podría trasladar a la CGR.

Les comprendo, me parece que parte del aporte que ustedes podrían hacer ahí y también bajo una estructura de análisis de argumentación es que las normas como están me parecen que dan, esa norma parecen establecer -y ahí ustedes ponen los casos concretos- que la responsabilidad del funcionario desde el punto de vista de la acción de regreso tiene que ver con el campo civil y no con el campo disciplinario, y en eso siéntanse totalmente en la apertura de poner ese 603 del Código de Trabajo, ¿para qué tiene usted y para qué sirve el plazo del 208 de un año si se entiende que la causa prescribe en el mes del 603? no tendría sentido, si fuera esa la interdependencia que tenía prevista el legislador hubiera dicho que la acción de regreso está condicionada a la acción disciplinaria, pero él no lo está diciendo ¿por qué? Porque son cosas distintas primer punto, segundo la existencia de normas especiales o sectoriales que regulen tipologías o esquemas procedimentales para imputar la responsabilidad disciplinaria del funcionario no son óbice para la utilización de las normas del Libro Segundo de la LGAP, para imputar la responsabilidad civil que se desprende de la acción de regreso, es más, en la acción de regreso ni siquiera sería necesario establecer de antemano que hay responsabilidad civil, ante el acreedor la responsabilidad civil emana de los deudores como uno solo y luego ellos se distribuyen por virtud del vínculo interno, el Libro Segundo a falta de norma especial es el que tiene que utilizarse, las normas que establece el Estatuto de Carrera Docente, el Código Municipal, la Ley General de Policía que son los regímenes especiales que hay, si bien es cierto incorporan normas especiales de procedimiento, lo hacen en la dimensión disciplinaria, no en la civil, viene la pregunta ¿qué procedimiento se utiliza para imputar dolo o culpa grave? Si bien es cierto el dolo y la culpa grave son componentes fundamentales para la reprochabilidad de la conducta en materia disciplinaria, también lo es para la civil, pero son marcos de responsabilidad distintos, de suerte que el procedimiento administrativo de la LGAP también sirve para fijar si dentro del esquema de distribución interna de responsabilidad solidaria hay dolo o culpa grave, ese dolo o culpa grave puede ser en este caso que configure también un supuesto de sanción disciplinaria, pero también puede ser que no esté previsto como sanción, el asunto es que es otro marco de acción, ello no es óbice, entonces ante la falencia o la eventualidad de que por tipicidad no esté la sanción prevista en un ordenamiento que pretende corregir estos incumplimientos disciplinarios, no implica que no pueda establecerse la distribución para efectos de la acción de regreso, de pronto se podría decir ¿cómo llego de una a la otra? Pero son cosas distintas ¿pero usted necesita de dolo o culpa grave para la acción de regreso? Sí, pero ¿también lo ocupa para la disciplinaria? También, pero es que son cosas distintas ¿pero es que usualmente cuando se demuestra dolo o culpa grave podría haber una sanción? eventualmente, pero si no tenemos previsión legislativa que imponga la sanción a esa conducta no quiere decir que no se haga responsable civil por eso, como usted denomine disciplinariamente el incumplimiento no tiene que ver con el establecimiento de responsabilidad de cara a la acción de regreso son cosas distintas; a partir de ahí el 364 de la LGAP establece que es una ley de orden público y sus principios aplicaran a falta de ley, ausencia de norma e incluso existiendo norma, la exclusión que ha realizado el 364 es del aspecto disciplinario y en las Administraciones se ha interpretado mal esa exclusión, ahí les aplica LGAP en cuanto a sus principios incluso a todas las otras Administraciones, si usted tiene un marco procedimental particular no le aplica -impera el procedimiento de ahí, pero le siguen aplicando los principios generales- ¿pero para qué es ese procedimiento? Es para lo disciplinario, no es para acción de regreso.

Luego el otro tema que les ocupa ¿qué pasa si hay un incumplimiento? Se puede emigrar al 159 y al 161 del CPCA ¿cuántas veces se ocupa el incumplimiento para que pueda dar paso a los mecanismos del 161? Uno, ahora también ustedes pueden proponer una reforma podrían añadir al 209 de la LGAP un inciso -y eso sería un valioso aporte- el 203 obliga a que se haga la acción de regreso, el 209 inciso primero le dice que el Ministro del cual dependa el agente será personalmente responsable civil por el pleno cumplimiento de lo dispuesto.

¿Pero el juez de ejecución en sus resoluciones sólo menciona el 159 del CPCA sobre la multa y no el 209 de la LGAP, y si el Ministro ve que la única consecuencia es una multa de 5 salarios base para el que no cumple le sale baratísimo no cumplir?

Son dos cosas distintas, una cosa es la multa por incumplimiento y otra cosa es asumir la responsabilidad derivada de la acción de regreso por no hacer frente al deber de instruir el procedimiento.

¿Entonces serían las dos cosas? Son las dos cosas.

¿No son excluyentes? Para nada, son normas complementarias.

¿Sería previo el 159?

Es previo, yo le digo haga la acción de regreso bajo la advertencia del 209 y 203, no lo hace sin justa causa, se le imponen 5 salarios base y ahora usted es el responsable; también puede ser que yo le diga a otro jerarca o a la misma CGR por ejecución comisarial que abra el procedimiento administrativo, no se lo hizo serían 5 salarios base y yo le abro el procedimiento, es más hasta le puedo ordenar eventualmente al Tribunal del Servicio Civil -si la CGR no me sirve- hágale el procedimiento al Ministro por esto, pero no es sancionatorio es acción de regreso, o sea, califique las conductas del Ministro ahí o del funcionario público de cara a definir si incurrió en dolo o culpa grave como elemento previo para ver si es responsable o no con base en la LGAP.

¿Sin embargo el juez de ejecución no menciona el 209 de la LGAP, en sus resoluciones solo advierte de los 5 salarios base?

Para mí no tiene que mencionarlo, insisto si ustedes quisieran plantear una reforma, por ejemplo en el 209 puede meterse un párrafo segundo y poner el segundo de tercero y decir:

habiéndose incumplido por una sola vez la orden o el deber de instruir el procedimiento referido en el inciso previo el Ministro será civilmente responsable para efectos del ejercicio de la acción de regreso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 159 y 161 del CPCA.

¿Pero sería en los casos en que la orden viene de una sentencia judicial? El problema que vemos es que no en todas las sentencias está esa orden de ejercer la acción.

Sí, el problema es ese que no todas las secciones en este Tribunal meten el asunto de iniciar la acción de regreso, lo que si es que el incumplimiento requiere de una declaratoria previa, ahora también me parece que el 203 dice que deberá, entonces uno podría eventualmente interpretar que con independencia de que venga o no la orden judicial ya tiene un deber legal.

El 208 fija que se tiene el plazo de 1 año a partir de la condena para hacer la acción, puede ser que se supere el año y el Ministro o jerarca no la haya instruido y en ese caso adquiere la responsabilidad, pero él no podría decir que está fenecida, porque la causa surge a partir del momento en que incumple; ahí más bien lo que habría que analizar es si la responsabilidad que le aplica al Ministro ahí ahora sí es por daño a la administración y no por acción de regreso, cosa que es distinta, y eso si tiene que dejarse claro: Cuando la Administración responde por un funcionario ella lo que hace es recuperar lo pagado, para eso tiene un año y no aplican los 4 años del 198; pero cuando alguien debiendo instruir la acción de regreso no lo hace ahí sí le está causando un perjuicio y daño al patrimonio de la Administración, ojo que la acción de regreso no es una recuperación por daño, es una recuperación por solidaridad, pero cuando el jerarca no abra el procedimiento de acción de regreso sí le está cometiendo un daño al patrimonio público, entonces ahí corre el plazo de 4 años para entablar la acción, porque en ese caso ya él no es el responsable de la acción de regreso, sino es el responsable de no haber ejercido la acción de regreso porque debía recuperar las sumas.

¿Pero para la persona que cometió el daño ya ha prescrito? Sí, ya ese se libera.

En general, ustedes lo han ido detectando, en la práctica la gente lo que tiene es desconocimiento de cuáles son las estructuras tripartitas de imputación de responsabilidad y qué implica cada una, lo disciplinario es disciplinario y lo civil es otra cosa.

Caso del Banco Popular

Ese tema es complejo, no puede haber responsabilidad sin nulidad antecedente.

Esa norma -artículo 210 de la LGAP- es un tema complicado porque incluso la CGR está bastante afanada, ocupada y preocupada por ese tema en la medida en que Sala Primera sí le ha dicho que no puede haber responsabilidad del funcionario si no hay nulidad de los actos que supuestamente le han provocado ese daño, eso es todo un tema.

¿Pero en este caso dijeron que era nulo?

Dijeron que era nulo pero no lo declararon. Lo que está diciendo la Sala es: si usted tiene un acto administrativo que otorga un derecho a otro hay una forma para derribar ese acto, y esa forma es o el 173 de la LGAP o la lesividad, si usted no establece ninguno de los dos el acto puede ser ilegal, pero sigue siendo válido porque no se ha dispuesto cosa contraria, feneció, caducó, lo que quiera, entonces usted no puede desplegar la responsabilidad por conducta ilícita si no tiene la conducta ilícita.

El enredo es que el tema es muy debatible, pero lo que sí parece claro a nivel genérico académico es que una cosa es el daño al tercero y otra cosa es el daño a la Administración: el daño a la Administración se puede seguir por parte de la misma Administración ya no como una acción de regreso sino como un ejercicio de cobro directo, y se utiliza el procedimiento ordinario del 308, eso es una cosa de cómo llegar a la solución, pero no quiere decir que sea lo mismo acción de regreso que cobro directo por daños; la acción de regreso es un daño a terceros y el 210 se trata de un daño directamente irrogado a la Administración Pública. El ejemplo es el chofer del Poder Judicial que echando para atrás con el radio a todo volumen choca un carro nuevo contra una columna, ahí la Administración ¿ocupa una declaratoria de nulidad? Ahí es donde hay que hacer la diferencia, en este ejemplo no, porque no hay un acto, pero cuando yo dicto un acto que otorga favores patrimoniales a otro, ahí es donde la Sala dice que para traer la responsabilidad usted tiene que decir que el acto es nulo y como el acto no se ha anulado no se puede por prematuro aplicar la responsabilidad.

¿La única forma de lograr la nulidad es con un proceso de lesividad en el Contencioso?

Depende de la forma que utilicen, porque si van a utilizar el 173 de la LGAP viene la PGR o la CGR, dependiendo de si hay fondos públicos o no, emite un dictamen favorable y se decreta en sede administrativa, eso genera la nulidad del acto, si no hacen eso, pueden venir a una lesividad.

La CGR no tiene potestad para anular actos. La doctrina de intangibilidad de actos propios del 34 de la Constitución para que se pueda anular un acto de alcance favorable usted ocupa revocación que no tiene que ver con nulidad, 173 de la LGAP que es evidente y manifiesta o la lesividad.

La CGR tenía dos caminos: uno, con la legitimación que le da el 10.3 del CPCA formular el proceso anulatorio, la CGR contra la Administración y los funcionarios beneficiados; dos, decirle a la Administración Pública inicie el 173 de la LGAP y declare la nulidad, trate de recuperar lo pagado o meta la lesividad.

Porque el asunto ahí es que si usted logra anular los actos con efecto retroactivo, los funcionarios a quienes se les dio el beneficio devuelven las sumas y se configura un derecho de crédito para la Administración y no hay daño ¿cuándo hay daño? El daño está

cuando usted no puede recobrar esas sumas, a partir de ahí es que se exige una calificación de antijuridicidad, de invalidez al menos de ese acto que otorgó un beneficio.

Ahora el asunto debatible es: exige esa recuperación por acción dañosa que se establezca de antemano que el acto que generó ese beneficio es nulo o no, la Sala Primera dice sí, la CGR dice no, yo le había dicho a usted que era ilegal.

Cuando la CGR y la PGR le dicen que ese acto no puede emitirse y usted desatiende eso el problema se da en el elemento motivo, el 303 de la LGAP establece que los dictámenes son facultativos no vinculantes con las salvedades de ley, y esas salvedades son Ley Orgánica de la CGR y en el 173 cabe el de la PGR. Por tanto cuando un acto administrativo teniendo un dictamen obligatorio y vinculante desconoce ese efecto, la deficiencia se da en el elemento motivo, a la luz del 166 en relación 167 de la LGAP, cuando uno de los elementos existente o estando imperfecto impida la constitución del fin público como acá hay nulidad, el asunto es que la nulidad -al margen de lo que se dice en la academia que no se convalida cuando menos no la absoluta- si usted no ejercita la acción judicial o la acción administrativa para disponer la invalidez del acto o conducta, se consolida, se convalida, acá el asunto es tratándose de actos de contenido favorable, hay una duda de si por orden del 171 de la LGAP esa retroactividad en caso de la nulidad absoluta encuentra como excepción en situaciones jurídicas consolidas y en derechos adquiridos de buena fe, como serían pagos; claro ahí habría que analizar en el caso concreto si hay buena fe o no, porque no podría haber buena fe en alguien que era el jefe de personal, el problema es que si la Administración no ejercita la acción en tiempo el acto se convalida.

En Costa Rica no aplica la tesis de la inexistencia -como si aplica en otros regímenes- que establece que el acto inexistente, que es aquel que tiene una nulidad tan grosera y tan evidente desde el inicio, que se entiende que nunca pudo producir efectos y que puede ser atacado en cualquier tiempo; aquí la Sala Primera ha dicho que no aplica, en eso hay un precedente donde sí lo utilizó que es la resolución Nº 8395, pero la única forma de atacar los actos absolutamente nulos acá después del año que fija el artículo 39 del CPCA es cuando siga surtiendo efectos de acuerdo al 40 del CPCA; un acto que otorga el pago de prestaciones laborales es de efecto instantáneo, entonces a partir de que surte efectos tiene un año para anularlo.

El problema es cuando no se hace, eso lleva a otro plano de discusión, y es cuando la caducidad de la acción anulatoria hace que se concrete el pago produciendo el daño, ¿ese daño se le puede cobrar al funcionario? Ahí viene todo el dilema, uno es ¿habría corresponsabilidad de la Administración por culpa de la víctima, porque ella misma no inició las acciones que permitían suprimir el acto que otorga bondades? una tesis posible; la otra, eso no quita la responsabilidad del funcionario máxime cuando había antecedentes de dictámenes obligatorios que le decían que no podían girar ese pago.

¿Este criterio de la Sala Primera es viejo o es reciente? Es de los últimos 2 años.

En este caso la Sala no está diciendo que debían anular, de hecho dice que no es nulo el proceso de cobro.

El caso es distinto. Están diciendo que la solidaridad entre los miembros de la Junta no se desprende del 210, me parece que trataron de hacer ver la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta Directiva por el 210 de la LGAP; en realidad el 210 lo que establece es una responsabilidad directa del funcionario por acción dañosa al patrimonio de la Administración, la solidaridad sí exige de norma expresa según lo establece el Código Civil en el artículo 637, y el 210 no establece un sistema de responsabilidad solidaria.

¿Pero el 210 dice que aplica los artículos anteriores para hacer efectivo el cobro?

Sí, pero es que lo anterior viene regulando lo que es la acción de regreso que es una acción individual, pero la acción de regreso supone de antemano que exista una solidaridad; el 210 lo que está diciendo es que utiliza las mismas reglas que usted usa para cobrar la acción de regreso para el caso de los daños directos a la Administración, pero aquí lo que la Sala está estableciendo es la doctrina de la solidaridad impropia del 1046 del Código Civil ¿cuándo hay solidaridad impropia? Cuando una sentencia judicial establece que un daño es la consecuencia inseparable de acciones u omisiones imputables a varios sujetos, surgen las mismas obligaciones que la solidaridad impuesta por ley, contrato o testamento, pero cuando el juez condena. En este caso, yo no podría sustentar una solidaridad entre los miembros de Junta, sino que tendría que calificar el grado de participación de cada uno de ellos, individualizarlos; al final si digo que fue una voluntad colegiada y que por esa concurrencia de voluntades individuales todos son igualmente responsables es otra cosa, pero sentencia que así lo condene llevaría ahora sí a una solidaridad entre todos.

¿En caso de que sea el daño directo del 210 y haya varias personas la única forma de responsabilizarlos de forma solidaria es por la solidaridad impropia?

Sí, no podría a priori un funcionario asumir la responsabilidad por todas las personas.

Con respecto al artículo 72 de la Ley Orgánica de la CGR que establece la prohibición de reingreso, la duda que tenemos es con la declaratoria de inhabilitación y la inclusión del nombre del ex-funcionario que cometió el delito o la falta grave, en el registro que entendemos lleva la Contraloría.

¿En caso de que el funcionario deje el puesto antes del inicio o la conclusión del procedimiento administrativo, se puede hacer la inhabilitación y ponerlo en el registro?

Hay que discriminar lo que es acción disciplinaria normal de la acción disciplinaria por violación al régimen de probidad y Hacienda Pública: cuando usted está en el primero, la Sala Constitucional, la Primera y el Contencioso han dicho que el extremo máximo de la sanción sería el despido lo que supone la ruptura del vínculo y como el vínculo ya no existe

no tiene sentido; pero cuando hay infracción a la Hacienda Pública y al régimen de probidad ahí entran las leyes N° 8131, la N° 7428, la N° 8122 y la N° 7422, aunque la persona renuncie nosotros hemos dicho sí se puede seguir, con criterio dividido eso si, por ejemplo en la Sección Sexta que es donde yo estoy, dos compañeros dicen a mí no me importa que haya Hacienda Pública o probidad si renunció hay falta de interés actual en el procedimiento, otros dos una compañera y yo mantenemos que cuando hay Hacienda Pública y régimen de probidad o cualquier especial sí debe seguir el procedimiento, porque si bien es cierto se elimina la sanción de despido, si puede seguir el tema de la inhabilitación para ejercicio de cargos públicos o consigna en el expediente, cuando se trate de regímenes especiales sí se puede seguir el procedimiento, entonces es discriminar esas dos áreas: Hacienda Pública y probidad.

¿Quién gestiona la inhabilitación en la CGR? ¿Cómo se hace para que el nombre del funcionario quede registrado en la CGR?

Las mismas Ley de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción establecen los mecanismos. La Administración inicia el procedimiento, incluso le da competencias fuertes a las auditorias y a la CGR, cuando el procedimiento lo lleva la CGR ella misma lo hace, cuando es otra Administración parte de los efectos del contenido del acto tiene que ser remitirlo a la CGR para que lo anote.

¿Pero es discrecional? No es discrecional.

La Ley contra la Corrupción establece que cuando esa sanción se imponga tiene que remitirlo, de hecho la consigna de la inhabilitación es la CGR la que la emite, y ella misma lleva el registro.

Quien inhabilita es la CGR, el registro lo lleva la CGR, el asunto es garantizar que en todos los procedimientos de acceso al reclutamiento para puestos públicos también se establezca eso; yo me imagino que los departamentos de recursos humanos, las unidades de gestión humana, tienen que llevar ese acceso preventivamente, sino incluso la contratación de alguien que esté en ese registro de inhabilitados supondría una nulidad primigenia.

Yo entiendo que en la mayoría de los casos es la CGR la que inicia el procedimiento de inhabilitación porque tienen un fuero especial en cuestiones de Hacienda Pública, pero excepcionalmente si la Administración Pública lo hace, tiene que comunicárselo a la CGR para que lo integre en el registro y lo divulgue.

Sabemos que la fase de ejecución de sentencia es llevada a cabo por un juez ejecutor, pero ¿nos queda la duda si a esa instancia de le denomina Juzgado o Tribunal?

Tribunal, el CPCA establece a partir del 179 una ejecución con un juez especial de ejecución de condenas dinerarias dictadas en sede constitucional pero eso es otra cosa.

Lo que es ejecución de fallos del Tribunal está asignado a jueces especializados del Tribunal, son tres los que están asignados pero actúan individualmente.

Nos encontramos algunas sentencias que tienen una parte líquida y otra en abstracto, y cuando es en abstracto incluso puede volver a casación otra vez, nos entran dudas de ¿en qué momento empieza a contarse el plazo de prescripción de la acción de recuperación? Porque hay dos momentos históricos en los que hay pago, cuando se paga la parte líquida y después cuando se paga la parte abstracta.

¿Se deberían de realizar dos acciones de recuperación, partiendo de la firmeza de la parte líquida una y luego de la firmeza de lo determinado en ejecución para la parte abstracta? ¿O sólo una acción de recuperación donde se cobre la parte líquida y se suspenda la acción hasta que se defina la parte en abstracto?

El 208 de la LGAP establece que el plazo para incoar la acción de regreso es de un año a partir de la firmeza de la sentencia, lo que pasa es que nada más dice de la condena, eso para variar hay que interpretarlo, usted no puede emprender una acción de regreso si no tiene la cuantificación del daño que tiene que indemnizar, entonces ahí surgen varias situaciones posibles: la primera, es computar el plazo de un año para instruir la acción de regreso a partir del momento en que exista sentencia firme que fije suma líquida y exigible, a partir de ahí tiene un quantum que permite establecer cuánto voy a distribuir para cada funcionario, no podría computarse ese plazo si no hay una cantidad líquida y exigible porque sería abrir una acción de regreso para establecer a la sumo culpa grave o dolo pero no la fracción a la que debe responder el funcionario que es un elemento fundamental de la acción de regreso, la acción de regreso es págueme lo que yo tuve que pagar por usted total o parcialmente, pero ahí es donde viene el asunto y es ¿qué pasa si la Administración ya tiene fallo firme que establezca suma líquida y exigible pero no ha pagado? Entonces una segunda interpretación posible sería que el plazo se computa a partir del momento en que la Administración pague, lo que tendría una coherencia lógica en el sentido de que usted no puede repetir lo pagado si no ha pagado.

Lo que sucede es que aquí es donde uno tiene que tomar parecer en algunas de las vertientes interpretativas, la primera, corre el plazo de un año para instruir la acción de regreso a partir del momento en que exista firmeza de la resolución que establezca la suma líquida y exigible con independencia de que se haya pagado o no; la segunda, es esta que requiere que se pague. Está segunda pareciera que desborda los parámetros que da el 208 de la LGAP ¿por qué? Porque dice tendrá un año a partir de la sentencia firme; la primer tesis tendría la insuficiencia o inconveniencia técnica de que permite iniciar una acción de regreso sobre algo que no se ha cancelado, lo que pasa es que yo aquí en lo particular me inclino más hacia la primera postura por un tema de garantismo, porque si la parte gananciosa del proceso ya tiene suma líquida y exigible le compete un derecho a obtener esa retribución, un aspecto es ¿en cuánto prescribe el derecho de ejecutar un fallo favorable? Eso no viene resuelto por LGAP, eso se lo resuelve el 873 del Código Civil, esa norma lo que señala es que una vez recaído fallo judicial el plazo para reclamar el derecho otorgado en esa sentencia es el decenal ordinario, entonces esto llevaría a establecer que quien gane una demanda de responsabilidad tiene 10 años para ejecutar el fallo, plazo que yo no comparto, a mí me parece que si usted tiene 4 años para reclamar la responsabilidad tiene 4 años para ejecutarla, y ahí estaríamos aplicando el artículo 9 de la LGAP que es integración normativa, entonces me parece que Ernesto Jinesta en el Tratado de Derecho Administrativo decía que debería aplicarse la tesis de 4 años.

Pero vean que si yo tengo un fallo condenatorio en abstracto en el 2010 podría esperarme hasta el 2014 para meterle la liquidación y una vez que me determinen la suma líquida y exigible 4 años más, entonces al funcionario lo tenemos ahí esperando hasta 8 o 10 años para cobrarle, o ya se fue; por un tema de inmediatez y eficiencia me parece que lo mejor es que la Administración una vez que tenga fallo firme que establezca suma liquida y exigible inicie la acción de regreso ¿qué pasa si al culminar la acción de regreso la Administración no ha pagado? ¿o prescribe el derecho de ejecución de la parte actora? Por un tema de enriquecimiento sin causa no podría cobrarle y si el funcionario ya pagó probablemente en caso de que llegue a concretarse una acción de regreso o lo vaya hacer por un sistema de tractos mediante deducción de planilla le emerge un derecho de recuperación de lo pagado, me parece que en ese esquema de análisis es menos pernicioso iniciar de una vez la acción con el riesgo que si no se ha pagado y no se paga en definitiva surja una acción de regreso del funcionario, que llegar y decir hasta que se pague la hago ¿por qué? Porque perdemos seguridad.

Partiendo de esos principios estaríamos fijando un elemento pilar y es que el año se computa a partir de la firmeza del fallo que establece suma líquida y exigible, si el fallo establece respecto de algunos rubros suma líquida y exigible y respecto de otros condenas en abstracto, porque en ese momento el expediente no permite cuantificar cosa que permite el 693 del Código Procesal Civil y en nuestro esquema el 122.m, 2.i y 3.i, y el 163 del CPCA, yo no puedo cobrar lo que todavía no está cuantificado, entonces respecto del primer tracto que ya está líquido y exigible empieza a correr el plazo, respecto del segundo comenzará a regir a partir del momento que tenga suma líquida y exigible en condena por sentencia judicial, no vería yo problema en establecer el inicio de un cómputo para el primer caso que ya está cuantificado distinto al del segundo, porque ahí es un tema de imposibilidad material, yo no puedo empezar a correr plazos de algo que no está cuantificado, yo no le veo ningún problema, no afectaría el plazo de la segunda suma aún no cuantificada la estimación de la primera que si lo está, eso si esa primera que sí está cuantificada exige la apertura de la causa interna de recuperación a partir de ese momento, la segunda cuando este cuantificada.

¿Sería un proceso diferente el segundo o podría contemplarse en el primero que en el futuro se va determinar la segunda parte y no habría que repetir de nuevo la demostración del dolo o la culpa grave?

Podría eventualmente amarrarlo, iniciar el procedimiento señalando que es para todo porque ya existe condena, porque tampoco tendría sentido por un tema se eficiencia administrativa llegar y decir en este primero sí y en aquellos no en el tanto de que no, salvo que sean daños separables, porque precisamente una de las finalidades de la acción de regreso es establecer la individualización o identificación del presunto responsable y el tipo de participación en la conducta del daño, definición de conocimientos técnicos, y distribución ya efectiva del daño, puede ser que tenga un daño en donde alguien tuvo un grado de participación mayor que otros, no necesariamente por ejemplo en 20 millones yo

sea jerarca y tenga un grado de participación del 30% y suponer que en el segundo voy a tener el mismo 30%, entonces habría que analizar si la conducta que propicia las condenas es la misma o si más bien los grados de participación si son actividades concretas son otros.

Habría que ver si es la misma conducta la que genera el daño, incluso por un tema de garantismo, me parece que si aquella otra no está cuantificada se tendría que instruir otra acción de regreso para definir si existe el mismo nivel de culpa grave, porque no se puede establecer un criterio subjetivo sobre la situación de hechos que todavía no han sido esclarecidos, a modo de condición suspensiva de decirle usted va ser responsable de esto y de lo que venga, no, porque imagínese que el funcionario puede oponerse en la acción de regreso respeto de los hechos constitutivos de la condena ¿por qué? porque no fue parte en el proceso, eso es una particularidad que hace que en el procedimiento ordinario de la acción de regreso pueda descargar, lo que implicaría a mi juicio esa imposibilidad de hacer un anticipo de condena a priori de lo que viene.

¿Lo más saludable sería abrir una por la suma líquida en un primer momento y otra acción cuando se determine la parte en abstracto? Sí.

¿El funcionario no podría alegar el non bis in idem?

Eso les iba a decir, más bien lo perjudica porque si dice *non bis in idem* quiere decir que si ya hay dolo o culpa grave dictaminada, usted lo que me está diciendo es que no ocupa realizarlo otra vez.

Otra tesis posible -tercera en este caso- sería iniciar la acción de regreso a partir de que esté cuantificada toda la magnitud del daño, lo que pasa es que aquí pueden alegar prescripción. Es mejor iniciar de una vez el primero por la parte líquida y el otro una vez que este cuantificado, pero habría que acreditar todo de nuevo.

Sí debería hacerse una previsión de que existe una pendiente y que hay imposibilidad de abordar los hechos propios de aquellos eventuales daños y el ejercicio en sí de la acción de regreso porque no está cuantificado, es una suerte de reserva para establecer que aquí no podría haber luego alegato de prescripción porque todavía no puede ejercitar el derecho. Ahí es donde hay que tener claro que usualmente cuando ustedes llegan a esas encrucijadas son los principios generales, bases teóricas que ustedes tienen y el análisis crítico, lo que les permite despejar las propuestas de solución, un pilar básico de la prescripción es que el plazo prescriptivo corre a partir del momento en que el titular del derecho se encuentra en posibilidad objetiva de ejercitar las acciones, entonces a partir de eso si yo tengo una suma condenada en abstracto ¿estoy en posibilidad objetiva de ejercer el derecho? No, porque yo no sé cuánto va tener que pagar, frente a un eventual alegato de prescripción de esa acción de regreso es donde viene ese principio general que le resuelve el caso.

Volviendo al artículo 159 del CPCA que habla de los 5 salarios base, quedamos claros que esa multa no excluye la responsabilidad civil personal del 209 de la LGAP, la duda es ¿Por qué los jueces de ejecución no hacen la vinculación con el 209? que sería el que tiene un mayor peso.

Me imagino que es que lo ve desde un punto de vista eminentemente procesal, el artículo 159 y el 161 son los que les dan la solución, pero deberían efectivamente conocer las implicaciones del 209. Lo que ocurre es eso, pese a que ustedes ya tienen precedentes en donde la Sala Primera ha avalado la propuesta de la Sección Sexta de condenar al ejercicio de la acción de regreso e instruir las acciones disciplinarias de rigor no todos lo manejan así, algunos jueces dicen aplico principio rogatorio si no me lo piden yo no voy a poner ahí una acción de regreso, lo que precisamente la Sección Sexta maneja como un imperativo legal; habría que preguntarle a cada juez de ejecución ¿por qué no lo considera bajo ese ámbito de anticipo? que podría ser por un tema de una congruencia o principio rogatorio, cosa que no me parece, estimo que la ley es clara y que partiendo de la base de que el 159 y 161 del CPCA no excluyen el 209 de la LGAP, uno podría hacer la advertencia de que bajo el apercibimiento de imposición de una multa de 1 a 5 salarios base por el incumplimiento injustificado de acuerdo con el 159 del CPCA y con las advertencias del 209 de la LGAP indique las acciones adoptadas para el cumplimiento del fallo, es totalmente factible.

En abono a eso que ustedes presentan habría que indicar lo siguiente: aquí es donde viene una vinculación que engarza el 49 de la Constitución Política párrafo primero, en cuanto señala que la jurisdicción Contenciosa tiene como objeto el control de validez de la conducta y eso junto con el 122 del CPCA que le dice en el inciso f que debe calificar la conducta de la Administración, y ahí es donde el juez me parece en esa línea que ustedes vienen argumentando que al amparo del 49 y el 122 tiene que decirle aunque no se le pida en el por tanto que debe iniciarse la acción de regreso ¿por qué? Porque eso es control de validez y tutela del ordenamiento jurídico.

¿Sólo la Sección Sexta lo incluye? Entiendo que la Sección Quinta en algunos antecedentes lo ha incorporado, pero lo desconozco.

De pronto puede ser que también la ideología de los jueces de ejecución sea cumplir únicamente con lo ejecutoriado, lo ejecutoriado sería una advertencia de incumplimiento, no es una justificación, frente a eso de pronto una solución es que nosotros empecemos a poner en los por tantos ya no sólo la orden de acción de regreso, sino bajo el apercibimiento de los supuestos previstos en el 159 del CPCA y el 209 de la LGAP.

Ustedes están poniendo en evidencia un problema mediante este análisis académico vivido en ejecución, de pronto si se puede hacer un aporte en la fase de ejecución de sentencia lo valoraremos y veremos si los compañeros lo acuerpan o no.

¿Si fuera por ejemplo un jerarca de un ente no podría alegar que ese artículo 209 no le aplica porque ahí habla del Ministro y del Presidente?

No, habría que hacer una interpretación por extensión, porque también la CGR tiene competencia sobre los entes autónomos, yo interpretaría que con independencia que ahí diga el Ministro como jerarca administrativo. Si pudiera generar confusión ustedes podrían plantear la propuesta de reforma de ese 209 y que diga el jerarca administrativo.

¿La Sala Primera podría fijar una directriz o un precedente para que todas las Secciones de TCA incluyan dentro de la sentencia, cuando proceda, la orden de hacer la acción de recuperación?

La Sala más bien debería incorporarlo en una línea, en un criterio, podría eventualmente decir que la sentencia tiene que emitir un pronunciamiento sobre el deber o no de iniciar la acción de regreso. Sería dar una pauta.

Ahora se entiende que venga o no la orden en la sentencia se tiene que hacer la acción ¿pero si se tuviera que incluir se entendería que en las que no venga no se tiene que hacer?

No necesariamente, más bien si por ejemplo la Sala Primera viene y dice hay que hacer un pronunciamiento oficioso sobre eso y una sentencia no lo hace habría un vicio de incongruencia por *infra petita*, porque teniendo que hacer el pronunciamiento sobre eso no lo hace.

Orden, orden no, pero si podría incorporar en varias resoluciones que la sentencia se debe pronunciar sobre esto por ser un imperativo legal, sería como una sentencia que no se pronuncie sobre indexación teniendo por objeto una obligación dineraria y habría incongruencia, o que no se pronuncie sobre costas aunque no lo hayan pedido.

Incluso ustedes podrían hacer una propuesta de reforma al artículo 200 de la LGAP, el cual dice que siempre que se declare la invalidez de actos administrativos la autoridad que la resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la legalidad era manifiesta o no en los términos del 199, se supone que el juez cuando declara una nulidad absoluta tiene que indicar si era manifiesta o no de cara a facilitar la acción de regreso, una norma similar podría venir por ahí del 203 o del 209, que diga por ejemplo el 208 cuando se condene al Estado a reconocer indemnizaciones a favor de terceros por los actos de los funcionarios la sentencia deberá ordenar la apertura de acciones de regreso para tales efectos, el término de prescripción para abrir el procedimiento será de tanto.

Con una acción de regreso que hagan bien viene un efecto ejemplarizante.

Entrevista personal al Licenciado Jonathan Canales Hernández, Juez de Ejecución de Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, realizada el 30 de abril del 2015

En introducción al tema el entrevistado manifestó lo siguiente:

Si usted va a la Ley general ¿cuál es la regla? El funcionario que le provoca a un particular un daño tiene que responder, todos los daños que se le producen a un particular son por medio de un funcionario, porque la Administración como tal no existe.

¿Cuándo tiene que responder el funcionario? Cuando incurra en dolo o culpa grave. ¿Cuándo el funcionario incurre en dolo y culpa y le causa un daño al particular? Hay que analizarlo en cada caso en concreto.

Para establecer una responsabilidad contra un funcionario por un actuar violatorio de derechos subjetivos a un particular, de acuerdo con lo que establece la Ley General en el artículo 190 y siguientes, primero hay que demostrar que se actuó con negligencia, imprudencia o con dolo, ese es el primer supuesto; después se debe demostrar el nexo de causalidad entre el daño y esa actuación con negligencia, imprudencia o dolo, con ese nexo de causalidad y las reglas de imputación objetiva hay que establecer la responsabilidad de determinada persona.

Esas son las limitaciones que existen, ¿qué es lo que pasa? Hay sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo que establecen la responsabilidad de la Administración de investigar estas situaciones, pero realizar la investigación de esa forma por parte de la Administración y lograr establecer responsabilidad en primer término es muy difícil.

¿Cuál es la función del juez de ejecución? Verificar que esa situación se da y que la Administración siga los procedimientos correspondientes. La posibilidad que tiene el juez es de insistir a la Administración para que haga las investigaciones como corresponda.

¿Qué pasa si la Administración no lo hace? Si no lo hace se pueden establecer las multas.

¿El juez puede obligar a que lo hagan? Sí, haciéndole la prevención al funcionario que tiene que investigar, la prevención del artículo 157 y 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que establecen la multa al funcionario que incumple las ordenes de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia. Si la persona no cumple el mismo Tribunal tiene que entablarle un procedimiento administrativo a la persona para decirle que está incumpliendo; sobre esto no hay ninguna regulación, yo lo que hago es tomar las reglas y principios de la Ley General y les digo: usted a pesar de haber recibido personalmente la orden tal, para que actuara en tal sentido no lo ha hecho, por cuanto según el acta de tal fecha no ha pasado nada.

Hay una multa entre 1 y 5 salarios base, cuando el Juez de Ejecución recibe una resolución de estas donde se tiene que mandar a cumplir, primero ordena que se cumpla bajo la

prevención de que se puede establecer una sanción de ese tipo; si ya se agotó el procedimiento de las multas, lo que sigue es la ejecución comisarial del acto administrativo, comisario es el que adquiere una comisión, entonces el Tribunal le dice que se le impuso una multa porque no cumplió, y yo como tribunal adquiero esas competencias y las ejerzo como corresponda de acuerdo con la sentencia, tengo que entablar un procedimiento administrativo para investigar estos hechos, porque el obligado nunca los investigo como correspondía.

¿Y lo hacen? No.

Yo diría que hay varias limitantes.

En primer lugar son de carácter legal, porque el procedimiento no está desarrollado, lo que se hace es integrar y el juez que lo haga, que creo que lo haría yo, que ordene y que verifique que se está cumpliendo, tiene que integrar los procedimientos de la Ley General, porque no hay una regulación larga y expresa.

Y existe una misma complacencia de las mismas Administraciones para investigar. El obstáculo principal es que se tiene que demostrar primero el dolo y la culpa grave.

No hay regulación detallada, se tiene que probar el daño, que exista dolo o culpa grave del funcionario responsable, eso se tiene que hacer en todo caso, ya sea en sede administrativa o judicial, y después está el espíritu de cuerpo de la Administración para proteger a sus mismos agentes.

Preguntas

¿Es al Tribunal de Ejecución donde llegan los informes en los casos en que la sentencia ordena a la Administración que inicie los procedimientos administrativos para determinar posibles responsabilidades?

Sí, porque es parte de lo que ordena la sentencia.

¿Ustedes llevan un control o registro de esos informes?

No se lleva.

¿Qué contienen?

El resultado del procedimiento si se hizo, o las razones de por qué no se hizo.

¿Aproximadamente cuántos se han presentado?

He visto unos 10 casos donde se ordena abrir los procedimientos, y como unos tres informes me han correspondido a mí.

¿Qué pasa si no lo presentan?

El juez puede insistir o aplicar las multas por incumplir la prevención jurisdiccional.

¿Hay alguien encargado de verificar que se presenten en tiempo, según el plazo concedido?

El Juez de Ejecución.

¿Qué pasa si el informe está mal o es omiso?

Se le devuelve para que lo corrija.

¿Sabe usted a qué se debe la advertencia que hace el Tribunal Contencioso de que deben iniciar los procedimientos de responsabilidad, y a partir de cuándo se hace?

Fue a partir de la reforma del Código Contencioso Administrativo.

¿Se hace en todas las secciones?

Lo he visto en la Sexta.

Entrevista personal al Licenciado Wilkko Retana Rojas, Juez del Juzgado Especializado de Cobro del Estado, Sección Tercera, realizada el 20 de mayo del 2015

1. ¿Nos podría referir a casos concretos en donde se ejecutó en esta jurisdicción la acción de recuperación?

Sí hay algunos, pero el porcentaje es muy bajo, por ejemplo recuerdo uno de la Junta de Protección Social en la que dejaron a una persona en sustitución de otra, pero no le dejaron las claves e hizo un pago de impuestos a destiempo; entonces hubo que pagar una multa y la Junta de Protección Social le cobraba a la funcionaria.

2. ¿Qué tanto llegan aquí ese tipo de acciones?

Realmente muy poco, para darles una idea aquí entran de 30 a 40 mil procesos al año, yo diría que las acciones de este tipo es menos del 1 por ciento; es uno que otro esporádico de estos procesos donde se cobra por una responsabilidad.

Hubo otro reciente de un Banco, que por motivo de un cartel o de una contratación que tuvo con un abogado externo le cobraron casos que dejó prescribir, le están cobrando los montos que le achacan por responsabilidad, fue culpa del abogado que esos asuntos llegaran a

prescribir. Se hizo el procedimiento, pero no lo cumplieron, o al menos en ese caso no cumplieron con el procedimiento que manda el 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, trajeron 1300 folios del expediente administrativo pero la mayoría eran copias de los expedientes, no hubo un acto final donde se estableciera que la persona X con la cédula tal se le encuentra responsable por los daños cometidos en el ejercicio tal, y esto acarrea un perjuicio económico a la institución por un monto total.

3. Hemos detectado que en los pocos casos en donde se trata de ejercer la acción de recuperación, éstos se caen porque los procedimientos administrativos son mal tramitados ¿Qué opinión le merece a usted esto que está pasando?

Las personas que tienen que llevar a cabo los procedimientos administrativos tienen que estar previamente calificadas, depende del perfil de cada institución, deben tener algún grado académico, tienen que haber capacitaciones.

4. ¿Cuáles considera usted que podrían ser las causas por las que no se aplica la acción de recuperación?

Me atrevería a decir, primero, que puede ser por desconocimiento; segundo, que recomiendan no hacerlo, tal vez la parte legal argumenta que: eso no va a llegar a nada, tendríamos más problemas, no es mucho lo que se va recuperar, el servidor ya no trabaja acá, no tiene salario o empleo fijo, pueden existir ese tipo de cosas; y otra es que no se hace porque del todo no está dentro de sus acciones diarias, no lo hacemos ya la institución pagó y punto.

5. ¿Qué propondría usted para cambiar esa situación?

Tendría que intervenir la Contraloría, la Procuraduría de la Ética, e ir llamando a cuentas a los diferentes jefes o jerarcas que tienen que cumplir. Yo lo que propondría es no hacer una cacería de brujas o algo así, sino dar una directriz general de orden administrativo y decir: los procesos que están ahí de tal fecha a tal fecha –un margen, no asuntos muy viejos que pueden salir con una prescripción-, dentro del margen cada institución comience a levantar los procedimientos administrativos de responsabilidad, y si no lo hacen dentro de ese tiempo se le levante al jerarca.

6. ¿De quién tendría que ser esa directriz?

Puede ser del Gobierno, la Procuraduría y la Contraloría pueden actuar de oficio, tal vez sería un poco más la Contraloría, porque es un ente fiscalizador de los fondos públicos y aquí sería previendo que las finanzas sean más saludables; o incluso podría ser el Ministro de Hacienda al menos en el caso del Poder Ejecutivo, o una orden de gobierno entre el Presidente y el Ministro del ramo para que puedan intentar recuperar los fondos.

Entrevista personal Máster Cristian Mora Acosta, Juez y Coordinador del Juzgado Especializado de Cobro del Estado, Sección Tercera, realizada el 20 de mayo del 2015

1. De acuerdo con su experiencia en esta jurisdicción, ¿nos podría referir casos concretos en donde se haya ejercido la acción de recuperación?

Ese tipo de casos aquí son muy, muy pocos los que llegan, no le digo que no llegan, pero es el porcentaje más bajo. Aquí lo que llega en su mayoría, son deudas de clientes, de usuarios en general de los servicios que brinda el Estado, la Caja Costarricense, el Banco Popular, pero lo que son cobros por responsabilidad subjetiva son muy, muy pocos.

2. ¿Ha visto usted alguno?

En alguna oportunidad, pero no recuerdo sinceramente, porque como le digo son tan pocos, ahorita decirle qué caso en específico le quedaría mal, pero al punto que le estoy diciendo que no recuerdo, si fuera pan de cada día yo le diría sí, tengo tales y tales expedientes, pero de esos procesos es muy baja la cantidad, casi que ni existen.

3. ¿Cuántos años de experiencia tiene usted en este Juzgado?

Yo tengo de trabajar para el Poder Judicial 20 años, y de estar en este Juzgado, entre intervalos que he estado en otros despachos y aquí sumándolo puedo andar en 10 años; y en 10 años, es más, le voy a decir he pasado mucho en este tipo de Juzgados, pero no recuerdo este tipo de casos. Podría ser que tal vez el Licenciado Wilkko que está en otras cuestiones de fondo y tiene más tiempo le pueda exponer si hay algún caso; por lo menos que yo recuerde así que llegan en promedio tantos no, es muy, muy raro, casi que ínfimo, por decir que hay algo, aquí lo que es frecuente son asuntos de la Caja, el Banco Popular, pero por deudas, préstamos personales, o no pago de algún servicio público.

4. Los jueces del Contencioso dicen que muchas veces reciben casos que vienen mal planteados y en gran parte es por el desconocimiento de la existencia misma de una acción que está en la Ley General, en términos teóricos, porque prácticos ya vimos que no han habido aquí casos ¿cuál sería su criterio con respecto a la acción de recuperación?

Debería aplicarse más, las responsabilidades deben sentarse, definitivamente si hay un empleado que por su negligencia, su impericia no ejerció bien su labor, posiblemente la institución tiene que velar porque eso en la práctica se le cobre en su carácter personal; obviamente sabemos que el Estado paga cuando hay algún tipo de perjuicio, pero a nivel personal le repito es un muy poco lo que se logra recuperar.

5. Hemos encontrado otra debilidad, y es que cuando existe una sentencia condenatoria, en buena teoría, la institución que fue condenada debería de abrir un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad a lo interno. Hemos encontrado que algunos de esos procedimientos son luego impugnados en el Contencioso y al final con frecuencia son declarados nulos, entonces hasta allí llegó, el intento de recuperación murió ahí. ¿A qué atribuiría usted esta situación?

Es una cuestión de que se llevó a cabo un mal procedimiento, se incumple a nivel administrativo, en otras palabras, no se respeta el debido proceso a nivel administrativo, entonces ¿qué sucede? Cuando llega al Contencioso con nulidades groseras que se detectan, se lleva al traste todo el procedimiento precisamente por lo mismo, no se tuvo el debido cuidado a la hora de realizar el procedimiento administrativo.

6. Si esa institución obviamente tiene un departamento jurídico ¿por qué no saben aplicar el procedimiento administrativo?

No podría hablar en general, pero sí en algunos casos es por falta de preparación, no tienen la preparación debida, el derecho administrativo es un derecho que se tiene que tratar con mucho cuidado, porque siempre se aplica el principio *indubio pro administrado*, entonces lo mínimo que haya ahí, una duda, se le va aplicar a favor de la persona a la que se le está siguiendo el procedimiento, y a veces como le indico, ese mal procedimiento se anuló porque precisamente los profesionales que llevaron a cabo ese proceso tal vez no están bien preparados, o no conocen bien de la materia, a pesar de que están en un departamento como asesores jurídicos.

7. ¿Considera usted que las unidades legales o jurídicas de las entidades públicas requieren de capacitación en temas como procedimientos administrativos y acción de recuperación?

Por supuesto, eso es definitivo.

8. ¿Cuáles en su criterio serían las principales causas por las cuales la acción de recuperación rara vez es aplicada en nuestro país?

Lo desconozco, como yo no trabajo en esas áreas específicas, no sabría decirle cuáles son los motivos reales por los cuales no se aplica.

9. ¿Podría ser por desconocimiento sobre su existencia, serán motivaciones políticas y no se quiera llegar hasta las últimas consecuencias?

El tema es un poco delicado, como le digo, decir que es ignorancia, nadie y menos un profesional en Derecho puede alegar ignorancia de la ley. El asunto es que habría que analizar cada caso en específico y habría que estar en esa área para determinar por qué no se están tomando acciones.

10. ¿Considera usted que se requiere reformar la LGAP o que se requiere una normativa que brinde mayor claridad en materia procedimental para hacer efectiva su implementación?

Lo que yo digo es que los mecanismos existen.

11. Cuando el escaso patrimonio del servidor público generador del daño no permita al Estado repetir, ¿qué otras opciones podrían existir para hacer efectivo el resarcimiento?

Si no tiene suficiente patrimonio, que colabore con algún tipo de trabajo comunal o algún aporte adicional a su trabajo en la institución donde labora.

12. Si no se rompe el vínculo laboral ¿sería viable la deducción de montos mensuales o quincenales?

Sí, por supuesto, esa no se la indiqué porque se sobreentiende que tiene que hacerse, pero además de esas deducciones quincenales un aporte adicional.

13. De acuerdo con el artículo 204 de la LGAP, el monto de la certificación debe coincidir con el monto establecido en la sentencia condenatoria so pena de nulidad.

En el caso de nosotros hay una situación importante, sea ejecutivo o no, la Ley de Cobro permite cobrarlo por la vía de cobro judicial, la única diferencia es que: si es un título ejecutivo y usted pide embrago, se embarga; si no es título ejecutivo la parte actora tiene que garantizar con un 25 por ciento de la estimación para poder embargar bienes.

Este artículo dice que debe coincidir so pena de perder su valor ejecutivo, pero aún así sí se puede cobrar.

14. La preocupación que tenemos es la siguiente: asumamos que la CCSS tuvo una sentencia condenatoria por mala praxis de un doctor que fue de 100 millones de colones, dependiendo de qué tan bueno fue el abogado que representó a los hijos del causante, en buena teoría tuvo que haber pedido los intereses legales desde la firmeza de la sentencia hasta el debido pago de ese dinero, inclusive pudo haber pedido hasta la indexación y perjuicios; pero supóngase que fueron 100 millones y no pidieron nada de eso, la CCSS pagó el 1 de mayo los 100 millones, abrió el procedimiento que duró 4 meses, se estableció el responsable y el grado de responsabilidad y se emite la certificación. Pero por supuesto, si la CCSS pagó 4 meses atrás, ya la CCSS ha dejado de percibir un interés sobre 100 millones de colones, ahí es donde nos surge la duda de ¿cómo va coincidir, cómo puede haber una identidad entre el monto establecido en la sentencia condenatoria y el monto por el cual se emitió la certificación por el jerarca, si hay un lapso de tiempo entre uno y otro, y por supuesto una pérdida de intereses sobre sumas que a veces son muy considerables?

En el caso de los 100 millones, se cobran los 100 millones de capital, los 4 meses de intereses al tipo de interés legal y ahí se establece con la tasa de interés legal cuál es el monto de esos 4 meses.

15. ¿Y eso no implicaría un riesgo de nulidad?

No, para nada, porque lo que se solicita a la hora de formular el escrito de demanda es: solicito se condene al demandado al pago del capital de 100 millones de colones, más los intereses generados por decir algo del 1 de mayo al 1 de setiembre de X año a una tasa de interés legal, ya con eso está concordando el monto por el que se expidió y los intereses, que no se podían calcular todavía, porque había que hacer el cálculo.

16. Si el funcionario no fue parte del proceso judicial ¿cómo se le puede involucrar *a posteriori* mediante el procedimiento administrativo? y con respecto a la sentencia, ¿cómo aplicar el monto de la sentencia si ese funcionario nunca fue parte de ese proceso en el que se dictó ésta?

Para cobrarle vía judicial en este caso se tiene que abrir un procedimiento administrativo de previo, y si en el procedimiento administrativo se determinó que él era responsable solidario se puede cobrar.

17. Si el funcionario no participó en ese proceso ¿se le pueden cobrar las costas del primer proceso, en el procedimiento administrativo, se podría considerar como gastos que forman parte del daño los del proceso en que se demandó la responsabilidad del Estado?

El proceso judicial solo va a cobrar las costas al demandado del proceso judicial.

18. Si por ejemplo la CCSS tuvo que pagar un abogado para defenderse por lo que hizo el funcionario ¿se podría cobrar?

Lamentablemente ahí lo que pasó, es que no fue culpa de la CCSS que sólo los demandaran a ellos, igual la parte tiene la potestad de demandarlos a los dos o sólo a uno, para mí no.

19. ¿Qué se podría proponer como opciones viables para incrementar la aplicación de la acción de recuperación?

La única opción viable es aplicar los mecanismos existentes, o sea, ya existen las herramientas simplemente que sean aplicados al cien por ciento.

20. ¿Tendrían un rol en este tema la Procuraduría General y/o la Contraloría General?

Eventualmente ellos sí, porque uno de ellos es el abogado del Estado.

21. Uno podría pensar que de oficio ellos deberían darle seguimiento a la acción de recuperación, no que la ejerzan porque ello compete a la Administración activa, pero ¿si podría haber algún tipo de seguimiento?

Incluso hace poco se resolvió por parte de la Sala Constitucional una acción que existía, en donde se establece que la Contraloría tiene potestades de abrir un procedimiento disciplinario a un funcionario público y tiene la potestad sancionatoria.

- 22. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
 - > Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado.

Pero eso sí se hace cuando se aplica, cuando se ejerce.

> Que se convierta en obligatoria la suscripción de una póliza de fidelidad para todo aquel servidor público que tenga la facultad de administrar fondos públicos. ¿O para todo funcionario público?

Nosotros tenemos que pagar una.

¿Nos han dicho que el monto es como de 4 millones?

Sí, es muy bajo.

Existe por alguna otra legislación la obligatoriedad de estas pólizas, pero a nivel de mandos altos en instituciones públicas, lo que nosotras proponemos es llevarlo a un nivel mucho más bajo, mandos medios o cualquier funcionario público, ya que cualquiera puede provocar un daño.

Es muy poquito, pero en relación con el tema nosotros jueces, fiscales y defensores tenemos que rendir una declaración jurada todos los años sobre los bienes que tenemos, yo considero que esa declaración jurada la tenemos que rendir todos los empleados públicos, porque tan sujeto está de cometer un daño un alto funcionario o un funcionario de mando medio o bajo.

Esa opción de la póliza me parece muy atinada, porque si el funcionario ya lo ve obligatorio que todos paguen esa póliza, como nos obligan a nosotros, ya hay una garantía, ese seguro va cubrir, se va a recuperarse ese dinero.

En esa póliza que pagan como jueces ¿ustedes pagan toda la prima o el Poder Judicial paga una parte y ustedes otra?

Nosotros pagamos el monto total.

- > ¿Sería factible crear una oficina centralizada que sea la única que se encargue de aplicar la acción de recuperación?
- > O ¿Sería factible crear una oficina centralizada que fiscalice el ejercicio de las acciones recuperación en toda la Administración Pública?

Sí para supervisar, o que exista una en cada institución.

¿Cree usted que dadas las potestades que tiene la Contraloría, sería la Contraloría bis a bis con la Procuraduría la que debería de tener esa supervisión a nivel de toda la Administración Pública?

Yo diría que sí, definitivamente.

23. En el transitorio del CPCA dice que el Juzgado Civil de Hacienda se mantenía por tres años y después desaparecía y se pasaba a la Jurisdicción Civil ¿ese cambio es de nombre, dado que ahora se llama Juzgado Especializado de Cobro del Estado?

Es correcto, ya nosotros efectivamente fuimos parte de la Jurisdicción Contenciosa, ahorita tenemos asuntos civiles de hacienda, pero ya somos netamente de la Jurisdicción Civil, el superior que nos conocía en apelación era el Juzgado Contencioso, ahora es el Tribunal Primero Civil con respecto a todo lo civil de hacienda y lo que ha entrado nuevo.

24. ¿Pero en la eventualidad de que casos como éste –acción de recuperaciónllegaran aquí, esta sería la jurisdicción donde se tienen que ventilar?

Correcto, es donde se tiene que realizar el cobro judicial, si es en el área metropolitana, porque Juzgados Especializados de Cobro hay en todo el país, entonces si lo presentan en Liberia obviamente será a Liberia que le corresponda.

25. ¿Si hay Juzgados Especializados de Cobro en todo el país, pero no Juzgados Especializados de Cobro del Estado?

Este es el único del Estado, pero eventualmente nosotros vemos de las Municipalidades, pero si es de la Municipalidad de Liberia le corresponderá al Juzgado de Cobro de Liberia.

A los Juzgados Especializados de Cobro regionales les corresponde también lo del Estado a nivel regional.

El especializado del Estado es el único, pero los Juzgados de Cobro normales de todo el país sí les corresponde, por ejemplo el Banco Nacional de Guápiles puede cobrar en el Juzgado Especializado de Guápiles.

- 26. Vimos que existía un Tribunal de Casación pero ya no existe ¿ahora le correspondería a la Sala Primera? Correcto.
- 27. ¿Y la apelación de las sentencias de este Juzgado Especializado de Cobro? Van al Tribunal Primero Civil.
- 28. ¿Y después tienen casación o no tienen casación? No, muy pocos.

Entrevista personal al Licenciado Luis Diego Ramírez González, Gerente de la División Jurídica Contraloría General de la República, realizada el 28 de mayo del 2015

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica?

El instituto en cuanto a regulación lo tenemos en la Ley General, sin duda alguna hay normativa complementaria, porque además de la Ley General yo diría que la Ley Orgánica de la Contraloría General, la Ley de Control Interno, y la Ley de Administración Financiera.

Yo me atrevería, tal vez por la experiencia, a opinar que es una figura muy poco utilizada, y por lo tanto posiblemente con dificultades de tener alguna verdadera práctica administrativa el ejercicio de esta figura.

2. Como figura misma ¿A usted le parece que está bien, qué el problema está en la norma o en su aplicación?

Yo diría dos cosas: para poder concluir que no es un problema de la norma deberíamos haber utilizado la norma, es muy difícil hacer un diagnóstico de que la normativa está fallando cuando en realidad ni siquiera se aplica, a menos de que esa aplicación nos demuestre con evidencia de que hay un problema en la norma.

Yo sin haber hecho el estudio anticiparía que lo que existe en este momento es una omisión, una inercia, una inaplicación casi absoluta de las Administraciones Públicas, y por lo tanto creo yo que hay irresponsabilidad al no aplicarla como tal, en otras palabras, no estaría convencido en este momento de que sea un problema de la regulación del instituto como tal.

Ahora bien, no para reforzar el instituto, sino para exigir más su utilización, que pensemos en otra norma eso es posible, pero no debería ser así.

3. ¿Nos podría referir a casos concretos en donde se haya utilizado la acción de recuperación, ya sea a nivel de la Contraloría o de alguna Administración Activa?

Aclaro que en caso del tema de daños a la Administración sí conozco muchos, por eso planteaba que en el enfoque de acción de regreso es donde realmente no recuerdo un caso concreto.

En temas de daños sí, yo diría que algunas Administraciones Públicas han acudido a la sede jurisdiccional o por la vía del procedimiento administrativo a demostrar un daño y por lo tanto a recuperarlo; pero la acción de regreso es la que no conozco.

Recordemos que la Administración teniendo una sentencia desfavorable y que ha cancelado, lo que debería hacer es a lo interno una investigación preliminar y revisar que pasó, porque posiblemente la Administración haya sido condenada por una responsabilidad objetiva -es un supuesto de varios- en ese escenario lo que debería averiguar e indagar en esa investigación preliminar es si hubo dolo o culpa grave, entonces estaríamos hablando de responsabilidad subjetiva. Yo creo que debería hacerse esa indagatoria en la mayoría de los supuestos y se debería revisar si hubo dolo o culpa grave del funcionario, y esos son los ejemplos de los que no conozco.

4. De acuerdo al artículo 68 de la Ley Orgánica de la CGR, la Contraloría cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. ¿Sabe usted si en algún momento la Contraloría ha hecho este tipo de advertencias?

Esta es la norma diría yo que el corazón, el núcleo precisamente de la potestad que tiene la Contraloría General para instaurar procedimientos, esta es la norma que permite que la

Contraloría pueda investigar, tramitar y tomar una decisión final en un procedimiento administrativo, y se estima que esa decisión final es vinculante para las Administraciones. Tal vez me permito aclarar que este 68 está en el capítulo de responsabilidad disciplinaria, luego hay unas normas adelante que son de responsabilidad civil, les voy a explicar la diferencia.

Cuando es un tema disciplinario, al final del procedimiento cuando está el acto final que se dicta en esta División, por ejemplo se recomienda el despido de Luis Diego, si tuviera recurso de revocatoria y apelación, la revocatoria se resuelve acá y la apelación ante el despacho del Contralor, y en el supuesto de que se confirme esa sanción, supongamos que yo trabajo en el AYA, esa decisión final se comunica al jerarca del AYA para que despida a Luis Diego, esa recomendación es vinculante. Lo único que podría plantear el jerarca del AYA es un recurso de revisión que está contemplado en la misma normativa y que es conocido por la Contraloría, pero una vez en firme el jerarca del AYA tiene que hacer caso, asumir esta decisión y despedir a Luis Diego.

Cuando es un caso de responsabilidad civil, la naturaleza jurídica de la decisión final es diferente, a Luis Diego se le inicia un procedimiento administrativo, se estima que Luis Diego causó un daño, se llega al final y se estima que es de un millón de colones, igual tiene recursos, una vez firme y por la naturaleza jurídica de esas decisiones finales se convierte en un título ejecutivo.

5. ¿Qué hace la Contraloría?

La Contraloría toma el expediente administrativo y después de certificarlo y haberle hecho dos intimaciones a Luis Diego, acudimos al despacho de Cobro Judicial.

6. ¿Lo ha hecho la Contraloría?

Sí, en ambos sentidos lo hemos hecho. Tenemos muchos casos, la mayoría de responsabilidad disciplinaria y también tenemos bastantes casos que han sido tramitados por responsabilidad civil; mi aclaración es: que es por responsabilidad civil y no por una acción de recuperación o de regreso.

7. ¿El procedimiento administrativo lo abre la Contraloría?

La investigación la hace la Contraloría.

8. ¿Pero bajo cuáles supuestos? ¿Si el daño fue contra el AYA por ejemplo, la Contraloría por sus propias potestades sancionatorias puede abrir el proceso, concluirlo, llegar al acto final y ustedes mismos pueden judicializar el caso?

En la parte civil sí.

9. ¿Por qué el AYA no participa?

La Contraloría no es que tiene una potestad propia, exclusiva, no; la Contraloría actúa porque viene a tutelar la Hacienda Pública que es un derecho de todos, en realidad la tutela de los fondos públicos es de todos ¿por qué? Porque los fondos públicos son de todos.

El primer responsable de vigilar, custodiar, y utilizar adecuadamente esos fondos públicos es cada Administración Pública, ese es el primer responsable. ¿Qué sucede? Que hay supuestos donde la Contraloría ve que no lo hace, que no lo quiere hacer; entonces ingresa una denuncia, surge a través de un proceso de auditoría, etc., hay muchos mecanismos por los que la Contraloría se puede enterar de una situación de un daño, y no es que sea aleatorio, dependiendo del análisis del caso concreto cabe la posibilidad de tomar la decisión de que ese procedimiento lo haga la Contraloría, pero significa que si lo hace la Contraloría la propia Administración debía haberlo hecho y no lo hizo, le pedimos que lo hiciera y no lo hizo, hay muchos escenarios ante esa posibilidad.

Lo cierto del caso es que hay una facultad de la Contraloría para hacerlos y los hemos hecho. Sirva para aclarar que es un daño claramente establecido a una Administración y se le exige por ejemplo a Luis Diego, cuando Luis Diego decide pagar no es que esos fondos van a las cuentas de la Contraloría, en ningún supuesto por daño es así, a menos de que fuera un daño especialmente ocasionado a la Contraloría. Si es un daño al AYA, lo que hacemos durante el procedimiento o en estrados judiciales es que se deposite a las cuentas de la respectiva entidad que puede ser: una Municipalidad, cualquier ente descentralizado, o el mismo Gobierno Central.

10. ¿Será que las Administraciones no se sienten compelidas a hacerlo puesto que la Contraloría lo está haciendo?

En teoría hacemos o haríamos exactamente lo mismo que haría la Administración, por eso es que tenemos también otra herramienta, porque por un tema hasta de capacidad instalada, por un tema de planificación estratégica no podemos asumir todos los casos del sector público; entonces cuando por alguna vía nos enteramos tenemos otra herramienta que es enviarle una disposición, una orden a la CCSS por ejemplo y decirle tenemos este tema haga lo que tiene que hacer, y si tienen que iniciar un procedimiento y condenar a un funcionario hágalo, eso es lo que hacemos, por eso es que de alguna manera nosotros no vemos todos los casos.

Debo decir que a nivel práctico supuestos de mala praxis me parece que nunca hemos tenido, nunca han llegado, pero un ciudadano perfectamente podría presentar una denuncia ante la Contraloría y decir: tengo esta sentencia, vea que barbaridad, vea el monto, y sé que la CCSS no ha hecho nada, ¿Contraloría usted que piensa hacer? Y repito, la Contraloría cuando recibe esa denuncia tiene diferentes herramientas para tratar el tema, no todos automáticamente los asumimos, sino que como probablemente ustedes ven en los periódicos en muchas ocasiones se les pide a las Administraciones que hagan, no es que tampoco puntualizamos esa acción de regreso, ese daño patrimonial, no, pero sí se le giran instrucciones en manera de disposiciones a las Administraciones para que lo hagan.

Y efectivamente hay una coincidencia en la tramitación, es idéntica, no hay diferencia en la investigación preliminar, no hay diferencia en el debido proceso, no hay diferencia en la naturaleza del acto final y no hay diferencia en que hay que acudir a estrados judiciales, y que se puede emitir título ejecutivo, es lo mismo; si ustedes notan las normas de la Ley Orgánica nuestra, en realidad lo del título ejecutivo es idéntico a la Ley General, por eso no hay diferencia, más bien parte diría yo del reclamo que podría asumir la Contraloría es ¿por qué las Administraciones no lo hacen? porque ese deber primario es de las Administraciones. Ahora ¿qué lo pueda hacer la Contraloría? véanlo ustedes prácticamente como un segundo.

11. ¿La diferencia sería que ustedes actúan por una denuncia o por un informe de auditoría?

Denuncia o de oficio. Porque de oficio también puede ser de muchas formas, es oficio no solo un estudio de fiscalización, de oficio en realidad la Contraloría tiene un proceso similar al de la Procuraduría, un proceso consultivo, yo diría que tenemos una dinámica de aproximadamente hace unos 15 años de una Contraloría más proactiva.

Por ejemplo, a nosotros nos hacen una consulta que es casi idéntica a lo que hace la Procuraduría, nada más que la Procuraduría es interpretación del ordenamiento en general y nosotros interpretación del ordenamiento de Hacienda Pública; pero como nos hacen una consulta y tal vez vemos algo irregular activamos los procesos que correspondan.

12. ¿Cuándo eso ocurre -descubrimiento de una irregularidad por medio de una auditoría- cuál es el accionar típico de la Contraloría?

No es obligatorio cumplir el primer paso de pedirle a la Administración que actúe, eso es una decisión nuestra y depende de cada caso en concreto, y es un poco también en el marco de la estrategia de cada caso.

Nos topamos con casos de corrupción, y se efectúa un análisis previo de cuál será el mejor mecanismo para asumir ese caso; porque como son tan amplias las competencias nuestras puede ser que: ese caso pareciera que no es de responsabilidad y se gira una disposición; pareciera que es un delito y podemos interponer denuncias penales; pareciera que este caso hay que anular primero una conducta administrativa y ahí también lo hacemos nosotros que tenemos legitimación activa o se la enviamos a la Administración.

Por la amplia gama de herramientas que tenemos siempre hay un análisis concreto, objetivo y de algún modo estratégico para definir, también por economía, porque una cuestión que sí evitamos por ejemplo, en este caso si la CCSS lo está haciendo, por supuesto que no nos metemos. Ahí también hay otra valoración, y también si la CCSS lo está haciendo tenemos la facultad de apersonarnos a ese procedimiento administrativo, y nos hemos apersonado a varios procedimientos administrativos no nuestros, sino ajenos, para participar en el mismo y ver que se llegue a una decisión y que sea la mejor del caso.

13. Cuándo les hacen una consulta ¿el resultado de esa consulta tiene carácter vinculante como los de la Procuraduría?

Es lo mismo, cuando nos consultan y nosotros vemos que es nuestro ámbito de competencia la consulta se emite como criterio vinculante.

De igual manera hay supuestos donde nos hacen consultas las Administraciones, a veces los diputados y no cumplen con los requisitos para ser un criterio vinculante, pero también los podemos sacar como una opinión jurídica.

14. Usted mencionaba que efectivamente un ciudadano podría plantear una denuncia a la Contraloría sobre un caso como el de la CCSS -mala praxis- pero suponemos que la razón por la que no la hacen es porque si lo que están buscando es un resarcimiento, ya lo obtuvieron, entonces tendrían legitimidad pero no un interés, a excepción de que quisieran que el doctor que cometió la falta grave asuma las consecuencias, pero ¿la legitimidad no la tendría más la CCSS que la persona que ya recibió una indemnización? ¿y por ese motivo es que no vienen las denuncias aquí?

Es precisamente por esa razón que la CCSS sería el primer responsable, porque es el que recibe la notificación de esa condenatoria, sin duda alguna por eso es el primer responsable.

Pero también, lo que usted comenta es uno de los temas que es una lástima, que el ciudadano no esté mucho más animado a denunciar y por supuesto que para denunciar tiene que informarse. En realidad creo que el ciudadano sabe más de la cuenta y lamentablemente no asume un rol mucho más protagónico, proactivo de denunciar; ahora por supuesto que cuando digo denunciar es la denuncia responsable, hay que entender que los mecanismos de control para que funcionen dependen en un buen porcentaje de la denuncia, de que alguien se atreva a activar los procesos.

En Costa Rica tenemos dos grandes órganos de control: la Sala Constitucional, como Tribunal Constitucional y la Contraloría General; hay más órganos de control como el Contencioso, pero de ese nivel la Sala Constitucional y la Contraloría ¿Cómo se activa la Sala Constitucional? No de oficio, sino aquel que va y se ampara, claro está, pensando en sus propios derechos.

15. ¿Habría que determinar quién está legitimado? Por ejemplo, un contribuyente que pago sus impuestos se puede considerar legítimamente afectado por la indemnización que pagó la CCSS.

Eso es un problema de desinformación que tenemos, cuando hablamos de fondos públicos no hay ni siquiera que justificar, no hay que explicar por qué estoy legitimado, todos los ciudadanos de este país estamos legitimados *per se* para interponer una denuncia cuando son fondos públicos; no importa el tipo de caso, el tipo de proceso, la cantidad del monto - mucho o poco-, en el Gran Área Metropolitana o regional; si hay fondos públicos de por medio y en algunos supuestos no hay fondos públicos, pero hay interés público, hay

absoluta posibilidad para presentar las denuncias, por lo tanto en cualquier sentencia judicial que se condene al Estado independientemente de la jurisdicción hay fondos públicos. En cualquier jurisdicción se puede condenar a las Administraciones Públicas, en cualquier Sala, en la Sala Segunda es una que más bien está como un poco oculta pero si vemos los procesos laborales que es una cantidad enorme, no digo que en todos exista la acción de recuperación, pero sí son millones de millones que pasan por las arcas del Poder Judicial cuando estamos hablando de indemnizaciones, y en el Contencioso por supuesto.

16. ¿Quién puede exigirle responsabilidad a los jerarcas?

Dependiendo del tipo de responsabilidad y del tipo de jerarca, si es disciplinaria la Contraloría podría, dependiendo del tipo de jerarca. Si estamos hablando de algunos que son miembros de supremos poderes, hay alguna dificultad para que la Contraloría imponga una sanción de despido a un Diputado, a un Magistrado.

¿A un Ministro?

A un Ministro lo hemos hecho. Por eso es quién puede y contra quién. Cuando es civil no hay ningún problema, a cualquier persona que sea funcionario público, ex funcionario o privado por completo se le puede exigir responsabilidad civil. Cuando son miembros de los supremos poderes les cabe responsabilidad política también. Y de igual manera, finalmente a todos los anteriores responsabilidad penal. Existe y se puede, pero no se hace.

17. Según el artículo 16 de la misma ley, cuando haya un daño contra los fondos de los sujetos pasivos, proveniente de una ilegalidad flagrante y manifiesta, cometida por sus servidores, que sea líquido o liquidable fácilmente con vista de documentos, la Contraloría General de la República podrá dictar resolución razonada que declare la consiguiente responsabilidad y su monto pecuniario, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del servidor. La certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable, con el cual el sujeto pasivo afectado deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente. ¿Conoce usted si en alguna ocasión ha emitido la Contraloría una resolución determinando la responsabilidad del servidor y el monto del daño para que se cobre a nivel judicial?

Como les digo sí lo hemos hecho, contarles que tuvimos una coyuntura bastante compleja y especial desde el 2011 y 2012, aproximadamente nos han interpuesto en total 7 acciones de inconstitucionalidad contra esta norma, el corazón, el 68 y otras; diferentes acciones en distintos momentos y eso paralizó los procedimientos administrativos, los tuvimos suspendidos por todos estos años, entonces en este momento muy recientemente fue resuelta la última acción, tenemos la parte dispositiva en la que la Sala Constitucional la declara sin lugar y se ha activado la presa que tenemos que son alrededor de 220 procedimientos administrativos que implican más de 540 funcionarios públicos.

18. ¿Lo que hace la Contraloría es por responsabilidad directa o por acción de regreso?

Hemos perseguido cualquier daño a la Hacienda Pública, a la Administración Pública.

19. ¿Pero de los dos tipos: daños directos a la Administración o cuando hay daño a terceros?

De las que no hemos seguido es del enfoque que ustedes traen -sentencia condenatoriaporque no se han planteado, pero de que podemos, podemos, hasta obligar a la Administración a que lo haga.

Pero aquí en sede administrativa y en sede judicial hemos interpuesto diferentes procesos y procedimientos para recuperar fondos públicos, por ejemplo pago ilegítimo de prohibición, por ahí tenemos un caso contra un Alcalde al que se le ha venido pagando prohibición y estimamos que no tiene derecho, el Tribunal Contencioso en sentencia de primera instancia nos ha dado la razón, en este momento está en casación, creo que la cifra va rondando ya los 90 millones, estimamos nosotros que recibe ilegítimamente. Entonces no importa el instituto o la figura, si hemos observado daño a la Hacienda Pública estimamos que podemos ir a perseguir.

Los casos que ha perseguido la Contraloría son aquellos en donde ha mediado un daño directo al patrimonio de la Administración, no cuando el daño fue causado a un tercero, ya que para poder hacerlo la Contraloría requiere del planteamiento de una denuncia.

En algún momento la Contraloría pensó en la posibilidad de tener un proyecto para revisar las sentencias firmes de la Sala I y ver cuáles son las condenatorias confirmadas y la suma líquida en indemnizaciones, para luego indagar qué hicieron las Administraciones Activas *a posteriori* y ahí tomar la decisión o ustedes hacen o nosotros activamos el procedimiento administrativo o el judicial, pero esto tiene un costo para la institución. Pero hay que enfatizar el hecho de que el primer responsable es la Administración Activa, tanto del jerarca, como de los funcionarios. Uno se pregunta ¿a dónde están las auditorías internas?

20. ¿Tiene un rol la Contraloría General de la República en la aplicación o seguimiento de las acciones de recuperación?

Hemos hecho algo, pero no tenemos un proceso establecido para el seguimiento de la normativa, si nos ingresa por denuncia en definitiva tenemos que tomar una decisión, y utilizar alguna de las herramientas que tenemos para que llegue a un buen puerto.

21. ¿Tendría algún rol la Procuraduría General en el seguimiento de la aplicación de la acción de recuperación por parte de la Administración Activa?

Si un Procurador que defiende a un Ministerio y pierde el caso y ya tiene la sentencia de la Sala I ¿qué debe de hacer con la sentencia? Se la pasa al Ministerio para que le de cumplimiento y hasta ahí llega el asunto, no hay seguimiento de lo que pasa después.

¿Cuántas veces han contrademandado a la Procuraduría? ¿Cuántas veces han utilizado la legitimación activa por un tema de daño, si se dio un procedimiento administrativo y se acuerda rebajos de planilla si el funcionario está todavía laborando? ¿Qué la Contraloría puede hacer algo y podría hacer más? sí podría, pero lo que no es aceptable es que la Contraloría es la responsable de la aplicación y del seguimiento de la norma, la primera responsable es la Administración Activa.

El año pasado iniciamos un proyecto con los jefes de las asesorías legales, este año tenemos un evento sobre procedimientos administrativos, con expositores de la Contraloría, un Juez y una Procuradora para generar insumos, herramientas, conocimientos, información, con el objeto de fortalecer las debilidades jurídicas de las asesorías jurídicas en el sector público. Tenemos planeados tres eventos este año.

22. ¿Existe una forma de mejorar el flujo de información entre las Administraciones Activas, la Contraloría, el Poder Judicial y el Ministerio de Hacienda que permitan contar con estadísticas para cuantificar las sentencias condenatorias y los montos indemnizados?

Existen problemas de falta de claridad en la identificación de partidas presupuestarias y de incompatibilidades de software entre estas organizaciones.

23. ¿Sería factible una coordinación vía administrativa entre ambas entidades (PGR y CGR) para comprobar en forma efectiva su aplicación?

La Procuraduría es sólo un representante legal en términos judiciales del Gobierno Central, pero quedaría por fuera el resto. Los descriptores de las estadísticas tampoco son claros. La Contraloría aprueba o imprueba los presupuestos del Gobierno Descentralizado y de las Municipalidades y eso lo lleva la División de Fiscalización Operativa y Evaluación, y podrían ahí tener partidas más identificadas para efectos de indemnizaciones.

24. ¿Cuantifica alguna entidad estatal el monto por año que implican las erogaciones que hace el Erario Público por concepto de indemnización en cumplimiento a sentencias condenatorias firmes?

No tengo conocimiento de que alguna entidad estatal haga ese tipo de cálculo.

25. ¿Lleva la Contraloría algún control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

Desde el punto de vista del control, en materia presupuestaria, la Contraloría General aprueba o imprueba al sector descentralizado y otros órganos su presupuesto, ya que la Asamblea Legislativa es quien conoce del presupuesto del Gobierno Central. El control presupuestario para cubrir esas partidas es competencia y responsabilidad de cada entidad pública.

26. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Como lo dije anteriormente, me parece relevante estudiar sobre ese motivo, no conozco un diagnóstico o estudio sobre el particular. En principio, esta tarea que ustedes tienen en sus manos, es un aporte en ese sentido. Sí tengo clara la omisión e inercia de los jerarcas en aplicar el instituto. Podría ser desde desconocimiento, falta de capacitación, conveniencia, pueden ser muchas razones.

27. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Aplicar la norma.

- 28. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- > Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado.

Nuestra legislación prevé que no solamente basta la comisión de una falta, sino que ésta debe ser falta grave de parte del funcionario, lo es una señal de cierta protección a la estabilidad de nuestros funcionarios públicos, y existe en nuestro modelo tanto en materia civil, como en disciplinaria, un equilibrio adecuado y que se haga un examen riguroso, objetivo, técnico, no es que en automático que una sentencia desfavorable para una Administración implica una condena para el funcionario.

> Que se convierta en obligatoria la suscripción de una póliza de fidelidad para todo aquel servidor público que tenga la facultad de administrar fondos públicos.

La póliza no exime la responsabilidad. Esto sería una forma de garantizarse el pago, no es una forma para garantizar la aplicación debida de la norma. La póliza podría ser útil, pero habría que indagar los costos, las primas, qué cubriría, etc.

Los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la CGR señalan: La Contraloría General de la República tendrá la potestad exclusiva para dictar los reglamentos autónomos de servicio y de organización, en las materias de su competencia constitucional y legal. Y la Contraloría podrá dictar los planes y programas de su función fiscalizadora, así como las políticas, los manuales técnicos y las directrices que deberán observar los sujetos pasivos en el cumplimiento del control interno, por medio de los órganos correspondientes. Tomando en consideración esta facultad ¿Sería factible vía reglamento, o a través de un programa que la Contraloría creará un órgano cuya única responsabilidad fuera el encargarse de supervisar la aplicación de la acción de recuperación?

La respuesta sería afirmativa, pues normativamente por Reglamento Orgánico, la configuración y organización de la Contraloría ha cambiado por esa vía; pero en términos

de oportunidad y conveniencia yo no le vería sentido generar una unidad únicamente para eso. Conociendo el entorno y la realidad de nuestro país no lo vería posible, porque creo, hoy por hoy a como tenemos la estructura, nos permitiría cuando tengamos conocimiento tramitarlo como corresponde. En este momento no existe un obstáculo de regulación interna, o que no tengamos una unidad X, en este momento para la Contraloría no es un obstáculo. Si nos llega el caso, sin duda alguna como todas las que tenemos, aproximadamente 800 denuncias, le daremos trámite, revisaremos su admisibilidad y si es admisible se le daría trámite por las vías que corresponda.

La creación de una unidad especializada en la Procuraduría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

No lo consideraría tampoco apropiado, ya que la cobertura se limitaría al Gobierno Central. Si de lo que se trata es de control, creo que la ayuda podría venir de las auditorías internas, mediante la inclusión en el plan que tienen en esta labor, me parece que sería mucho más económico, más eficiente y más eficaz.

¿A dónde llegarían esos informes de auditoría interna? ¿Vendrían a la Contraloría?

Sólo cuando hay conflicto, normalmente van dirigidos al jerarca. Ante casos de conflicto y dado que se dio una tentativa de debilitamiento a la Hacienda Pública, las auditorías tendrían la potestad legal para ello.

¿Si el informe de auditoría interno va dirigido al jerarca y sabemos que normalmente éstos no están aplicando la acción, quién tiene el poder, la autoridad podría obligar al jerarca para que actúe de acuerdo con la normativa?

Existen los controles externos y los controles internos en nuestro modelo de Estado de derecho. Justamente todos nuestros estudios de fiscalización, no los de tipo financiero, sino los de legalidad que realiza la Contraloría, obedecen a un incumplimiento del ordenamiento jurídico de las instituciones, aunque algunas veces se cree que se deben a incumplimientos de las disposiciones de la Contraloría, eso no es así, claro se materializan por ahí, pero lo que está ocurriendo es que se está incumpliendo el ordenamiento jurídico.

Cuando se da una mala gestión, lo que existe es desconocimiento, falta de valores, de costumbres. ¿Por qué? se cree que hay que hacerlo porque la Contraloría lo dice, pero si todos se van a esperar a que la Contraloría lo diga, seguimos alimentando esa mala costumbre. Tenemos que llegar al punto en que sin el control externo se logre el interés público precisamente. Si hay una normativa que tiene un interés público de por medio, porque son fondos públicos, lo primero sería que se actué en apego al ordenamiento a lo interno de la Administración y para ello debemos de mejorar los controles internos, y obviamente también está el control externo.

Pero si creemos que para lograrlo debe de haber un seguimiento, yo sí creo que es una premisa equivocada, porque eso sería alcahuetear a las Administraciones, porque hasta que se le dé seguimiento lo cumplen. Nosotros también tenemos una unidad de seguimiento a nuestras disposiciones y las incumplen, y aunque están incumpliendo nuestras

disposiciones, también están incumpliendo el ordenamiento jurídico y esto es una irresponsabilidad de los funcionarios públicos.

¿Si en la actualidad las auditorías internas no están haciendo el seguimiento de la aplicación de la acción de recuperación, bajo cuál normativa se podría lograr que lo hagan?

Un tomador de decisión tiene un amplio marco legal sobre el que debe fiscalizar su cumplimento, pero para todas las obligaciones legales no puede haber un procedimiento de seguimiento.

¿Requieren los departamentos legales capacitación en esta materia?

El tema del conocimiento es sin duda alguna muy necesario. Diferentes instituciones pueden colaborar, pero se debería de mejorar la selección del personal legal.

➤ El artículo 12 de la Ley Orgánica de la CGR señala: las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualquier otra disposición de los sujetos pasivos que se le opongan. La Contraloría dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. La Contraloría tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear. Partiendo de esto ¿Sería factible proponer que la Contraloría emitiera algún tipo de directriz donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas aplicar la acción de recuperación, bajo pena de incurrir en responsabilidad si no lo hacen?

Una directriz de la Contraloría General de la República cubriría a toda la Administración Pública, y tendría carácter vinculante. Pero habría que valorar la naturaleza jurídica de esa directriz, para que no se interprete que se está reglamentando la norma. Y considero que deberíamos de acercarnos más a la Ley de Control Interno que a la propia Ley General de la Administración Pública.

Podría darse una directriz del Poder Judicial en materia contencioso administrativa, para que se incluyan siempre en las sentencias la obligatoriedad de que se cumpla la acción. O incluso una directriz del Gobierno Central con un protocolo, registro, actividades y responsables.

Entrevista personal a la Licenciada Julieta Bejarano Hernández, Jefe de la División Jurídica Corporativa del Instituto Costarricense de Electricidad, y al Licenciado Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa del Instituto Costarricense de Electricidad, realizadas el 26 de junio del 2015

Al inicio de la entrevista la Licenciada Bejarano efectuó la siguiente introducción sobre el tema:

La ley lo que dice es que cuando la Administración ha sufrido un daño debe hacer una investigación para determinar la distribución interna de responsabilidad y la correspondiente indemnización proporcional sobre lo que le toca.

Esa inquietud que ustedes tienen en esta tesis yo la tuve hace como 25 años atrás en el ICE, porque me preguntaba ¿por qué nadie cobra estos daños? Entonces, me puse a averiguar eso, a investigar con la Procuraduría, me dije ¿somos nosotros los que no hacemos nada o nadie hace nada? Y lo que en aquel momento me dijeron fue: sí, nadie hace nada.

Yo decía ¿por qué la Contraloría no pide cuentas? En ese tiempo, hace 25 años la Contraloría estaba dedicada a otras cosas, era pura contratación administrativa, malversación de fondos, ese tipo de cosas, no era el tema contencioso. Después vinieron las leyes que le empezaron a dar una participación a la Contraloría como coadyuvante o eventual demandante, y entonces empezaron a tomar fuerza en el tema del contencioso, esa es la verdad histórica; yo entré aquí hace 42 años y ni siquiera existía la Ley General de la Administración Pública.

Por esto que le cuento yo alce la bandera de cobrar, ahora ¿por qué creo yo que no se hace? por un aspecto político, porque eso puede generar problemas. Usted sabe que los sindicatos son algo serio, eso no se ve bien para los sindicatos, va generar un problema, por un lado. Por otro lado, los trabajadores lo pueden ver con temor y provoca que no quieran asumir responsabilidades, piensan "mejor yo no" porque entonces les puede recaer un cobro. Aquí por ejemplo, tuvimos un periodo cuando no habían choferes, y si uno les dice: no hay choferes y hay que ir a atender un juicio, ahí está el carro ¿por qué no lo lleva? la respuesta era: a mí pónganme un chofer porque yo no me voy a exponer a causar un accidente, a mí me pagan como abogado y no como chofer.

La gente va quitándose por puro temor todo lo que implique una posible responsabilidad, los sindicatos empiezan a decir que eso es maltratar al trabajador, eso es una cosa que nadie lo hace, sólo aquí lo hacen, aquí somos draconianos, esa señora de legal, siempre están contra el trabajador, y entonces la cosa se diluye.

Además, yo cuando levanté la mano, levanté la voz por eso, me puse a investigar quién lo hace y concluí que nadie lo hace.

La Auditoria del ICE cuando hace investigaciones y levanta una relación de hechos, yo he visto en dos o tres ocasiones donde solicita la apertura de un procedimiento ordinario disciplinario para despedir y además que se condene al empleado por el daño que causó.

Interviene el Lic. Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa: Aquí se dio un caso, hace unos años atrás un funcionario causó un accidente porque iba tomado, el ICE pagó los daños, pero inmediatamente hizo una acción de recuperación y el trabajador firmó un documento al ICE, se calcularon los intereses por los años que iba él a pagar y autorizó que mensualmente se le rebajara del sueldo un importe por esa responsabilidad.

¿Ese arreglo fue por medio de un procedimiento administrativo o fue un arreglo directo?

Hasta donde recuerdo, fue una negociación que se hizo directamente con el funcionario porque reconoció los hechos.

Preguntas

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Es de compleja ejecución, a mí me parece que está más o menos clara, pero la complejidad de la dinámica de la Administración la torna poco viable en su aplicación, pero teóricamente está clara para mí.

2. Con respecto a la sentencia N° 001088-F-SI-2012, ¿nos podría indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?

En este caso no se ha hecho ninguna recuperación. Este caso legalmente no ha terminado, está en ejecución. Ya se cancelaron 21.745.000, pero el caso aún está en ejecución de sentencia porque parte de la condena era en abstracto.

Interviene el Lic. Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa: Un elemento que hay que analizar es que la Administración tiene pólizas, una condena de 21 millones no quiere decir que el ICE pagó 21 millones; el ICE tiene una póliza de responsabilidad civil, yo no puedo cobrarle al funcionario los 21 millones porque el ICE no pagó los 21 millones, entonces son muchas variables por analizar.

3. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación por la vía judicial?

No hay.

4. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Conozco un caso de un proceso laboral, lo que pasa es que los Tribunales son muy proteccionistas con el trabajador, era un operador de una máquina enorme en una planta hidroeléctrica, era un tomador y llegó en un estado que se puso a dormir en el trabajo y esa máquina había que estarle alimentando con aceites especiales, el hombre se durmió y la máquina falló por falta de lubricante.

Al empleado se le despidió sin responsabilidad patronal y el juez dijo que no, que él tenía una enfermedad, y a pesar de que se le hizo ver al juez el daño ocasionado en la reparación de la máquina, el juez dijo que no, que se le pudo haber advertido y que se le despidiera con responsabilidad patronal.

Uno va viendo casos así y dice: que difícil, yo sí creo que por eso tenemos esa cultura de que todos somos muy felices y el ICE paga.

5. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

Debe ser en Finanzas. Pero tiene su complejidad, porque si la indemnización se paga directamente porque es muy evidente, posiblemente lo va cargar en el presupuesto del negocio del que se trata, ya sea telecomunicaciones o electricidad; si es una indemnización derivada de una condenatoria formal en vía judicial, probablemente se va poder identificar, pero habría que averiguar.

Interviene el Lic. Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa: Pero también está el tema de que el ICE paga por un lado y el INS nos devuelve por el otro, entonces los números pueden ser engañosos.

6. ¿Ustedes estarían cubiertos por cualquier tipo de daño?

Sí, tenemos una póliza de responsabilidad civil, es una póliza por todo riesgo.

7. ¿Y esa póliza no tiene algún tope máximo de indemnización?

Depende para cada ítem, es una póliza sumamente compleja, protege las plantas hidroeléctricas del ICE, contra terremotos, malversación de fondos, fidelidad, responsabilidad civil, todo y es de aproximadamente 25 millones de dólares anuales.

8. ¿El pago de la póliza se hace directamente de los fondos del ICE o algún funcionario contribuye en parte? No, sólo el ICE.

9. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Lamentablemente diría que por un antecedente histórico, nunca se ha aplicado. Segundo, porque tampoco los órganos fiscalizados nos han obligado a hacerlo, y porque creo que no es la cultura.

Me acuerdo cuando se estaba tramitando el combo, y eso quedo en la ley de ahora, se quería que la fiscalización de la Contraloría en las contrataciones del ICE fuera *a posteriori* como es en muchísimas legislaciones, yo estaba redactando eso como parte de una comisión y puse que hecha la investigación con posterioridad si se determinaba una irregularidad el trabajador pagaba con su patrimonio y los diputados dijeron que eso no, porque entonces nadie va querer, eso va limitar mucho, es la cultura nuestra.

10. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Darle un poquito más de desarrollo, me parece interesante, que puede ser derivado de ahí algún desarrollo reglamentario, tal vez no requiere modificación de ley. Por un decreto ejecutivo se podría.

Interviene el Lic. Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa: Hay muchas normas en el ordenamiento que escritas son una maravilla pero en la práctica no se pueden aplicar, el caso típico es el delito de prevaricato, el delito es muy concreto, pero aplicar esa norma para condenar a un juez nunca va ocurrir, por eso se queda ahí, esa es la parte del derecho que se llama derecho muerto, está ahí pero no existe en la práctica.

11. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol, ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

Deberían asumir la batuta de lo que están haciendo ustedes, me parece también que no han tenido interés en hacerlo.

12. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Esto se presentó en el caso que se comentó del ICE.

➤ La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

No, debería ser en cada ente, porque es donde tienen la prueba, sino se va volver algo muy complicado.

¿Para darle seguimiento?

Claro, una vez que se determine la necesaria aplicación sí.

Interviene el Lic. Germán Calderón, Coordinador del Área Penal de la División Jurídica Corporativa: La Procuraduría está mal incluida ahí, porque dentro de sus competencias no le corresponden esas, eso sería una competencia de la Contraloría.

Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Eso dije yo, pero un decreto más que una directriz, por los eufemismos, porque una directriz es una directriz, no es vinculante. Llamemos las cosas por su nombre, cuando usted pone una directriz en la mente de todos nosotros dice: bueno si hubiera querido sacar un decreto ejecutivo lo saca, debe ser como que se puede, pero si no se cumple no pasa nada.

Sería un decreto, pero que de paso le dé un poco de desarrollo, para detallar mejor como serían los límites, el alcance de lo que se quiere hacer.

Que diga qué es lo que se quiere realmente, recuperar, pero a veces ni siquiera procede porque hay una póliza como hemos dicho, o ejemplificar, crear conciencia en la gente, porque a lo mejor si no recupera todo, aunque no tengan póliza, va cambiando la cultura.

Vea el tema del acoso sexual, en los trabajos se ha avanzado un montón aunque sea por miedo, porque que pereza verme involucrado en lo mismo de tal persona, entonces la gente se va conteniendo, antes era terrible, pero generas un cambio, no importa que no recupere, pero ¿qué es lo que se quiere en el diseño de una normativa? Enviar un mensaje a la gente.

Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ustedes vieron lo que salió hace poco, que el 70% de los abogados no domina los conocimientos básicos, ahí está. Yo creo que sería más útil una normativa, un decreto y después de la normativa que venga la capacitación.

Entrevista personal al Licenciado José Jeiner Villalobos Steller, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, y a la Licenciada Beatriz López González, Jefa del Área del Subproceso de Cobros Administrativos, Dirección de Asesoría Jurídica, realizadas el 30 de junio del 2015

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Licda. López: Como figura jurídica, es una figura totalmente válida, llevándola a la práctica dentro del contexto del Ministerio y como jefe de este sub-proceso le digo que no es viable la recuperación, sobre todo por la cantidad a la que son condenadas las personas y el Estado a indemnizar, pero si ingresa algún caso aquí se le da el trámite, lo que pasa es que la recuperación yo no la veo efectiva por este procedimiento.

Lic. Villalobos: En Derecho Administrativo hay una máxima que establece que el funcionario es responsable de sus actos, y que va a tener una responsabilidad cuando sus actos sean con culpa grave o dolo; consecuentemente si este tipo de accionar negativo del funcionario viene a causar un daño, la Administración tiene que accionar este tipo de acciones para poder recuperar el dinero.

Recordemos que aquí estamos hablando de fondos públicos, de bienes públicos, y que al final de cuentas el funcionario es responsable de ellos, como lo establece la misma Ley General de la Administración Pública.

2. Con respecto a las sentencias Nº 505-SI-F-2010, 01313-2009-SIII, 75-2011TCA-V, ¿nos podría indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?

Licda. López: De acuerdo a los nombres que aparecen en esas sentencias, revisando en la base de datos no ha ingreso ningún caso a nombre de esas personas para realizarles el cobro.

De igual forma, los casos que han entrado aquí para indemnizaciones de ese tipo son contados, de hecho si no nos son referidos de la Procuraduría -que es de quien ha llegado en alguna ocasión-, tenemos que tramitarlo, aunque la recuperación al final no sea efectiva.

3. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación?

Licda. López: Yo sí tengo un caso diferente a esos tres, fue el único proceso que la Procuraduría nos ha mandado, es un proceso indemnizatorio de recuperación en el que se condenó a un funcionario, fue por una colisión, se condenó al funcionario porque hubo lesiones culposas, el Ministerio pagó y ahora nosotros estamos tratando de recuperar lo pagado, el monto es de 15 millones, el salario no da para mucho, entonces lo que tuvimos que hacer es un rebajo en tractos y son 500 tractos, es una cuestión de 20 años, se hizo el estudio y se observó que la persona no está próxima a pensionarse, porque pueden pasar mil

cosas; pero en aras de la recuperación algo es algo, creo que son 30 mil colones por quincena.

Si pasara algo: es despedido, por otra cuestión, renuncia, etc., nosotros continuamos tomamos en cuenta lo pagado y se continúa con el proceso hasta mandarlo a la Oficina de Cobro Judicial de Hacienda. Pero ese es el único caso y entró a instancia de la Procuraduría General de la República.

Lic. Villalobos: Hay otros supuestos, como cuando los funcionarios cometen algún tipo de error, o por ejemplo el funcionario policial que confunde un vehículo de un ciudadano con el vehículo de alguien que estaba persiguiendo y le da 3 o 4 balazos; nos demanda a nivel administrativo interpone el reclamo para que nosotros le paguemos por los daños, nosotros pagamos los daños y ordenamos abrir el procedimiento administrativo para recuperar el monto de ese funcionario. Ahora, eso tiene que ir al debido proceso para verificar si eso fue con dolo o culpa grave, porque de lo contrario no podría recuperarse.

4. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Licda. López: Esos sí son bastantes, aquí ingresan casos que vienen del Departamento Disciplinario Legal por pérdida de bienes: armas, radios, cinturones.

Y también, vienen por parte del Departamento Legal de Tránsito por colisiones a las móviles oficiales. Sobre todo si son funcionarios, a nosotros por ejemplo en el caso de colisiones nos mandan el deducible y nosotros procedemos a abrir el procedimiento, a intimar el pago y normalmente se propone un rebajo por planillas.

En el caso de los que vienen del Disciplinario, tenemos que pedir los montos, ya sea a Armamento si son armas, o a la Fuerza Pública si son radios.

Ahí sí son más efectivos, porque son funcionarios y podemos hacer la recuperación a través del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones. También hay cobros a ex funcionarios, pero depende mucho de que la parte quiera proponer un arreglo de pago, que igual se acepta y se ha dado, la gente viene a pagar.

Lic. Villalobos: Sí, procesos disciplinarios por ejemplo en una oportunidad unos funcionarios ordenan el pago a un taller mecánico para la reparación de unos vehículos, ellos lo reciben a satisfacción y no se habían reparado, entonces se ordena abrir el procedimiento y también se ordena recuperar el dinero.

5. ¿Esos se resuelven acá o algunos van a nivel judicial?

Licda. López: Los de funcionario prácticamente la mayoría se resuelven acá, hay algunos casos en los que hay una renuncia de por medio, algún despido, y si queda un saldo nosotros tenemos que continuar para mandarlo a la Oficina de Cobros Judiciales.

Los que son de funcionarios que no llegan a ningún arreglo de pago, ni hacen ninguna cancelación, son bastantes y lo que hacemos es tratar de completar el proceso de notificación para mandarlo a la Oficina de Cobros Judiciales de Hacienda. También hay un monto exiguo para archivar por bajo monto, porque es más caro de tramitar para la Administración, más que todo si ya se trató de notificar a la persona por correo certificado, por Fuerza Pública y no se logró la notificación, entonces se archiva.

6. ¿Y de cuánto es ese monto?

Licda. López: Ahorita está en cuatrocientos tres mil, pero eso lo fija la Tesorería Nacional cada seis meses.

7. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

Licda. López: Me imagino que sería en la Dirección Financiera, pero no sé si se lleva algún control.

Lic. Villalobos: Aquí nosotros llevamos una estadística que tenemos que enviar todos los meses a Hacienda, pero se lleva de forma general tanto de la demandas como las sentencias; por ejemplo si la persona nos demandó por 50 millones eso va para Hacienda con ese monto ¿para qué? Para que Hacienda empiece a prepararse, porque es muy posible que nos van a condenar, ahora puede ser que el final de cuentas no nos condenen o nos condenen a menos, eso se envía mensualmente y se hace junto con el personal de Financiero del Ministerio donde se establecen los montos que tienen que pagarse.

8. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Licda. López: Dentro del proceso que se tramita aquí, que es un procedimiento de debido proceso, no hay medios coercitivos para lograr la recuperación.

Lic. Villalobos: Aspectos de caducidad y prescripción, hay un gran problema de tardanza de los procedimientos, la eficacia de la Administración en cuanto a eso no es de lo mejor, máxime cuando se llevan muchos casos.

9. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Lic. Villalobos: Lo que uno experimenta es que usted para ese tipo de acción de regreso tiene que iniciar primero un debido proceso administrativo y posteriormente a eso tiene que iniciarse un procedimiento judicial normal, el gran problema es la tardanza a lo interno. Debemos idear una situación más expedita, no con los procedimientos actualmente establecidos, sino para modernizar esos aspectos ¿qué quiero decir con esto? Por ejemplo, en este momento a nivel del Ministerio de Seguridad Pública los procedimientos se llevan en forma escrita, usted se presenta ante el órgano director, el órgano director le va tomar su manifestación, preguntas y puede tardar un procedimiento a lo mejor un par de días, según

la prueba, según la complejidad, eso pasa a un resolutor, el resolutor tendrá a lo mejor 300 expedientes adelante. Hay una serie de situaciones difíciles, si nosotros pudiéramos tener un poco más de tecnología e hiciéramos un tipo de procedimiento muy similar al que tiene ahora el Contencioso o inclusive los mismos Juzgados de Cobro Judicial, es muy probable que a lo interno el trámite fuera más expedito y más rápido para pasar esa etapa administrativa y eventualmente llegar a la etapa judicial.

Lo bonito acá sería que el funcionario estuviera nombrado, porque después del procedimiento administrativo simplemente le rebajaríamos de la planilla y estaríamos recuperando dinero, pero si ya la persona no trabaja se dificulta mucho más porque habría que llevarlo a la vía judicial, y usted entenderá que ya en la vía judicial hay una serie de factores que van a repercutir en forma negativa.

Yo diría que cuando estamos hablando de recuperación sobre algunos aspectos de bienes públicos y demás, eso no está claro. Hay jurisprudencia que dice que no caduca, pero tendríamos que establecer normativa clara de que no haya caducidad en esos procedimientos, ni aquí ni en la vía judicial; la prescripción también no está muy clara, porque prescribe a los 5 años lo que es personas que administran la Hacienda Pública, pero sobre la Hacienda Pública hay interpretaciones en la Contraloría y en Tribunales que se refieren a manejar montos de dinero y no necesariamente es un monto de dinero, es aquella persona que golpea la patrulla, aquella que por su accionar negligente hace incurrir a la Administración a pagar una serie de sumas que los tribunales ordenan por su negligencia, entonces no deberían caducar, ampliar la prescripción o que no prescriban ¿Por qué? Porque estamos hablando de este tipo de acciones muy delicadas que son bienes de todos.

Después de tanto tiempo también hay una serie de detalles: puede ser que la persona ya no sea funcionario, puede ser que no tenga bienes, que el salario está muy comprometido, etc., por ejemplo aquí el salario de los policías va en promedio no más de 400 mil colones al mes, un policía raso, un salario del que tiene que pagar casa, que tiene que comer, que tiene que pagar sus necesidades, que tiene que pagar pensiones alimentarias ¿qué le vamos a embargar? Por eso es que hay una serie de elementos que analizar, porque es que hay sumas astronómicas donde son millones de colones que hemos pagado ¿qué le va embargar usted a un funcionario de ese tipo? Va durar años de años.

10. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol, ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

Licda. López: Dependiendo de la normativa, habría que ver si hay algo que les otorgue esa función.

11. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Licda. López: Siempre y cuando la persona se mantenga como servidor del Ministerio sí. **Lic. Villalobos:** Claro por supuesto, porque es más fácil hacer una deducción después del debido proceso y cuando se haya determinado el dolo o la culpa grave.

Pero cuando ya usted se va a la vía judicial, porque la persona no tiene trabajo, porque la persona entró en un problema grave con su liquidez, vamos a tener problemas. Inclusive, internamente aquí hay una gran cantidad de funcionarios policiales más que todo, que les llega por quincena 15 mil o 20 mil colones entonces ¿usted qué embargo va aplicar? ¿Por qué? Porque tienen una serie de compromisos, más que nada pensiones alimentarias que estamos claros que no podríamos tocar esa parte.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Licda. López: No me parece factible. Porque las pólizas no son a nombre del Ministerio, sino de ciertos funcionarios y no podríamos achacarle la responsabilidad a quien tiene la póliza, habría prácticamente que realizarle un debido proceso, además habría que ver qué ocasionó el proceso indemnizatorio, ya que con independencia de si hubo dolo o culpa el daño debe reponerse, habría que hilar muy delgado y ver si los que tienen esa póliza de fidelidad son los que realmente tienen que responder.

Lic. Villalobos: Eso es bueno pero hay que estudiar muy bien la póliza, esa póliza para los efectos prácticos no sirve de nada. La póliza de fidelidad que se suscribe ante el INS aparte de que es muy baja, una de las cláusulas que tiene el INS es que hay que revisar qué responsabilidad tengo yo, porque si yo tengo responsabilidad no la pagan, no me cubre, ese es el gran problema ¿entonces para qué la póliza?

La póliza de fidelidad es un instrumento positivo, sí es cierto, pero cuando no hay negligencia del funcionario, pero cuando no hay negligencia del funcionario ¿para qué póliza?

> La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

Licda. López: Eso por competencia le correspondería a la Procuraduría porque ellos son el abogado del Estado, máxime que son ellos los que tienen las resultas de los procesos en los que participan, ¿quién más apto para tramitar una causa indemnizatoria dentro de los tribunales que la Procuraduría?

Lic. Villalobos: A nosotros Hacienda nos da un seguimiento en algunas cosas, la Contraloría también está llamada a dar un seguimiento, pero no tienen una unidad especializada. Yo siento que lo que tiene que darse en los Ministerios es en las auditorías internas, ahí es donde tiene que darse el seguimiento correspondiente, porque usted va a la Contraloría y la Contraloría no va tener tiempo.

Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Lic. Villalobos: Yo creo que no es necesario, porque en la ley está. La Ley General de la Administración pública es clara, la Administración puede aplicarla y por el principio de legalidad es una obligación del Estado aplicarla.

¿Pero el problema es que está en la ley pero no se aplica?

Lic. Villalobos: Es que ese es el detalle, véalo usted de esta manera ¿por qué emitir una directriz para aplicar la ley? Artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, somos depositarios de la ley y estamos obligados a cumplirla; ahí hay una negligencia de los funcionarios, yo no necesito que a mí me digan en una directriz que yo tengo que aplicar un control interno, que tengo que velar por el principio de probidad, la ley lo señala.

¿Y alguna reforma a la ley?

Lic. Villalobos: En este país estamos muy acostumbrados a que todo lo arreglamos con leyes, me parece que lo que hace falta aquí es aplicarla nada más, no necesitamos una normativa para iniciar a aplicarla, a lo mejor necesitamos reformas para aplicarla de la mejor forma, ahora si usted empieza a reformar para aplicarla de la mejor forma y no la hemos aplicado ni siquiera de la primera forma yo no creo que la vayamos a aplicar con una nueva norma. Aquí el punto es cultura, el punto es que hay que dejar de decir pobrecito, el punto es que el funcionario tiene que estar acostumbrado a que cuando hay este tipo de situaciones se deben iniciar los procedimientos y deben estar todos los controles necesarios en las auditorías internas para poder ver el detalle; a mí me parece y estoy totalmente seguro que no es por falta de legislación, ¿qué hay que reformarla un poquito? ¿Qué hay que replantearla? Está bien, perfecto hay que hacerlo, hay que mejorar, pero que no tengamos para hacerlo no es cierto.

Me parece que normativamente todo está inventado, la Ley General establece un camino, un camino bastante ancho es cierto, pero si usted empieza hermenéuticamente a traer la otra normativa civil, procesal civil, etcétera, usted tiene todas las formas jurídicas para hacer la acción de regreso.

> Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lic. Villalobos: Por supuesto, el problema aquí más que nada es en la Administración Central, nosotros como no tenemos legitimación activa para representarnos en juicio, porque la tiene la Procuraduría, no tenemos la *expertis* suficiente de ver qué está pasando en los Tribunales. Aquí con lo que es el Contencioso Administrativo, con el nuevo código y demás, hemos tenido que hacer muchas cosas diferentes, adaptarnos a muchas situaciones pero a veces sin la instrucción necesaria, hemos revisado algunas sentencias, algunos procedimientos, pero necesitamos por supuesto que haya ese tipo de capacitaciones.

A mí me parece que la Procuraduría a pesar de sus esfuerzos, porque sí han hecho esfuerzos de capacitación, no han sido suficientes; la Contraloría ha empezado ya un trabajo interesante con los directores jurídicos a nivel nacional, algo muy similar a lo que ellos tienen con los auditores, y este tipo de situación es para mejorar.

12. ¿Es a este departamento que la Procuraduría le notifica de los procesos que llevan contra el Ministerio?

Lic. Villalobos: Cuando ellos quieren lo notifican, se supone que cuando nos demandan notifican a la Procuraduría, entonces cuando llega una demanda la Procuraduría lo primero que tiene que hacer es decir: nos están demandando por esto y esto, envíenos el expediente; nosotros le enviamos el expediente, a veces nos solicitan alguna ayuda técnica por la especialización de la materia del Ministerio, otras veces no; algunos Procuradores nos avisan cómo va el asunto, otros simplemente nos mandan la sentencia, la sentencia siempre tiene que llegar cuando hay que pagar, en ocasiones cuando no hay que pagar no la mandan, a veces nos informan que hubo desestimación etc., lo hemos notado de esa forma porque cuando hacemos el informe mensual a Hacienda, Hacienda nos replica que no tenemos algunas que sí tiene la Procuraduría.

Entrevista personal a la Licenciada Rocío Aguilar Guillén, Directora de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de San José, y al Licenciado Mainor Vázquez Alfaro, Asesor de la Dirección de Regulación y Seguimiento de la Municipalidad de San José, realizadas el 1 de julio del 2015

El licenciado Vázquez quien ha estado a cargo del caso comenta al inicio de la entrevista lo siguiente:

En estos momentos el caso se encuentra en casación en función de un recurso planteado por el actor el día 24 de setiembre del 2014 y a la fecha no existe pronunciamiento de la Sala

Primera al respecto. El motivo del recurso es la disconformidad del actor por el monto que fue fijado en la instancia de Ejecución de Sentencia, con respecto a los extremos de daño emergente y lucro cesante que el actor ha valorado en la suma de 721 millones de colones. El fallo de dicha instancia es del 22 de agosto del 2014 y la Sentencia es la N°408-2014.

El conflicto se originó en una denuncia que presentaron los vecinos de la panadería por el ruido que producían las máquinas que se utilizaban en la fabricación de pan. Esta denuncia fue presentada a la Contraloría de Servicios de la Municipalidad y de ahí fue elevada a la Sección de Inspección.

La Municipalidad cerró el negocio en dos ocasiones, ya que ante el primer cierre el actor planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de acuerdo con el artículo 162 del Código Municipal mientras éste se resolvía lo que procedía era la suspensión del cierre. El recurso de revocatoria posteriormente fue rechazado, una vez que el recurso de apelación fue conocido y rechazado por el Alcalde es que se ordena un segundo cierre del local.

A criterio de la municipalidad el actor estaba autorizado para vender pan, pero no podía producirlo, ya que vía reglamentaria la ubicación de la panadería no cumplía con los criterios de la zonificación establecida, todo ello con base en el Plan Director Urbano de 1995 vigente en esas fechas.

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Licda. Rocío Aguilar: La Administración una vez valorado el caso debería de aplicar la acción, pero tomando en cuenta todos los elementos necesarios. No se puede satanizar con base en una sentencia condenatoria exclusivamente, satanizar en el sentido de asumir sin más que hubo actuación descuidada o dolosa de algún funcionario (a) de la institución.

Lic. Mainor Vázquez: Considera que la acción es útil.

2. Con respecto a la sentencia Nº 00627-S1-2012, ¿nos podrían indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?

No se ha aplicado la acción.

De la información suministrada por la Municipalidad de San José se desprende lo siguiente:

Se efectuó el pago de 7.168.619 colones por daño moral subjetivo e intereses, quedando pendiente los extremos en los que media una condenatoria en abstracto por daño emergente y lucro cesante.

La Dirección de Regulación y Seguimiento recomendó al despacho del Alcalde en su oportunidad que se "...proceda a establecer las responsabilidades personales por las actuaciones que llevaron al cierre de la Panadería".

La Dirección de Recursos Humanos, quien por disposición interna es institucionalmente la responsable de instaurar los procesos disciplinarios, solicitó un informe de Auditoría Municipal sobre los responsables también denominado "*Relación de Hechos*", solicitud que fuera transferida por el Despacho del Alcalde a esa unidad.

La Auditoría Interna justificó con base en pronunciamientos de la Contraloría General que las Relaciones de Hechos "...surgen producto de los estudios de auditoría que se estén realizando y no se generan por solicitudes de la Administración Activa; ya que es ésta como responsable del control interno quien debe realizar los procedimientos correspondientes en caso de que se determinen incumplimientos a la normativa existente."

En la actualidad la situación del caso es la siguiente: la instancia judicial de ejecución de sentencia fijó el monto en 200 millones de colones por los extremos pendientes a liquidar, el actor inconforme con este monto, pues solicitó un monto superior a 700 millones de colones, presentó recurso de casación contra esa sentencia ante la Sala Primera, y ésta a la fecha no se ha pronunciado acogiendo o rechazando el recurso.

3. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Licda. Rocío Aguilar: primero me permito reiterarle que tengo menos de dos años al frente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de San José y que en este Gobierno Local la asesoría y defensa institucional no está concentrada en esta Dirección, existen otras direcciones y departamentos que tienen sus propios profesionales en Derecho.

Sí se han realizado cobros a los funcionarios con base en sentencias condenatorias en materia de Tránsito. Ante ellas la Dirección de Asuntos Jurídicos remite el caso a la Dirección de Recursos Humanos, para que se lleve a cabo un arreglo de pago con el funcionario que haya sido determinado en sentencia como responsable del daño.

Lo mismo ocurre con respecto al pago de costas del vencido y en dineros girados de más, en estos casos se llega a un arreglo de pago con el funcionario determinado como responsable. Se realiza primero la gestión administrativa y de no mediar acuerdo se realiza gestión judicial, que es la que realiza esta Dirección.

4. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

Licda. Rocío Aguilar: La Auditoría Interna hace poco realizó un estudio sobre ese tema, pero la partida presupuestaria la maneja la Dirección Financiera por medio de sus distintas dependencias.

5. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Licda. Rocío Aguilar: Es importante destacar que le indiqué que haría referencia a esta pregunta abordando el ámbito de las disimiles realidades de las 81 municipalidades del

país, asuntos que se conocen en todo el ámbito nacional, IFAM, Unión de Gobiernos Locales, Contraloría, entre otras. Destaqué que nuestro Gobierno Local es privilegiado al contar con un vasto grupo de profesionales en Derecho a su servicio y que en general nuestros resultados pueden calificarse como buenos.

En el ámbito municipal, muchas Municipalidades no cuentan con los recursos para disponer de asesoría jurídica y por ende no pueden aplicarla. La realidad hace que el derecho no pueda operativisarse como se desearía a nivel municipal, partiendo de realidades tan disimiles conforme quedó indicado, lo que no quiere decir que se justifique que esas grandes diferencias persistan sin atención de otras instancias, como el IFAM, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, la Procuraduría, las Federaciones de Municipalidades, etc.

Lic. Vázquez: Existe desconocimiento de la normativa y falta de cultura institucional al respecto. No se lleva a cabo a nivel macro, solamente por vía de excepción.

6. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Licda. Rocío Aguilar: En materia municipal existen 81 realidades disímiles entre ellas. El IFAM, la Unión Nacional de Gobiernos Locales y las Federaciones Municipales deberían de tener un rol táctico en capacitación. Los departamentos jurídicos se encuentran muchas veces saturados, por ejemplo la Contraloría dejó en manos de las Administraciones Públicas el grueso de las contrataciones administrativas, esto desde finales de los años noventas, pero sin corroborar si existía la capacidad a nivel interno en las (Administraciones Públicas) Municipalidades para realizar su labor adecuadamente en un ámbito tan delicado como la Hacienda Pública.

Nuestras unidades jurídicas tienen que atender además de las demandas planteadas en su contra, las audiencias dadas por la Sala Constitucional, la Defensoría de los Habitantes y las medidas cautelares del Contencioso Administrativo, todos estos asuntos con plazos perentorios y que evidentemente tienen que ser atendidas con prioridad sobre cualquier otra cosa, siendo estas tres últimas las que generan gran cantidad de trabajo, que en muchas ocasiones es declarado sin lugar, pero ya ha producido el desgaste de la Administración y el tener que asignar recurso humano y presupuestario que pudo haberse empleado en la atención de otro tipo de situaciones.

Ante la falta de profesionales en Derecho en muchas Municipalidades, por razones presupuestarias, las prioridades en materia legal se focalizan en la defensa de los intereses municipales (defensa institucional) y en los esfuerzos por aumentar la recaudación de los impuestos municipales por parte de los contribuyentes morosos.

Lic. Mainor Vázquez: Si la acción no se conoce no se puede aplicar.

- 7. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Licda. Rocío Aguilar: Hay ocasiones en que se hace un estudio de registro y el funcionario no tiene bienes para buscar la recuperación de los daños, de manera que se concluye o con una renuncia o se ejecuta un despido una vez realizado el procedimiento respectivo. Cuando el vínculo laboral se mantiene, porque la falta no es grave y/o no hay renuncia, es más factible la recuperación.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Licda. Rocío Aguilar: De la póliza lo que le indiqué es que habría que realizar un estudio, costo beneficio, valorar la realidad de las aseguradoras, tomar en cuenta las organizaciones sindicales y la realidad de los salarios en la función pública.

La creación de una unidad especializada en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

Licda. Rocío Aguilar: Más bien la tendencia que prevalece en la Contraloría es la de pasar responsabilidades a la Administración Activa, por lo que lo veo poco probable la propuesta.

Lic. Mainor Vázquez: La Contraloría debería de hacerlo, ya que le corresponde la fiscalización y el control de la Hacienda Pública por mandato constitucional.

➤ Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Licda. Rocío Aguilar: Una norma no resuelve esta situación.

Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Licda. Rocío Aguilar: Creo en las bondades de la capacitación, pero en ocasiones el presupuesto asignado a capacitación es muy escaso para la atención de las necesidades. Considero que se requiere capacitar de forma permanente y en cuanto al procedimiento

administrativo ordinario, esa me parece que es una debilidad importante, que hay que abordar.

Lic. Mainor Vázquez: Se debería de capacitar en Derecho Constitucional, Derecho Penal y en materia de procedimiento administrativo.

Entrevista personal al Licenciado Mauricio Rodríguez Chacón, Asesor Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, realizada el 13 de julio del 2015

El Lic. Rodríguez Chacón comentó al inicio de la entrevista lo siguiente:

La comunicación de las sentencias llega al director de la Dirección de Asuntos Jurídicos. La comunicación de la sentencia firme puede contener sumas líquidas o sumas en abstracto: cuando son sumas en abstracto nosotros le comunicamos a la Unidad de Control de Pagos que de acuerdo a como lo comunica la Procuraduría debe procederse a hacer el pago y realizarse el cálculo. Cuando son sumas líquidas lo pasamos al Departamento de Contabilidad.

En los casos de daños directos, por ejemplo un chofer del MEP que choca el carro por estar ebrio ¿aplica el MEP la acción de regreso?

En ese caso hay una laguna, porque nosotros cuando se trata de equipo móvil tenemos una póliza del INS que tiene cobertura general a los vehículos.

Cuando un operario tiene un accidente tiene que hacer una comunicación: al tránsito, al INS y al jefe inmediato, que sería el jefe de Servicios Generales del Departamento de Transportes. Comunica qué fue lo que pasó, y si el MEP se da cuenta que la colisión se dio a raíz de que el conductor iba conduciendo ebrio o la acción fue totalmente imprudente tiene que abrir un proceso disciplinario para poder responsabilizarlo, colateralmente con el proceso judicial de tránsito y puede pasarse también a un proceso penal si hay lesiones.

Cuando el proceso termina, el MEP lo que hace es ir a cobrarle el deducible de la póliza, porque la titularidad del cobro es del INS que se subrogó los derechos.

¿Entonces en materia de tránsito si el chofer del MEP actuó con dolo o culpa lo cubre la póliza del INS?

Sí, con dolo o culpa lo cubre la póliza y nosotros sólo cobraríamos el deducible.

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica?

No es tanto de criterio, la figura de la acción de recuperación que tiene que hacer el Estado para recuperar la indemnización que pagó como consecuencia de una falta de un funcionario, ya sea por dolo o culpa grave, es una obligación, hay que recuperarlo.

También hay directrices de la Contraloría que emiten al gobierno central para recuperación de dineros, porque es una parte que es imprevisible y que no está presupuestada para ser gastada en eso, sino que se tiene que sacar de las cuentas del Ministerio para cubrir esas indemnizaciones.

2. ¿Nos podría referir a casos concretos en donde se haya utilizado la acción de recuperación a nivel judicial por daño a terceros?

No he visto ninguno. Sólo de sumas giradas de más, esa recuperación sí se da.

3. ¿A nivel administrativo han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

No he visto, pero tiene que darse.

- 4. ¿Le correspondería al Departamento Disciplinario? Sí.
- 5. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Debiera ser una falta de directriz para iniciar el proceso, o que quien tiene que comunicarlo a nosotros no lo hace, o sea, la Dirección Jurídica no puede estar al tanto de lo que pasa en cada uno de los departamentos o direcciones del MEP, de si no se ha cumplido el requerimiento de reposición del daño generado por un funcionario.

También podría ser por ausencia de un procedimiento determinado.

Y hay un problema, cuando se deben conformar los órganos directores tripartitos o unipersonales no alcanza la cantidad de abogados, entonces lo que hacen aquí las compañeras es buscar abogados en los diferentes departamentos para que se integren los órganos y es una carga más que no se reconoce en el salario y tiene la misma responsabilidad.

Además de que es mucha la necesidad de abrir tantos órganos directores, se abren muchos para recuperación de sumas giradas de más; y muchos se abren y ya están prescritos, caducos, se abren pero se sabe que se va oponer la excepción de prescripción, entonces me salvo de la tarea porque cumplí pero está prescrito. El problema es que no hay capacidad instalada para atenderlos, se tendría que hacer un estudio de cargas de trabajo.

6. ¿Es posible que el órgano director este conformado por un abogado y dos personas que no lo sean?

Sí, es posible.

7. Terminado el caso con sentencia condenatoria que ordena el pago ¿a quién se lo notifica la PGR aquí?

A la Dirección Jurídica. Lo lógico sería comunicarlo al jerarca que administra el Ministerio, pero por la gestión todo se lo comunican a la Dirección Jurídica.

8. ¿Independientemente del lugar en donde se generó el daño?

De donde sea todo llega aquí.

9. ¿Existen casos en donde la Procuraduría no les haya notificado que pasó?

Se supone que sí, pero es mucho el volumen y en ocasiones a veces no sabemos qué paso.

Si llevamos un control en los contenciosos, hay un compañero que lleva el control con la Procuraduría para corregir errores, por ejemplo, en el no pago de anualidades y luego para corregir se hace una conciliación masiva.

10. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Si no existe, tendría que plantearse el modelo o la gestión para poder cobrar, coordinar para revisar en cada sentencia si hay que cobrar.

- 11. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- > Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado.

Sí, eso es parte de la gestión que aquí se hace.

Que se convierta en obligatoria la suscripción de una póliza de fidelidad para todo aquel servidor público que tenga la facultad de administrar fondos públicos.

Sí, sería una buena propuesta, se podría deducir de planilla. Sería una buena política y el que tiene que mercadear eso esto sería el INS.

Yo sé que hay gente que las ha suscrito de manera unilateral porque el INS las ofrece.

¿Voluntariamente? Sí correcto.

> Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sí, también es una obligación. La constante actualización jurídica es una premisa que cada departamento jurídico debe tener con sus funcionarios, el director o jefe de departamento debe programar capacitación y es necesario, sobre todo en materia contenciosa.

Con la Contraloría y la Procuraduría tenemos facilidad de poder recibir cursos de capacitación o actualización, el problema está en la coordinación, se necesita un lugar, refrigerio, etcétera.

> ¿Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen?

La Procuraduría lo que puede emitir es un dictamen y es vinculante.

Sí es necesaria, no podemos decir que todos conocemos el Derecho a la perfección, es necesario refrescar y actualizar conocimientos ante la necesidad de que tenemos que cumplir con lo que ordenan las sentencias judiciales y si no lo dice habría que inferirlo, porque si no lo dice igual tenemos que recuperarlo.

Entrevista personal a la Máster Rebeca García Pandolfi, Coordinadora y Asesora Jurídica del Área de Cobro Administrativo de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, realizada el 22 de julio del 2015

En introducción al tema la entrevistada manifestó lo siguiente:

El ámbito administrativo es la especialidad nuestra, nosotros a partir de los daños patrimoniales que pueda tener el Poder Judicial producto de la actuación de uno de los servidores, llevamos un procedimiento administrativo ordinario bajo la égida de la Ley General artículo 308 y siguientes. Una vez que se logra determinar la responsabilidad ejecutamos en esta misma sede administrativa el cobro correspondiente; si se logra la recuperación no hay problema porque hay un cumplimiento efectivo de la obligación, si no se cumpliera acudimos a la esfera propiamente jurisdiccional a través de la Procuraduría General de la República.

En el otro ámbito para situamos de forma general, inicialmente es el procedimiento que se desencadena cuando ya hay concertación de hechos en sede jurisdiccional y donde lo que se hace aquí es que el Poder Judicial ejecuta la sentencia en el sentido de que paga el perjuicio que se le causó a un tercero, posteriormente lo envía acá para que nosotros internamente determinemos -si es que no se ha determinado aún-, la responsabilidad que tiene esa persona. Le citó los ejemplos en cada caso.

En el ámbito administrativo nosotros manejamos dos tipos de procedimiento básicamente:

A uno le llamamos el **procedimiento para vehículos**, este es un procedimiento muy particular y muy masivo porque las flotillas que tiene el Poder Judicial son muy grandes, casi que ameritan un apartado dentro del área de trabajo nuestro. Estamos hablando de flotillas del OIJ, vehículos administrativos, vehículos de magistrados, motocicletas; están muy expuestos y tienen un nivel de riesgo muy alto, no es que todos los días se choque, pero en algunos casos son unidades para persecución, se usan en las delegaciones regionales del OIJ, sufren muchos daños e implican responsabilidad, más si se trata por ejemplo de una colisión en vía pública, donde además tenemos una autoridad de tránsito que interviene.

Hacemos una diferenciación dentro de ese grupo grande de vehículos entre lo que son: vehículos con vía judicial y sin vía judicial.

¿Qué son vehículos con vía judicial? El caso que les mencione de un accidente en vía pública en donde se presentó el oficial de tránsito, se notificó a las autoridades del INS, hubo un parte y la autoridad judicial tiene que llevar el procedimiento normal. Nosotros llevamos paralelamente un procedimiento administrativo, pero estamos a la espera de la sentencia, porque la determinación de la responsabilidad civil en este caso la tiene la autoridad judicial. ¿Cuál es el resultado normal de esa sentencia? Son varias, se condena a una de las partes, puede ser que se condene al servidor, o se condene al particular, puede ser que no se condene a ninguno, o que se condene de manera prorrateada por lo que cada uno corre con sus gastos.

En lo que corresponde al ámbito del servidor nuestro, en caso de que fuera condenado tiene dos efectos básicos: uno es que nosotros le cobramos a ese servidor el concepto de deducible interno, que es una técnica que nosotros empleamos y donde se utiliza exactamente la misma fórmula universal del INS para determinar el porcentaje que se le cobra, normalmente es un 20% del monto total de la reparación. ¿Cómo se cubre el otro 80%? Se cubre bajo el amparo del seguro y entra a operar la responsabilidad solidaria del Estado con quien es funcionario.

Esto a su vez puede tener otra consecuencia adicional, cuando se condena a un servidor o servidora y el tercero se presente a cobrarnos a nosotros y nos diga: hay una sentencia a favor mío donde resultó responsable el servidor judicial y yo necesito que el Poder Judicial me pague. Para esos efectos nosotros tenemos un convenio con el INS, tenemos la póliza debidamente al día con una cobertura de daños a terceros, y por lo general autorizamos el uso de la póliza, digo por lo general, porque salvo que no se cumpliera algún requisito de

trámite, pero todos los vehículos del Poder Judicial se encuentran asegurados. Hay algunos que no tienen por una cuestión de racionalización de gasto, pero son las menores; las grandes coberturas de daños a terceros, de robo, etcétera, las tienen toda la flotilla del Poder Judicial y se ha hace una inversión realmente millonaria al año.

Cuando el tercero se presenta nosotros podemos satisfacer la demanda de esa persona, eso sí trasladando luego el riesgo de lo que corresponda del deducible que el INS financia a ese servidor nuestro, al servidor condenado eventualmente le podemos cobrar tanto el deducible del vehículo interno como el deducible del vehículo particular, el servidor tiene la ventaja, sobre todo cuando es un servidor en propiedad, de que puede llegar a un arreglo de pago, estamos hablando de una suma líquida y exigible, se mantiene en tanto haya un cumplimiento de la obligación y la única forma en que esa suma pudiera acrecentarse es que salga de la esfera administrativa y que se vaya a la esfera jurisdiccional, pero si la sentencia se ejecuta en esta sede administrativa tiene muchísimas ventajas en el tema del ahorro de inversión en patrocinio letrado, de agilidad, del respaldo que tenemos a través de la aseguradora; y la única forma de que se acreciente esa suma es que se vaya a la sede jurisdiccional y ahí entran rubros como lo que es el pago de costas para el Estado y también un concepto de interés que se adiciona, casi que incluso para la persona es mucho más conveniente en todo sentido poder tramitarlo en sede administrativa.

Si estamos bajo el caso contrario, que sería el particular responsable, nosotros localizamos a esa persona, le concedemos una audiencia y le indicamos que el caso está listo para ser remitido a la sede jurisdiccional y que se tramite a través de la Procuraduría, no obstante en sede administrativa le concedemos una audiencia, le mencionamos la posibilidad de llegar incluso a un arreglo de pago y esa persona particular tiene dos opciones: hacer caso omiso de esa resolución en cuyo caso nosotros bajo un tiempo prudencial preparamos las diligencias y las remitimos a la PGR; o la persona en la mayoría de los casos prefiere arreglar en esta sede, porque la parte bonita del Derecho Administrativo es que puede haber un cumplimiento y evita una serie de gastos y el trámite engorroso en el sistema de justicia que está bastante saturado. Incluso tenemos casos donde ese particular más bien hasta antes de que haya sentencia de una manera muy responsable se apersona y dice que quiere pagar, que tiene póliza o que no tiene póliza pero tiene un taller de confianza; en estos casos hay una serie de requerimientos técnicos nosotros tenemos peritos calificados, si la persona dice que el hermano o cuñado tiene un taller el perito revisa que los requerimientos técnicos se cumplan y a través del Departamento de Proveeduría se da un aval, el particular nos repara, se hace una revisión del daño que se reparó y si hay un visto bueno se emite una acta y el caso se cierra ahí; incluso de ese caso que terminó ahí se le informa al Juez o Jueza de Tránsito y eso aliviana el trabajo, a veces se nos pide un informe para la homologación y es un caso menos en sede jurisdiccional y un caso donde se dio la recuperación a nivel administrativo.

Eso es a manera de ejemplo del caso de vehículos, **el otro gran concepto que manejamos a nivel de cobro administrativo se llama reintegros** y es bastante amplio, porque comprende todo lo que son daños al patrimonio del Poder Judicial que no sea vehículos.

¿Entonces qué significa esto? Significa por ejemplo: extravió de un teléfono celular, sumas giradas en demasía, cobro de conceptos cuya definición de pago se dio en sede jurisdiccional y que nosotros debemos iniciar un procedimiento o una acción de recuperación, porque realmente no es un procedimiento en sentido estricto, porque el procedimiento ordinario me indica que yo tengo que seguir una serie de pasos para determinar si hay responsabilidad, en esos otros casos ya lo hechos se constataron, casi que lo que nosotros hacemos es ejecutar administrativamente esa acción de recuperación.

Hay ciertas actuaciones judiciales que han generado consecuencias para los terceros, para los usuarios en general -que ahora es un usuario más educado, más atento a defender sus derechos-, no es que suceda muchísimo, sino que es un rubro yo diría que representa tal vez si acaso un uno por ciento de la masa de casos que nosotros manejamos, pero si suceden. Les pongo unos ejemplos: juez que se fue de vacaciones y dejó sentencias sin firmar lo cual implicó una anulación; o dejó sin firmar un acta de debate y hay que repetir el debate. ¿Entonces qué sucede? El Poder Judicial tiene que retrotraer ese procedimiento a esa acción que se invalidó o que se anuló y volver a hacerla y eso tiene costos, si es reo preso hay que trasladarlo, que el defensor se presentó y ahora hay que ver cómo está la agenda del defensor público para poder programarla; eso le significa un gasto al Poder Judicial. O por ejemplo, el defensor público convocado a una audiencia que no se presenta, trasladan al reo y está sin defensor y no puede llevarse a cabo la audiencia. Ya hemos hecho cobros de este tipo que quedan meramente en el ámbito administrativo, se detecta el yerro o la actuación dentro del ámbito administrativo, los despachos lo informan acá a la Dirección y nosotros iniciamos un procedimiento.

¿Cómo se establece el quantum del juicio? Hay una sección dentro de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, que se llama Sección de Análisis y Ejecución, ellos toman en cuenta una serie de factores con indicadores numéricos y económicos importantes y vigentes que tienen que ver por ejemplo, como horas notificador, horas profesionales, costos de trasladar a un reo preso, etc. Una vez que ellos hacen la ecuación matemática se calcula el perjuicio, y nos dicen: el perjuicio que le causó al Poder Judicial que el juez se fuera de vacaciones y dejara la sentencia sin firmar fue de quinientos mil colones por ejemplo, y eso es lo que nosotros le cobramos al servidor previo procedimiento; ahí si cumplimos el requerimiento de decirle que fuimos informados de que se fue de vacaciones y dejó esa sentencia sin firmar, el caso se sometió a análisis de la sección tal de la Dirección Ejecutiva y se estima que el perjuicio para el Poder Judicial es tanto, se le concede audiencia y se le convoca a comparecencia. Por lo general los servidores judiciales activos y demás hacen un arreglo de pago, no hemos tenido hasta el momento que mandar ningún caso a sede jurisdiccional de servidores activos, ellos aun a regaña dientes y todo, porque algunas veces incluso que es algo que tratamos de dilucidar y ya lo hemos establecido que hay una responsabilidad compartida, por ejemplo el juez se fue de vacaciones pero no hubo dolo de su parte, hubo una culpa ¿por qué? Porque quien no le paso la sentencia para firmar fue el auxiliar, por ahí tenemos un caso donde se condenó al auxiliar y al juez.

El otro grupo que igual entra dentro de este uno por ciento si acaso, un poquito menos, son los casos en donde ya hay una sentencia en sede jurisdiccional de la vía Contenciosa Administrativa o incluso una resolución de la Sala Constitucional donde se cometió un

yerro grave, por ejemplo el levantamiento de una orden de captura que no se hizo a una persona con una obligación en pensiones y no pudo salir del país, esta persona tenía con su esposa un viaje programado y pagado, cuando llega al aeropuerto reclama ese perjuicio y en sede Contencioso Administrativo se determina que se le causó un daño material económico y un daño moral.

O por ejemplo, el caso de un habeas donde se ordenaba el levantamiento de la prisión preventiva y no se hizo, a la persona la tuvieron una semana más; incluso hubo una vez un caso drástico en donde creo que fue alrededor de un mes más porque no se ejecutó la sentencia.

Cosas de este tipo que ya han ido a la sede jurisdiccional y el Poder Judicial paga ¿Cómo las paga? Quien está llamado a decirnos que hay una sentencia en contra del Estado en donde se condenó al Poder Judicial porque efectivamente se causó un daño es la Procuraduría, la Procuraduría lo informa acá a la Dirección Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva es la que tiene a cargo de forma adscrita el Departamento Financiero Contable, entonces todo lo que son egreso o ingresos del Poder Judicial se coordinan con el Departamento Financiero Contable; por la gravedad de los hechos de este tipo de casos no se les da largas, sino que la Dirección Ejecutiva hace dos cosas importantes: uno le ordena de manera inmediata al Departamento Financiero Contable que pague, ya hay una sentencia y no hay más miramientos, porque si la Procuraduría no apeló es porque ya está definido el caso, ya si la Procuraduría en el tiempo que la ley prevé apela y el asunto toma otras dimensiones de una segunda instancia ya es otra cosa, falta concluir el procedimiento; pero en tanto ya la sentencia este firme y definitiva la Dirección Ejecutiva en primer orden le dice al Departamento Financiero Contable que pague y se gira la orden del despacho correspondiente para que ese usuario afectado vea satisfecha su pretensión.

Y la otra información que remite la **Dirección Ejecutiva** es al **Consejo Superior del Poder Judicial**, el Consejo Superior es la máxima instancia administrativa interna que tenemos nosotros ¿Por qué lo comunica lo Consejo? Básicamente por dos razones: primero, porque hay que poner en autos que se giró la orden a Financiero Contable y que significa un egreso económico al Poder Judicial; pero también para que sea el Consejo Superior el que determine cuáles serían las acciones siguientes precisamente para efecto de la recuperación patrimonial u otros.

En estos casos casi siempre la dinámica normal es que el Consejo analiza el caso y dice dos cosas: una es, remítanse las diligencias al Tribunal de la Inspección Judicial para que determine lo que respecta al ámbito disciplinario, para que se determine la responsabilidad de carácter disciplinario; y otra es, remítase un informe de las diligencias a la Dirección Ejecutiva para que a través de la Sección de Cobro establezca la acción de recuperación correspondiente.

Por ejemplo a veces está muy definido el tema de responsabilidad, por ahí manejábamos una resolución de la Sala en donde era clarísima en decir -era un juzgado por un caso de pensiones- ordénese a la jueza tal cosa y se establece la responsabilidad del Estado por la actuación de la jueza que no hizo tal acción, entones es muy específica. Ahora, nosotros

obviamente por un tema de debido proceso y de derecho de defensa, en estos casos básicamente lo que hacemos es iniciar el expediente, pero estamos a la espera de la investigación que es mucho más expedita por un tema de tiempo y porque así lo dispone la Ley Orgánica en la vía disciplinaria, y aunque pedimos un informe al despacho involucrado si nos quedamos a la espera de lo que en la sede disciplinaria se resuelva, porque ahí ya se determina si hay un responsable efectivo y nosotros podemos hacer la acción de recuperación a ese responsable específico.

¿Con respecto a esta instancia disciplinaria se está refiriendo a la Dirección de la Inspección Judicial?

Al Tribunal de la Inspección Judicial. Pero tal vez es importante aclarar que esto es porque estamos exponiendo los casos de los jueces, pero es importante que ustedes conozcan que nosotros tenemos otras instancias disciplinarias, por ejemplo: el OIJ tiene la Oficina de Asuntos Internos, el Ministerio Público tiene la Unidad de Inspección Fiscal, la Defensa Pública tiene también una instancia que es de carácter disciplinario y creo que ellos lo llevan dentro de la misma Dirección de la Defensa Pública, también la Ley Orgánica del Poder Judicial da la potestad en el caso de faltas leves de que puedan ejercer el régimen disciplinario los jefes de oficina por ejemplo directores, no los jefes de las secciones pequeñas, siempre y cuando se trate de faltas leves porque las faltas que puedan tener consecuencias mayores tienen que ser enviadas al Tribunal de la Inspección Judicial, esto en cuanto al ámbito disciplinario que es paralelo.

Muy importante también contarles que el ámbito disciplinario y el ámbito propiamente pecuniario o de responsabilidad civil, que es el que acá llevamos nosotros, son vías independientes, en esto existe ya jurisprudencia constitucional que respalda el tema, porque algunas veces e incluso los mismos servidores tienden a confundirlo y piensan que como no fueron responsables disciplinariamente no lo son civilmente y sí lo son, por ejemplo alguien que dice: yo no fui responsable porque la señal de alto no estaba y no había nada que me indicara; pero bueno lo que pasa es que era una vía donde normalmente el conductor sabe que ahí tiene que detenerse, el riesgo que implica la vida de una persona y fue condenado en sede judicial, entonces puede ser que disciplinariamente no tuviera responsabilidad pero civilmente sí.

¿Lo contrario ocurre? ¿Que el Tribunal de la Inspección diga que exista una falta grave y que no se sancione a nivel civil?

Cuesta mucho, yo no conozco ningún caso. Incluso me atrevería a contarles que en los casos que conozco, suele ser un poquito más flexible la vía disciplinaria que la nuestra; porque en la nuestra si hay una sentencia se ejecuta casi que sin ningún miramiento y aún en los otros casos nosotros muchas veces seguimos indagando, porque siempre hay también como una égida de respaldo que han venido creando los servidores y ellos dicen que es en función del cargo, entonces sí, yo en función del cargo puedo hacer una persecución, pero no me puedo brincar un alto, de hecho hace unos años se dio en Guanacaste y significó el atropello de una niña, entonces hay casos donde nosotros sí tenemos un lindero muy

definido y a veces pasamos por drásticos y ya de por sí la función de cobro es bien incómoda muchas veces.

Hay otro concepto de reintegro que nosotros manejamos que también es bastante amplio y que son las sumas giradas en demasía, a esto creo que todas las Administraciones Públicas se ven expuestas, pasa muchísimo con personal interino, por ejemplo que se le cesa en el cargo o que tenga un nombramiento definido y como eso está sujeto a sistemas informáticos se giran sumas en demasía, y algunas son de fácil detección. Si alguien tenía un nombramiento que llegaba hasta la segunda quincena del mes de mayo, pero por error o porque el despacho o la Administración que le correspondía no lo gestionó en forma oportuna ante la Dirección de Gestión Humana -que viene a ser acá internamente el Departamento de Personal- a la persona se le siguió girando junio y julio; eso hay que recuperarlo, en el mejor de los casos es así de rápido, desafortunadamente al tener el Poder Judicial una población tan alta y ser tanto el engranaje administrativo inevitablemente hay una atrofia del sistema y el mismo sistema más allá de la humano empieza a degenerarse, a tener fallas y a veces no se pueden hacer los cambios de forma oportuna. Por ejemplo, hay estudios que han demostrado que a la persona no se le venía girando un rubro de un par de meses como este caso sencillito, sino que de pronto alguien que es servidor en propiedad se le venía girando un rubro de anualidades desde hace cinco años de forma errónea, eso significa que cuando nos lo reportan a nosotros es una realidad a veces millonaria, porque incluso si estamos hablando de cargos más altos juez 3 o 4; ahí ya hay un hecho constatado que es que la persona debe. Obviamente tampoco es que el cobro se hace de una manera dictatorial, nosotros damos igual todo el debido proceso ¿Por qué? Porque la persona puede demostrar varias cosas, por ejemplo, si es una persona interina puede venir y decir que eso lo canceló mediante entero de gobierno y aquí está el comprobante. Ese tipo de conceptos puede ser a servidores activos o cobro a ex servidores judiciales, o puede ser también a jubilados.

¿Cuándo se trata de un ex funcionario cómo se cobra? ¿Igualmente es a nivel administrativo y se podría hacer un arreglo de pago?

Sí, totalmente factible. Porque nuestra idea es y la política ha sido desde que está área que yo tengo a mí cargo estaba en la Dirección Ejecutiva -porque nosotros hasta hace muy poco éramos parte de la Dirección Ejecutiva, esta oficina empezó a mediados de febrero de este año- la filosofía de recuperación nuestra ha sido el tema de recuperar con condiciones que sean satisfactorias para la Administración, porque no puede ser tampoco dilatorio en el tiempo y que la recuperación sea efímera, porque no hay intereses, estamos hablando de sumas líquidas y exigibles.

Hay flexibilidad en la recuperación, incluso cuando se trata del servidor judicial tenemos la facilidad y si lo autoriza la misma persona a que nosotros veamos el líquido que recibe, si tiene obligaciones financieras por préstamo, por pensiones, etc., entonces muchas veces puede ser que el líquido sea realmente bajo y nosotros tratamos de adaptar ese arreglo de pago a la realidad financiera del servidor, ya en el ámbito interno de confianza; en el ámbito externo hay personas con mucha consideración y vienen y nos dicen pasó esto, estoy sin trabajo, pero tienen la voluntad de pagar, entonces nos adecuamos y manejamos por

ejemplo, aumentos escalonados porcentualmente cada seis meses o cada año, y todo va en función de la cantidad que se adeuda y de la recuperación en cuanto al tiempo.

¿Cuántos empleados tiene el Poder Judicial? Son 12.652 empleados.

Cuando existe un sistema de cómputo que genera la planilla lo más sencillo es achacarle la falla al sistema de cómputo, pero el sistema no se maneja sólo y si eso ocurre en una ocasión aislada, puede darse sin que se le pueda imputar la responsabilidad a nadie, pero ¿si el error se repite por años no habría una responsabilidad que se puede identificar?

En el Poder Judicial esa labor de monitoreo la realiza la **Auditoría Judicial**. Efectivamente hay unos errores de carácter administrativo que no por ello carecen de una responsabilidad humana, lo que sucede es que es una responsabilidad digamos que difusa, porque de pronto es un sistema que lo activan o trabajan varias personas, podría haber una cadena de responsabilidades. Por ejemplo les contaba el caso del despacho que no informó a tiempo que a un funcionario había que cortarle el nombramiento; o alguien que se va incapacitado entrega sus boletas de incapacidad -eso se informa inmediatamente a la Dirección Ejecutiva- se le traspapela a la oficina encargada y lo envió un mes después a la Dirección, entonces ahí hay una cadena de responsabilidad. Pero efectivamente la Auditoría Judicial que viene a ser contralora en estos casos ya ha realizado varios estudios lo que ha significado que a algunos compañeros del Departamento de Gestión Humana se les tramite un proceso disciplinario ante el Tribunal de la Inspección. Normalmente es el volumen de trabajo, pero sí se han presentado casos de cierta desidia, se dejaron de hacer, se dejaron de cobrar, no se siguió el procedimiento, y no puede servir de excusa el sistema.

Es muy importante el tema de crear un equilibrio, porque tampoco podemos nosotros iniciar una cacería de brujas, muchas veces la Auditoría de acá es muy seria y no tiene esa connotación tan inquisidora, pero si son bastante drásticos en sus investigaciones y dan todas las oportunidades para que la gente se explique, digan, fundamenten. Pero tampoco sería el tema de que no pueden equivocarse, porque hay un nivel de riesgo por parte del control interno al que todos estamos expuestos inevitablemente por volumen de trabajo y por otros factores, en donde el tema sería que si juzgamos a todos los servidores nos quedamos sin personas que quieran trabajar, es un poco fuerte y represivo. A partir de los estudios que realiza la Auditoría si se logra determinar que hay una responsabilidad se testimonian piezas a la Inspección Judicial y ellos establecen el procedimiento correspondiente.

Aquí también hay un tema ético, nosotros hemos tenido casos donde por ejemplo, hace unos años a un fiscal por un problema del sistema se le estaba pagando doble un rubro, pero ese rubro doble era significativo, estamos hablando de que la persona recibía más del cincuenta por ciento de su salario en forma adicional, entonces él en la comparecencia oral y privada que vino nos decía: sí yo sabía, yo me daba cuenta que eso me lo estaban girando de más, pero con eso me pagué la maestría, ahora que ustedes lo quieren recuperar tienen que darme tiempo porque yo esa plata la gasté. En este caso ya entramos también en un plano ético, hay personas que saben que les están girando de más; también hay otros casos donde la persona viene y dice que sabía que había algo raro y viene a devolverlo.

Les voy a contar un poco más de lo que hemos venido hablado pero sobre el trámite. ¿Qué hacemos en un trámite de reintegro? Abrimos el expediente, hasta ahorita ya manejamos muy poco lo que es el expediente físico y ya estamos incursionando en el expediente electrónico -es un proyecto piloto que tenemos acá en la Dirección Jurídica-, no tiene ninguna diferencia se siguen los mismos pasos.

¿Qué hacemos cuando el Departamento de Personal, el Departamento Financiero Contable nos dice que hay una suma girada en demasía por algún concepto? Nosotros lo primero que hacemos es localizar a la persona como un paso previo de rigor, porque por lo general son personas que están fuera de la institución, cuando son servidores activos en una gran mayoría bajo ese concepto de reintegro los cobra directamente el Departamento de Gestión Humana, pero cuando se trata de ex servidores o jubilados los envían acá. En la resolución inicial que se dicta se da audiencia, nosotros le decimos miré a usted se le giró en demasía en el periodo tal, que asciende a tanto, se le pagó en la ruta de pago tal y se depositó en la cuenta número tal, le concedemos una audiencia de diez días para lo que usted tenga a bien manifestar, de paso le decimos que puede proponer un arreglo de pago y que el número de cuenta de nosotros es tal, de una vez se le da toda la información comprensiva y también por una cuestión de debido proceso le decimos que la resolución es recurrible, es recurrible porque la persona puede venir y decirme que estamos equivocados, que le estamos cobrando cuatro quincenas y es una, o que ya lo canceló por entero de gobierno. Puede ser que haga caso omiso, en la resolución también le pedimos que señale lugar para notificaciones, si no contesta se continúa el proceso, le hacemos una nueva resolución ya convocándole a comparecencia con una fecha y hora definida.

Y si la persona contestó, puede ser que haya hecho algún arreglo de pago que llegue al cumplimiento final de la obligación y el caso se archiva, puede ser que pida ampliación de la información o que pida un estudio adicional al Departamento de Personal, que actualmente se denomina Dirección de Gestión Humana y se solicita prueba para mejor resolver. Básicamente arrancamos con esa audiencia, luego hacemos la fijación de comparecencia si fuera necesario, porque si hay un arreglo de pago en este ínterin de momento se manejaría en la primera etapa nada más.

De esa fijación de comparecencia puede haber tres resultados:

- ➤ Una es el archivo de la deuda porque no procede, la persona se defendió, vino a la comparecencia, trajo prueba, nos dimos cuenta de que no procede y hay un dictado de acto final que archiva el caso.
- > Segundo, puede ser que la persona venga y cancela la deuda.
- Y en tercer lugar, puede ser que no haya ninguno de esos dos resultados, en cuyo caso el procedimiento continúa con su etapa siguiente que es que hay una declaratoria de deudor y ya se preparan las diligencias, se completa el procedimiento con las etapas que siguen pensando ya en él envió a la vía jurisdiccional.

Si se da la opción en donde hay que hacer una declaratoria de deudor, vamos a tener dos efectos: uno es que la persona todavía va tener otro chance para recapacitar, ahí cuando ya

le llega la declaratoria de deudor y le dice usted le adeuda al Estado tanto y de no hacer ningún arreglo de pago en esta sede se van a remitir las diligencias a la sede jurisdiccional, entonces algunas veces la persona reacciona, viene y hace el arreglo de pago.

Cuando hay arreglo de pago, nosotros hemos venido introduciendo ya hace bastantes años, como de unos diez años para acá, una figura previa consulta que hicimos con la Procuraduría, que nos ha sido de gran utilidad y es que nosotros ponemos a los deudores no a todos, depende del monto, ahorita el monto del costo de tramitación de un expediente nuestro es de ciento sesenta y seis mil colones este monto se revisa como cada dos años, cuando la suma que se va cobrar supera esos ciento sesenta y seis mil colonos nosotros ponemos al deudor a firmar un pagaré ¿por qué? Porque eso me permite que el día de mañana al mandarlo a la Procuraduría yo tenga dos opciones: uno es decir que no me quiso pagar y que presentemos la demanda; y la otra salida más llana es decirle ejecúteme este pagaré, nos vamos por la ejecución del pagaré, esto nos ha dado resultado porque la persona se siente más presionada cuando sabe que firmó un pagaré

En caso de que haga caso omiso la Ley General contempla dos intimaciones o prevenciones de pago, nosotros se las hacemos con una distancia normalmente de quince días hábiles, se dictó la declaratoria de deudor, se notifica la primera intimación, se notifica la segunda intimación si no hay un resultado positivo. Nosotros tenemos ya muchos años en esto y el área ha podido estructurase, tiene personal que ya conoce su trabajo, entonces la labor de recuperación ha venido creciendo de manera muy exitosa y casi siempre en todas estas etapas previas logramos recuperar; ya incluso lo que mandamos a la PGR es lo menos, sí se da pero es lo menos. En caso de que no lo lográramos preparamos las diligencias para la Procuraduría. Aparte, el Consejo Superior a partir de los casos nuestros y de cierta incidencia que tenían, hace unos años dispuso y nos ordenó que en aquellos casos en donde se dé una negativa rotunda a pagar por parte de un servidor judicial que era consciente que tenía esa obligación, porque había una sentencia que lo condenaba pero que decía que no paga, dispuso que nosotros informáramos esos casos a la Inspección Judicial porque ahí ya entraba en juego un análisis de la conducta de ese servidor.

La **ejecución forzosa** fue una figura que nosotros desempolvamos de la Ley General, la Ley General tiene esa figura y nadie la usa, empezamos hace como unos diez años a cuestionarnos por qué no se usaba, hicimos la consulta en la Procuraduría y empezamos a establecer ciertos requisitos muy básicos pero muy claros, y empezamos a aplicar la figura de la ejecución forzosa muy poquito, no es que sea una constante pero nos ha dado resultado.

Entonces ese servidor que se negaba a pagar empezamos a aplicarle la ejecución forzosa, nada más que nosotros nos autoimpusimos requisitos básicos ¿Cuáles? Primero, que la suma no fuera mayor a los ciento sesenta y seis mil colones; segundo, que se trate de un servidor en propiedad; y tercero, que el Departamento de Gestión Humana le adecue el pago de manera que no le afecte su patrimonio. ¿Por qué es que desempolvamos la ejecución forzosa y la Procuraduría nos dio cierto respaldo? Porque es muy caro poner a mover el aparato estatal. Igual y los servidores lo han apelado, se han ido al Consejo, pero el Consejo lo ha avalado, ha sido una figura que ha estado respaldada; hay una norma por

ahí en el Código de Trabajo que habla de que las obligaciones que el servidor activo contrae con el patrono soportan hasta cuatro tractos, la tesis en principio debería ser ésa, pero si por alguna razón la liquidez no es suficiente se hace una readecuación.

Ahora, les contaba que los dos procedimientos ordinarios que manejamos son el de vehículos y el de reintegros, y manejamos esos procedimientos especiales que tienen que ver con los ejemplos que cité donde hubo una anulación de debate, que hay un reclamo económico que tienen que ver con pagos que hace el Poder Judicial y que pueden generar una responsabilidad, por ejemplo: a la par de doña X vive una persona de conducta dudosa, que uno ve que llega gente en la noche, que trafica, resulta que le han estado haciendo un fijo, una vigilancia y van a allanar la casa, pero cuando van allanar hay una equivocación operativa y allanan la casa de doña X, entonces doña X viene y le reclama al Poder Judicial y estamos obligados a pagarle. Es un procedimiento, nosotros primero pagamos y luego vemos si hay alguna responsabilidad interna, si hubo realmente un problema operativo, si no lo hubiere el pago no se discute porque la misma ley nos dice que la Administración está obligada a remediarlo y sólo algunos casos pueden generar la acción de recuperación.

Tenemos también la figura del **1045 del Código Civil** que es muy poco utilizada y que amerita una fundamentación bien amplia, es la **acción genérica de que todo aquel que cause un daño tiene que repararlo**, porque resulta que hay daños que no podíamos llegar a concretar a un nivel específico pero se causaba un daño. Hace unos años tuvimos en Puntarenas una muchacha y el compañero de ella tenía asignado un vehículo oficial era de la delegación del OIJ allá y la muchacha estaba aprendiendo a manejar, resulta que cometía la imprudencia el compañero de ella de que le prestaba el carro para practicar, la muchacha chocó el carro contra un paredón y fue pérdida total del vehículo, la Jueza de Tránsito de Puntarenas determinó que no había responsabilidad civil, en su momento la Procuraduría no se apersonó y nosotros lo trabajamos por el 1045, porque una imprudencia del compañero que le prestó el carro y de esta muchacha le significó una pérdida total al Poder Judicial, es como una acción de recuperación genérica y es para casos muy especiales.

El esquema de reclamos económicos es lo que les conté, pueden ser usuarios internos o externos, les voy a contar un caso interno: en la ciudad judicial algunos compañeros tienen asignado un espacio de parqueo, una de las compañeras de biología forense tiene un espacio asignado, ella parqueó su vehículo, pero resulta que la Administración había mandado a cortar unos árboles, la empresa que se contrató viene y corta los árboles y le caen todas las ramas y un tronco a ella en el parabrisas y le rayan toda la tapa del carro, ella viene y reclama y por supuesto se le pagó, ahí opera la responsabilidad objetiva.

Otro ejemplo de responsabilidad interna, es que se permita el acceso de un particular y que se golpee un vehículo de un funcionario que tenía un espacio asignado, se va quien lo golpea y no pudimos determinar quién era.

Externos podría ser por extravío de evidencias, un mal allanamiento. Les pongo un caso muy curioso, cuando yo ingrese a laborar en la Dirección Ejecutiva uno de los primeros casos era de un señor que reclamaba la mariguana que se le habían decomisado, decía que era de consumo personal y que quería que se le devolviera, al final de cuentas no se le

reconoció y se rechazó el reclamo. A veces los reclamos son muy infundados, la persona cuando se enfrenta al Estado quiere sacar provecho, por eso se aplica un procedimiento, se les pide por lo general facturas originales, certificadas, proforma, etc.

Aprovecho para contarles sobre la figura del incumplimiento que está dentro de los reintegros -hay otros incumplimientos en otras esferas del Poder Judicial que se salen del ámbito nuestro, por ejemplo un incumplimiento contractual que lo ve otra área de la Dirección- este trámite de incumplimiento que le cuento se refiere a contratos de capacitación, por ejemplo que el Poder Judicial a una jueza le aprobó un 50%, un permiso sin goce de salario y la mandó a hacer una maestría en Derecho Constitucional. ¿Qué pasa? Ellos firman un contrato que tiene cláusulas penales, tiene una serie de obligaciones, por ejemplo dentro de las obligaciones está que ella una vez que tenga su título tiene que dar cursos de capacitación en la Escuela Judicial, tiene que hacer publicaciones en la Revista Judicial, está obligada a organizar un congreso, rendir un informe a la Comisión de Niñez y Adolescencia, etc., pero hay una cláusula penal que establece que si esa persona no cumple hay que cobrarle. Hace poco tuvimos el caso de una jueza que es una señora joven con muchos años de servicio, el Poder Judicial viene y la manda hacer la Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Nacional, ella firma el contrato y le corresponde según las disposiciones que por cada año académico que ella se dedicó a su formación debe trabajarle al Poder Judicial dos años, como la maestría fue de dos años está obligada a trabajar cuatro años para el Poder Judicial, pero resulta que la señora viene y se jubila, saca la maestría trabaja un año más para el Poder Judicial y se jubila. Ahí fallaron los controles, el Departamento de Gestión Humana debió haberle dicho la jubilación es un derecho no se lo vamos a privar, pero antes de que usted se vaya usted le debe al Estado; ella alega una inocencia, un poco cuestionada porque el contrato es sumamente claro, ahora está haciendo un arreglo de pago con nosotros porque ella se jubiló, se le pagó su liquidación y le quedó adeudando al Poder Judicial 12 millones, alega que no los puede pagar porque ya invirtió el dinero por eso se está haciendo un arreglo de pago.

También hay una serie de cursos internos, no necesariamente tienen que ser de posgrado, por ejemplo el OIJ tiene un programa de capacitación básico donde se miden una serie de aspectos importantes, donde les enseñan a disparar, etc., y hay una inversión; hace poco en uno de los cursos especializados que era de reconocimiento de la escena del crimen los compañeros para aprobar el curso plagiaron un trabajo, entonces la Comisión Académica dijo que habían perdido el curso y a todos esos compañeros les estamos cobrando, porque aunque son servidores activos, el Poder Judicial invirtió tiempo y recursos para especializarlos en la escena del crimen y ellos cometieron un yerro ético.

Sobre el primero que vimos de vehículo con vía judicial y vehículo sin vía judicial, yo les referí el caso de la sentencia, ustedes se preguntaran ¿Cuáles son los casos sin vía judicial? son los casos donde el compañero por ejemplo está ingresando una unidad a alguno de los parqueos de nosotros y parqueando el carro lo pega con una columna, ahí no hay vía judicial, pero hay una responsabilidad evidente y manifiesta que puede generar un cobro eventualmente, porque puede ser impericia o puede haber alguna atenuante. Otro ejemplo, que pasa mucho en las zonas rurales es en las unidades que van en una persecución y como

son calles de lastre una piedra significativa picó el parabrisas y lo reventó, ahí habría un caso fortuito.

Eso es lo básico que manejamos, pero puede haber por ahí algún concepto sui generis que lo manden a cobro administrativo, por ejemplo ahorita tenemos en estudio eventuales casos que podrían llegar a ser nuestros, y es que la Defensa Pública da patrocinio a las personas que no tienen recursos para tener un abogado particular, sin embargo se ha llegado a detectar que después de que el patrocinio se ha brindado esa persona si tenía medios para haber pagado un abogado privado pero se valió del Estado. ¿Qué hacen los defensores públicos en ese caso? Le piden a la autoridad judicial que calcule los honorarios respectivos, la autoridad judicial los calcula y le dice a esa persona que le corresponde pagarle al Estado tanto, pero resulta que por el volumen de trabajo que hay y la escasez en defensores muchas veces eso se queda ahí, se pide el cálculo y la defensa no estaba ejecutando en todos los casos esa recuperación. Se está ensayando que ellos hagan una instancia administrativa para tratar de recuperar y si esas personas hacen caso omiso nosotros los ayudemos desde acá para hacer una especie de procedimiento donde le digamos a la persona que tiene dos opciones, una que venga y arregle con nosotros en vía administrativa ya que el juez fijó los honorarios y estamos ejecutando una sentencia, o la otra si no quiere pagar es que esto se le va cobrar en la vía judicial. Es una figura que muy probablemente nos llegue y que está en estudio.

Básicamente es esto lo que realizamos. Con el manejo de los últimos años y como nos hemos ido ordenando, desempolvando esas figuras que ayudan, sí tenemos un nivel de recuperación exitoso, sin perjuicio de que aparezcan otras cosas nuevas.

Nos ha mencionado que esta unidad realiza la acción de regreso cuando hay un daño directo a la Administración, pero ¿Es en esta unidad que se tramitan las acciones de recuperación cuando se daña a un tercero?

Sí, era la que al inicio le dije que era una figura más novedosa pero que la estamos haciendo, cité el ejemplo de la persona que no pudo salir del país porque no se levantó la orden de salida que tenía debido a una obligación alimentaría, esa persona se fue a la vía del contencioso y se le concedió el pago por daño material y moral, la Procuraduría puso en autos a la Dirección Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva ordenó el pago inmediato y le comunicó al Consejo, el Consejo consecuentemente nos ordenó a nosotros recuperar eso y que determináramos junto con la Inspección Judicial si es responsable el juez, el auxiliar, o a quien le correspondía levantar ese impedimento de salida del país, porque a esa persona le vamos a cobrar lo que el Poder Judicial pagó.

Usted dice que es un proceso novedoso ¿Hace cuando se ha empezado a implementar? Hace dos años.

En procesos donde hay sentencia condenatoria al Estado y que tuvo que indemnizar, están en trámite. Nosotros dependemos de lo que la investigación disciplinaria arroje, sí tenemos ya varios iniciados, pero hasta el momento no hay ninguno que haya concluido todavía.

Preguntas concretas:

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Totalmente positivo y obligatorio, creo que si la ley lo prevé es porque es una figura que tiene que aplicarse y es la que marca el lindero de la responsabilidad administrativa, tanto a nivel individual como de responsabilidad objetiva del Estado, el Estado está en la obligación de resarcirse y si la acción de recuperación es una figura que no se utiliza hay que utilizarla porque es obligatorio, en mi criterio es positivo y necesario.

2. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Esto se responde con los ejemplos ya mencionados anteriormente.

3. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

En el Departamento Financiero Contable se hace una serie de estimaciones, por ejemplo aquí en Cobro Administrativo una gran parte de lo que se recupera va a dar a una cuenta especial que se llama la Contaduría Judicial, incluso en las resoluciones que dictamos es la cuenta que se pone y allí entran todas las acciones recuperación que van a cobro, salvo algunos otros conceptos por ejemplo, el caso de jubilados ya eso es otra cuenta del Poder Judicial; también dentro de los registros contables que aquí se llevan sí se hace porque se informa al Consejo Superior cuál ha sido nuestro éxito de recuperación.

Hay otra cuenta que se llama también indemnizaciones que de esa cuenta son los pagos que se hacen a los casos de reclamos económicos.

¿Llevan un control específico sobre los montos de las condenas judiciales?

No en el área a mí cargo. Desconozco si la Administración ejercerá ese control a través de otra oficina, quizás a través del Departamento Financiero Contable.

4. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Puede ser una falta de control interno, porque las Administraciones son muy complejas, conforme han ido creciendo se han estructurado de manera diferente, esta misma complejidad conlleva a que el sistema no tenga un control absoluto sobre lo que puede generar estas faltas. Yo le mencionaba el caso de las sumas giradas en demasía, un problema de comunicación en donde no se dice oportunamente en esta fecha tal persona dejó de trabajar o tal persona adeuda por tal concepto, etc.

Creo que la misma complejidad administrativa es la que conduce a que la comunicación se afecte y la falta de control interno, por tanto la Administración Pública en cualquier ámbito que sea esta llamada a mejorar los controles para lograr una recuperación efectiva.

5. ¿Cree usted que la Ley General en los artículos que regula la acción de recuperación es clara, es suficiente o requiere de laguna reforma?

Yo creo que la Ley General como la palabra lo dice es general, es una ley que ya tiene sus años y que puede implicar una revisión para mejorar, pero creo que incluso con el marco legal que nosotros manejamos actualmente y si tomamos en cuenta la misma jurisprudencia, la organización interna que la Administración tiene mediante reglamentos, circulares, avisos, o protocolos establecidos internamente debería ser suficiente, incluso la misma Ley de Control Interno o hasta la Ley de Enriquecimiento Ilícito. Yo creo que como marco general, como lo dice la palabra, me parece suficiente, sin que esto signifique terminantemente que una eventual revisión a la luz de principios o del marco constitucional del bloque de legalidad pudiera llegar a ampliarse en alguna medida; pienso que incluso el hecho de que sea general le permite que haya esa flexibilidad y que no haya un amarre negativo, porque al final de cuentas la Ley General yo la aplico siempre en función de la Constitución y del bloque de legalidad; de momento no lo considero un impedimento para accionar, si así se diera creo que sería un poco de escusa más bien, porque sí me permite con este marco actual trabajarla, para nosotros es aplicable y hemos desempolvado figuras, de momento nosotros la hemos aplicado y nos ha sido efectiva.

6. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Creo que mejorar los controles internos en las Administraciones, particularmente en el Poder Judicial es una lucha que hemos venido dando con la comunicación y nos ha sido muy útil el recurso informático, circulares, avisos, qué tiene que hacerse en caso de esto o de lo otro. Un rubro que les contaba que es altísimo para nosotros es el tema de daños a vehículos, entonces por ejemplo la Contraloría de Servicios del Poder Judicial viene haciendo una campaña hace tiempo y tenemos un reglamento incluso sobre ese tema en particular, donde le dice a los servidores si usted tiene una colisión con un vehículo oficial tiene que llamar al tránsito, etc., y lo hacen de una manera muy didáctica. La información es muy importante, porque pienso que al usuario interno y al servidor hay que educarlo con información de manera que no diga: es que no sabía qué hacer, que esté claro hasta dónde llega su responsabilidad con la institución, con el usuario que servimos, y con el marco legal que el Estado maneja internamente para hacer efectiva una acción de recuperación. Me parece que mejorando los controles internos y mejorando las campañas informativas internas, que el conocimiento sea tan vasto que la persona no pueda decir yo no sabía que tenía la culpa.

7. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

Básicamente la Procuraduría, realmente la Contraloría no me atrevía a decir porque de nosotros son muy pocos los casos que ven ellos; me imagino que tal vez en un área como lo es la contratación administrativa sí, pero ahí ya se escapa del ámbito de competencia mía. De la Procuraduría esencial porque es el abogado nuestro, les contaba ahora que hemos tenido algunas falencias en ese sentido, algunas veces no se apersonan oportunamente, dejan de presentar alguna acción resarcitoria, los plazos se nos vencen, entonces nos hemos visto afectados, por eso es que internamente en lo que compete a nosotros tratamos de servir de apoyo a la Procuraduría, un apoyo externo, estamos representados por ellos, ellos

sustentan nuestra representación y le coadyuvamos en los que es recordatorio de fechas, prueba, para mí es esencial el rol de la Procuraduría.

Dentro de las nuevas áreas que se contempló en la reestructuración de la División Jurídica hay precisamente un área que se llama el **Área de Asuntos Jurídicos Jurisdiccionales y Disciplinarios**, el tema de disciplinario tiene que ver con otra cosa, pero en lo jurisdiccional la idea es en coordinación con la Procuraduría darle seguimiento a todos los procesos en que el Poder Judicial es parte, se está trabajando ya en eso.

- 8. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- > Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Totalmente factible, previo procedimiento.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Esa propuesta es necesario estudiarla más y sería parcialmente factible, porque la realidad es que la Ley Orgánica del Poder Judicial sí contempla en los artículos 19, 20 o por ahí, el tema de rendimiento de una caución y que normalmente se hace a través de una póliza de responsabilidad individual que firman ciertos funcionarios, también hay un reglamento para esos efectos con el INS, digo con el INS a pesar de que ahora el mercado ofrece otras aseguradoras, porque la Ley Orgánica, por lo menos en la redacción que tiene a la fecha, dice específicamente con el INS que era el operador de seguros por excelencia. La obligación existe en el caso nuestro, no existe para todos los funcionarios y es un contrato de póliza de carácter individual, cada uno de ellos anualmente le paga al INS una prima y le cubre una cantidad de millones.

El problema que existe es que esos contratos de póliza suelen tener una redacción muy generalizada, resulta que esta póliza de fidelidad no es que es exclusiva para los jueces, o para los jefes de departamentos, sino que es general, de hecho es un marco estándar que usan muchas Administraciones; entonces para casos como los que hemos venido citando la aplicación es prácticamente inexistente ¿por qué? Porque contiene una serie de cláusulas de exclusión, por ejemplo una de las cláusulas de exclusión es que no puede ser sustentado en acto culposos, solo dolosos; si resulta que el juez duró 10 meses teniendo listo el expediente para dictar una sentencia de fondo, probablemente lo hizo por volumen de trabajo en donde eventualmente tendría una culpa, no un dolo, entonces el INS lo excluye y la póliza no opera. Se está cumpliendo el requerimiento de suscribir una póliza de fidelidad individual, porque es un requisito de ley para válidamente ejercer la función, pero no tiene un respaldo práctico.

Yo creo que es muy bueno que hagan el planteamiento de revisarlo, pero depende mucho del interés asegurable que tenga esa aseguradora, porque el INS aún siendo un ente estatal, es un ente estatal con fines de lucro y va a buscar como no perder; después toca vender ese proyecto a nivel de Asamblea Legislativa de que el patrono pueda ceder y decir vamos a dar un aporte compartido con todo lo que implica, sindicatos en contra o a favor; me parece ahí que como idea para revisión y maduración podría verse, pero casi que estaría mucho en la posibilidad de que las aseguradoras tuvieran la capacidad de negociación de adaptar las pólizas de responsabilidad individual a la realidad laboral cotidiana de los funcionarios, porque ahorita como está y con los conceptos que se manejan es prácticamente un amarre, no se puede y de hecho los mismos jueces y la asociación de jueces han dicho que en el ámbito administrativo cuesta mucho que esto se llegue a aplicar.

➤ La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

A partir de la función que hago acá diría que dentro de la Procuraduría, lo que me preocupa es que no exista un soporte y una estructura con recurso humano suficiente para eso, porque ellos con costo dan abasto con la función que desempeñan.

No lo veo mal, porque forma parte de la rendición de cuentas y creo que como nosotros estamos casados con la idea de reforzar, mejorar, ampliar todas las posibilidades internamente, yo como parte de la Administración Activa no tendría problema con que me digan que ahora usted mensualmente o trimestralmente tiene que contarle a la Procuraduría o la Contraloría como le va en estos casos, pero pienso que sería difícil de pronto para las Administraciones que tienen el tema un poco desordenado o pasa mucho que tienen desperdigadas las instancias de recuperación. Hace poco tuvimos una reunión con funcionarios de la Caja y me hablaban del problema que tienen con el Ministerio de Educación, una Regional ve esto y la otra ve aquello, entonces tienen un desorden tremendo, mientras las Administraciones internamente no lleguen a organizarse, esa misma estructura que hablamos de control externo tiene que tener un paralelo de control interno.

➤ Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

¿Qué directriz va a estar por encima de la ley? La ley existe, el instrumento lo tenemos, y lo tenemos con la validación completa porque es una ley de la República.

Yo pienso que ahí lo que se puede hacer es una campaña de divulgación más efectiva dentro de la misma Administración Pública, yo hasta donde entiendo por ejemplo la Contraloría tiene fama de organizar seminarios muy buenos y muy profundos, es una instancia de control llamada a invitar a las Administraciones Públicas, porque también hay un compromiso a nivel constitucional, yo como funcionario no me arrogo competencias que no me corresponden, pero si debo cumplir con las que estoy llamado e incluso nosotros hacemos un juramento constitucional cuando a uno lo nombran en propiedad, el mismo que

hace desde un diputado hasta la secretaria de un despacho, entonces la ley existe y el compromiso formal dentro de las Administraciones existe como parte de los requerimientos de nombramientos de los funcionarios públicos.

A mí me parece que hay que comprometer a las Administraciones, tiene que haber un proceso de inducción importante, porque no es que la gente sabe que la ley existe, de pronto sólo la quiere aplicar cuando le conviene, no sólo el juez aplica el Derecho en un sentido litigioso, sino que como en mí caso de asesora jurídica estoy obligada a que si asesoro en determinado tema tengo que recurrir a la norma. Así que me parece que eso podría hacerse con la colaboración de esas dos instancias e incluso con la ayuda del Colegio de Abogados.

Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para mí eso entra dentro de lo que les mencione de mejorar los controles, porque nada hago haciendo un procedimiento si no lo estructuro. De hecho la Procuraduría nos ha pedido el favor de colaborarle a otras instituciones del Estado, hemos tenido aquí gente del Tribunal Supremo de Elecciones, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad, ICE; porque a ellos les ha costado mucho estructurar un procedimiento, entonces la Procuraduría nos ha hecho un poco de propaganda positiva y hemos compartido esa labor; y en buena hora porque nos retroalimentamos y uno aprende de la realidad administrativa de otras instituciones del Estado.

Me parece a mí que mucho está en que si tratamos de mejorar y ordenar la casa internamente, e incluso la participación de esas otras instancias de control va ser importante pero no decisiva, porque ya va haber un esfuerzo grande de que la acción de recuperación la ejecute la misma Administración activa con controles suficientes.

Segunda parte de la entrevista, realizada el 31 de julio del 2015

9. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación por daño a terceros reconocido en una sentencia judicial?

Estos casos son realmente materia novedosa para el área que tengo a cargo ¿Cómo se hacía antes de eso? No sé, porque a nosotras nos empezaron a llegar ese tipo de casos principalmente a finales del año pasado de octubre de 2014 a la fecha, hasta ahora nos están empezando a llegar estos casos, como materia de fondo es realmente novedosa, salvo un caso de excepción que fue un poco aislado que es del 2013 e incluso cuando nos llegó nos llamó la atención porque en aquel momento era *sui generis* y se tramitó oportunamente. De ahí hasta el año pasado, más o menos de octubre del año pasado en adelante, fue que nos empezaron a llegar algunos casos y no son muchos dentro de toda la generalidad de asuntos que nosotros llevamos, porque estamos hablando que podríamos tener alrededor de unos 12 casos tal vez en trámite.

10. Con respecto a las sentencias: Nº 40-2013 TCA, 136-2011 TCA, 4254-2013 SI, 446-2012 SI y 27-2012 TCA, ¿nos podría indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?

Cuando yo revisé las cinco sentencias que ustedes me enviaron, incluso le pedí la colaboración a las otras tres compañeras Abogadas de la Sección, porque a partir del sistema no las ubicaba, Adriana la Abogada que tramitó este caso (expediente N° 11006858-1027-CA, resolución N° 40-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del 28/02/2013) me dijo que ese sí lo teníamos y ubicamos el expediente, pero curiosamente sólo este caso aparece.

Del material que nos ha llegado a nosotros el procedimiento básico ha sido que la Procuraduría comunica al Poder Judicial que hay una sentencia en contra del Estado, lo envían a la Dirección Ejecutiva porque la Dirección Ejecutiva tiene adscrito el Departamento Financiero Contable, que es el encargado de realizar ese tipo de pagos y de indemnizaciones en las que ha sido condenado el Poder Judicial; de inmediato se ordena el pago correspondiente a la cuenta del despacho según corresponda y se le comunica al Consejo Superior; el Consejo Superior tiene que tomar la decisión sobre este otro tipo de medidas, entonces de los casos que nos han llegado han sido justamente porque el Consejo ha decidido que realizado el pago que ordenó la Dirección Ejecutiva ahora tenemos que determinar si existe alguna responsabilidad de carácter disciplinario -que muchas veces existe- y lo manda al Tribunal de la Inspección Judicial para el trámite correspondiente, y paralelamente lo envía acá a la Dirección Jurídica para que nosotros hagamos el procedimiento administrativo interno que corresponda.

Después de ahí, el trámite que nos toca a nosotros es tratar de recuperar, en estos casos donde ya está definido, porque me llamó la atención que hay alrededor de 3 de los 5 casos donde está incluso definido el servidor judicial que cometió el yerro, les cuento que de los casos que nos han llegado entre el año pasado y este, de hecho una gran mayoría administrativamente y de manera inicial nosotros lo iniciamos contra **ignorado**, porque no viene un servidor o servidora definida, en el ínterin alguien dejó de levantar la orden de captura, alguien no comunicó a Migración el tema de las pensiones, entonces hay una responsabilidad inicialmente difusa no se sabe si fue el auxiliar, el juez, un juez de paso, cosas así y la gran mayoría está contra ignorado, inicialmente, porque la idea es determinar si hay un culpable.

11. ¿Hace cuando se creó la Dirección Jurídica?

Nos pasamos y nos instalamos acá a partir de febrero de este año, antes de eso existía la Sección de Trámite de Cobro Administrativo, también bajo mí cargo dentro de la Dirección Ejecutiva, lo que se hizo fue que se sacó esa sección junto con otra sección que existía allá, también de carácter jurídico pero de otras funciones, y se trasladaron esas dos secciones a la Dirección Jurídica, ahora en la Dirección Jurídica tenemos la naturaleza de área, allá nos llamábamos Sección de Cobro Administrativo y ahora nos llamamos Área de Cobro Administrativo pero las funciones son las mismas. Este caso (Expediente N°11-0068581027-CA, Resolución N°40-2013-TCA) se tramitó bajo la Dirección Ejecutiva.

12. ¿Lo nuevo es la Dirección Jurídica pero el Área de Cobro ya existía desde antes?

Sí, así es.

13. ¿Por qué se hizo el cambio?

Porque en el sector administrativo diferentes oficinas tenían asesor jurídico o asesor legal, entonces la Corte determinó que era increíble que en el Poder Judicial siendo un mundo de abogados no existiera una Dirección Jurídica, porque todas las Instituciones Autónomas y Ministerios tienen, el Poder Judicial no la tenía como tal, sino que tenía literalmente desperdigados a los asesores, por ejemplo el Departamento de Planificación tenía su asesor, el Departamento de Gestión Humana tenía su asesor, la Dirección Ejecutiva tenía sus asesores, la Secretaria de la Corte tenía sus asesores; lo que hicieron fue unirnos a todos los asesores, crear y conformar la Dirección Jurídica, nos trajeron a todos los asesores con sus diferentes áreas de esas otras oficinas administrativas y conformaron ésta.

14. ¿La decisión de que un caso venga al Área de Cobro Administrativo para la recuperación quién la toma?

El Consejo Superior.

15. ¿Cuál fue la tramitación que se le dio al caso expediente N° 11-006858-1027CA, resolución N° 40-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del 28/02/2013?

A nosotros aquí nos llega una copia de un oficio que a la Secretaria General de la Corte le envía una Procuradora del Área de Derecho Público, en el que le informa que conoció de un proceso en donde se condenó al Estado, y dice: "La Licda. Adriana Fallas Martínez Procuradora del Área de Derecho Público en oficio tal recibido en tal fecha adjunto la sentencia número tal que en lo que interesa dice: Que el 4 de mayo en la causa penal se dejó la siguiente constancia: "el suscrito auxiliar hace constar que la jueza Laura Cerdas hizo revisión de mi escritorio encontrando el expediente sin tramitar desde tal fecha" que es parte de los hechos que ustedes ya conocen de la sentencia.

Con base en esto, el Consejo acordó tomar nota de la comunicación hecha por la Licda. Fallas de la Procuraduría y trasladarla a la Dirección Ejecutiva para que inicie la investigación correspondiente, en aquel momento era la Dirección Ejecutiva y nosotros pertenecíamos allá.

A partir de ese acuerdo del Consejo cuando llegó a la Dirección Ejecutiva, el entonces Director Ejecutivo, de manera inmediata le ordenó al Departamento Financiero Contable realizar el pago correspondiente de un millón de colones por daño moral, previa verificación de que no se haya realizado anteriormente.

Nosotros por parte nuestra solicitamos la localización de don W.A que era el que figuraba como auxiliar judicial y porque ya no trabajaba para el Poder Judicial; lo primero que hay que hacer es la localización, la solicitamos y en ese ínterin nos llegó un documento del Departamento Financiero Contable donde se le informa a la Procuradora que hizo la comunicación inicial que ya se había hecho el pago correspondiente del daño moral.

Nos llega la localización de don W.A y a partir de la localización nosotros dictamos una audiencia que se denomina o titula: "Se concede audiencia y se fija comparecencia", en esta resolución nosotros le decimos que el Consejo Superior dispuso esto en virtud de los hechos tales, el Departamento Financiero Contable procedió a pagar el monto respectivo, se le da audiencia para lo que ha bien tenga manifestar, a usted se le está nombrando un órgano director, se le fijó una fecha específica y una hora para que se apersone a realizar la comparecencia, se le previno que debía señalar medio de notificaciones y que tenía derecho a recursos.

Don W.A fue notificado personalmente, costo un poco la dirección que teníamos no era, al final de cuentas se localizó en Alajuela se comisionó para ser notificado allá. El señor presenta un escrito 30 de setiembre de 2013 y dice: "A la fecha de notificación no laboro para el Poder Judicial, además en el tiempo laborado por falta de experiencia y presión yo firmé un documento donde aceptaba los cargos del atraso del expediente lo cual fue castigado con amonestación escrita, además nos propone un arreglo de pago, se propone pagar la suma adeudada de un millón de colones mediante el pago de 24 cuotas de mensuales y consecutivas de 41.670 colones sin intereses sobre el saldo adeudado".

El nos hace esa propuesta de pago y nosotros dictamos un arreglo de pago, o sea, se le aceptó la propuesta; se le dijo que estaba bien, en qué cuenta tenía que depositar, y se le comunicó al Departamento Financiero Contable. Dentro de las condiciones que nosotros le pusimos estaba que tenía que mandar el comprobante de pago cada mes a esta Dirección y lo pusimos afirmar un pagaré, les leo el por tanto para que vean los términos "Se aprueba el arreglo de pago ofrecido por W.A para la cancelación de la suma de un millón de colones en los siguientes términos: 23 tractos mensuales de ¢41.670 y un último tracto de 41.590.00 todos mensuales y consecutivos hasta la total cancelación de la deuda comenzando por pagar a partir del mes de octubre de 2013, debiendo realizar los pagos mediante depósito bancario en la cuenta judicial número tal del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial y comprobar ante la Dirección Ejecutiva cada mes la realización de dicho pago, la cual podrá hacer por entrega de una copia del documento original o remisión al fax tal. Comuníquese esta resolución al Departamento Financiero Contable para que oportunamente comunique a la Dirección Ejecutiva cuando la deuda supra citada sea cancelada. A efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación de conformidad con el arreglo de pago aprobado W.A deberá apersonarse en el plazo de 8 días hábiles luego de notificada la presente resolución a esta oficina a firmar un pagaré por la suma de un millón de colones, se hace del conocimiento de W.A que de no suscribir el pagaré esta Dirección Ejecutiva continuará con el trámite de este procedimiento para eventualmente enviar estas diligencias a la Procuraduría General de la República, de igual forma una vez suscrito el pagaré si incumple en uno solo de los tractos se continuará con el trámite correspondiente para remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República para los respectivos trámites judiciales de cobro".

En el expediente se deja una copia del pagaré, porque yo les conté que el original se guarda en una caja fuerte y también se adjunta una copia de la cédula.

Se le comunica efectivamente al Departamento Financiero Contable el arreglo que se le aprobó y se le notifica al señor en el medio que señaló para atender notificaciones.

Cuando nosotros revisamos él hace un primer depósito de 42.000 colones en noviembre de 2013, como era un millón de colones y hay un sistema electrónico de esta cuenta 20 donde se recupera ese tipo de dineros, lo que se deja en el expediente es un pantallazo de la cuenta y ahí se va reflejando el saldo, como depositó 42.000 colones en ese momento el saldo era 958 000 colones. Nosotros la empezamos a revisar y encontramos después otro abono en diciembre de 2013 de 30.000 colones, el saldo bajaba e iba por 928.000 colones.

Pero resulta que pasó el tiempo y sólo esos dos abonos había hecho este señor, entonces nosotros ya en el 2014 le hicimos un oficio y se le notifica al medio que señaló, se le dice que se le había aprobado un arreglo de pago, que en nuestros registros constan dos pagos, pero que como no presenta más depósitos se le recuerda que tiene que remitir copia de los mismos para verificar y sino que debe proceder a continuar con los pagos correspondientes. Luego hacemos unas consultas a Financiero Contable por correo para preguntar si hay más depósitos o si reactivó el arreglo y nos damos cuenta que vamos por mayo 2014 y siguen estando solo los 72.000 colones, este es un oficio recordatorio. Entonces procedimos con más fuerza y lo que hicimos fue dictarle una primera prevención de pago que es lo que la Ley General contempla como intimación de pago.

Nosotros tenemos un control cruzado con Financiero Cantable y cuando volvemos a pedir información del caso, el caso sigue igual, nosotros tratamos de convencer más de la conveniencia de que pague aquí y también por lo que le cuesta a la PGR poner a mover el aparato judicial por una suma así, entonces la Abogada tramitadora le envía un correo y le dice: "conforme conversamos le indicó que su saldo es de 928.000 colones, mi extensión es la número tal, cualquier consulta a sus órdenes quedando a la espera del depósito al cual se compromete a realizar el lunes 2 de julio de 2014 con el fin de continuar con el arreglo de pago" aparentemente hablaron por teléfono y él le dijo que lo iba a reactivar. El señor le contesta "Ok, recibido".

Hacemos la consulta a Financiero Contable y todavía sigue igual, llegamos a julio y le dictamos la segunda prevención de pago. Después de la segunda prevención le damos un plazo y volvemos hacer la consulta a Financiero Contable, pero para agosto de 2014 permanece igual. Aquí empezamos a pedir requisitos para enviar el caso a la Procuraduría, porque ya veíamos que el caso no iba a caminar, dentro de los requisitos que pide la Procuraduría es la localización a fecha actual, lo mandamos a localizar y ya para agosto del 2014 dictamos una resolución que se llama "Se remiten diligencias", y el por tanto dice: "de conformidad con lo expuesto al no haberse dado cumplimiento al arreglo de pago propuesto por W.A y al existir un pagaré que respalda la obligación comuníquese a la PGR

para que inicie el trámite respectivo ante los tribunales de justicia hasta lograr la recuperación de la suma adeudada de 928 000 colones".

Por cualquier duda volvemos a revisar la cuenta antes de que se vaya a PGR y permanece igual, le pedimos a Financiero Contable que nos haga un detalle de lo que él depositó para que no quede duda de que sólo esos dos abonos existían, y ya luego se le hace un oficio a don Juan Luis Montoya quien es el Procurador Coordinador del Área de Derecho Público contándole que se les envía el caso porque aquí hubo un incumplimiento, se le comunica a Financiero Contable porque ellos en su sistema tienen que poner que es un caso enviado a la Procuraduría, ya que de otra forma va quedar pendiente de recuperar y no hay un cierre contable, se les comunica y el expediente ya se fue de acá, se envía una copia certificada en setiembre del 2014.

Ya un poco más reciente, el 4 de mayo de 2015 uno de los asistentes de la Procuraduría se comunicó con la Licenciada que tramitaba el caso y le contó que ellos habían contactado a don W.A y que dijo que quería reactivar el arreglo, pero si el señor quiere venir la Procuraduría tiene que hacer una nota formal de devolución y nosotros tenemos que aceptarla. Lo que pasa es que la Procuraduría hace un esfuerzo previo por varias razones: primero, para ver si convence a la persona; y segundo, para que no les signifique un caso más porque están saturados de trabajo; lo que sucede es que para efectos de nosotros el caso ya salió de aquí, ya nosotros hicimos toda la formalidad que había que hacer y esto está ahorita en sede de Procuraduría, ese señor le dijo eso al Procurador pero nunca se apersonó y curiosamente la Procuraduría lo tiene ahí estancado y no nos han comunicado una devolución formal del caso, nosotros intuimos que lo están tramitando.

De mayo para acá no sabemos nada del caso, ayer hablaba con doña Adriana y le pedí que por una cuestión de control cruzado y a raíz de esto, ya nosotros no estamos obligados al seguimiento, pero por un tema de responsabilidad sí lo hacemos y porque en alguna medida el fin es recuperar, le decía que le hiciéramos la consulta por correo a don Luis Felipe el abogado de la Procuraduría que lo tiene asignado y decirle que en mayo él nos había dicho eso, que el señor nunca se apersonó y que a la fecha ellos no nos han enviado ninguna documentación, que es interés de esta Dirección saber el estado de las gestiones, y lo vamos hacer.

Ahora, depende del tratamiento que le dé la Procuraduría no se convierta en sede judicial en un tema de vaga tela.

A excepción de este caso que es un antecedente en el 2013, yo me atrevería a pensar que nosotros aún estamos como en pañales, pero sí tenemos claro que el procedimiento va ser exactamente el mismo que ustedes vieron aquí, eso no varía porque es un procedimiento con garantías, la persona puede presentar los alegatos que estime pertinentes y los recursos.

Este es un caso de excepción y entró por la Secretaría de la Corte dirigido a la Presidenta de la Corte, pero ahora lo que veo es que la Procuraduría lo manda a la Dirección Ejecutiva, la Dirección lo manda al Consejo Superior y el Consejo toma el acuerdo final de enviárnoslo o no.

16. ¿Sería posible obtener copia de los documentos que se generaron en la aplicación de la acción?

Sí, solamente les pido que me envíen la solicitud formal por correo explicando que es para fines académicos, ya que el caso se encuentra en trámite en la PGR.

Entrevista personal al Licenciado Mario Cajina Chavarría, Jefe del Área de Gestión Judicial en la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizada el 03 y el 18 de agosto del 2015

- 1. Con respecto a las sentencias: Resolución N°1683-SI-2013. Resolución N°271SI-2012. Resolución N°78-2013-TCA, Sección V. Resolución N°49-2012-TCA, Sección V. ¿nos podría indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?
- ☐ Caso 1. Sucesión M y S.Z contra la CCSS. Resolución N°1683-SI-2013. Expediente 10-002744-1027-CA.

Ambas partes casaron está resolución, pero la Sala Primera el 16 noviembre del 2013 rechazó la casación.

La Dirección Jurídica comunicó a la Gerencia Médica los montos que debían de cancelar el 14 de marzo del 2014. Finalmente se pagó 26.143. 675 millones de colones por concepto daño moral y costas.

Les voy a hacer una precisión, en la Dirección Jurídica existe un antes y un después del 17 noviembre del 2014, en esa fecha emití una circular donde a raíz de un estudio que ha estado realizando la Auditoría le instruyó a los abogados para que todas las comunicaciones que nosotros realizamos, sobre todo casos contencioso y ordinarios, lleven un resumen del motivo por el cual el caso se perdió y una solicitud para que la autoridad administrativa realice las investigaciones o procedimientos que correspondan y las acciones de regreso; ya es una instrucción no es facultativo, el abogado que no lo hace podría ser objeto de un procedimiento administrativo, antes de esa fecha esto no se hacía, después de esa fecha se hace en todos los casos.

Después de eso salió un informe de Auditoría donde ellos también piden que se haga ese tipo de comunicaciones.

Para este caso en concreto, no hay ninguna solicitud de abrir las acciones de regreso, esto por la fecha en que finalizó el proceso, que es anterior al momento en que se emitió la circular. A raíz de esta gestión de ustedes hoy voy a conversar con el abogado que llevó el caso y el abogado tiene que hacer la comunicación.

• Caso 2. S.B contra la CCSS-N°78-2013-TCA, Sección V. Expediente: N° 110004917-1027-CA.

Este caso no está en firme, la CCSS presentó un recurso de casación el 23 de agosto del 2013, el 02 de octubre del 2014 se declaró admisible la casación y en este momento se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación por parte de la Sala Primera.

• Caso 3. R en representación de A contra la CCSS. Resolución N°271-SI-2012. Expediente: 09-002131-1027-CA

En este caso se presentó un recurso de casación, el cual se resolvió en la resolución 000271-SI-F-2012 del 01 de marzo del 2012 y se modificó la condena de daño moral fijándose éste en 25 millones de colones.

Finalmente la CCSS pagó un total de 42.346.789 millones de colones por concepto de daño moral, daño material y costas.

Adicionalmente al proceso contencioso se había tramitado un proceso penal por el delito de lesiones culposas (mala praxis), dentro del cual se dictó un sobreseimiento definitivo el 27 de abril del 2009.

En este caso no se ejerció la acción de regreso, por la existencia del sobreseimiento definitivo a favor del médico donde no se logró imputar el hecho.

• Caso 4. Y contra la CCSS. Resolución N°49-2012-TCA. Expediente: N° 10-0 03794 -1027-CA.

El caso se encuentra parcialmente firme, la CCSS pagó 50 millones de daño moral el 20 de noviembre del 2012.

Pero con respecto a la parte en abstracto, se presentó la ejecución y se fijó la suma de 278.327.943 millones por concepto de daño físico, daño material, intereses del daño moral, y costas. Sobre esa ejecución ambas partes presentaron recurso de casación, la CCSS lo presentó el 03 de diciembre del 2013 y fue admitido por la Sala Primera, pero actualmente está pendiente la resolución.

2. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

El funcionario público está sujeto el principio de legalidad y la acción de regreso está contemplada en la Ley General, es una obligación para el funcionario darle cumplimiento a las normas. Más allá de si considero que es correcta o no, es mí obligación gestionar para que se le dé cumplimiento. De hecho ustedes vieron que por eso ya con un informe de Auditoría nosotros implementamos esa directriz, precisamente con la finalidad de que el funcionario eventualmente si lesiona de manera culposa o dolosa responda por sus actos,

máxime en el caso de mala praxis médica o de responsabilidad objetiva por procedimiento médico.

3. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación por la vía judicial?

Nosotros desde el año pasado venimos pidiendo procedimientos, hoy por hoy en la gerencia usted se averigua y hay muchos procedimientos abiertos, pero desde el año pasado hacia acá.

4. ¿Existe algún procedimiento de esos concluido y donde efectivamente se haya realizado el cobro?

No hay concluidos, pero sí hay muchos en trámite.

5. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Sí, por ejemplo en el caso de los choferes ellos tienen todo un régimen de responsabilidad, aquí en la CCSS en estos momentos tenemos un caso de un chofer que iba muy rápido, no frenó y destrozó todo el carro; nosotros estamos llevando el proceso y le estamos atribuyendo a él totalmente la responsabilidad, fue una pérdida total del vehículo.

Nosotros tenemos pólizas para tercero, pero no tenemos pólizas para nuestros daños.

6. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

La Sub-Área de Trámite de Pagos.

7. ¿Sería posible tener acceso a esos datos?

Yo la tengo pero no se las puedo dar, tendrían que pedirla por medio de la Presidencia Ejecutiva a ver si se las dan. Yo tengo todos los montos que hemos pagado desde el año 2010 en adelante por juicios de toda índole.

8. ¿Si se pidiera solamente el monto de condenas que generan indemnizaciones por actuaciones de los funcionarios se podría determinar?

Eso no existe. Existe un monto total por año, pero no se especifica si es por empleo público, responsabilidad objetiva, por procedimientos quirúrgicos, etc.

9. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Me parece que es por cultura, es un tema cultural y desgraciadamente en la CCSS en caso de la responsabilidad objetiva por procedimientos quirúrgicos el sistema está hecho por, para y hacia los médicos, entonces hay algunos aspectos políticos que limitan la aplicación de la acción de regreso, o la limitaban porque ahora nosotros la mandamos a comunicar en todos los casos ¿qué se resuelva en el procedimiento? ¿Si se le cobró o no se le cobró? ya de eso no tenemos conocimiento.

10. ¿Quién tramitaría el procedimiento?

Dependiendo de cómo lo defina el órgano decisor, puede conformar un órgano director en el mismo hospital, externo al hospital o puede mandarlo a hacer el Centro para la Instrucción de Procedimiento Administrativos que existe en la CCSS, que es una dirección especializada en el tema y se llama CIPA, lleva sólo procedimientos en que se esté atribuyendo faltas graves o acosos sexuales.

11. ¿Y la certificación de adeudo quién lo emitiría?

Cada una de las autoridades de quien dependa el funcionario o quien sea el titular del centro de salud o establecimiento.

Nosotros llevamos aquí casos en los que se han atribuido responsabilidades patrimoniales a funcionarios, nos mandan la certificación y tramitamos el cobro, el cobro se tramita aquí en sede de Hacienda, pero ese seguimiento particular una vez que pedimos que se determinen responsabilidades no lo llevamos nosotros.

12. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Nada, lo que ya se hizo. Hay un informe de Auditoría, nosotros ya tenemos una directriz para todos los abogados y por lo menos desde la óptica de la Dirección Jurídica ya estamos ejerciendo acciones para que efectivamente los articulados de la acción de regreso sean efectivos ¿Por qué no se hizo antes? No sé, porque yo llegué aquí en abril del año pasado.

13. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Ahí no están proponiendo nada nuevo, eso ya existe. La institución dentro de las potestades que tiene discrecionales de oportunidad y conveniencia, perfectamente puede decirle al funcionario que si va a reparar un daño patrimonial lo haga en tractos, versus la posibilidad de interponer un proceso; igual usted como patrono tiene la posibilidad de aplicar en tractos las sanciones, si lo sancioné con un mes podría aplicarlo de manera fraccionada, entonces la

posibilidad de hacer arreglos también se encuentra contemplada por la ley, no es una limitante.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Lo primero que tienen que averiguar ustedes es ¿si el INS la ofrece? porque si no está en el país ¿cómo logra suscribir la póliza? Porque hay actividades en que las aseguradoras no ofrecen pólizas. Una medida de esas suena bien, en tanto exista la póliza a disposición en el mercado.

Es un tema también relacionado con la escasez del recurso económico, en la CCSS no hay dinero, no sobra dinero, entonces cuando usted como administrador del servicio salud tiene que enfocarse en un uso racional de los recursos, primero piensa en los recursos que vayan a beneficiar directamente al usuario; por ejemplo la CCSS no tiene pólizas con todas las coberturas para sus propios vehículos, me imagino que si no la tiene es porque el costo es tan elevado que no puede pagarlo ¿el ideal? Tenerla.

¿Y si se hiciera un financiamiento conjunto de la póliza entre las Administraciones y los funcionarios?

Sería ilegal, el funcionario no tiene por qué financiar una parte de la póliza, no tiene por qué asumir él las eventualidades de un riesgo cuando existe una relación laboral por la cual yo realizo una función y usted me paga un salario; es un tema complicado, es un tema en el que si eventualmente se llegara a un acuerdo tendría que ser un acuerdo con agrupaciones gremiales, sindicatos.

➤ La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

La ley está clara, nosotros tenemos las normas, tenernos la obligación de cumplirlas y no creo que este debería ser un tema de control de la Contraloría y la Procuraduría, creo que las mismas Administraciones están obligadas a darle seguimiento, las instituciones deberían ser autosuficientes para ello.

Aquí en la institución ya hay una propuesta de solución alterna de conflictos, que ya está muy próxima a ser presentada en la Junta y que le va dar a la institución mayor agilidad para resolver procedimientos administrativos sin necesidad de ir a litigarlos, entonces se van a poner a disposición de los funcionarios medidas alternas idénticas o muy similares a las del Derecho Penal, como la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral, el abreviado, conciliación, eso creo que puede ser una ayuda.

Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

En el caso de la CCSS ya la Presidencia no tiene por qué emitir una directriz, porque hay un informe de auditoría, podría haber algún tipo de circular hacia las gerencias, me parece que sí podría ser viable.

➤ Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para nada, me parece que lo que hace falta es establecer buenos mecanismos de control y selección del personal, si yo aquí no puedo realizar una acción de regreso mejor apago y vámonos, yo se los digo a los compañeros, lo que no se vale es no preguntar.

Entrevista personal al Máster Walter Gómez Quirós, Asesor Legal Corporativo, Dirección Jurídica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, realizada el 10 de agosto del 2015

Con respecto al caso tramitado bajo el expediente: 03-000147.0163-CA, en el cual se dictó la resolución Nº 47-2013 Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I. ¿No podría indicar qué fue lo que pasó en ese caso?

Actualmente este caso está en casación y se refiere a un proceso ordinario por daños y perjuicios contra el Banco Popular, que interpusieron los ex miembros de una Junta Directiva y el ex Gerente General, que son los actores en este proceso.

El caso se da en virtud de que ellos denuncian al Banco y a la Contraloría por daños y perjuicios y además solicitaron la nulidad de actos administrativos, toda vez según los actores los acuerdos de junta en los que se decidió pagar la cesantía al ex Auditor y al ex Subgerente del Banco, se habían tomado de acuerdo a derecho y sustentados en criterios jurídicos por parte de expertos en el tema laboral y constitucional.

Para aquella fecha se hizo una discusión, porque en ese momento se presentó la renuncia del Subgerente y del Auditor, ellos dos presentaron la renuncia y la particularidad que había era que estas dos personas habían sido empleados regulares durante muchos años, ascendieron en el banco y llegaron a esos puestos de alto rango. En razón de ello, hubo una discusión en Junta de si se les debía pagar la cesantía completa o no, fue ahí donde se discutió si procedía o no el pago de la cesantía por los años laborados; como aquí existe una convención colectiva que establecía en aquel entonces la posibilidad de pagar la cesantía

ilimitada esa fue la discusión, para lo cual se generó una serie de sesiones de Junta, se llamaron a los asesores legales de acá y se contrataron dos asesores legales externos, un constitucionalista y un laboralista, los dos emitieron una opinión jurídica al respecto, en donde establecían que para ellos sí se podía pagar, básicamente en el fondo lo que se aplicaba ahí era un derecho laboral y no un régimen de empleo público, esa es la discusión que hay en medio de este asunto.

La Junta Directiva tomó la decisión de pagarle a ellos esos montos, esa decisión desde mí punto de vista fue incorrecta, además el problema más grave es que habían antecedentes de la Contraloría General de la República donde se establecía claramente que la gente que trabajaba en la clase gerencial no podía beneficiarse de la convención colectiva, habían sendos criterios y opiniones jurídicas de la Contraloría donde se establecía claramente que la clase gerencial no podía favorecerse de los beneficios convencionales, porque ellos generalmente eran los que negociaban la convención colectiva. Por otra parte, y como antecedente de este asunto se envió un presupuesto a la Contraloría por parte del Banco y éste fue denegado, la Contraloría advirtió que no se podían utilizar recursos para ese pago; entonces la Gerencia le indica a la Junta Directiva que se podía realizar una consulta a la Procuraduría General de la República, lo cual se hizo, sólo que la Procuraduría duró mucho tiempo para contestarla, cuando ellos piden los criterios de los asesores legales llegan esos criterios hacen una discusión en Junta y deciden pagar, con la consecuencia posterior de que llega el criterio de la Procuraduría y se indica que no es procedente el pago.

Se genera toda una situación, porque la Contraloría inició un órgano del proceso contra lo Junta y el Gerente que da como resultado una sanción administrativa y el cobro de los dineros, lo que pasa es que cuando se da esa sanción final ya había vencimiento del plazo del gerente por 5 años y los efectos no fueron lo que se esperaba, porque ya estaba fuera de plazo. Además se ordenaba el cobro por responsabilidad civil a todos las personas involucradas en ese proceso, porque ahí surgió una cadena de situaciones, por ejemplo salió una orden de Junta Directiva mediante un acuerdo al Gerente, el Gerente baja eso a Recursos Humanos, el Director de Recursos Humanos a la escala más baja que son los que hacen acciones de personal y hasta el último llegó la sanción; algunos eran suspensión de 3 a 8 días, pero la condena al pago por responsabilidad civil era para los de Junta Directiva y el Gerente.

Esos procesos de cobro generaron algunos problemas por la particularidad de que algunos en la Junta del banco son nombrados por el Gobierno y otros por la Asamblea de Trabajadores, a la hora de elaborar el documento ejecutivo que da lugar el cobro lleva una serie de requisitos legales que fueron difíciles al principio, porque decía que era la Presidencia de la República la que tenía que certificar.

Los procesos de cobro los lleva otro compañero, a mí se me asignó el proceso ordinario que presentaron los ex-Directivos y el ex-Gerente. En realidad presentaron tres procesos pero yo pedí la acumulación y me correspondió a partir de la evacuación de la prueba.

En cuanto los proceso de cobro por responsabilidad civil, se presentó un problema y es que cuando se presentó el cobro y llegaron las ejecuciones, ellos inmediatamente para atacar

ese cobro lo que pidieron fue una suspensión del acto administrativo utilizando la ley anterior, al pedir la suspensión que era en aquel entonces por la vía incidental, un incidente de suspensión de actos administrativos, la ley le daba también plazo para presentar el proceso ordinario y es ahí cuando ellos se nos vienen con un ordinario por daños y perjuicios pidiendo nulidad del acto de la Contraloría.

La suspensión del acto era como una medida cautelar, y al ser una medida cautelar había que probar varios aspectos que tienen por ejemplo hoy la medida cautelar de suspensión de actos -que ya no se llama así, sino que son las medidas cautelares que tiene el Código Procesal Contencioso, pero de igual forma las tenía sólo que llamándose suspensión de acto administrativo-, había que probar la apariencia de buen derecho y el daño que se podía provocar. En este caso, como ellos atacan el acto administrativo, dicen que se les iba a crear una gran afectación en su patrimonio porque era una cantidad enorme de dinero, etc., le acogen el incidente; el proceso sigue cobrándose, la suspensión se terminó y sigue el proceso ordinario que yo tengo.

De acuerdo con La Ley Reguladora de la Contencioso Administrativo usted tenía que hacer un agotamiento de la vía administrativa, pero en aquel entonces cabía la suspensión del acto administrativo sólo que había que agotar la vía administrativa, tenía que venir a la junta, una vez que salía de la junta ya uno mismo le decía en el recurso que se daba por agotada la vía administrativa y ahí empezaba el ordinario. Lo que pasaba era que las consecuencias de una situación X usted podía atacarlas directamente mediante un incidente de suspensión de acto, con la situación de que no se podía presentar sólo el incidente, sino que usted tenía un plazo de 2 meses para presentar el ordinario, porque si usted no presentaba el ordinario quedaba caduco.

¿Con este ordinario que están tramitando actualmente se suspende el proceso de cobro que iniciaron contra ellos?

Ellos pidieron la suspensión del acto en aquel momento, lo que pasa es que cuando ellos pidieron la suspensión del acto se vino toda una discusión y se determina que realmente el interés que había era nada más para evitar el cobro, entonces ahí no había apariencia de buen derecho, que ese es uno de los presupuestos de admisión en las medidas cautelares y no se da la suspensión en el ordinario. Uno podía atacar la suspensión, demostrándole al juez que no había apariencia de buen derecho, que es una demanda temeraria, entonces si usted en el ínterin podía probar cosas de ese tipo podía traerse abajo el incidente y quedarse con el ordinario.

¿Qué ocurre en ese proceso ordinario que usted está tramitando?

Yo empecé a hacer toda una revisión del caso, y empiezo a buscar jurisprudencia sobre ese tema -de la procedencia o no del pago-, y encuentro una gran cantidad de jurisprudencia administrativa de la Contraloría y de la misma Procuraduría en el sentido de que no se podía pagar cesantía por más de 8 años a la clase gerencial, con lo cual el acto tomado por la Junta Directiva era un acto ya no solamente nulo, porque había una serie de dictámenes que eran vinculantes para la institución, sino que fueron más allá, pues pagaron sin importar

los criterios del ente contralor, de hecho el criterio de la Procuraduría que llegó después no era indispensable pues ya la Contraloría de mucho tiempo atrás les había advertido al banco e inclusive habían antecedentes de otros casos donde el banco conocía que no podía utilizar presupuestos para el pago de esas cesantías. Ahí es donde la estrategia se enfoca no solamente en hacer un aporte de esa jurisprudencia, sino también a que en la etapa testimonial -porque llaman al gerente como testigo en este caso- a enfilar todas las armas para empezar a utilizar el interrogatorio de tipo cerrado e irlo llevando sobre ese tema de si él conocía o no, le estaba recordando momentos claros en el ejercicio de su función cuando la Contraloría le había hecho las advertencias con lo que no le queda más que decir que sí, y la última que se remata que es vital, por cuanto se le pregunta, ¿si habiendo ellos mismos pedido un criterio a la Procuraduría tomaron una decisión de pagar un día antes de que llegara dicho criterio?

En la sentencia de primera instancia, el juez efectivamente hace un análisis de la jurisprudencia que venía dictando la Contraloría y la Procuraduría de esos aspectos, también donde el banco de previo a estos casos ya la Contraloría le había señalado que no se podía utilizar la convención colectiva para cancelar beneficios a la clase gerencial, y más aún porque esa misma gerencia y esa misma junta directiva había dictado un reglamento para clase gerencial que había sido muy discutido y que había sido devuelto en varias ocasiones por la Contraloría, porque casualmente querían integrar beneficios de la convención colectiva, o sea, que no era un caso desconocido y lo que hicieron fue tomar un acto totalmente ilegal. La sentencia de segunda instancia, igual hace un análisis de los considerandos que toma el juez, de los antecedentes del caso y más bien es más contundente en decir que el acto que toma la Junta Directiva con la gerencia es un acto totalmente abusivo, porque a sabiendas de la situación en que estaban ellos llegan y toman esa situación.

Esto inclusive fue valorado en la vía penal, cuando la Contraloría emitió las recomendaciones una de ellas fue que se fuera a la vía penal, lo que pasa es que la Contraloría lo que hizo en aquel entonces fue remitir una denuncia, yo como abogado penalista les puedo decir que los defectos que yo he visto ahí es que se va una denuncia muy light, una denuncia donde se habla de un peculado y no se fundamenta, ahí podía haber incumplimiento de deberes, favorecimiento real, etc.; y también el Ministerio Publico en aquel entonces no tenía -hoy día lo tiene-, una fiscalía de probidad, transparencia y anticorrupción, ahora sí le ponen más valor a esos aspectos, pero en aquel entonces no se valoró y dictaron un sobreseimiento. Ese sobreseimiento ellos lo tomaron y se fueron donde el Juez Contencioso y le dicen que salieron libres, esto antes de las conclusiones, yo hice unas conclusiones y dije que en este tema que ellos aportan no tiene nada que ver, porque este es un tema de índole administrativo y el otro es un tema penal, ahí lo que no se pudo probar fue la teoría del delito y no tiene ninguna relevancia porque la responsabilidad que se discute en uno es la penal y en otro es la civil, son independientes, y no le hicieron caso a ese tema.

Posteriormente hacen una casación enfocada en atacar siempre las resoluciones, pero desde mí punto de vista no las comparto, las siento un poco débiles, y dos de los motivos no le fueron aceptados. Ya tiene casi dos años en casación.

¿Quién emitió en esta institución el título ejecutivo?

Tendrían que revisar los expedientes de cobro, a mí en algún momento me consultaron y dije que por lo menos en este embrollo que hay la Presidencia de la República por que son los nombrados por el Gobierno, no puede hacer el título ejecutivo el Gerente, tengo entendido que sí hay algunos con ese título ejecutivo de la Presidencia de la República, pero tendrían que verlo, no lo puedo asegurar.

Aquí la particularidad fue que el órgano no fue hecho por la Junta, sino que al ser la Junta la involucrada en el caso tenía que ser la Contraloría, entonces el título salió del jerarca que en principio debería ser la Presidencia que fue quien los nombró.

¿La Contraloría tendría la potestad de emitir una certificación que sea título ejecutivo en cualquier caso de este tipo?

Ellos lo que hacen es una resolución donde se la mandan a la Administración, por ejemplo la resolución la tiene que acatar la Junta Directiva, la junta es la que sanciona, pero yo como junta no puedo sancionar a la junta anterior, entonces se manda al Gobierno para que emita el título ejecutivo.

¿Sería posible obtener copia de los documentos que se generaron en la aplicación de la acción?

El caso no está terminado, sólo se puede facilitar el número de expediente.

2. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

La posibilidad de accionar para recuperación de dineros del Estado en este tipo de cosas presenta una pluralidad de situaciones, desde el desconocimiento de la forma de cobro, varios aspectos que tienen que ver con temas procesales, temas de fondo y temas inclusive ideológicos, voy a abordar varias cosas:

La primera, es que la Ley General establece que después de un órgano de procedimiento la institución emite un título ejecutivo -excepto que haya ley especial por ejemplo la Caja y el ICE que tienen leyes especiales que establecen que se puede cobrar-, nosotros utilizamos para efectos del cobro lo que establece la Ley General, pero la Sala Primera ha llegado a decir que tiene que tener una serie de requisitos previos para accionar, por ejemplo yo aquí abro un órgano de procedimiento, determino la responsabilidad civil y disciplinaria y se compele al pago de X dinero, ese título una vez que es notificado por parte del señor gerente se convierte un título ejecutivo, se certifica la resolución de la gerencia y con eso ya sirve de título ejecutivo, pero ese título en sí no funciona si yo lo cobro, si yo con ese título voy y lo presento a cobro se rechaza, porque la ley establece que tiene que haber intimación previa, entonces yo tengo que hacer un acto previo de mandarle al responsable y decirle que es diferente a la notificación de la resolución del órgano- mire usted tiene un adeudo conmigo de tanto y le doy 5 días para que pague, es más la ley dice que 2, la Sala dice que

1, y el Tribunal Contencioso dice que 2, ese es un tema y hay que conocer no solamente lo que establece la ley, sino la jurisprudencia y hacer bien el documento, porque un documento mal hecho no sería título ejecutivo, estos son elementos muy sencillos pero dan lugar a situaciones de incobrabilidad si no se cumplen. Además hay otra problemática, si las instituciones duran para hacer un proceso administrativo y después duran para comunicarlo, cuando usted lo presenta puede ser que ya este prescrito, esto es otra situación de índole procesal.

Lo otro es lo siguientes: ¿Qué pasa ahora con el proceso contencioso? Usted llega y le presenta un proceso monitorio de cobro a una persona porque determinó que tiene una responsabilidad administrativa o disciplinaria, porque cometió un acto que produjo un perjuicio a la institución y se generó una responsabilidad civil, resulta que usted presenta el monitorio y aparece una medida cautelar de lo contencioso suspendiendo el proceso cobratorio porque se va discutir la legalidad de eso, entonces ahí hay otra manera de parar el cobro, con lo cual tanto procesal como inclusive por otras vías de hecho puede usted parar el cobro.

Pueden haber muchos motivos para que se caigan los procesos de cobro, pero yo creo que no hay justificación para no hacerlo, si se hace bien el procedimiento, si se hacen bien las acciones legales, las posibilidades de recuperación desde el punto de vista legal pueden surtir efecto. Ahora, el problema está en la otra parte ¿tiene usted bienes para responder? porque nosotros aquí tenemos sentencias donde fueron declaradas con lugar, pero a la hora de ir a ejecutar usted ejecuta a sabiendas de que no tiene nada, nosotros siempre que vamos hacer la ejecución, ya desde antes del proceso usted ve que toda la gente no tiene bienes, es más cuando entran a la función pública mucha gente entra sin bienes ¿por qué? Porque no se quiere arriesgar a esto, y a lo sumo lo que se puede hacer es un embargo de salario si es que se encuentra laborando.

En los casos penales que yo llevo hay una situación interesante, por ejemplo hay momentos en que un funcionario puede llegar a cometer un acto ilícito, se presenta la denuncia penal y se lleva el órgano del proceso e igual sale la responsabilidad civil en el órgano del proceso, pero yo en el proceso penal interpongo la acción civil; en el proceso penal a veces hay más posibilidades de recuperación que en el otro procedimiento ¿por qué? Por el miedo, porque hay pena de cárcel, entonces ya la gente cuando llega a la audiencia dice mire yo le pago; yo tengo varios casos que he venido haciendo la recuperación vía acción civil dentro de la penal, pero claro cuando media delito.

¿Ustedes plantean dentro del proceso la acción civil, pero también abren el procedimiento a nivel administrativo?

Sí, hay aspectos de índole procesal, por ejemplo el artículo 41 del Código Procesal Penal establece que usted no puede llevar dos acciones de índole civil, pero se refiere a las ordinarias, ésta no es ordinaria es un proceso monitorio y es sumario.

Personalmente creo que otro problema, es que a veces en las mismas instituciones los procesos son engorrosos, nosotros aquí lo hemos ido tratando de depurar, el procedimiento

administrativo nuestro no es exactamente al de la Ley General, está matizado por la convención y es más sumario.

Otro tema muy interesante que hay y que tiene que ver con los procesos de responsabilidad civil en general, es que las Administraciones son buenas para imponer procedimientos, usted llega a una institución y hay mil procedimientos para todo, ¿qué se ha hecho con eso? Se diluye la responsabilidad, resulta que la responsabilidad que era de uno ahora la comparten 10 y eso hace que inclusive en la vía penal sea más difícil de probar, por ejemplo si usted ve en el caso de la trocha que el Ministerio Público no ha podido acusar, el caso puede ser muy complejo pero es un tema de sustracción de fondos públicos hay uno, dos o tres delitos, el que se lleva todos es el peculado, pero el asunto es que cuando usted empieza analizar quién era el responsable de dar, de hacer, era el Ministerio de la Presidencia, no, era la Comisión de Emergencias, no, que era el otro, y aparecen un montón de gente involucrada y usted dice ¿quién es el verdadero responsable de esto? Hay un montón de responsables, pero diluidos ahí, entonces claro son sanciones para cada quien y el fuerte del asunto que es la recuperación del dinero es casi nulo, yo creo que también habría que entrar a analizar si realmente las leyes nuestras tienen establecidos buenos procesos de cobro y ágiles.

Ya en la ejecución del cobro viene la otra parte, la notificación. La gente sabe que se manda a cobrar y nadie los consigue, nosotros tuvimos que ir con un Notario y poner un carro de seguridad para hacer vigilancia durante varios días y ver a qué horas entraba y a qué horas salía y llegar un Notario a notificarlo ahí; porque la gente se esconde, va pasando y pasando el tiempo y son 4 años de prescripción. Usted presenta un proceso monitorio y casi que duran 6 meses para que le den curso, así que le dan curso viene el proceso de notificación, pasan 3 meses y anda la comisión que la devolvieron porque no vive ahí, y hay que buscar la posibilidad del Notario, de edictos, etc., y eso también alarga montones el proceso.

Otro tema muy permeable en las instituciones es el amiguismo, por ejemplo salió de la junta y ahora sí hay que cobrarle, porque resulta que hay cosas que se saben en el ejercicio de la junta directiva, antes no lo hacía porque se metía en un problema, entonces ahora que salga, vamos a cobrar pero ya se perdió un tiempo importante. Lo otro es que las acciones de recuperación ya van débiles por temas de tiempo, de notificación o porque esa persona en cualquier momento regresa a la institución.

En este país hay un problema y es que pareciera que a la gente los fondos públicos no le interesan, y dicen: si eso ya se perdió, se perdió. Con lo de la trocha dicen: ahí veremos que hacemos, y a todo el mundo se le olvidó que son veinte mil millones de colones y que todos tenemos que pagarlos. Hay un poco de falta de conciencia de las Administraciones y de los mismos funcionarios en ejercer la solicitud de una responsabilidad, usted ve en Corea o Japón que chocaron unos trenes y renuncia el Ministro y él no iba manejando, pero asume la responsabilidad, aquí usted ve que le llueve la prensa y se sostiene y aguanta cinco días de escándalos y sigue la gente, entonces aquí hay un problema muy grave, no hay conciencia para recobrar la pérdida de fondos públicos.

3. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Creo que uno de los problemas que hay es que la norma vigente, desde mí punto de vista, es que un poquito obsoleta; y lo otro es que desde esa perspectiva lo ideal es que haya gestiones donde eliminemos la intimación ¿Por qué eliminarla? Porque podría ser que la idea de la intimación era informarle al agente y tratar de que por buena voluntad pagara, pero realmente lo que hace más bien es hacer más embrollo, más difícil la acción. ¿Por qué? Porque si yo la llevó a usted a un proceso y ya se dio una responsabilidad administrativa, usted sabe que salió sancionado porque a usted le notifican la sanción y le dicen que tiene que pagar X, entonces para mí sería innecesario que la ley me obligue a hacer una intimación cuando yo ya le notifiqué su responsabilidad, porque usted tiene las acciones legales de irse a un ordinario a impugnar si no paga, o si no era responsable; con las intimaciones ya no sólo pierdo el tiempo en eso, sino ¿qué pasa si no lo ubico? yo no puedo presentar la demanda cobratoria porque no lo intimó, tengo un caso en específico que nos lo han devuelto 5 veces porque no aparece, solo que yo tengo la vía penal, este caso es penal entonces yo ya estoy preparando la acción civil, pero si fuera administrativo yo no puedo cobrar, entonces vea que la misma ley ya a usted le puso un impedimento.

El otro impedimento, son los requisitos para ser título ejecutivo, la Sala dice que debe haber varios requisitos, que sea clara, que tenga un monto que se cobre, etc., con lo cual si alguien no hizo bien ese documento -que ya no es problema de la ley, sino de la persona-, habría otra problemática.

Yo considero que el simple hecho de que salga una resolución ya es suficiente para que se haga el inicio del cobro, yo iría nada más a la certificación del adeudo e iniciar el cobro, quitándole esa parte de la intimación.

4. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación por la vía judicial?

De eso hay casos, por ejemplo en el Contencioso han habido situaciones donde un perito del banco -que a veces es hasta externo-, viene y mide una finca que van a dejar en garantía y resulta que esa finca no era, sino que era la da la par y se construyó. Ahí hay una culpa compartida, porque en realidad quien es el dueño de la obra y quien inicia la obra es el arquitecto del cliente, entonces ya hay un problema, resulta que a mí como ingeniero me dan una hoja, me dan un plano y me dicen vaya hacer la valoración, normalmente el cliente lo lleva a uno, cuando llegó está la obra ahí iniciándose, me llevan y yo inicio; el error de él es no tomar un GPS y empezar a ubicar, ahí es donde tiene responsabilidad objetiva el banco.

En algunos casos de esos hemos logrado arreglar; en otro nos condenan a más de tres millones, pero ahí se accionó la póliza del INS. En un caso que yo lleve en específico ya hace varios años, había un problema de fincas y cuando yo hablé con el ingeniero me dijo que tenía póliza y que iba a pagar el asunto.

En lo penal pasa igual, un cliente demanda al vendedor de la finca porque le vendió un lote más pequeño y entonces involucra al perito del banco, porque el perito supuestamente no revisó, el asunto es que el banco es tercero civilmente responsable por un monto, ahí va contra el vendedor, contra el perito y contra el banco, lo que pasa es que ahí no hay delito entonces de eso sale el banco. En los últimos 10 años hay una gran tendencia a demandar, ahora las demandas llegan a diario y muchas veces usted ve que la demanda va enfocada al banco porque es el que paga.

5. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Sí se ha llegado a la recuperación, hay algunos que con el simple hecho de notificarles llegan y pagan. O hay gente también, que viene el órgano del proceso dicta la resolución, se notifica la resolución de la gerencia y dicen que quieren hacer un arreglo de pago fuera del proceso judicial, pero son muy pocos.

6. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

La Contabilidad el banco, tenemos un sistema de juicios, en ese sistema cuando nosotros perdemos en primera instancia le mandamos a decir a Contabilidad que hay que hacer una provisión de un 33 por ciento, si viene segunda instancia otro 33 por ciento, y ya en casación tenemos que tener presupuestado el 100 por ciento.

7. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

El problema más que un tema de presupuesto es el tema del riesgo, la valoración del riesgo, nosotros sí lo tenemos porque los bancos están más cuidados, y la SUGEF nos obliga a tener un sistema de valoración del riesgo. Nosotros tenemos riesgos legales ¿dónde hay riesgo legal? Ya tenemos más o menos ubicados donde hay riesgo legal, por ejemplo les voy a contar qué hacemos para que los cajeros no le roben a los clientes, porque eso va pasar. ¿Cómo? Yo he girado directrices a raíz de que en el tiempo usted va viento lo siguiente: ¿cuántos casos penales tengo? Tantos ¿por qué motivos? Sustracción de fondos públicos ¿A quiénes? Clientes ¿en qué zonas? Tal lado ¿características de la persona? le llega el mínimo de salario, está súper endeudado. Ahí se generó una alerta de riesgo y usted le dice a la Auditoria, pida a Recursos Humanos que le provea una planilla, haga una revisión y tira mensualmente un muestreo; hay un grupo de personas que pueden estar en una luz roja, entonces esta gente está trabajando con valores, está súper comprometida, se requiere una vigilancia especial, y se le dice al jefe: si esta persona viene estrenando todos los días o cambia carro informe inmediatamente, eso es una valoración de riesgo y una propuesta para mitigar ese riesgo. Pero eso no existe en los ministerios o en la Caja, los bancos tienen eso y aún así pasan esas cosas, porque desde que usted tiene seres humanos, hay gente que se va equivocar o que quiere delinquir, pero el problema es cuando usted no tiene un control de riesgos, y favorece mucho el tema de no saber cuánto ha pagado la institución en un año por temas de mal praxis y no se nota, es un tema tabú, porque profesionalmente es un problema que a mí me inhabiliten.

Como recomendación estaría emplear un sistema de valoración del riesgo que deben tener las instituciones a la hora de ejecutar sus actividades.

Yo creo que uno de los aspectos que debe tener la institución es una directriz de la gerencia de darle importancia a la recuperación de esos dineros, por lo menos es un tema que aquí es por la responsabilidad que tenemos nosotros, ¿en un banco qué es lo que interesa? Producir utilidades, y esos otros temas parece que a ellos no les interesa, el tema de juicios no es importante, excepto que el banco tenga que pagar un montón de plata, pero cuando es lo contrario no le ponen mucha atención. Lo otro, es la existencia de áreas especializadas para ejercer esos cobros -que me atrevo a decir que no existen-, nada más lo reparten, cobre eso, lleve lo otro, entonces a veces no hay conciencia en ese tema, yo lo que creo es que debería existir por ejemplo áreas especializadas que tengan el conocimiento, porque el problema a veces de las asesorías jurídicas es que como no hay especialización todo el mundo lleva de todo, lleva de todo y medio conoce de todo.

8. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

Debería haberse dado, lo que pasa es que ni la Contraloría no la Procuraduría tienen el personal; si usted va a la Procuraduría y habla con un procurador están saturados de juicios de todo tipo, con lo cual es el abogado del Estado y no tiene la capacidad para hacerle frente a eso, inclusive si usted ve la operatividad ellos tienen mucha técnica dilatoria, me faltan las copias por ejemplo.

La Contraloría también, pero yo en la Contraloría veo otra situación, en la Contraloría el personal de mayor experiencia ya no está, resulta que ahí quisieron hacer un cambio al sistema de salario único y se fue toda la gente vieja, entró gente nueva, yo respeto a toda la gente que hay ahí, pero eso deja flaco a la Contraloría en muchos aspectos de gente muy valiosa, y es un tema de personal, usted ve que la Contraloría por ahí hace recomendaciones pero no ejerce un papel preponderante, está sumida en muchas cosas.

Lo que yo critico de la Contraloría es que es como las auditorías internas, un tema de revisión de procedimientos levantados, a usted llega un auditor y le dice ¿usted hace tal cosa? Sí y chequea, por eso pasan los elefantes blancos y nadie los ve, porque no es una auditoria forense.

- 9. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:
- Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Eso sí se ha aplicado.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Yo creo que sí puede darse la suscripción, como existe aquí para la gente que maneja fondos públicos -los que tienen la materialidad de poner utilizarlos- ¿cuál es el problema? Es que yo por ejemplo puedo ser gerente, no utilizo el dinero pero soy el administrador de los fondos públicos.

Ahí hay una situación, podría exigirse perfectamente que para ejercer el cargo deba tener esa póliza; el tema es de cuánto, porque también yo puedo ser gerente del ICE que manejo una cantidad de millones exagerada y me pidan una póliza por un millón o cinco millones de colones como a veces pasa.

Hay otro aspecto que es vital, que es un tema de educación y de conciencia del ser funcionario público, yo he visto que la mayoría de las personas que trabajamos en las Administraciones Públicas, y aquí por ejemplo, no se creen funcionarios públicos. Inclusive una charla de inducción sobre el tema de los funcionarios públicos y su responsabilidad, donde se les diga qué son funcionarios públicos, que este es un banco público, que la Ley General para los efectos penales los considera funcionarios públicos.

Aquí el tema también es a quién nombra usted en una Administración, por ejemplo a nosotros nos ha pasado que se nombra a una persona que viene de trabajar siempre en la empresa privada y entra a un banco con la concepción de una empresa privada, entonces primero se frustra y además comete muchos errores, toma decisiones "alocadas" porque no entiende que está en una Administración Pública, que hay un presupuesto que se controla, que hay una serie de limitaciones reglamentarias; y son esas etapas de acomodamiento de los administradores donde surgen un montón de situaciones ¿cuál es el problema? Que aquí no se prepara al funcionario público y ahí es donde no hay una conciencia plena de lo que voy hacer, en temas de corrupción por ejemplo no voy a servir, sino a servirme, y en general hay un abuso.

Debería existir no solamente una póliza, sino una escuela de formación que me diera por lo menos a mí la posibilidad de estar asistiendo a clases, donde yo tenga una formación de la importancia que tiene un funcionario público, aunque parece risible que eso se tenga que dar, hay que darlo.

Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No es sólo un tema de capacitación, sino que también de especialización. Si aquí en la asesoría jurídica hay 20 abogados uno o dos deberían llevar sólo los procesos cobratorios, y eso es lo que estamos tratando de hacer, que manejen ellos el tema, la jurisprudencia.

Soy del criterio de que las asesorías jurídicas deben ser especializadas, lo que facilita que los abogados puedan ejercer mejor en su área de trabajo.

Entrevista personal al Doctor Juan Luis Montoya Segura, Procurador y Coordinador del Área de Derecho Público en la Procuraduría General de la República, realizada el 12 de agosto y el 7 de setiembre del 2015

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

El asunto es definir ¿qué es acción de recuperación? En nuestro ordenamiento por ejemplo, la Ley General de la Dirección de Hacienda, Ley N° 2393 de 1959 establece que todos los créditos a favor del Estado deben ser perseguidos por el Ministerio de Hacienda y esa no es una realidad, ya que se le da énfasis prácticamente solo a los créditos fiscales.

Cuando hablamos de acción de recuperación hay que verla en varias vías: si es una recuperación en sede contenciosa, en sede civil, en sede agraria. ¿Por qué les digo esto? Con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo se formó todo un problema, porque es un código pro-administrado, y al ser un código por-administrado la Administración muchas veces se ve afectada con sentencias contrarias debido a defectos en la tramitación del procedimiento, tan es así que nosotros hemos ejercido la acción de recuperación a favor del Estado y la acción de recuperación contra el Estado y de los dos lados salimos perdiendo, por ejemplo les cito un caso: una condenatoria en costas en un proceso igual, donde las partes han tenido que desplegar actividad procesal nosotros liquidamos 780 millones en costas y nos otorgaron 2 millones 300 mil colones, porque se considera que el Estado no ejerce la función de abogado, lo cual no es cierto porque para eso tiene la representación la Procuraduría.

De manera que, cuando se habla de acción de recuperación habría que limitarlo más ¿en qué sentido? Porque también la ejercemos en materia de expropiación, de ejecuciones de sentencia que es lo que más se da. Por ejemplo en materia de amparos el Estado paga anualmente aproximadamente 300 millones de colones ¿cuántos gana el Estado? Muy pocos ¿cuántos pierde el Estado? La mayoría ¿por qué? Porque hay inacción de la Administración.

Sí se ejerce la acción de recuperación, el Estado trata de recuperar pero es más lo que pierde que lo que gana ¿por qué? Porque muchas veces los procedimientos adolecen de vicios de forma, o bien de fondo en cuanto a la fundamentación del acto cobratorio.

La opinión iría en el sentido de que la acción de resarcimiento es un mecanismo que tiene el Estado, que impone la obligación de recuperar las sumas de dinero, y en tanto representantes del Estado, la Procuraduría tiene la obligación de interponer todos los

recursos para recuperar las sumas debidas al igual que en todo proceso, y hay un respaldo de carácter legal para hacerlo.

Nosotras la limitamos a la acción de recuperación contemplada en la LGAP por daños a tercero o a la Administración originados en actuaciones u omisiones dolosas o culposas de funcionarios públicos ¿En ese caso cuál sería su opinión?

Ahí sí es más difícil ahora con el Código Procesal Contencioso Administrativo, les cito un caso reciente: en el ejercicio de su función un auditor fiscal llegó y tramitó un caso y resulta que el caso 4 años después lo devuelve el tribunal y dice ábrase el procedimiento administrativo contra los funcionarios que fueron los culpables de que no se pagara a tiempo a los administrados, y a la fecha nunca se abrió ningún procedimiento, ni sancionatorio, ni cobratorio por las sumas pagadas por su culpa . También tuve un caso en que se tenían que devolver 30 millones de colones y acabamos de devolver 78 millones de colones y nos pide el tribunal abrir el procedimiento del 308 y siguientes de la LGAP ¿qué es lo que sucede? Muchas veces se abren los procedimientos, se determina la culpa y resulta que el empleado no tiene dinero, y aparte de eso estaba en una situación de subordinación ejerciendo su labor, esos casos ya se perdieron.

Concretamente en la Procuraduría como institución tuve un caso de una secretaria, ella por error no me envió un oficio de un expediente que estaba tramitando y eso implicaba la pérdida de 350 millones de colones, era una secretaria que ganaba 220 mil colones, pedí el procedimiento administrativo por una cuestión de orden para sentar responsabilidad, pero si el caso se hubiera llevado hasta el final, posiblemente no se hubiera recuperado nada por la imposibilidad económica de la funcionaria.

También lo tenemos en casos de accidentes de tránsito con vehículos del Poder Judicial, aquí se reciben procedimientos administrativos y se cobran, se persigue al funcionario hasta que pague, para eso es la Unidad de Cobros. Hace poco tuve un caso de un accidente que se produjo con una motocicleta de una municipalidad que chocó contra un carro del OIJ en 1998 y en el 2015 están resolviendo, mientras que el Poder Judicial pedía 2 millones por una moto que había costado 250 mil colones, nosotros pedimos un perito y ahora acaban de dictar la sentencia y hay que pagar 217 mil colones, esos 217 mil los va pagar la Municipalidad pero a su vez le genera un procedimiento para recuperar del funcionario la suma pagada, y resulta que ya la persona dejó su relación laboral con la entidad municipal.

Son casos muy caprichosos y habría que verlos concretizando, yo les puedo hablar en general de lo que pasa por aquí, aquí pasa de todo; actualmente tenemos la responsabilidad objetiva del Estado que es por actuación del funcionario, no se recupera y el Estado paga. A lo sumo hemos tenido casos donde concomitantemente con la actuación del funcionario que es por conducta debida, muchas veces se abre un procedimiento administrativo de carácter laboral, también ahora este procedimiento se ha complementado con la suspensión con goce de salario, entonces tenemos a funcionarios con suspensión de 1 o 2 años como acaba de suceder con el Registro ¿qué pasa ahora? el funcionario actuó por conducta debida y le va cobrar lo que quiera al Estado ¿qué hubiera pasado si fuera al revés? El Estado sencillamente paga y no recupera nada, sigue siendo funcionario o a lo sumo concluye con

el despido del funcionario ¿por qué? A veces por desidia, a veces porque no se logra, nosotros tenemos casos donde se ha perseguido a un funcionario 5 o 6 años a ver qué bienes tiene y no tiene nada, no tiene bienes inscritos, no tiene trabajo fijo, no tiene cobertura para la condenatoria a favor del Estado, ese es un procedimiento inocuo.

¿Ha visto usted algún caso en donde sí se haya logrado la recuperación?

Aquí lo vemos cada rato en cuanto a las condenatorias en costas de un proceso, porque muchas veces surge como consecuencia de la actuación de un funcionario, aquí llegan a pedir conciliar y pagan 100 o 200 mil colones mensuales en deudas de 3 o 4 millones, otras veces decimos que no, ¿pero qué es lo que pasa en estos casos? Que hay que ir a un proceso conciliatorio donde el proceso se va atrasar.

Se da mucho en los casos que vienen del Poder Judicial, que es el caso más típico contra actuaciones de funcionarios judiciales, el Poder Judicial es el que más persigue y el que más cobra. El Poder Central no.

Cuando se trata de sumas por recuperar y hay de por medio una póliza, el Estado obviamente sí tiene que intervenir, pero si yo como funcionario cometo un error y genero un pago por parte del Estado, que me abran el proceso, que me despidan, distraigo todos mis bienes y ahí terminó todo, no llegó a nada en ese caso. Pero si se despliega la acción, aquí nosotros tenemos la orden de agotar todos los recursos, yo recibo casos de funcionarios que tal vez han tardado 6 años en tratar de iniciar gestiones contra una persona para ver en qué momento tiene bienes, de manera que cuando se llegan a cobrar usted tiene que hacer una evaluación costo-beneficio, si vale la pena seguir adelante o mejor lo archivo, o lo declaro incobrable para el Estado y no ejerzo ninguna acción.

2. ¿Llevan ustedes algún control sobre la cantidad procesos en los cuales se condena al Estado a pagar indemnizaciones por responsabilidad civil?

No concretamente, nosotros tenemos un sistema de información general que si llegado el momento hay que sacar un dato de cuánto son las condenatorias del Estado por actuaciones de funcionarios se podría lograr, el sistema nos permite ver cuánto ganó y cuanto perdió el Estado en un periodo X de forma general.

3. ¿Existe la posibilidad de obtener el monto global de condenas al Estado por conductas de sus funcionarios en los últimos 3 años?

Eso requiere un trabajo de depuración, para poder saber si se generó por conducta del funcionario o por una actuación litigiosa ordinaria, habría que revisar casi que caso por caso, porque no lo tenemos definido así.

Les cuento que hace tiempo atendí a dos personas y venían a ver cuánto estaba pagando el Estado, pero es imposible saberlo porque nosotros tenemos muchas Administraciones que generan actividad de la cual puede derivar un pago y llegamos al convencimiento de que es casi imposible de depurar, y a través de la Procuraduría es muy difícil porque cuantificamos

más de 50 mil casos al año, yo solo aquí manejo una carga de 21.395 procesos; en la Unidad de Cobros, un solo Procurador lleva más de 700 casos, para decir cuántos son por conductas de funcionarios tendríamos que entrar caso por caso, pero de que es un montón de plata, es un montón.

4. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

No hay un mecanismo rápido, expedito de recuperación, porque todo lo sujetamos al procedimiento que establece la Ley General, que es un procedimiento tedioso donde hay que establecer la responsabilidad, a veces es tan evidente la responsabilidad y sin embargo al final dicen que el funcionario no es culpable. Lo engorroso del procedimiento por una parte, y por la otra, la falta de contenido patrimonial para hacerle frente a una obligación, cuando se trata de una institución es más fácil, para mí es más fácil cobrarle al INS una póliza que irme contra el que chocó.

Aparte de lo que les dije del procedimiento del 308 que es engorroso, es complejo; cumplir el procedimiento es una inversión grande de horas profesional, teníamos un caso de cobro contra una ferretería, la ferretería existe en el registro, pero no pagaba el seguro a la CCSS, no daba la contribución al INA, no pagaba lo de FODESAF, no existía, me quedé con la sentencia que no puede ejecutar, y la sentencia llevaba implícita la responsabilidad civil del funcionario que trabajó el expediente. Entonces, también es la viabilidad del cobro es algo que tiene que ser analizado antes de iniciar un proceso de cobro, el cobro indiscriminado no le genera un ingreso al Estado, sino que más bien es una pérdida.

5. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Habría que establecer un procedimiento distinto y deslindar qué tipo de conducta es la que se va perseguir -conducta dolosa o conducta debida-, si es conducta debida, la Administración debe asumir la responsabilidad, si es conducta dolosa no solamente se debe incriminar al funcionario, sino que se debe cesar al funcionario, cuando un funcionario realizó una conducta dolosa y sigue trabajando, sigue generándole pérdida al Estado ¿qué se va hacer con el despido? En vez de pagar debo retener lo que le debe al Estado, pero aquí se paga y luego se le pone atrás el Estado al funcionario ¿por qué se hace eso? Porque no hay una empatía en la legislación laboral y la legislación administrativa, entonces yo no puedo rebajar una suma que el Estado está cobrando legítimamente. Hace poco se presentó un caso que generó una acción de inconstitucionalidad de un funcionario que no le retuvieron lo correspondiente al pago de renta, sino que cuando él se fue de aquí, se retiró a las 55 años, pidió que le devolvieran el monto correspondiente al fondo complementario y se lo devolvieron, pero antes de devolvérselo le dijeron que nos debía tanto, dijimos que era una situación donde él estaba obligado a pagar y se le rebajó del fondo complementario la parte que tenía que pagar, ahorita el asunto está en el contencioso, y esa situación también se da en los casos de conductas dolosas del funcionario que le generan un erogación al Estado.

Se dan esas discusiones en donde el Estado sigue siendo papá Estado, el que asume las deudas, papá es el que responde por todos nosotros. Es muy difícil y hay que preguntarse ¿si vale la pena? Y vale la pena en el tanto se haga un procedimiento diferente, más rápido.

¿Cómo se da por satisfecho el Estado? ¿Con el despido de un funcionario? Podría ser, a veces es mejor una economía salarial que tener a una persona 10 o 20 años haciendo lo mismo.

6. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

La Contraloría General, porque son los contralores de los fondos públicos. La Procuraduría la función que ejerce es una función de representación, de suerte tal que si entra un proceso para el cobro el mismo día se reparte para que se inicie, pero no puede ejercer un papel contralor, salvo en cuanto a la tramitación del caso.

Una crítica para la Contraloría es que ejerce un control a posteriori de actuaciones de la Administración Pública, nunca un control a priori, ¿entonces qué es lo que sucede? Actúa con ojos de auditor, nunca con ojos de fiscalizador. Sería un rol muy difícil porque tendría que tener una retroalimentación de todas las Administraciones y de cuál es el actuar diario, y ya eso saldría de cierta manera de las funciones que le da la Ley General de la Contraloría que es la labor contralora. La labor de auditoría sí se está dando mucho ahora con las auditorías internas creadas por la Ley de General de Control Interno, y se está dando mucho ahora también a nivel de la ética pública, denunciar al funcionario que está actuando mal porque su conducta no fue de acuerdo con la ética pública, pero está enfocado exclusivamente a un tema, se hace una recomendación y se pasa a la jurisdicción penal, entonces yo diría que la recuperación es una parte residual.

La actuación de la Contraloría es *a posteriori*, es una Contraloría auditora que va a trabajar con base en lo que le soliciten, hasta ahorita es que se está incursionando más en la fiscalización, por ejemplo ordenarle al Ministerio de Hacienda cobrar como tiene que cobrar, e instruir los procedimientos disciplinarios contra funcionarios que han actuado mal ¿y eso por qué se hizo? porque hay un mandato legal que tampoco se ha ejercido en cuanto a la Ley General del Ministerio de Hacienda, porque vea qué interesante, dice que todos los créditos a favor del Estado tienen que ser cobrados por la Dirección General de Hacienda, los créditos del Estado no son sólo los tributarios, sino que todos los créditos del Estado, y ello posiblemente obedece a que la Ley General de Hacienda es más vieja que la LGAP.

7. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño patrimonial causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Esa es una opción de pago que se tiene.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Habría que modificar el Estatuto del Servicio Civil, porque no estaría dentro de las obligaciones que adquiere el funcionario.

Nosotros aquí tenemos una especie de pasantía, se incorporan al trabajo con un procurador y se les exige una póliza de responsabilidad, pero al procurador no se le exige una póliza de responsabilidad, para responder por ejemplo a los resultados de negativos de un proceso.

Les hablo un poco del inconveniente de las pólizas, yo he transcurrido 45 años en el sector público y conozco lo bueno, la malo y lo feo; como parte de lo feo una vez conocí a un productor de arroz, sembraba arroz y cuando el notaba que la cosecha no la iba a vender inundaba el campo para cobrar la póliza.

Saquen en cuenta entonces ¿cuántas personas no se valdrían de este mecanismo en ejercicio del empleo público para hacer cosas indebidas a sabiendas de que existe una póliza para responder por su actuar?

Una póliza no es la pomada canaria, pero si eventualmente podría ser un paliativo para el problema ¿Qué es lo que nos sucede a nosotros con los choques del Poder Judicial?, casi en todos los choques cobramos las pólizas, sabemos que ahí se recupera el valor a través de la póliza, nosotros recuperamos el valor de lo que se pagó en un choque solicitando de una vez que se ejecute la póliza. ¿Cómo va pagar el funcionario el deducible que pagó el Poder Judicial? Aquí llegan procedimientos administrativos cobrando el deducible al funcionario, pero cuando son funcionarios activos involucrados en el choque es fácil cobrarles, cuando hay un despido de por medio se torna un poco difícil, se recupera el dinero de la póliza, pero casi siempre hay una pérdida del Estado por el deducible.

> La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

Yo creo que debería estar ubicada en el Ministerio de Hacienda más bien, nosotros tenemos una unidad especializada de cobros, pero aquí se trata de la ejecución de algo. Quien debería ejercerla por disposición de la Ley General de Hacienda, es Hacienda que es el encargado de cobrar todos los créditos del Estado, la ley no define cuáles son los créditos, pero son los del Estado. En cuanto a la ejecución del cobro en la parte propiamente operativa nosotros tenemos una unidad de cobros dentro del Área de Derecho Público, tenemos dos procuradores destinados a cobrar a través del proceso monitorio.

Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Sería una directriz del Poder Ejecutivo.

Capacitación específica sobre este tema (procedimiento administrativo y acción de recuperación) a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Nosotros en los últimos años hemos invertido mucho capital humano y también financiero para dar capacitaciones ¿cuál es la capacitación que se da? Publicamos un libro con jurisprudencia, con anotaciones de todo tipo sobre el procedimiento administrativo, etc., ¿por qué? Porque detectamos que en los procedimientos se incurren en errores de forma que evidencian total desconocimiento de la ley.

Cuando nosotros hemos detectado que hay falencias hemos dado capacitación a: municipalidades, instituciones autónomas, al Poder Ejecutivo. La Procuraduría es la institución que más capacitación da, hay un rubro que se invierte precisamente para capacitar a los funcionarios públicos ¿Por qué lo hacemos? No es para que sepan más, sino que lo hacemos para evitar que entre gran cantidad de trabajo que no debería entrar, aquí a veces entran expedientes que no se pueden tramitar, por aquí una vez llegó un expediente bien interesante donde se recibió una dación en pago en Hacienda, un asunto donde una persona llegó y dijo: tengo una finca valorada en tanto y debo tanto en impuestos recíbanmela, aportó plano catastrado y el valor de la finca, pero nadie revisó ni el plano catastrado ni el valor de la finca, tres años después vienen y dicen que la finca vale casi el cincuenta por ciento menos de lo que decían, entonces el caso viene a dar aquí, de hecho estamos diciendo que no se puede tramitar.

8. Hemos visto casos donde se condena una parte en líquido y otra en abstracto, el proceso se va a ejecución y pasan años porque incluso las partes presentan casación contra la liquidación. Entonces cuando una sentencia condenatoria tiene una parte en líquido y otra en abstracto, ¿se podría interpretar que esa sentencia está "parcialmente firme" respecto a la parte líquida?

Depende como se haya ejercido el recurso, porque desde el punto de vista procesal, si solamente ejercieron el recurso sobre la parte abstracta, habría que considerar que la parte líquida quedó firme; pero si se trata de un recurso de casación donde no se define si es sobre una parte u otra se entiende que no está firme.

Segunda parte de la entrevista realizada el 07 de setiembre del 2015

9. ¿Es cierto que en todo Ministerio existe una Auditoría?

Con la creación de la Ley de Control Interno sí, es obligatorio tener una auditoría interna.

Se nos ocurre que como la Ley de Control Interno faculta a la CGR para mandar una directriz, se haga ya no al Ministro sino a las auditorías internas, para que las auditorías hagan algo similar y que las auditorías les digan hemos gastado tanto en indemnizaciones este año de manera que queremos que el departamento legal nos informe que acciones llevaran a cabo sobre estos casos y nos informe a partir de ahora. ¿Usted sabe cada cuánto presentan informes las auditorías?

Aquí es a requerimiento, es muy interesante porque la gente dice hagamos esto porque si no nos cae la auditoria ¿pero cómo opera? Muy sencillo, porque usted por ejemplo tiene un departamento dentro de una Administración y resulta que el jefe de ese departamento es culpable de no hacer una gestión de recuperación, si se acusa a la Contraloría, la Contraloría va hacer una investigación y establece la responsabilidad e incluso hasta va a determinar si existe responsabilidad penal para sustanciar piezas al Ministerio Público, pero es a requerimiento, ¿quién resulta sancionado muchas veces? Resulta sancionado quien instruyó el órgano director y nunca el funcionario responsable.

10. ¿Si la Ley de Control Interno faculta a la Contraloría para girar instrucciones a las auditorías y las auditorías a su vez pueden girar una orden a lo interno de las instituciones habría alguna posibilidad de solución?

El problema es que si usted coge las directrices que emite la Contraloría ve que son directrices que tienen que ver con un procedimiento general, se va aplicar tal formato ¿pero qué es lo que preocupa en este momento? Lo que preocupa es si se ejecuta o no se ejecuta un presupuesto, qué paso no, Nunca se me olvida una vez que estuve ligado a la Contraloría en el sentido de determinar ¿qué tipo de control lleva la Contraloría? es una auditoría pura y simple, pero cuando usted determina -caso del Ministerio de Hacienda que es con el que he estado más vinculado- ahí se dispararon la exenciones, la Contraloría pidió que se hiciera un estudio de exenciones para determinar cuáles son las exenciones que se están otorgando indebidamente, eso era lo que quería la Contraloría y no quién estaba por ejemplo emitiendo una clasificación arancelaria diferente con toda la alevosía para obtener una exención ¿qué es lo que sucede? Yo tuve un caso aquí de una empresa que importaba base para hacer alimento para gallinas y se le exoneraron unos hilos para almacenaje, pero resulta que los hilos una vez que intervino la auditoría no tenían almacenado alimento para gallinas sino otro tipo de productos, dure 6 años peleando en ese juicio hasta que lo gané y lograr quitarle la exención ¿qué pasó con el funcionario que la otorgo? Nada ¿qué pasó con el que se le otorgaron la exención? Nada simplemente devolvió 5 millones de colones ¿cuánto le costó al Estado 6 años de juicio?

Entonces es un problema, si usted toma la Ley de Control Interno y ve el capítulo de los auditorías internas, usted dice que es una maravilla pero no funcionan ¿funcionan para qué? Para perseguir otro tipo de situaciones.

La ley da el instrumento, el mecanismo, el problema es la concepción que se tiene de los mecanismos, una Contraloría que a través de la ley tomó la potestad de emitir directrices, por ejemplo las auditorías internas si usted va a cualquier institución y pregunta ¿cuál es el rol de la auditoría interna? Muchas veces nadie lo sabe, y para muestra el IDA hace mucho tiempo preguntó qué si la función de la auditoría interna era controlar por ejemplo a una sección que tiene el IDA que administra todo lo que tiene que ver con los impuestos de la cerveza, bebidas alcohólicas, impuestos a los cigarrillos ¿pero usted cree que es para investigar? No, era que si ellos se establecían como superior jerárquico de aquella auditoría tenía el derecho a que se le pagara la prohibición.

Usted muchas ve que la intención no es auditar; aquí hay algo que yo he venido diciendo y es que hasta que esto no se implemente la Administración va seguir siendo lo que es, un engranaje anacrónico, lerdo, funciona todavía con batería y ahora las cosas funcionan con energía solar, ¿por qué? Es muy sencillo nadie ha querido implementar lo que es el riesgo, mientras no se implemente el riesgo en la Administración Pública esto no camina, y eso viene desde arriba ¿qué hacemos y cuánto nos representa hacer tal actividad? Usted ve a cualquier empresa en este momento -yo a veces pienso como empresario y no pienso como servidor público- usted se va a cualquier institución, cualquier empresa del consorcio y usted ve que lo primero que hay es un análisis de riesgo, y aquí se han ido creando instituciones, se van creando departamentos, van creciendo y al fin y al cabo todas trabajan en lo mismo, o sea, da lo mismo trabajar para perder o para ganar.

11. ¿No cree usted que hay alguna manera de decirles esto ya se ganó comuníquennos en un plazo de tanto cuándo se abre el procedimiento administrativo e indíquenos cuál es el resultado?

No, porque aunque lo hiciéramos no tenemos ningún poder sancionatorio contra la Administración. Eso se logra ahorita solamente con los recursos de amparo por inactividad de la Administración, mándese a decir en qué paso se ganó, eso fue todo un pleito con el Ministerio de Educación que es el que más genera, pero al mismo tiempo se decía establézcase la responsabilidad del funcionario, pero cuando uno paga y se condena al funcionario por inactividad por ejemplo esa inactividad tiene una relación indirecta con el pago que se genera ¿por qué? Porque por mi actuar negligente la Administración tuvo que pagar ¿pregunta uno si al funcionario se le hizo el procedimiento? Y consideraron que no y ahí terminó, nosotros no podemos insistir en que se abra el procedimiento.

¿La Contraloría si podría? Sí podría.

Si nosotros recibimos una sentencia que viene con una orden de abrir un procedimiento administrativo contra el funcionario, ahí sí está la Administración obligada a informarle no a nosotros sino al Poder Judicial ¿pero qué pasa cuando llega al Poder Judicial? Nada, debería haberse pensando técnicamente, tendría que crearse algo muy parecido a la función

del juez ejecutor de la pena que le dé seguimiento al proceso una vez que está dictada la sentencia, si se cobra, si no se cobra y sancionar al funcionario negligente, pero ni siquiera se sanciona al culpable y eso es una realidad. Yo tengo 45 años en la Administración Pública y si me dicen que haga una lista de personas sancionadas que yo conozca yo le digo que ninguna, yo he visto, he integrado órganos directores, he visto situaciones donde el funcionario es culpable y al final camina todo el procedimiento y llega al Tribunal del Servicio Civil se perdieron las pruebas, se perdieron todos los elementos y al final el tribunal dice que no hay mérito para despedir al funcionario y reinstálese en el puesto tal vez 3 o 4 años después de estar disfrutando de salarios sin trabajar, vea lo que acaba de pasar con el director del Registro Público, vuelve al puesto, no había mérito, salarios caídos. Los procesos que hemos visto aquí en función pública, como reclama la gente el salario caído y como lo dan los tribunales por cuestiones de forma, procedimientos mal instruidos, no se dieron las instancias necesarias, y aquí todo lo que es de la Administración se hace al filo de que opere la caducidad o de que opere la prescripción.

En este tema hay mucho que ver, enfrentar la realidad del sistema con lo que el sistema tiene, desgraciadamente es un sistema anacrónico.

12. ¿Que el caso este fenecido-ganado significa que ya terminó y se le notificó a la Administración correspondiente?

Ese fenecido-ganado es una clasificación que se hizo para efectos del sistema, si yo tengo un caso cuya pretensión es 100 por ejemplo y yo gane 70 se tiene como ganado, si del caso gane el 40 se tiene como perdido, fenecido es cuando el caso ya se cerró totalmente, lo que pasa es que ese fenecido es para efectos del sistema y ese ganado puede no ser del 100 por ciento.

Se manda la sentencia, nosotros no tenemos ninguna obligación, sino que por un poco de cortesía con quien pidió la intervención de la Procuraduría siempre se le comunica, yo acostumbro a tomar fotocopia, firmo la fotocopia, y se la mando al señor Ministro, tres días después le pregunto al director y dice que él no sabe nada y el señor Ministro ni siquiera la leyó y distribuyó, entonces opté por mandarlo al Ministro, al Viceministro y al director, y a veces ninguno de los tres conoce, hay como un desapego total al resultado de un proceso ¿por qué? Porque es una braza caliente, yo necesito que usted lo tramite para salir del paso.

Con la presencia del Ing. Mauricio Salom Echeverría, Director Ejecutivo de CONAVI se realizaron las entrevistas de manera personal a: la Licenciada Gabriella Trejos Amador, Gerente de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Vialidad, y a la Licenciada Melissa Bernini Esquivel, Asesora Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Vialidad, realizadas el 16 de setiembre del 2015

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Licda. Trejos: Correcta.

Licda. Bernini: De aplicación.

1- Con respecto a la sentencia Nº 001143-F-S1-2012 Sala Primera, del 13 de setiembre del 2012; y la sentencia N° 001170-F-S1-2012 Sala Primera, del 17 de setiembre del 2012. ¿Nos podría indicar si se aplicó o no la acción de recuperación?

Licda. Trejos: El caso correspondiente a la resolución **001143-F-S1-2012** no ha terminado, actualmente está pendiente una liquidación de costas e intereses en el Tribunal Contencioso Administrativo.

En el caso de la resolución **001170-F-S1-2012**, se elevó el caso al Consejo, pero éste decidió no los procedimientos.

2. ¿Sería posible obtener copia de los documentos que se generaron en la aplicación de la acción?

Licda. Trejos: Les puedo dar copia del informe mensual que se presenta al Consejo de Administración, en donde se recomendó hacer la acción de recuperación.

3. ¿Nos podría referir a otros casos concretos en los cuales su institución haya utilizado la acción de recuperación por la vía judicial?

Licda. Trejos: Tenemos varios casos, dentro de los cuales se tiene por ejemplo el caso en donde estuvo como parte en sede contencioso la empresa ESCOJISA, producto de la sentencia condenatoria en dicho proceso la Gerencia de Asuntos Jurídicos elevó el caso ante el Consejo de Administración para la valoración de iniciar la investigación preliminar.

4. ¿Por la vía administrativa se han realizado cobros a algún funcionario por daños directos a la institución?

Licda. Trejos: Procedimiento administrativo de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública.

5. ¿Estos los aplican ustedes?

Licda. Trejos: Eso va al MOPT o a Recursos Humanos acá, dada la escasez de personal generalmente nos apoyamos allá.

Aquí lo que más se aplica es por ejemplo, cuando se trata de vehículos, si un chofer es encontrado culpable en sede judicial-tránsito, inmediatamente se inicia la acción de recuperación del deducible que haya tenido que pagar la Administración, se hace mediante arreglo de pago, etc.

6. ¿Y en el caso de daños directos si es más común la recuperación?

Licda. Trejos: Sí.

7. ¿Qué unidad lleva en esta institución el control sobre las partidas presupuestarias destinadas a cubrir condenas judiciales?

Licda. Trejos: La Dirección Financiera tiene una partida de acuerdo al código presupuestario, si no me equivoco se llama indemnizaciones.

8. ¿Hasta el momento conoce usted si en algún caso se ha logrado la efectiva recuperación?

Licda. Trejos: Hasta el momento no, están esos dos en trámite.

9. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

Licda. Trejos: La no existencia de bienes de los funcionarios, funcionarios pensionados, dificultad de probar el dolo o la culpa grave, escaso personal lo que genera en muchos la prescripción.

Licda. Bernini: Para mí es fundamental la prescripción, es demasiada la carga de trabajo que tienen los funcionarios que llevan los procesos administrativos ordinarios o los órganos directores, no tienen la capacidad para salir con todos los procedimientos que tienen y opera la prescripción.

10. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Licda. Trejos: Tal vez como una eventual solución indirecta sería una mayor cantidad de personal profesional tendente a esas labores, dedicados únicamente a esas labores, y así evitar tiempos de prescripción, para un mayor y mejor seguimiento de los casos, es lo único que a lo interno podríamos hacer, por cuanto no podemos exigirle al funcionario que tenga bienes a su nombre o que no se pensione, pero a nivel administrativo se pueden implantar acciones tendentes a mejorar los procedimientos y que sean más expeditos, para evitar que se den tantas dilaciones y que el mismo proceso se caiga.

Licda. Bernini: En el caso del CONAVI en particular -porque las otras instituciones que ustedes investigaron tal vez si tienen ese departamento- carece de un departamento específico de procedimientos administrativos, entonces sí sería oportuno tener un área específica de ese tipo de procedimiento, ya sea para la recuperación o para iniciar el proceso y no tener que enviarlo al Ministerio donde se pierde todo conocimiento del proceso que se está llevando hasta que finalice, sea que se haya comprobado el dolo o la culpa grave y en efecto se ejecute o se materialice ese cobro al funcionario. Un área específica en cada Administración que vele por eso, ya sea por los procesos de ejecución o inclusive de tránsito que desgastan mucho a la Gerencia de Asuntos Jurídicos. Cuando hay un accidente y el monto del deducible es muy poco se le cobra al funcionario, y ese proceso tan pequeño le quita a la Gerencia un tiempo en el que pueden estar avocados a contestar demandas.

Licda. Trejos: Nosotros no tenemos esto, está el Departamento de Procedimientos del MOPT pero ve de todo tipo de procedimientos, no necesariamente de recuperación.

11. ¿La investigación preliminar también la hace el MOPT o la hace el CONAVI?

Licda. Trejos: La investigación preliminar es acá, generalmente se distribuye aquí entre las dependencias, según el tema sería en Recursos Humanos, la Contraloría de Servicios, la Auditoría. Una vez que llega la investigación preliminar al Consejo de Administración, éste determina si tiene mérito para seguir con el procedimiento administrativo de acuerdo a la Ley General.

12. ¿Cree usted que la CGR o la PGR deberían tener algún rol ya sea en la aplicación o en el seguimiento de las acciones de recuperación?

Licda. Trejos: No es una cuestión de deber, la Contraloría lo tiene que hacer por ley, es la fiscalizadora de los recursos públicos y en realidad si eso está en la Ley General tiene que darle seguimiento.

13. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Deducción mensual al responsable de un monto proporcional como forma de pago por tractos del daño causado al Estado, cuando el vínculo laboral se mantenga.

Licda. Trejos: Sí, ya lo hemos hecho, así es que se hace en los de tránsito. Esa medida nosotros como Gerencia de Asuntos Jurídicos la planteamos ante el Consejo de Administración para tener la autorización.

Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público, o al menos para aquellos que tienen la facultad de administrar fondos públicos.

Licda. Trejos: No del todo, porque las pólizas son muy bajas. Por ejemplo creo que la Ley de Control Interno establece cuáles son los porcentajes en el caso de gerentes, director, proveedor, y los porcentajes son ínfimos. En nuestro caso como institución, cuando se generan daños son bastantes grandes, es ínfimo el porcentaje de la póliza versus el daño que puede causarle un funcionario al CONAVI por un actuar negligente, hemos tenido condenatorias de mil millones, de ochocientos millones, y la póliza sería de cinco o diez millones.

Licda. Bernini: Por el lado de que le genere a uno como funcionario público la tranquilidad sí. Pero si el efecto de lo que se pretende con regular el artículo o hacer valer el artículo es sentar un precedente de que el funcionario que por culpa grave o dolo, causó que la institución tuviera que pagar ochenta millones, y lo que se busca es que los demás estén en conocimiento de que le cobraron los ochenta millones aunque sea a pagos, pero se los cobraron, creo yo que con una póliza el precedente no se sentaría, porque simplemente caeríamos en la dinámica de que esa la póliza que paga.

¿Quizás si la póliza cubriera el cincuenta por ciento?

Licda. Bernini: Claro, porque ahí lo sentiría en su salario, tendría que sacar de su salario para pagar el daño que causó.

➤ La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría que se encargue de aplicar o dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

Licda. Trejos: Me imagino que ellos deben tener el mismo problema de todas las Administraciones públicas que es la escasez de personal.

➤ Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Licda. Trejos: A mí me parece que no es necesario, la ley está, es clara.

Licda. Bernini: Además la Contraloría tiene el deber de ejercerla, entonces emitir una directriz de un artículo de la Ley señalando que tiene que hacerse valer no me parece.

Capacitación específica sobre este tema a los abogados de las Direcciones Jurídicas en las Administraciones Públicas ofrecida por un equipo compuesto por abogados de la CGR, la PGR y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Licda. Trejos: A mí sí me parece, porque la capacitación siempre es importante, inclusive la Contraloría generalmente da cursos virtuales sobre ese tema -procedimiento administrativo-, ellos han sido constantes en esa tónica de capacitación; de igual forma la Procuraduría también ha dado capacitaciones. Nosotros aquí en el CONAVI por lo menos sí tenemos la posibilidad de ir a pagar capacitaciones afuera con gente especializada en esos temas, en la Gerencia tratamos que la gente lleve capacitaciones sobre diferentes temas en donde estamos trabajando.

14. ¿Dentro del MOPT hay un grupo de abogados que se encargan sólo de los procedimientos administrativos?

Licda. Trejos: Se llama Departamento de Procedimientos Administrativos, creo que pertenece a la Dirección Jurídica y es ahí donde nosotros mandamos los de CONAVI; son pocos abogados y están llenos de procedimientos porque no sólo CONAVI les manda procedimientos, recuerden que está COSEVI, CTP, Concesiones, etc.

Licda. Bernini: Inclusive hay casos de acá que se han llevado allá y que los llevan abogados de la Dirección Jurídica, órganos directores que los llevan abogados de la Dirección Jurídica porque ese departamento ya no da a vasto.

Licda. Trejos: Hay una propuesta adicional a las que ustedes dijeron y yo me iría más atrás, no solamente sería dar capacitación a los abogados sobre procedimientos administrativos, me iría atrás y daría capacitación a los funcionarios públicos de cualquier dependencia y profesión que sean, para evitar negligencias en el actuar de la Administración Pública. Porque si nos evitamos eso nos evitamos condenas, nos evitamos el mal paso, y el hecho de tener que ir a cobrarle a un funcionario público su falencia e ineficacia en la gestión, si logramos tener funcionarios públicos debidamente capacitados, que sepan hacer su labor con apego a la ley y a los procedimientos, no llegaríamos a este tipo de condenatorias probablemente en muchos casos.

Entrevista personal a la Doctora Rocío Rojas Morales, Magistrada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, realizada el 20 de octubre del 2015

1. ¿Cuál es su criterio con respecto a la figura de la acción de recuperación en Costa Rica contemplada en la LGAP?

Es un instrumento esencial para que el Estado recupere por aquella responsabilidad que en virtud del principio de solidaridad a debido asumir cuando está de por medio dolo o culpa grave de sus funcionarios. Esto de que el Estado todo lo paga y no pasa nada, es lo que

potencia una administración abusiva, usted lo ve en los procesos contenciosos administrativos cuando se demanda, por ejemplo en casos de mal praxis, al funcionario y al órgano empleador definitivamente hay una toma de conciencia de que la actuación pública tiene límites y que no puede ser arbitraria, me parece que es un mecanismo de intervención de la arbitrariedad.

2. ¿En su opinión cuáles son las principales causas que originan la falta de aplicación de la acción de recuperación?

La solidaridad que está en la Ley General, el hecho de que usted escoja a quien demandar. Con solo una reforma que obligue a demandar al funcionario que comete el acto, creo que de *lege ferenda* sería provechoso, porque así los funcionarios públicos pensarían dos veces antes de dictar un acto que saben que los va tener enfrentados en la Jurisdicción Contenciosa, el hecho de que el Estado pague y además que las instituciones públicas nunca o casi nunca ejerzan las acciones de regreso genera una suerte de impunidad administrativa, porque obviamente al administrado le sirve la solidaridad porque va contra el patrimonio fuerte, va contra el patrimonio del Estado, y ya con la plata en la mano ¿a quién le interesa recuperar eso? A nadie.

3. ¿Qué sugeriría usted como solución para que se ejerza la acción de regreso?

Que no sea solidaria, porque en la solidaridad usted elige, sino que deba demandar al funcionario actor de la conducta y a la Administración, y que de una vez en juicio se haga de oficio, que no se quede para la vía administrativa el establecimiento de la responsabilidad, me parece que con la oralidad en el Contencioso es mucho más fácil que todo el calvario de un procedimiento administrativo, todo el tiempo que esto demanda y la ineficiencia administrativa. Además de que no hay nadie interesado en esto, tal vez los auditores estén interesados, deberían estarlo porque son contralorías de segundo piso, pero en la práctica yo creo que la mayoría de los auditores ni saben que debe haber una acción de regreso.

La Sección Sexta del TCA, normalmente ordena en la sentencia se determine la responsabilidad interna y su distribución, lo cual ha sido ratificado por la Sala Primera:

4. ¿La Sala Primera podría fijar una pauta en un protocolo para que todas las Secciones de TCA incluyan dentro de la sentencia cuando proceda, la orden de hacer la acción de recuperación?

No, yo no creo que sea posible, porque además no me parece que eso sea una función de la Sala Primera, la Sala revisa la sentencia en casación y examina los vicios que tenga y no podría ir más allá. El problema de esa acción de regreso obligatoria bajo la amenaza de una falta grave, es que está en la modificación del CPCA que se introdujo a la Ley Orgánica de la Contraloría, pero para hacerla obligatoria debió estar en la sentencia, así como de oficio el juez indexa o condena en costas se establecería como una obligación oficiosa esa posibilidad, eso requeriría una reforma legal y debería ir en una parte de la sentencia,

porque como usted lo ve no necesariamente lo establece como una obligación, ahora si se cambiara el régimen de responsabilidad y no fuera solidaria y hubiese obligación de demandar a ambos todas estas gestiones serían innecesarias.

5. ¿Bajo la premisa de que hasta el momento es solidaria hay alguna posibilidad de que la Sala Primera establezca una pauta al igual que ocurre con la indexación?

No, porque la indexación está en la ley, las costas están en la ley.

6. ¿Si fuese vía reforma de ley dónde debería reformarse?

En el CPCA donde dice lo que determina en sentencia el juez.

Hemos notado en la fase de ejecución sólo se hace alusión a la sanción que establece el artículo 159 del CPCA y no se hace el apercibimiento de los supuestos previstos en el 209 de la LGAP, a pesar de que no son excluyentes:

7. ¿Considera usted que en los por tantos no sólo debería de ordenarse la acción de regreso, sino que debería hacerse bajo el apercibimiento de los supuestos previstos en ambos artículos?

Para que eso pueda estar en una sentencia de ejecución la ley debería de indicarlo de manera expresa, como está es optativo para el juez pronunciarse, igual que en otros elementos y nosotros lo revisaríamos aquí en casación.

Justamente ahora todas las Juezas de Ejecución son mujeres y cada quien a su estilo, inclusive para fijar costas una fija con base en el decreto de honorarios y la otra lo hace discrecionalmente, me parece que ahora se enfrenta el CPCA a la evolución de su aplicación donde hay actividades como las prevenciones que son de resorte exclusivo del juez. Ahora ¿quién es la parte a cargo de la ejecución? Normalmente si está involucrado un Ministro es la Procuraduría, yo creo que el Estado debería decirle al juez que le prevenga con base en esta normativa, creo que eso es un poco de gestión de los juicios, inclusive aquí hemos tenido muchas casaciones del Estado que no han pasado de admisibilidad.

Yo creo que también es interesante ver por ejemplo, si el Estado es demandado y pagó ¿qué hace la Procuraduría que es el representante del Estado, qué hace internamente para que esto se cumpla? Porque inclusive la Contraloría, podría de acuerdo con su Ley Orgánica iniciarle un procedimiento administrativo hasta con despido al funcionario, luego lo manda al Consejo de Gobierno; el asunto es ¿hace la Procuraduría eso, se lo comunica a la Contraloría para que los inicie?

Inclusive de cualquier institución el procedimiento los puede iniciar de oficio la Contraloría, creo que es la vía más fácil porque normalmente es muy difícil y no es razonable que el órgano comprometido ordene investigar investigarse a sí mismo, creo que la vía es que sea aun órgano aparte y encargado de los recursos públicos que realice la

solicitud, en el pasado por una situación de un Ministro, creo que fue de la Procuraduría de la Ética, le pidieron al Consejo de Gobierno que lo separara, es factible que la Contraloría establezca que si no cumplió reiteradamente una orden del Contencioso le pida al Consejo de Gobierno que lo separe y le inicié responsabilidad inclusive de índole pecuniario. Me parece que la fiscalización de los recursos públicos en la acción de regreso por parte de la Contraloría y de la Procuraduría es deficiente.

El hecho de que le prevenga sólo de esa multa no significa que no se pueden aplicar las otras, lo que debería hacer entonces el juez o podría hacerlo también la Procuraduría, podría decir comuníquese esta situación a la Contraloría, y la Contraloría inicia procedimiento, tiene que hacerlo, su Ley Orgánica le establece la recuperación de fondos públicos, a mí me parece que el frío no está en la prevención, porque el que la prevención no incluya un presupuesto no significa que no se pueden actuar, conocida por la Contraloría ésta debería gestionar, más allá de que el juez le prevenga o no le prevenga.

8. ¿Sentimos que hay un vacío porque el incumplimiento es uno y tenemos un caso donde se ha dicho en reiteradas resoluciones que el incumplimiento se mantiene?

Me parece que ahí hay inactividad de las partes, culposa en el mejor de los casos, o sea, no me interesa que esto pase a más, pero también un ofendido que deja, que ya tiene la plata y no le importa, la mayoría de las veces a la gente lo que le importa es tener la plata.

Me parece que la gran inactividad está en la Contraloría, que debería tener mecanismos para determinar cuándo una sentencia condena al Estado y obligarle a las instituciones a hacerles el comunicado, y decirles que ahí está faltando una fiscalización en el uso de los recursos públicos, que tiene un rango constitucional y me parece que la gran responsable es la Contraloría, porque la Contraloría perfectamente podría mandarles una directriz a todos los auditores en todas las instituciones que le sigan el rastro a todos los juicios contra esa institución y que le informe del por tanto y si hay condena contra el Estado de una vez ella iniciarlos en la Contraloría si es el caso, porque eso de que se inicie donde el mismo funcionario tiene una posición de poder es como absurdo, no se puede pretender que eso sea exitoso, porque usted lo que va hacer es aunque no le corra la prescripción mientras este en el cargo, se quiso solventar por esa vía, pero era lógico que los redactores sabían que eso iba a pasar, entonces para que esperar a que venga otro Ministro que ni sabe que pasó ahí, además ya se pierde todo interés porque ya no es una persona políticamente renombrada, eso tiene que ser inmediato, el órgano encargado de hacerlo y para eso tiene los funcionarios para mí es la Contraloría, aquí lo que hay es una falta de vigilancia de los recursos públicos a través de esta acción.

9. El artículo 209 de la LGAP hace mención al Ministro, estamos proponiendo se cambie a jerarca para que cubra a toda la Administración Pública. ¿Qué opina?

Lo que significa es que es Poder Ejecutivo en sentido estricto, Ministro y Presidente está diciendo que ellos son civilmente responsables. Esa normativa usted tiene que tenerla

modificada por el CPCA, donde dice que quien no cumpla incurre en responsabilidad civil, la norma posterior deroga a la anterior, esa ley es muy vieja.

No es necesaria la reforma, porque ya el CPCA dice que cualquier funcionario que no cumpla tiene responsabilidad civil, penal y disciplinaria, ya está modificado. Es innecesario modificarlo porque usted tiene que hacer una integración normativa.

En la actualidad el artículo 200 LGAP, que regula en los casos de ilegalidad manifiesta, faculta al juez de forma oficiosa a ordenar que se inicien los procedimientos que corresponda para deducir las responsabilidades.

10. ¿Qué opina usted sobre que esta facultad se haga extensiva a todos los casos de condenas al Estado por actuaciones de sus servidores? ¿Reforma al artículo 200 de la LGAP?

Están hablando de ilegalidad manifiesta y hay nulidad absoluta, ¿qué es lo que sucede? Si la nulidad es relativa existe la posibilidad de convalidación y de saneamiento ¿entonces de que está partiendo la ley? La nulidad está superada por la nulidad y que más bien ahora saneamos y recomponemos el acto, entonces que en estos casos la Administración hace uso de esas posibilidades y que normalmente la responsabilidad queda para los casos de ilegalidad manifiesta, donde ya no es posible ningún saneamiento, desde esa perspectiva por eso es razonable.

Eso se contradice con la primera pregunta, porque si nosotros lo ponemos como una obligación de la sentencia entonces el juez en todos los casos de condena al Estado lo hará igual que cuando condena en costas aunque las partes no se lo pidan o que indexe. Sería más útil en la parte de lo que se ordena en sentencia, porque es una obligación del juez en todos los casos.

11. Considera usted que es factible proponer lo siguiente:

> Obligatoriedad de suscripción de una póliza de fidelidad para todo servidor público.

Para ser funcionario público deberíamos tener una póliza, porque todos los que tenemos resoluciones podemos hacer incurrir en responsabilidad el Estado, lo que pasa es que para esto necesitarían averiguar un poco más en el INS cómo funcionan las coberturas. El asunto aquí en el Poder Judicial se maneja con pólizas colectivas.

Como rendición de cuentas, la Ley de Control Interno debería ser modificada y poner que todo funcionario público para el desempeño de su cargo debería tener una póliza a favor del Estado, ahí estaría la solución.

La creación de una unidad especializada en la Procuraduría o en la Contraloría para dar seguimiento a la implementación de la acción de recuperación.

Tiene que ser la Contraloría, pero eso le toca a la Contralora y es una cuestión de gestión.

➤ Una directriz de la Contraloría, la Procuraduría o de la Presidencia en donde se ordene a los jerarcas de las Administraciones Públicas que en adelante deben aplicar la acción de recuperación, con la advertencia de ser sancionados si no lo hacen.

Muy buena, y yo le encargaría a los auditores la tarea de vigilar, de llevar el control.

Anexo N°2. Documentos recopilados de los estudios de casos

Correo electrónico de la Máster Rebeca García Pandolfi, Coordinadora del Área de Cobro Administrativo sobre el procedimiento a lo interno que aplica el Poder Judicial con respecto a las sentencias condenatorias en su contra

7/30/2015

Imprimi

Asur

Asunto: Para su conocimiento

De:

Rebeca Garcia Pandolfi (rgarcia@Poder-Judicial.go.cr)

Para:

hatorcr@yahoo.com;

Cc:

chavesandreina@gmail.com;

Fecha:

Jueves, 30 de julio, 2015 11:37:34

Saludos cordiales Doña Xinia y Doña Andreina.

Quería comentarles que estuve leyendo el resumen enviado de las sentencias, lastimosamente por tiempo no puedo leerlas completas. Como los casos que tramitamos acá a la fecha no son muchos, hice revisión en el sistema y solo hay un caso que fue tramitado en esta sede.

El procedimiento en estos casos, tal y como les mencioné en nuestra anterior reunión, es que la PGR le informa a la Dirección Ejecutiva que existe un fallo contra el Estado y que debe pagarse, la Dirección Ejecutiva ordena al Departamento Financiero Contable realizar el pago e informa al Consejo Superior sobre lo informado por PGR. Posteriormente el Consejo Superior ordena que se establezcan las responsabilidades pecuniarias y disciplinarias internas al respecto, y de forma paralela lo envía al Tribunal de la Inspección Judicial (órgano disciplinario) y a la Dirección Jurídica (recuperación patrimonial).

Con ello lo que quiero darles a entender es que si los otros 4 casos no han llegado acá, puede ser o que la PGR no los haya informado al Poder Judicial o que el pago se hiciera y el Consejo Superior no ordenara la recuperación correspondiente, pero es información con la que yo no cuento.

Me pareció oportuno comentarles, porque creo que más bien la labor inicial de ustedes en esos cuatro casos es averiguar si la PGR los envió al PJ y de ahí dar el seguimiento correspondiente, porque me apena no brindarles la información que ustedes requieren.

Ello no obsta que de igual forma les reciba mañana y les muestre el expediente existente que es el que ustedes rotulan como caso No. 3, pero me pareció oportuno hacer la aclaración previa, muy atentamente,

M.Sc. Rebeca García Pandolfi

Coordinadora Área de Cobro Administrativo

Dirección Jurídica- Poder Judicial

Tel. 2211 9886

De: Xinia López [mailto:hatorcr@yahoo.com]
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2015 21:45

Para: Rebeca Garcia Pandolfi CC: Andreina Chaves; Xinia Lopez

Asunto: Re: Mensaje de Xinia López: Solicitud de entrevista para Tesis de Licenciatura

Estimada doña Rebeca, le agradecemos mucho su pronta atención a

Folios relevantes sobre el caso en el cual el Área de Cobro Administrativo del Poder Judicial siguió el procedimiento de cobro a nivel administrativo y correo electrónico provisto por la PGR en el que constan en el Sistema de Consulta del Poder Judicial, los pagos efectuados por el demandado ante el proceso monitorio instado por esta entidad

23

Se concede audiencia y se fija comparecencia N° 3746-2013

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, Sección de Trámite de Cobro Administrativo. San José, a las quince horas cuarenta minutos del dos de setiembre de dos mil trece.-

Audiencia de cobro administrativo tramitada al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, por suma adeudada al Estado.

ANTECEDENTES: 1) Que por oficio ADPb-4616-2013, la licenciada Adriana Fallas Martínez, abogada del Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República, comunica al Consejo Superior la sentencia 40-2013 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero del año dos mil trece, del Tribunal Contencioso Administrativo, que en lo que interesa en el considerando I, puntos 4 y 5, dice: "...4°) que el 4 de mayo de 2009, en la carpeta judicial de la causa penal se consignó la siguiente constancia:"El suscrito auxiliar Walter Agüero hace constar que la licda. Laura Cerdas hizo revisión de mi escritorio encontrando este expediente sin tramitar desde 21/8/08. De lo anterior asumo la responsabilidad y de forma inmediata por orden de la juez lo paso a resolver" (hecho 6° de la demanda y contestación, y folio 152);---5°) que el Tribunal de Juicio de Alajuela, en resolución #252-2010 de 9.30 horas de 7 de junio de 2010, corregida en resolución de 7.41 horas de 19 de julio de 2010, declaró extinguida la acción penal y, en consecuencia, ordenó el sobreseimiento definitivo del acusado Salazar Chaves, y remitió al actor civil a la vía correspondiente en procura de sus derechos (hecho 5° del escrito de demanda y contestación, y folios 218 a 220, y 225) (...)" (la cursiva es nuestra) 2) En virtud de lo anterior, en sesión celebrada por el Consejo Superior el 25 de junio de 2013, artículo XCI, se acordó: "Tomar nota de la comunicación hecha por la licenciada Adriana Fallas Martínez, Abogada del Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República y trasladarla a la Dirección Ejecutiva para que inicie la investigación correspondiente " (la cursiva es nuestra) (ver folio 1 a 14) 3) Que en atención a lo anterior, esta Dirección solicitó proceder a realizar el pago correspondiente, previa verificación de que no se haya realizado anteriormente, conforme proceso ordinario, interpuesto por el señor Elvis José Salazar Rocha, dentro del expediente No. 11-006858-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo, donde se condenó al Estado al pago de ¢1.000.000.00 por concepto de daño moral subjetivo (ver folio 15) 4) Que mediante copia del oficio No. 1814-TE-2013 de 20 de agosto de 2013, suscrito por la Licda Nacira Valverde Bermúdez, Jefa del Departamento Financiero Contable, se informa que el 16 de agosto de 2013, el Banco de Costa Rica procedió a acreditar al expediente 11-006858-1027-2 el depósito judicial No. 10254804 por la suma de ¢1.000.000.00 por concepto de daño moral subjetivo, cancelado mediante acuerdo de pago No. 1781-13 a del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, en proceso de conocimiento expediente No. 11-006858-1027-2, promovido por el señor Salazar Rocha contra el Estado (ver folio 21)

Audiencia: Con fundamento en lo anterior, se otorga al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, el plazo de diez días hábiles para que en dicho término formule los alegatos pertinentes sobre el cobro de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos); pudiendo aportar la prueba que sea necesaria, debiendo indicar los fundamentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones y otorgándole la posibilidad de proponer un arreglo de pago ante esta Administración, para lo cual se pone el expediente N° 118-R-13 (C) a su disposición. En caso de no atender la audiencia en el plazo indicado se continuará con el procedimiento administrativo para eventualmente remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales.-

<u>Órgano Director</u>: De conformidad con lo establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se nombra a la Licda. Adriana Corrales Elizondo, como Órgano Director del Procedimiento.-

Comparecencia: Se convoca al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, para lo cual se señalan las nueve horas treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil trece, en la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, ubicada en el cuarto piso del Edificio del Organismo de Investigación Judicial, sito en Calle 19, avenidas 6 y 8, en la cual deberá presentar a los testigos que estime necesarios; asimismo, podrá aportar cualquier otra prueba y hacer los alegatos que tuviere en defensa de sus derechos, los cuales hará por escrito si los presenta antes de la comparecencia. Se hace saber al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, que se puede hacer acompañar de un Abogado.-

Notificaciones: Esta resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la Ley de Notificaciones No. 8687 del 4 de diciembre de 2008 y el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante la citada Ley. Se previene al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, que

en el término de diez días hábiles, debe señalar como medio para atender notificaciones, número de fax, o cuenta de correo electrónico o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la citada Ley de Notificaciones. En caso de no cumplir con esta prevención, las resoluciones que se dicten posteriormente se le notificarán de forma automática, conforme lo dispone el artículo 11 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales.-

Recursos: Se hace del conocimiento del señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039 que como garantía constitucional del debido proceso, la presente resolución admite recurso de revocatoria ante esta instancia y de apelación ante el Consejo Superior del Poder Judicial dentro del término de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública. Queda a su disposición el Expediente Administrativo N° 118-R-13 (C) Notifiquese/AJL/ace/Alfredo Jones León, Director Elecutivo.-

ARREGLO DE PAGO

Nº 4219-2013.

Dirección Ejecutiva, Sección de Tramite de Cobro Administrativo. San José, a las trece horas del primero de octubre de dos mil trece.

Visto el arreglo de pago propuesto por el Sr. Walter Agüero Delgado, cédula de identidad Nº 2-0540-0039, en causa administrativa Nº 118-R-13 (C) por suma adeudada al Estado, y;

CONSIDERANDO:

I.- Mediante resolución de esta Dirección N° 3746-2013 de las quince horas cuarenta minutos del dos de setiembre de dos mil trece, se concedió audiencia y fijó comparecencia al Sr. Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, por suma adeudada al Estado, por la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos) (ver folios 23 y ss).

II.- No obstante lo anterior, el Sr. Walter Agüero Delgado, cédula de identidad N° 2-0540-0039, presenta escrito vía fax, el 30 de setiembre de 2013, y señala: "(...) El suscrito, propone pagar la suma adeudada de un millón de colones, mediante el pago de veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas de cuarenta y un mil seiscientos setenta colones, que forma parte del presente convenio. Sin intereses sobre el saldo adeudada (sic). TERCERA: El suscrito Agüero Delgado podrá hacer las cancelaciones adelantadas, o de sumas superiores cada vez que posea la posibilidad. CUARTO: Las cuotas mensuales se abonarán en la cuenta que se me indique, a partir de la fecha de aceptación y depositando efectivamente el día 15 o 30 inmediato-por razón de mis ingresos por salario- del mes correspondiente. Favor proceder a su aprobación y se me podrá notificar al medio que dejo señalado FAX 2442-5242 (...)".(la cursiva es nuestra).- (ver folios 27 y 28).

£ 4

III.- En virtud de lo anterior, se aprueba el arreglo de pago propuesto para la cancelación de la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos) modificándolo en los siguientes términos: veintitrés tractos mensuales de ¢41.670.00 (cuarenta y un mil seiscientos setenta colones exactos) y un último tracto de ¢41.590.00 (cuarenta y un mil quinientos noventa colones exactos), todos mensuales y consecutivos, hasta la total cancelación de la deuda. comenzando por pagar a partir del mes de octubre de 2013; debiendo realizar los pagos mediante depósito a la cuenta judicial número 20192-8 del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial, y comprobar ante la Dirección Ejecutiva cada mes la realización de dicho pago, lo cual podrá hacer por entrega de copia del depósito original o su remisión al fax Nº 2233 84 38. Comuníquese esta resolución al Departamento Financiero Contable para que oportunamente comunique a la Dirección Ejecutiva cuando la deuda supracitada sea cancelada. Asimismo, se tiene por señalado medio para atender notificaciones.-

IV.- Que a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación de conformidad con el arreglo de pago aprobado, el Sr. Agüero Delgado, cédula de identidad Nº 2-0540-0039, deberá apersonarse en el plazo de ocho días hábiles luego de notificada la presente resolución, a esta oficina, a firmar un *Pagaré* por la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos). Se hace del conocimiento del Sr. Walter Agüero Delgado, cédula de identidad Nº 2-0540-0039, que de no suscribir el pagaré, esta Dirección Ejecutiva continuará con el trámite de este procedimiento, para eventualmente enviar estas diligencias a la Procuraduría General de la República. De igual forma, una vez suscrito el Pagaré, si incumple en uno solo de los tractos, se continuará con el trámite correspondiente para remitir las diligencias a la Procuraduría General de

procedimiento, para eventualmente enviar estas diligencias a la Procuraduría General de la República. De igual forma, una vez suscrito el Pagaré, si incumple en uno solo de los tractos, se continuará con el trámite correspondiente para remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, para los respectivos trámites judiciales de cobro. Comuníquese esta resolución al Departamento Financiero Contable para que oportunamente comunique a la Dirección Ejecutiva cuando la deuda supracitada sea cancelada. NOTIFIQUESE/ Exp. Adm. No.118-R-13 (C)/ ace/ Fr. Alfredo Jones León,

Director Ejecutivo.



Primera Prevención de Pago No.1628-2014

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, Sección de Trámite de Cobro Administrativo. San José, a las trece horas cuarenta minutos del cinco de mayo de dos mil catorce.-

Procedimiento de cobro administrativo, seguido al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, por suma adeudada al Estado.-

Considerando:

- I.- Por resolución N° 4219-2013 de las trece horas del primero de octubre de dos mil trece, se aceptó el arreglo de pago al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, para cancelar la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos) correspondiente a suma adeudada al Estado; resolución que le fue notificada en el medio señalado (ver folios 30 a 32).
- II.- Según consta en el expediente la deuda del señor Agüero Delgado; registra un último depósito desde el 2 de diciembre de 2013; desprendiéndose un saldo a la fecha de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00) (ver folio 47).
- III.- Por lo anterior, y encontrándose pendiente el pago del monto indicado, se previene al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039 para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, proceda a cancelar la suma adeudada de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00), se hace de su conocimiento nuevamente que el número de cuenta corriente para estos efectos es la Nº 20192-8 del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial. Para comprobar el pago realizado podrá hacer entrega de copia del depósito original en esta Dirección o remisión al fax Nº 2233-8438 dentro de tercer día de efectuado el depósito. En caso de no atender esta prevención, se continuará con el trámite del procedimiento administrativo para eventualmente remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales correspondientes.-

Por tanto:

De conformidad con lo anterior, se previene al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, para que en el plazo de tres días hábiles, contados al partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, proceda a cancelar la suma adeudada de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00), se hace de su conocimiento nuevamente que el número de cuenta judicial para estos efectos es la N° 20192-8 del Banco de Costa Rica denominada Contaduría Judicial. Para comprobar el pago realizado podrá hacer entrega de copia del depósito original en esta Dirección o remisión al fax N° 2233-8438 dentro de tercer día de efectuado el depósito. En caso de no atender esta prevención, se continuará con el trámite del procedimiento, para remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales correspondientes. Notifíquese/ Exp. adm. 118-R-13 (C) /ace/ Fr. MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins. Subdirectora Ejecutiva.-

Segunda Prevención de Pago No.2329-2014

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, Sección de Trámite de Cobro Administrativo. San José, a las trece horas del veintisiete de junio de dos mil catorce.-

Procedimiento de cobro administrativo, seguido al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, por suma adeudada al Estado.
Considerando:

- I.- Por resolución N° 4219-2013 de las trece horas del primero de octubre de dos mil trece, se aceptó el arreglo de pago al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, para cancelar la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos) correspondiente a suma adeudada al Estado; resolución que le fue notificada en el medio señalado (ver folios 30 a 32).
- II.- Según consta en el expediente la deuda del señor Agüero Delgado; registra un último depósito desde el 2 de diciembre de 2013; desprendiéndose un saldo a la fecha de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00) (ver folio 56).
- III.- Por lo anterior, y encontrándose pendiente el pago del monto indicado, se previene al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039 para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, proceda a cancelar la suma adeudada de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00), se hace de su conocimiento nuevamente que el número de cuenta corriente para estos efectos es la Nº 20192-8 del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial. Para comprobar el pago realizado podrá hacer entrega de copia del depósito original en esta Dirección o remisión al fax Nº 2233-8438 dentro de tercer día de efectuado el depósito. En caso de no atender esta prevención, se continuará con el trámite del procedimiento administrativo para eventualmente remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales correspondientes.-

Por tanto:

De conformidad con lo anterior, se previene al señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, para que en el plazo de tres días hábiles, contados al partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, proceda a cancelar la suma adeudada de novecientos veintiocho mil colones exactos (¢928.000.00), se hace de su conocimiento nuevamente que el número de cuenta judicial para estos efectos es la N° 20192-8 del Banco de Costa Rica denominada Contaduría Judicial. Para comprobar el pago realizado podrá hacer entrega de copia del depósito original en esta Dirección o remisión al fax N° 2233-8438 dentro de tercer día de efectuado el depósito. En caso de no atender esta prevención, se continuará con el trámite del procedimiento, para remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales correspondientes. Notifíquese/ Exp. adm. 118-R-13 (C) /ace/ Fr. MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva.-

6

Se remiten diligencias

N° 2747-2014

Dirección Ejecutiva, Sección de Trámite de Cobro Administrativo. San José, a las trece horas del primero de agosto de dos mil catorce.-

Vistos los autos, y;

Considerando:

I.- Por resolución de esta Dirección "Arreglo de Pago No. 4219-2013" de las trece horas del primero de octubre de dos mil trece, se aprobó el arreglo de pago ofrecido por el señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039, para el pago de la suma de ¢1.000.000.00 (un millón de colones exactos); ordenándosele realizar el pago en 23 tractos mensuales de ¢41.670.00; y un último tracto del ¢41.590.00, hasta la total cancelación de la deuda, la cual le fue notificada en el medio señalado. Asimismo, el señor Agüero Delgado firmó un pagaré, a fin de garantizar la obligación.- (ver folios 30 a 32)

II.- Que el señor Agüero Delgado, no honró el arreglo propuesto en la forma pactada, ya que según consta en el expediente la deuda del señor Agüero Delgado, registra dos depósitos por la suma de ¢72.000.00 (setenta y dos mil colones exactos) el último desde el 2 de diciembre de 2013; desprendiéndose un saldo a la fecha de ¢928.000.00 (novecientos veintiocho mil colones exactos) (ver folios 51 y 61).

III.- Previo al dictado de esta resolución, esta Dirección dictó las resoluciones No. 1628-2014 de las trece horas cuarenta minutos del cinco de mayo de catorce y No. 2329-2014 de las trece horas del veintisiete junio de dos mil catorce, en las cuales le previno el pago de la suma adeudada, siendo notificadas en el medio señalado (ver folios 49 a 61)

IV.- Que al no cancelarse la suma adeudada, según lo reportado por el Departamento Financiero Contable, y contarse con un pagaré que respalda la ejecución del arreglo de pago, al hacerse exigible ante el atraso o incumplimiento del arreglo aprobado, comuníquese a la Procuraduría General de la República para que inicie el trámite respectivo ante los Tribunales de Justicia, hasta lograr la

recuperación de la suma adeudada de $\phi 928.000.00$ (novecientos veintiocho mil colones exactos).-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto al no haberse dado fiel cumplimiento al arreglo de pago propuesto por el señor Walter Agüero Delgado, cédula de identidad número 2-0540-0039 y al existir un pagaré que respalda la obligación, comuníquese a la Procuraduría General de la República para que inicie el trámite respectivo ante los Tribunales de Justicia, hasta lograr la recuperación de la suma adeudada de ¢928.000.00 (novecientos veintiocho mil colones exactos). NOTIFIQUESE/ ace/ Exp. Adm. 118-R-13 (C) /Fr. MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Eiecutiva.-

10/8/2015

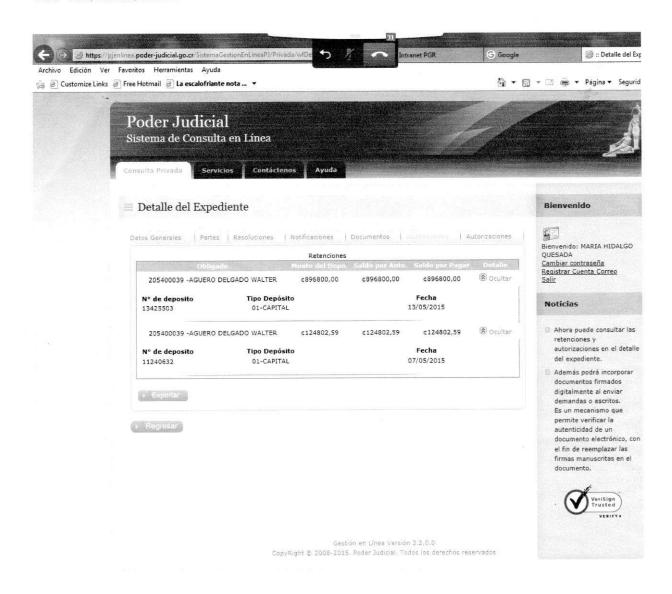
Imprimir

Asunto: Atención Xinia López Villalobos

De: Luis Felipe Solano Ramírez (LuisSR@pgr.go.α)

Para: hatorcr@yahoo.com;

Fecha: Jueves, 8 de octubre, 2015 10:27:11



* 22 MAY 2014 #
Fimile:
TEL: 2547-60 RECIBIDO

Hora: \$ 000 Juliu

22 de Mayo de 2014 DRyS-468-2014

Dra. Sandra García Pérez Alcaldesa Municipal

S. D.

Estimada Señora:



En seguimiento al caso de Ejecución de Sentencia de Panadería Mi Pan, que deviene de proceso ordinario en contra de la Municipalidad se determina que la sentencia respectiva le fue comunicada en el oficio ALDRYS-5-049-2012, al anterior despacho del Alcalde y que por su parte se recomendo un levantamiento de procesos disciplinarios por las implicaciones del caso en el oficio DRyS-146-2013, de primero de marzo del año 2013 , en dicho oficio se advirtió: "atendiendo el oficio de su despacho 6716-2012 del 26 de noviembre de 2012, correspondiente a la resolución 288-2012, le informamos que a la fecha se ha cancelado la suma de siete millones ciento setenta y ocho mil seiscientos diecinueve colones con cincuenta céntimos como pago de tramitación de gastos administrativos, aunque se encuentra pendiente el traslado y contestación de la ejecución por más de quinientos millones de colones, los cuales devienen de los siguientes hechos:

Hechos:

- 1- El día 16 de febrero de 2005, por reunir los requisitos de ley se otorgo la licencia comercial numero C-00006168-03, autorizando el funcionamiento del negocio Panadería Mi Pan.
- 2- Estando funcionando Panadería Mi Pan mediante la notificación 72673 notificado al señor Castañeda Joya el 21 de noviembre de 2005, por el inspector del departamento de Patentes de la Municipalidad de San José, ordenando el cierre y colocando sellos en el local.
- 3- El día 22 de noviembre de 2005 se presento Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del cierre de notificación 72673.
- 4- El 20 de Enero de 2006 el Departamento de Patentes rechazo el Recurso de Revocatoria y concedió elevar la Apelación, por resolución de la Licda.Natalia Gamboa Granados.

- 5- El Alcalde Municipal con fecha 8 de febrero de 2006 rechaza la Apelación, mediante oficio 1570 y confirma el cierre de la notificación 72673, basado en el oficio 612-DAJ-2-2006 del M.D.T Juan Manuel Ramírez Cerdas.
- 6- De ese acto del Alcalde se apeló ante el Concejo Municipal, el cual rechazo los Recursos con base al criterio DAJ-3715-2-2006. M.d.t Juan Manuel Ramírez Cerdas.
- 7- El día 24 de febrero de 2006, con la notificación 76158 se da el segundo cierre de la Panadería, se presentaron todos los recursos siendo que se rechazaron todas las instancias.
- 8- Como parte del Proceso las Apelaciones Municipales fueron conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, el cual en la sentencia 138-2009, dio la razón a Panadería Mi Pan. Apelación llevada en la Dirección de Asuntos Jurídicos por Juan Manuel Ramírez Cerdas. Este proceso quedo en firme un año después dado el hecho de que la Municipalidad no interpone contencioso de lesividad.
- 9- Con base en esta resolución, firme y no recurrida por la Municipalidad se interpone el ordinario 10-00935-1027-CA-4, siendo que por ello la naturaleza del ordinario en el fondo no es otra que la asignación de imposición de responsabilidades por el cierre- el cual es asignado al suscrito- por parte de Panadería mi Pan, que ha dado como resultado la condenatoria, ya en firme de la Sala Primera comunicado a su despacho en oficio ALDRyS-049-2012 de 23 de Julio de 2012.

Lo que esta en juego en la actualidad es la imposición de la cuantía económica a pagar por la Municipalidad, entre otros por el daño emergente y el lucro cesante, las costas procesales y personales por el daño sufrido por la empresa Panadería Mi Pan.

Que en efecto y a pesar de que no existe a la fecha el traslado de la sentencia por la suma principal a liquidar por el daño ocasionado a la Panadería Mi Pan, si ya está establecida la responsabilidad de la Municipalidad por sus actuaciones este despacho recomienda a la Alcaldía se proceda a establecer las responsabilidades personales por la actuaciones que llevaron al cierre de Panadería Mi Pan que ha ocasionado la sentencia en contra de la Municipalidad."

A la fecha en lo que ha variado en el caso es que la ejecutante fijo la suma de la ejecución en mas de setecientos millones y el Tribunal solicito un peritaje que dio como resultado la fijación de la indemnización en doscientos millones de colones, una vez firme la resolución del monto a pagar por la Municipalidad se le brindara informe a la Alcaldía.

A la presente informamos nuevamente de estos hechos dada la gravedad de la situación y en el tanto no se nos comunicó si la Alcaldía ha procedido a levantar los procesos disciplinarios respectivos.



20 de mayo, 2013 A-AI-347-2013

Licenciado
Mario Vargas Serrano
Director de Asuntos Jurídicos

Estimado señor:

Le saludo atentamente con el propósito de contestar su oficio DAJ-936-2013 del 18 de abril 2013, en el cual remite oficio del Lic. Mainor Vásquez Alfaro, referente al caso Panadería Mi Pan.

Al respecto le informo que lo solicitado no es competencia de la Auditoría Interna, esto de conformidad con los siguientes aspectos analizados:

PRIMERO: la Auditoría Interna de conformidad con las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna emitidas por el Ente Contralor, en su apartado 1.1.4 establece que los servicios que presta la Auditoría Interna se clasifican <u>en servicios de auditoría</u> y servicios preventivos. Los servicios de auditoría comprenden los distintos tipos de auditoría los cuales por lo general están precedidos de un plan anual previamente aprobado por el Concejo Municipal y los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la legalización de libros.

Dado lo anterior, al analizar lo remitido mediante oficio DAJ-936-2013; nos percatamos que su solicitud no se enmarca dentro de los servicios que deben prestar las Auditorías internas.

SEGUNDO: Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley General de Control Interno se refiere a la ejecución de informes por separado (Relaciones de Hechos) por parte de las Auditorías Internas; estas surgen producto de los estudios de auditoría que se estén realizando y no se generan por solicitudes de la Administración Activa; ya que es ésta como responsable del control interno quien debe realizar los procedimientos correspondientes en caso de que se determinen incumplimientos a la normativa existente.

TERCERO: llama la atención a esta Auditoría de que tanto el oficio de esa Dirección Jurídica, como el del Abogado Mainor Vásquez Alfaro, no se encuentren precedidos del sustento jurídico que les confirme el traslado de este caso a la Auditoría Interna. Por lo que hemos consultado algunos pronunciamientos del Ente Contralor relacionados con temas similares y al respecto procedo a transcribir algunos párrafos del criterio 13052 del 30 de octubre del 2007, para reforzar nuestra posición sobre su solicitud:

"Debemos recordar que la potestad disciplinaria es un poder de la Administración Pública inherente a su organización que tiene por objeto castigar las conductas de funcionarios públicos constitutivas de una infracción a la relación de servicio y que determinan una inadecuada satisfacción de los intereses públicos que la Administración Pública, como organización, tiene encomendados.

Nuestra Constitución política, en su artículo 11, establece el marco jurídico general de la responsabilidad que implica para el funcionario público el ejercicio de la autoridad que le ha sido depositada. Régimen de responsabilidad que es desarrollado puntualmente a través de diversas normas jurídicas, entre ellas la Ley General de Control Interno y la Ley General de Administración Pública...



Ahora bien, el ejercicio de la potestad disciplinaria implica, por una parte la determinación de la infracción y del factor concreto, y por otra la imposición de la correspondiente sanción. Con este fin, la Administración puede dar inicio en cualquier momento en que así lo estime necesario a la indagación

preliminar o a un procedimiento administrativo....

La Administración pública está facultada para iniciar un procedimiento administrativo en contra de un funcionario público para el eventual establecimiento de responsabilidades administrativas en aquellas circunstancias en que tenga elementos e indicios suficientes para hacerlo, sin que necesariamente deba contar con un informe de auditoría sobre el caso. Siendo el procedimiento administrativo en si mismo el mecanismo para indagar la verdad real de los hechos previamente apuntados por alguna de sus instancias administrativas en forma indiciaria."

Por lo indicado anteriormente, se devuelve sin trámite alguno los siguientes documentos: Oficios DRyS-244-2013, AL-747-13, ALCALDIA1625-2013, DRyS-146-2013, ALCALDÍA-6716, Copia Resolución 288-2012

Atentamente.

Lic. Israel Barrantes Sánchez

Auditor Interno

Anexo: Oficios DRyS-244-2013, AL-747-13, ALCALDIA1625-2013, DRyS-146-2013, ALCALDÍA-6716, Copia Resolución 288-2012

C: Archivo

Consecutivo

1



17 de Abril de 2013 DRyS-244-2013

Lic. Mario Vargas Serrano Director Jurídico.

S. D.

Estimado Señor:



a viunicipali. Ad de Rea fo Dirección es a ser a ser de la completa

numerado 1990-2013, me

En seguimiento de oficio del despacho del alcalde Municipal numerado 1990-2013, me permito indicarle que de conformidad con reunión sostenida con el licenciado Levi Chaves Chaves, el día de hoy 17 de abril de 2013, este determino que de previo a que la Dirección de Recursos Humanos instaure los procesos disciplinarios correspondientes por el caso de Panadería Mi Pan se debe de contar por ese despacho con un informe de auditoría Municipal, sobre los responsables, ante ello devuelvo el oficio de la Alcaldía para que su despacho remita los antecedentes ante el señor Auditor Municipal.

Sin otro particular:

Lic. Mainor Vásquez Alfaro

Dirección de Regulación y Seguimiento

ABOGADO.

o con on Hicke 5

3 36 1017

Archivo, numérico, adicional. Ing. Johnny Araya Monge Alcalde Municipal. Lic.Levi Chaves Director de Recursos Humanos. Lic. Israel Barrantes Sánchez. Auditor Municipal. Oneco of Man 1913

01 de Marzo de 2013 DRyS-146-2013

Ing. Johnny Araya Monge Alcalde Municipal

S. D.

Estimado Señor:



Liches

En seguimiento al caso de Ejecución de Sentencia de Panadería Mi Pan, y atendiendo el oficio de su despacho 6716-2012 del 26 de noviembre de 2012, correspondiente a la resolución 288-2012, le informamos que a la fecha se ha cancelado la suma de siete millones ciento setenta y ocho mil seiscientos diecinueve colones con cincuenta céntimos como pago de tramitación de gastos administrativos, aunque se encuentra pendiente el traslado y contestación de la ejecución por más de quinientos millones de colones, los cuales devienen de los siguientes hechos:

Hechos:

- 1- El día 16 de febrero de 2005, por reunir los requisitos de ley se otorgo la licencia comercial numero C-00006168-03, autorizando el funcionamiento del negocio Panadería Mi Pan.
- 2- Estando funcionando Panadería Mi Pan mediante la notificación 72673 notificado al señor Castañeda Joya el 21 de noviembre de 2005, por el inspector del departamento de Patentes de la Municipalidad de San José, ordenando el cierre y colocando sellos en el local.
- 3- El día 22 de noviembre de 2005 se presento Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del cierre de notificación 72673.
- 4- El 20 de Enero de 2006 el Departamento de Patentes rechazo el Recurso de Revocatoria y concedió elevar la Apelación, por resolución de la Licda.Natalia Gamboa Granados.
- 5- El Alcalde Municipal con fecha 8 de febrero de 2006 rechaza la Apelación, mediante oficio 1570 y confirma el cierre de la notificación 72673, basado en el oficio 612-DAJ-2-2006 del M.D.T. Juan Manuel Ramírez Cerdas.

- 6- De ese acto del Alcalde se apeló ante el Concejo Municipal, el cual rechazo los Recursos con base al criterio DAJ-3715-2-2006. M.d.t Juan Manuel Ramírez Cerdas.
- 7- El día 24 de febrero de 2006, con la notificación 76158 se da el segundo cierre de la Panadería, se presentaron todos los recursos siendo que se rechazaron todas las instancias.
- 8- Como parte del Proceso las Apelaciones Municipales fueron conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, el cual en la sentencia 138-2009, dio la razón a Panadería Mi Pan. Apelación Ilevada en la Dirección de Asuntos Jurídicos por Juan Manuel Ramírez Cerdas. Este proceso quedo en firme un año después dado el hecho de que la Municipalidad no interpone contencioso de lesividad.
- 9- Con base en esta resolución, firme y no recurrida por la Municipalidad se interpone el ordinario 10-00935-1027-CA-4, siendo que por ello la naturaleza del ordinario en el fondo no es otra que la asignación de imposición de responsabilidades por el cierre- el cual es asignado al suscrito- por parte de Panadería mi Pan, que ha dado como resultado la condenatoria, ya en firme de la Sala Primera comunicado a su despacho en oficio ALDRyS-049-2012 de 23 de Julio de 2012.

Lo que esta en juego en la actualidad es la imposición de la cuantía económica a pagar por la Municipalidad, entre otros por el daño emergente y el lucro cesante, las costas procesales y personales por el daño sufrido por la empresa Panadería Mi Pan.

Que como se advirtiera en su despacho, el ejecutante pretende previo a interponer la ejecución formal presentar una propuesta la Municipalidad de San José, siendo su directriz que se coordinara lo pertinente con el Director Jurídico y Gerencia Financiera, he recibido la indicación del Licenciado Mario Vargas Serrano de que previo a cualquier vinculo sea la parte actuante la que determine los montos a ejecutar dado el hecho que sin este elemento por situaciones propias de Contraloría General de la Republica, no se podría conciliar con una propuesta a realizar por la Municipalidad sin datos en concreto ya presentado contra la Municipalidad en Vía Judicial de Ejecución de Sentencia."

Que en efecto y a pesar de que no existe a la fecha el traslado de la sentencia por la suma principal a liquidar por el daño ocasionado a la Panadería Mi Pan, si ya está establecida la responsabilidad de la Municipalidad por sus actuaciones este despacho recomienda a la Alcaldía se proceda a establecer las responsabilidades personales por la actuaciones que llevaron al cierre de Panadería Mi Pan que ha ocasionado la sentencia en contra de la Municipalidad.

Atentamente

Dirección de Asuntos Jurídicos

Recibido:

Recibido:

17 de Septiembre de 2012 ALDRyS- 132-5-2012

Ing. Johnny Araya Monge Alcalde Municipal

S. D.

Estimado Señor:



De conformidad con la conversación que el suscrito sostuviera en su despacho el día trece de septiembre de 2012, en relación a la situación presentada con el caso de la Panadería Mi Pan, se procede a rendir informe en los siguientes términos: se ratifica que la sentencia ya había sido comunicada a su despacho mediante el oficio de fecha 23 de Julio de 2012 numerado ALDRyS-5-049-2012, recibido a las 2 y 19 horas del 23 de Julio anterior, donde se advirtieron las implicaciones del caso.

Aunado a lo anterior se ha de informar que en consonancia con la conversación suscrita con su persona en calidad de jerarca de la Municipalidad, se brinda un informe cronológico de las actuaciones de la Municipalidad en el caso de Panadería Mi Pan, una vez revisados los antecedentes que moran en la administración- dado el hecho que es importante que su despacho tenga el mismo informe que fuera solicitado por el Director Jurídico de la Municipalidad, Lic. Mario Vargas Serrano al cual se le informara en el oficio ALDRyS-66-5-2012 de fecha 27 de julio de 2012, recibido el 30 de Julio en la Dirección Jurídica- por ello se le informa a su despacho:

Hechos:

- 1- El día 16 de febrero de 2005, por reunir los requisitos de ley se otorgo la licencia comercial numero C-00006168-03, autorizando el funcionamiento del negocio Panadería Mi Pan.
- 2- Estando funcionando Panadería Mi Pan mediante la notificación 72673 notificado al señor Castañeda Joya el 21 de noviembre de 2005, por el inspector del departamento de Patentes de la Municipalidad de San José, ordenando el cierre y colocando sellos en el local.
- 3- El día 22 de noviembre de 2005 se presento Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del cierre de notificación 72673.
- 4- El 20 de Enero de 2006 el Departamento de Patentes rechazo el Recurso de Revocatoria y concedió elevar la Apelación, por resolución de la Licda.Natalia Gamboa Granados.

- 5- El Alcalde Municipal con fecha 8 de febrero de 2006 rechaza la Apelación, mediante oficio 1570 y confirma el cierre de la notificación 72673, basado en el oficio 612-DAJ-2-2006 del M.D.T Juan Manuel Ramírez Cerdas.
- 6- De ese acto del Alcalde se apeló ante el Concejo Municipal, el cual rechazo los Recursos con base al criterio DAJ-3715-2-2006. M.d.t Juan Manuel Ramírez Cerdas.
- 7- El día 24 de febrero de 2006, con la notificación 76158 se da el segundo cierre de la Panadería, se presentaron todos los recursos siendo que se rechazaron todas las instancias.
- 8- Como parte del Proceso las Apelaciones Municipales fueron conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, el cual en la sentencia 138-2009, dio la razón a Panadería Mi Pan. Apelación Ilevada en la Dirección de Asuntos Jurídicos por Juan Manuel Ramírez Cerdas. Este proceso quedo en firme un año después dado el hecho de que la Municipalidad no interpone contencioso de lesividad.
- 9- Con base en esta resolución, firme y no recurrida por la Municipalidad se interpone el ordinario 10-00935-1027-CA-4, siendo que por ello la naturaleza del ordinario en el fondo no es otra que la asignación de imposición de responsabilidades por el cierre- el cual es asignado al suscrito- por parte de Panadería mi Pan, que ha dado como resultado la condenatoria, ya en firme de la Sala Primera comunicado a su despacho en oficio ALDRyS-049-2012 de 23 de Julio de 2012.

Lo que esta en juego en la actualidad es la imposición de la cuantía económica a pagar por la Municipalidad, entre otros por el daño emergente y el lucro cesante, las costas procesales y personales por el daño sufrido por la empresa Panadería Mi Pan.

Que como se advirtiera en su despacho, el ejecutante pretende previo a interponer la ejecución formal presentar una propuesta la Municipalidad de San José, siendo su directriz que se coordinara lo pertinente con el Director Jurídico y Gerencia Financiera, he recibido la indicación del Licenciado Mario Vargas Serrano de que previo a cualquier vinculo sea la parte actuante la que determine los montos a ejecutar dado el hecho que sin este elemento por situaciones propias de Contraloría General de la Republica, no se podría conciliar con una propuesta a realizar por la Municipalidad sin datos en concreto ya presentado contra la Municipalidad en Vía Judicial de Ejecución de Sentencia.









CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Área de Gestión Judicial

22539-09-75 **2**2223-5460 2257-5006

mcajinac@ccss.sa.cr

17 de noviembre de 2014

DJ-07669-2014

De: Jefatura del Área de Gestión Judicial y la Subdirección.

Para: Abogados Dirección Jurídica.

ASUNTO: Obligatoriedad de incluir en las comunicaciones de los procesos judiciales la recomendación de implementar las investigaciones, procedimientos y acciones de regreso que corresponda.

Es frecuente dentro del quehacer de la gestión judicial desplegada por esta Dirección, la existencia de sentencias en las cuales se condena a la institución al pago de diversos extremos lo cual conlleva pérdidas patrimoniales, con motivo de conductas u omisiones por parte de las autoridades administrativas, que se estiman contrarias al ordenamiento jurídico y en virtud de las cuales debe recomendarse valorar la realización de las investigaciones o procedimientos administrativos, con el fin de ejercer las acciones de regreso pertinentes en contra de los funcionarios involucrados en las mismas.

A manera de ejemplo, en la jurisdicción contencioso administrativa ha sido una tendencia en los últimos años el incluir en la parte dispositiva de las sentencias dictadas en procesos de empleo público en los cuales se dispone la reinstalación del funcionario con el consecuente pago de los salarios caídos y otros extremos laborales, que "se instruyan los procedimientos internos pertinentes para determinar las responsabilidades disciplinarias que se le pudieran atribuir por acción u omisión a las jefaturas vinculadas con la investigación disciplinaria, así como a las personas encargadas de fungir como Órgano Director, con el fin de ejercer las acciones de regreso pertinentes por las condenas dinerarias establecidas, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 199,203 y 208 de la Ley General de la Administración Pública."

En virtud de lo anterior, se instruye a todos los abogados de esta Dirección para que de manera obligatoria incluyan dentro de la comunicación de los resultados de este tipo de procesos u otros en que resulten previsibles conductas administrativas que por acción u omisión han ocasionado resultados negativos patrimonialmente para la institución (cobro de adeudos con motivo de informes de inspección o

demandas por daño objetivo o subjetivo con motivo de la aplicación de procedimientos terapéuticos), un resumen de esas conductas en dicha comunicación y la recomendación expresa para la Administración de realizar las investigaciones preliminares que permitan definir si existe mérito para la instrucción del procedimiento administrativo con el fin de determinar las responsabilidades disciplinarias y patrimoniales pertinentes y ejercer las acciones de regreso previstas por nuestro ordenamiento en contra de los funcionarios vinculados con tales conductas.

Lo anterior se da dentro del marco del oficio número DJ-06332-2014 del 23 de setiembre del 2014, en el cual se les insto a dar fiel cumplimiento al "Protocolo de seguimiento de ordenes judiciales".

The state of the second of the

Agradeciendo su atención, atentamente

Lic. Mario Cajina Chavarria, MBA

Jefe a.i. Área de Gestión Judicial

Lic. Edwin Rodriguez Alvarado.

Subdirector Jurídico.

c.c. Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal. Presidencia Ejecutiva MBA. Jorge Arturo Hernández Castañeda. Auditor Interno. Lic. Gilberth Alfaro Morales. Director Jurídico



D)-3987-15

MEMORANDO

DJ 2514-15

FECHA:

29 de setiembre de 2015.

DE:

Licda. Adriana Ramírez Solano, Asistente de Dirección.

PARA:

Lic. Mario Cajina Chavarria, Jefe a.i. Area de Gestión Judicial

ASUNTO:

Atención de la recomendación N°8 del informe de auditoria ASF-317-

2014.

Con la instrucción del Lic. Alfaro, remito para su atención el oficio GA-22303-15 del 20 de marzo de 2015 (recibido el 14 de abril de 2015), suscrito por el Gerente Administrativo, mediante el cual remite el informe de auditoria ASF-317-2014 "Análisis de los registros de la subcuenta 135-10-5 cuentas varias empleados y los procesos judiciales originados por el pago de extremos patrimoniales".

Según las recomendaciones emitidas, la recomendación N° 8 atañe a acciones que se deben implementar a lo interno del Área a su cargo. Por ello, se agradece su atención y gestión necesaria para dar por cumplida la recomendación indicada dentro del plazo concedido.

Se le solicita informar al Lic. Gilberth Alfaro de las acciones adoptadas para hacerlo del conocimiento de la Auditoria. Atentamente.

Licda, Agriana Ramírez Solano Asistente de Dirección.

ARS/ars Cc. archivo.

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA

* 2.9 ABR. 2015 *
YOU ALE
RECIBIDO

10/15/2015

Imprimir

Asunto: Consulta

De: Gabriela Trejos Amador (gabriela.trejos@conavi.go.cr)

Para: hatorcr@yahoo.com;

Fecha: Jueves, 15 de octubre, 2015 10:33:11

Buenos días doña Xinia:

En relación con su consulta del caso de IMPROSA, la información de la sentencia fue conocida por el Consejo de Administración en setiembre del 2014, no obstante en esa oportunidad no se inició investigación.

Saludes

Gabriella